

**Archivo Municipal
de
VILLANUEVA DEL FRESNO**

Código de referencia : ES.06154.AMVF/2.1//16.1

Título : Protocolos notariales

Fecha(s) : 1768

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : [237 hojas]

Nombre del Productor : Escribanías de Villanueva del Fresno

Notas : 474 imágenes

Gas publico... 1758

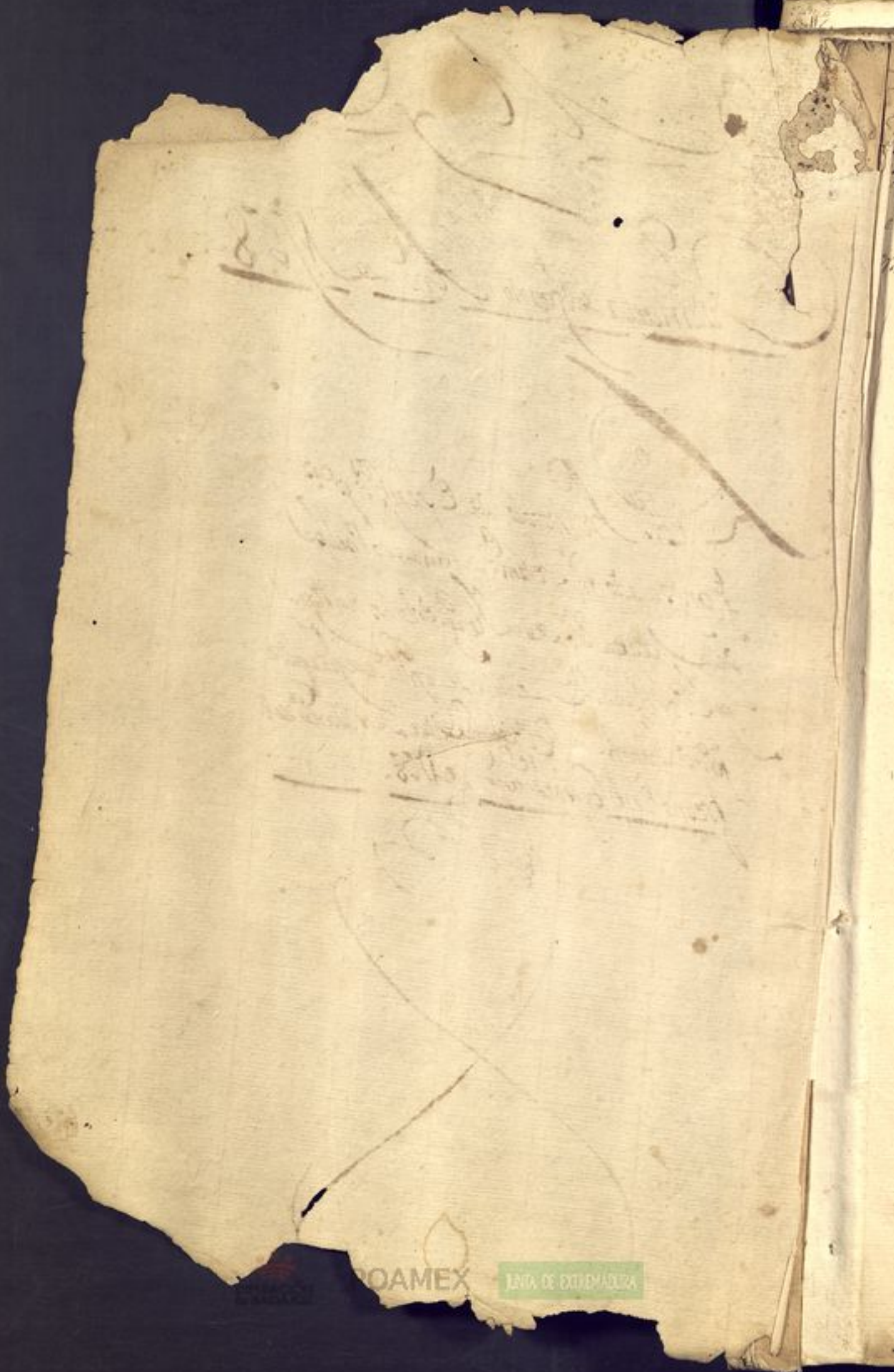
De la nueva imprenta Año de 1758.

Por el Sr. Don...
Don... de Escalante...
Don... de Leon...
Don... de...
Don... de...
Don... de...



POAMEX

INDUSTRIAL



ROAMEX

AVIA DE EXTREMADURA

Indice *Corabedario* de *Conde* *Las* *Ciudades* *de* *Extremadura*
de *Extremadura* *de* *Extremadura* *de* *Extremadura* *de* *Extremadura*
de *Extremadura* *de* *Extremadura* *de* *Extremadura* *de* *Extremadura*
de *Extremadura* *de* *Extremadura* *de* *Extremadura* *de* *Extremadura*
de *Extremadura* *de* *Extremadura* *de* *Extremadura* *de* *Extremadura*

Extremadura
Extremadura
Extremadura

<i>Alcaldes</i> <i>de</i> <i>Extremadura</i> <i>de</i> <i>Extremadura</i> <i>de</i> <i>Extremadura</i> <i>de</i> <i>Extremadura</i>	71
<i>Alcaldes</i> <i>de</i> <i>Extremadura</i> <i>de</i> <i>Extremadura</i> <i>de</i> <i>Extremadura</i> <i>de</i> <i>Extremadura</i>	85
<i>Alcaldes</i> <i>de</i> <i>Extremadura</i> <i>de</i> <i>Extremadura</i> <i>de</i> <i>Extremadura</i> <i>de</i> <i>Extremadura</i>	95
<i>Alcaldes</i> <i>de</i> <i>Extremadura</i> <i>de</i> <i>Extremadura</i> <i>de</i> <i>Extremadura</i> <i>de</i> <i>Extremadura</i>	111
<i>Alcaldes</i> <i>de</i> <i>Extremadura</i> <i>de</i> <i>Extremadura</i> <i>de</i> <i>Extremadura</i> <i>de</i> <i>Extremadura</i>	114
<i>Alcaldes</i> <i>de</i> <i>Extremadura</i> <i>de</i> <i>Extremadura</i> <i>de</i> <i>Extremadura</i> <i>de</i> <i>Extremadura</i>	117
<i>Alcaldes</i> <i>de</i> <i>Extremadura</i> <i>de</i> <i>Extremadura</i> <i>de</i> <i>Extremadura</i> <i>de</i> <i>Extremadura</i>	120
<i>Alcaldes</i> <i>de</i> <i>Extremadura</i> <i>de</i> <i>Extremadura</i> <i>de</i> <i>Extremadura</i> <i>de</i> <i>Extremadura</i>	123
<i>Alcaldes</i> <i>de</i> <i>Extremadura</i> <i>de</i> <i>Extremadura</i> <i>de</i> <i>Extremadura</i> <i>de</i> <i>Extremadura</i>	126
<i>Alcaldes</i> <i>de</i> <i>Extremadura</i> <i>de</i> <i>Extremadura</i> <i>de</i> <i>Extremadura</i> <i>de</i> <i>Extremadura</i>	129
<i>Alcaldes</i> <i>de</i> <i>Extremadura</i> <i>de</i> <i>Extremadura</i> <i>de</i> <i>Extremadura</i> <i>de</i> <i>Extremadura</i>	132
<i>Alcaldes</i> <i>de</i> <i>Extremadura</i> <i>de</i> <i>Extremadura</i> <i>de</i> <i>Extremadura</i> <i>de</i> <i>Extremadura</i>	135
<i>Alcaldes</i> <i>de</i> <i>Extremadura</i> <i>de</i> <i>Extremadura</i> <i>de</i> <i>Extremadura</i> <i>de</i> <i>Extremadura</i>	142
<i>Alcaldes</i> <i>de</i> <i>Extremadura</i> <i>de</i> <i>Extremadura</i> <i>de</i> <i>Extremadura</i> <i>de</i> <i>Extremadura</i>	145
<i>Alcaldes</i> <i>de</i> <i>Extremadura</i> <i>de</i> <i>Extremadura</i> <i>de</i> <i>Extremadura</i> <i>de</i> <i>Extremadura</i>	148
<i>Alcaldes</i> <i>de</i> <i>Extremadura</i> <i>de</i> <i>Extremadura</i> <i>de</i> <i>Extremadura</i> <i>de</i> <i>Extremadura</i>	151
<i>Alcaldes</i> <i>de</i> <i>Extremadura</i> <i>de</i> <i>Extremadura</i> <i>de</i> <i>Extremadura</i> <i>de</i> <i>Extremadura</i>	154

Dem. Ramira Alcaide. <i>ff. m. f.</i>	158-
D. Curbador, <i>ie. Anon. f. m. f.</i>	161-
D. Arenas, <i>ie. Digo. f. m. f.</i>	164-
D. Ramira vasa. <i>ie. Lorenzo. f. m. f.</i>	168-
D. Azeuche. <i>ie. Anon. f. m. f.</i>	172-
D. Riquillo. <i>ie. Digo. f. m. f.</i>	175-
D. m. d. de Verba de <i>ff. m. f.</i>	179-
D. eladria m. d. <i>ff. m. f.</i>	181-
D. Yllora secha <i>ie. f. m. f.</i>	184-
D. Verba de la <i>ie. f. m. f.</i>	187-
D. Rinon <i>ie. f. m. f.</i>	192-
D. Yllora secha <i>ie. f. m. f.</i>	211-

C B

Verba Real afavor de <i>ff. m. f.</i>	9-
Dem. D. ual. <i>ie. f. m. f.</i>	15-
D. vna <i>ie. f. m. f.</i>	19-
D. secaa <i>ie. f. m. f.</i>	27-

58-
61-
64-
68-
72-
5-
9-
1-
4-
2-
9-
1-

	H.ernas suertes à Diego Saraua f. ^o . . .	30-
	N. suerte à Juan, Phele Suedeno f. ^o . . .	34-
	N. suerte à Jph. Quebedo f. ^o . . .	46-
	N. Casa Agustín Texer f. ^o . . .	56-
	N. suerte à Jph. Quebedo f. ^o . . .	68-
	N. Casa, à Anores Maxuín f. ^o . . .	87-
	N. suerte à Jph. Gomez Vieira f. ^o . . .	108-
	N. terzer parte de Casa Ana mender Regana Vidua f. ^o . . .	131-
	N. media suerte de Jph. Gomez f. ^o . . .	213-

C

C

Curadua de los me.^{res} de Juan. Ataramoz
à Alonso meja f.^o 224

J

J

Francisco Vidoro Luna y Consortes P. sus sex-
bientes de Jph. f.^o 1

POMEX
LATA DE ESTAMPARSA

D. Domingo Higuera f.	3.
D. Alonso Gen. Dico. P ^{ro} Días f.	23.
D. J ^{os} ph. Acosta de los raxanos f.	25.
D. de adm. de raxanos a. D. J. Caniada f.	54.
fundad. de Cap. D. Diego Sarauia y con save archifo f.	58.
fundad. gran. Maguier P ^{ro} f.	77.
fundad. de Cap. D. Luis Acosta M ^o f. ante f.	226.

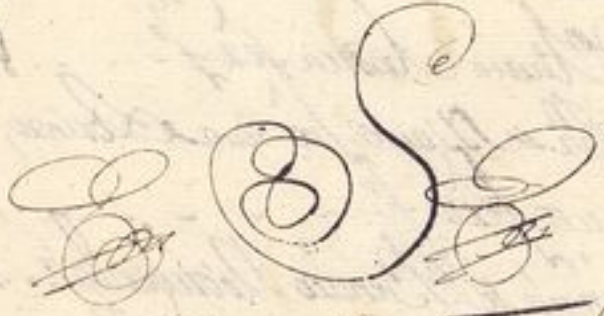
O

M ^o D. D. Esteban de los raxanos. E ^{sc} f. de raxanos a favor de la D. Hacienda L ^o	5.
D. J. Pedro Rodriguez cobra de la composi tura de la parrochia de las f. de f.	81.

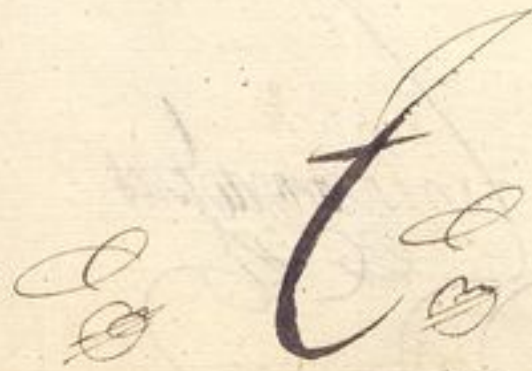
P

D. J. de Cobas de raxanos f. de raxanos f.	7.
D. J. de raxanos de raxanos f. de raxanos f.	17.
D. J. de raxanos de raxanos f. de raxanos f.	21.

D. Jul. Espina y Comares f. 22 -
D. Manuel San. Pelayo Comares f. 44 -
D. Castellano f. 68 -
D. D. [?] f. 73 -
D. D. [?] f. 93 -
D. p. [?] D. Maria Madra Gra
mus. [?] [?] f. 136 -
D. Castellano Planeta f. 222 -



M. de [?] D. Juan Quintano y
 Alva a [?] f. 199 -



Exam. a Manuel Jose M. a Manuel
 Gomez Rubio f. 11 -

N. de Ana Borrallo de D. m. m. f.	13.
N. de Maria Gen. de Teresomano f.	36.
N. de Luis de Muga f.	38.
N. de Juana Kanada m. g. f.	
Chauco f.	40.
N. de Maria Peracui. el. f.	66.
N. de Maria Gen. de Cordero f.	77.
N. de Benicio Marcos f.	82.
N. de Cath. Gomez de Diego Lozano f.	94.
N. de Sta. D. Maria Anita Gra. f.	100.
N. de Maria Andra f.	123.
N. de Juan de Paula f.	
Guarua f.	201.
N. de Vinicio de Benicio Rodriguez f.	215.
Testimonio de este protocolo f.	231.

finis coronarius





POAMEX

LÍNEA DE EXTREMADURA

12
30
38
46
54
62
70
78
86
94
102
110
118
126
134
142
150
158
166
174
182
190
198
206
214
222
230
238
246
254
262
270
278
286
294
302
310
318
326
334
342
350
358
366
374
382
390
398
406
414
422
430
438
446
454
462
470
478
486
494
502
510
518
526
534
542
550
558
566
574
582
590
598
606
614
622
630
638
646
654
662
670
678
686
694
702
710
718
726
734
742
750
758
766
774
782
790
798
806
814
822
830
838
846
854
862
870
878
886
894
902
910
918
926
934
942
950
958
966
974
982
990
998



POAMEX

AVIA DE EXTREMADURA



Sciatis, marcebis.

SELLO VARIO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO

[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

proven la mancomunidad y fianza como en ellas y en cada una
de ellas se contienen, y como a las queales declinamos y con motivo de aver
estado y inmediato por donde se declara. Tu el Porano, y Domingo Calvario
los dos primeros y sucesores a los dos primeros otorgantes a nos tres
procurador de Sancho de Casas, y el segundo ultimo esto es de San Calvario de Sa
ncho de Casas y de Sancho de Casas, todos a esta vez y con dho nros
procurador y de dho de Sancho de Casas al fueso que acazio en chumillas a las
setecientas a esta Jurisdiccion, y con mas motivo y de acuerdo, como
compañeros altos señores, ante el Sr. Intendente General y Corregidor
de esta provincia, en la Ciudad de Santiago, acazio de, como se les ve
enorio, a dho de Sancho de Casas, en la que se hallan y sustanciando la causa,
y por que sea de los amandados y otros como de Sancho de Casas y de dho de Sancho de Casas
que fue de dho de Sancho de Casas y de dho de Sancho de Casas y como temido
asien, en esta virtud desde luego veniéndose a nos de dho de Sancho de Casas y de dho de Sancho de Casas
en este caso nos corresponde, y habiendo de deuda y hecho ajeno, no fue
pro, y en lo que contra los principales, tres nros señores y de dho de Sancho de Casas y de dho de Sancho de Casas
cada uno de ellos sea necesario hacer diligencia alguna de dho de Sancho de Casas
ni derecho, division, escusion ni otra que requiera Luis Venerable
Remunciados expresamte, y como a dho mancomunidad no obliga
mos a que los citados don Juan de Sancho de Casas, don Juan de Sancho de Casas y don Juan de Sancho de Casas

Calaxuro, estaran aderecho y Justicia en la realidad
y pagaran todo aquello en q fueren Turqados y sent
Entodos Grados e instancias, y en su defecto nos otes
gantes pagaremos luego e contado todo aquello en que
vottho fueren Turqados y sentenciados sin que para ello
sea necesario otra pueva ni liquidacion que las inter
ca definitiva q em dha causa verdeen y condintiese cui
veneficio renunciamos espresam^{te} y asu cumplim^{to}
nos obligam con nras personas y bienes muebles
raizes y removientes, aridos y st: arren y danto con
nro poder cumplido alas Justicias y Jures de nra Mag^d
Competentes p^o q alo aqui contenido nos compelan
y apremien p^o todo rigor a derecho y nra executi
a cui fin lo rrezerimos p^o sentencia pasada en
autoridad de cosa Turgada renunciamos todas las
leis fueras y derechos a nro favor y la General
en forma: y estando presente el C. P. Fran^{co} Contador y
torar Alc^d ordinario p^o su estado Noble en esta V. N. con
entendido a quanto comprende esta escriptura e fianza
y a los otorgantes y en arono la aprova y aprro quan
alugar en derecho y aella para su maior validacion yn
teponia e ynterpuso su autoridad y Judicial decreto qua
puede ya lugar en cui testim^o dho otorgantes y Citado a
Alc^d asi lo dixerion y otorgaron Antem^o el C. P. de nra Mag^d en
todos sus rreinos y venozios y p^o su P^o Cedula e Comision
a el Turgado Publico aiantam^o y sentas a esta V. N. a 17 de
de el mes de Mayo en ella a tres dias de el mes de Mayo año de mil
setec^{to} y setenta y ocho: siendo testigos Juan Nuen^o Chis
tas Poaquin Rodriguez Martin Nuen^o Infante Barria
do Alc^d de esta dha Villa, y a los otorgantes y asu
fueras p^o el C. P. de nra Mag^d y p^o el C. P. de nra Mag^d

Do e
A
P
Ma
C
No
de

Yo el Rey, por mandado del Rey, don Juan de Austria, en virtud de una cédula de su Magestad de 12 de Agosto de 1600, doy fe que con todo lo firmado en esta cédula de 12 de Agosto de 1600.

Aspirantes a Contadores
Juan, Gomez
Mattamoras

Matthias y Sidero de
Soria

Juan de Soria

Cristobal Enchordia mesario
procurador de Enchordia
de la tierra de Soria

Matthias

Encomienda
de Soria
de la tierra de Soria

cont
os l
ue
aell
ten
cui
to
ble
to
lag
m
ti
en
del
y
en
na
uan
in
qua
ed
en
on
gr
mil
is
sa
et



POAMEX

INDIA DE EXTREMADURA



Seiete maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA



Salute marañolis.

**SELLO QVARTO. VENTA
MARAVEDIS. A NOVENA
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

Handwritten text in a cursive script, partially obscured by the seal and header. It appears to be a list of locations or a record of transactions.

Main body of handwritten text in a cursive script, detailing various entries, possibly related to land sales or administrative records. The text is dense and fills most of the page.

aportada dho mi Año Cedio para Concertata para
Ganado Lanar que por la falta de lluvias y Veras
se mananiamas muy dehit, y por lo mismo se haia mas
sensibile y conefante exoracion se fizo y por lo q.
le avia ofendido al Cedio, quitar la vida porq.
no conseguia dho permission y conefecto la prouided.
ymal proceder de dhas para en execucion de lo que
nauos, y hallandose de Companeros del Cedio dho
Hear Torres mi sobrino Mexador con la misma A.
dea de Navano que exordia dho Ganado Lanar
Con el y arripuesencia guardole la vida el dho
a dho Cedio, queriendo despues fiarex lo mismo al
dho mi sobrino cono tubura huído, y nouiora
esta custodia se dha muerte y pasado a traer
el Cadaver al Cedio, y Verificado el q. dho mi
sobrino presento la muerte, y le acauso en la R.
Carcel desta y por dho Ver. y dho Com. p.
heo o Con. lo en el delito se dha muerte q.
tan acuso y escurio el dho se vato, y a rindose
tomado y dho por el Sr. Alc. ma. desta Villa
Juer que Contre se la Caua, y espasado me mis dho
sobrino no amex la mas temora Culpa en dha
muerte antes si a tex erado expuerto para lo mismo
en In epizicu tan temerario Como es el se dho
vato, y rindose libu solo r. f. p. r. dho
el notado mi sobrino en custodia a dho Sr. y por

el oficio del supra escrito paraq. velle relaxarse de la p[re]sion
me uame a lo referido, quando ne hubiere lugar acudiendo a lo
perjuicio que velle auerigan en xxi de junio, y en la Ciudad
el quaximo de su Anno, velle admittir fama, paraq. se
quid[er]a d[ist]inta (quero ex[er]citada) que se p[er]dida acasen en
esta causa enax a d[ic]ho pagara velle deo y venenado la d[ic]ha
de Com[un]do; a lo que d[ic]ho d[ic]ho m[er]ito d[ic]ho log[ar] aduendome
vellido a p[re]cedido Jph Heze torre mi vobino me he
Conformado a lo que la Com[un]do a p[ro]tacion de d[ic]ho d[ic]ho: J de d[ic]ho
luego Jhn Zurro d[ic]ho d[ic]ho, y a lo q[ue] d[ic]ho d[ic]ho me Com[un]do p[ro]tacion
otorgo que por esta me obliq[ue] a que el onorido mi vobino en
qualq[ue] Cosa que en la notada Caua Com[un]do el vobito enax
a d[ic]ho y Justicia en ella, y pagara todo quanto fuere pagado y
venenado, y en su defecto lo pagare yo de Com[un]do y para d[ic]ho
haya y haq[ue] se deuda y d[ic]ho ageno mio propio, y velle Com[un]do
el referido Jph Heze torre mi vobino, sea necesario hazer
d[ic]ho d[ic]ho de suero ni d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho, ni otorgo velle
Curo beneficio velle d[ic]ho d[ic]ho; J de d[ic]ho me obliq[ue]
Com[un]do Justicia y velle muebles xaxo y venenado d[ic]ho d[ic]ho
hateo, y deo todo mi Poder Com[un]do a las Justicias y Justicia
de d[ic]ho Com[un]do y en especial a las velle d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho
Justicia me velle, y venenado el mio propio, y velle que se
velle ganare, y la Ley de Com[un]do de Justicia d[ic]ho d[ic]ho
judicacion, paraq. de aqui Com[un]do y en aguarda termino ni
velle d[ic]ho velle Com[un]do y paraq. de aqui Com[un]do d[ic]ho d[ic]ho
efectiva acio en lo d[ic]ho por venenado parada en auouido de
Cora Justicia; venenado todas las d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho
Admision q[ue] en d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho

Admision q[ue] en d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho

Yerrando p[re]sente el d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho

POAMEX DATA DE EXTREMADURA



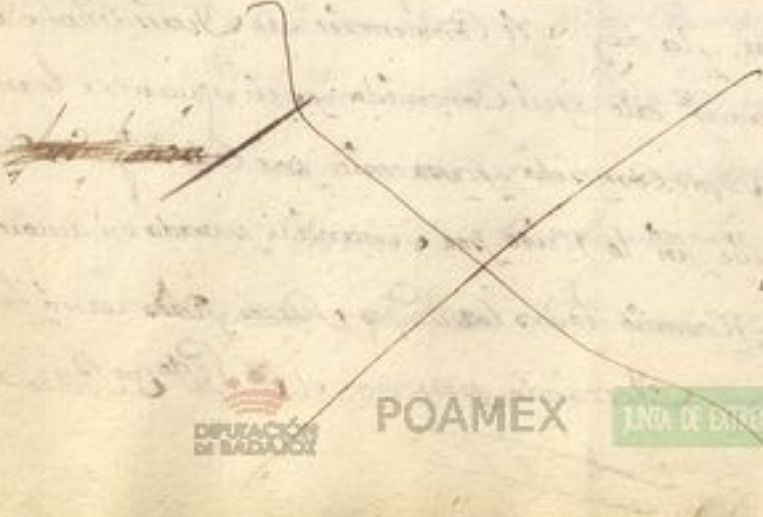
Cellas maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Abogado de los R. Consejos y Alcaide mayor de esta villa y
villazgo de esta causa de que se trata en el presente. Viniendo en
esta obligación que el presente tiene esta villa. Dijo que esta
aprobada y aporada, quanto a halugos en ella, y a ella para
suma validación y responsabilidad e incursión en autori-
dad y judicial. Decretó que no pudiese y halugos. En
cuyo testimonio el Sr. D. Alcaide mayor, y otros, en
lo dixeran y otorgaron en un día del mes de Mayo de este
año de mil setecientos y ochenta y ocho años en esta villa de
esta villa de Villanueva de la Cañada. En el mes de Mayo
de este año de mil setecientos y ochenta y ocho años en
esta villa de Villanueva de la Cañada. En el mes de Mayo
de este año de mil setecientos y ochenta y ocho años en
esta villa de Villanueva de la Cañada.

Yo el Sr. D. Pedro de la Cruz

Domingo Flores
Jefe de la villa



Antonio
Jefe de la villa



POAMEX

AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE LA CAÑADA



SELLO QVARTO. VENITA
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Obligacion... Como Nro la Justicia Cat y Nra
encabiam... para ella, Caragos para el para
el Veruano de...

En Juan Comades y Thomas, Juan Alvaraz Tafarica Alca
ordinario por ambos... En Miguel Dom Nono, Nro por el qual
Domingo Monodal
nos vna... Con la y voto en el
Ayuntamiento... y por quanto
puesamos, Nro... y habran por firme log aqui, ve
que haremos... embargo seg...
vado de... ve obligo pagar a...
en el dia... comunicade...
Atm. qual, apr seg...
ga de... Corra con los demas...
atencion, y en...
la...

POAMEX

para algunos, en cuyo fin, otorgamos como tal Capitular
que por esta forma nos obligamos a pagar a S. M. general
deponiendo a su Adm. qual se venia de Salinas de
cerca de Medina de Rioseco, los Dtos. Dos P. de V. por
cada q. de estas espaldas de Salinas y deunta P. de Sal
y el encabezam. de renta de para el mencionado Yrreal
de Salinas, y por el fin que fuere de la R. Yo
lucida de S. M., y acia equidad y a los plazos
de cada año nos obligamos al pago de pago
y para su satisfaccion por el fin de la declaracion
de la Real de S. M. Adm. qual en quien lo difuere
y recibamos de otra parte a unq. por dia de Salinas
Cuyo Ynfante de Numancia espusim, y a su cumplimiento
nos obligamos, y con los Dtos. y Rentas de esta Villa
y otros cosas muebles y cosas y pertenencias, todas
y por todas, y damos todo lo que podex cumplido, alas
Justicias y Jueces de esta Villa Competentes para q.
alo aqui Comuendo nos Compelan y apremien por
todo lo que se dize y satisfuere acia fin lo dize
por sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada
de Numancia todas las Leyes fueras q. dize se nos hacen
y las de la menor edad que a esta Comesa Competen
y la qual en forma, en cuyo testimonio, asi lo
dize y otorgamos, ante el Yrreal de Salinas de
su Magestad y Ferrnados sus Reynos y Señorios
y por su Real Cedula de Comision el Jue
gado publico Ayuntamiento de Salinas de esta Dha
Villa de Villan. el fimo en ella a Veinte y
nueve dias del mes de junio de mill e quatro.

serena y ocho, siendo los Alonso de Chaves, Juan Diaz
Matamoros y Antonio Olivares Coriano Verinos eresca dha
villa y a los P. o. i. que yo el v. Dox su Consejo y el con
tado Capitulares, se firmaron = em = m = s = a = g = v = e =

Juan Mexar
Zafarite

Don Juan de Alvarado
Don Miguel
Don Gonzales
Don Montes

Diego Duran
yufante

Lorenzo Alonso de Luna

Larios

Enchard. ephodra m...
duona u...
d...
...

...





VEINTI MARAVEDIS

SEILLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MI
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO



DN D. J. B. DE

NT
MI
NT



**SELLO QVARTO, VEINTO
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

*Indaga: Cobras Administracion de la Villa de...
que en el año de mil seiscientos y noventa y cinco...
a la villa de...
se la dio a Juan Gomez...
mielo Obis...
Peruagal...*

*Despues por... se le dio...
Como no...
Juan Gomez y Maria del mi...
Venimos a esta villa se...
Junta de...
Muger a Dño dispone, que fue perdida...
considerada se parte aparte con obli...
se la cobrara para cobrar, y...
ella dando, María y Muger, como...
Junta...
el todo...
Lois, qe prohiben la maxenunidad...
expresiva de...
Cumplido...
nue human...
da...
me, y...
razonal...
Como hijo, y...
to...
xante...
nombrando...
leme...
Ditidari...
Parana...
Ncha...
POAMEX*

que nos correspondo en efecto y me menciada en el dho. Rey
y no vende la encaja separada y por amor que de fe
la Confite y renuncio, las Leyes de la encaja, y se llaman
numerada de avina, y demas que en semejante Caso correspon
da y otorgue a favor de los donos de herederos la Carta de
pago y tenencia en forma de la mencionada ma lex
Con tenon se accionas, a los que pagaren Como fidedi
Nog asi por esta haya y tenga en virtud, y la rala lo de
minuta Como si un hijo le da en la Comunidad que le pareciere
y enmendando Compravos de la Yanda por la Comunidad que
aportare paguando de su importe otorgando lo Compravo
55 Con todas las Clavulas (se venia R) Juuras y Reguina
nervadas, y no hatiendo de esta encaja la Confite y re
nuncie las Leyes de ella, y declare por la lex^{ma} Valer el
dho. clava o clava rala que nos le da y renuncie; y
obligandome ala accion y rancia de ellos, y a qualq
plaza que le acerca dandole Ledia al Comprador
que tome y aprenda la posesion y tenencia de ellos y a
qualq. Valor q. tengan o puedan tener lo Ledia y renuncie
en el modo de Compravos, y en defecto de no poderse rancia
le habeamos la rancia Comunidad, al dho. Comprador
Comras y Dantes, y para ello venos pueda ejecutar en Vto el
de Ledia y dho. venta que dho. no Apoderado te
otorgue, y declare simple o Jurada del modo de Com
pravos enq. lo dexamos y rancia se otorguista a unq.
poderio de rancia Cuyo Venepio renunciamos espasam:
Nuevq. dha ma lex^{ma} la tenga ejecuta en ma mo
neda de su Reyno o del dho. Portugal nos la diera
paraq. nos vista de su rancia y ama familia se que le
damos a su el dho. Jaque todo quanto por el dho
Juan de POAMEX Romano y Cuido e huiere obase

y actuar en la corte de la le habremos por fono de la
y de la Corte Como en por nosotros de hincia presentamos vna; No
obligamos lo el cual Con mi Persona y ambos Con nos Juras mu
ble raxpes y remosimas traidos y por traxca, y damos todo de nos po
der Campo alas Jurisias y Juras de el M. Compromiso y en
especial alas de la Villa de Baamelo de el Reino de Castilla, a
Cuios fijos y Jurisias nos prometimos, y renunciamos el no pro
pio y otro q' nuestro ganancia, y la ley de Combencas el Juro
dicionis omnium iudicium, para q' alo aqui Comandamos nos Compe
lan y apremien por todo rigor de la d'ha execucio, acia fir
lo tuvimos por denuncia p'vida en auto de la de la Juzgada
renunciando todas las leyes, fueros y d'os. de no fabor, y la qual
en forma = Yo la d'ha Maria XII Como mi Mujer Católica
renuncio las Leyes de los emperadores Justiniano Valerio y venas
Consulas, Madris, toro, y Partidas, y demas que me Comprom
de Cuios remedio y auxilio he sido avida por el ynfra escritto
no que miles dize y declara, y seg' dafes, y como vaticada de
ella y sus efectos las Confites y renuncio expresam. para q' nome
valgan en q' aloq' en la corte poder de haga; Ni uno por d'ca
me de la d'ha d'ca de Cuios d'ca q' para fabor, y otras que
poder, no he sido avida, y avida, halagada, ni avencia para
d'ca mi maide, ni otra persona en ruina, como Confite lo he
emi libre y espontanea voluntad, y que vna de el Combencas en
mi voluntad y protecho, y que seg' juram. no unge echa ni haz
prouida mi reclamacion aqui ni melapueda Comedia, y ni pa
rizar la f'ble, ni pedir absolucio ni relaxar. el d'ha juram.
a nos mi d'ca de el Compromiso ni avac Jura ni f'ble que me
pueda Comedia, y si se propio moa vome Comedia de ella
no vale en manera aloq' pena se por fura, y se Cuez en caso el
mento Valer y avac d'ca. Dize vi Juro ameri. Encuclacion
ani lo d'ca y otras am el p'is d. de el M. enodos vna d'ca
y vna d'ca para el d'ca de el Comision de el d'ca de p.

ADSCRIPCION POAMEX



Delante maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Ajuntam^{to}. y En las Cierres de la Villa de Villan^a celebradas
en ella a tres dias del mes de febrero año de setenta y
ocho siendo Jefe Juan Alvarez Lascano, An-
tonio Bernabe Coxiano, y Martin de la Cruz Infante
veinte y tres de la Villa, y alos otros que yo el Sr. Jefe
de Consejo lo firmo el que supiere, y para que no fuese de otro
topo. = en un renglon = se firmo = y = en un renglon = no =

Antonio Bernabe
Coxiano

Antonio
Bernabe
Coxiano



Escrito en ...

SEDE DEL VARGO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

Venta de q' otorgam Lorenzo
Gonzalo Barrio y Ana Mexia
su mujer con dote de ...
por el Jph Gomez Diez
Alentez Alentez En este tenor
Lorenzo de toda carga Enpuiso
a 1200 r. 7^o

separe p' esta p'ca. de Venta de
Vasen como notorio Lorenzo Felonia
Barrio y Ana Mexia Verinos q' son
de esta Villa de Villa Nueva de el Reino
permuta la Venia y Licencia q' de
masido a Mujeres el Dño Dispone, Las
que pedida Concedida Obedecida y

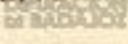
aceptada a parte a parte con obligacion Inoluborosa
q' dezer bastante q' dezer bastante para Otorgar y para
esta p'ca. El presente Dño dafes y de la Vanda, como de
de Juntos y de mancomun, a Nos Dño y Cada uno
a no por si y p' el todo y no solidum, Venunando como
Expresamente Renunciando, las Leyes e Puetos de
Venda y la autentica pte, de la de fidel Noubuo, y el ve
nificio a la division y Escusion y a mas q' prohiben la man
comunidad y fianza, como en ellos y en cada uno de
si se continen Vaso a las quales Otorgando q' p'ca
ya nra a nuestros hijos herederos y sucesores, y a mas que
nra Dño representaren vendemos y damos En Venta
y enajenacion perpetua p' suyo a heredad p' Dño Xaime
a Jph Gomez Diez Verino a esta dha Villa para q'
sea para el referido y quiensu Dño representare, adoben
huna diente ala Depusa a Cabida a diez p'ca. de Grano
en sembradura de esta Jurisdiccion Unda a Levante con otra
a Capellanía q' llaman la Florida q' oniente con otra a
Cap. de Sardinia al Norte con otra a Cap. de Lohato q' el
en otro Pedro Campañon y sus con Dño a esta dha
p'ca donde laban las mujeres, y suete a los p'ca. q'
llaman a Lan p' Dño esta Villa otras dha a Cabida
a veinte y dos p'ca. mitad q' unda huna con otra y
esta p'ca. q' se a Dño y p'ca. a los medos a esta

Jurisdicción q' l'indan f'libante Contínuas a dho
medios q' son a esta Villa aponiente Contínuas a
Capp. a dho Jardineo del Norte Contínuas a Alonso
a Chabero y sus con otra q' llaman Laduente
Grande a los herederos a dho Juan Gata Pío, y todas
libres a cargo a censo tributo r'fexión ni Graba
meri q' en manera alguna notu' en ni f'lex Conces
y Cuias t'xias son nuestras propias habidas y
adquiridas si f'xos y derechos titulos y f'xales las
declaramos y aseguramos en precio y quantia
de mil y doscientos rs. d'os q' nos apaga de yentecio
de dho Compadon en monedas de oro Plata y f'x
vual y Cora. a estos f'xos, y a uno y supaga y
Entrega a Presente no p'ra f'xos f'xos f'xos f'xos
y Verdadera la Confesamos y f'xos las
L'ras a la Entrega, Engaño y f'xos non numerata
pecunia, p'cha para y dho assepsion de f'xos
lo y demas al Caso si lo q' damos y f'xos tam
bastante Carta a Paga, y f'xos Informa a dho
Cantidad como a dho y satisfacion a dho Compa
y los f'xos conbenq; y Confesamos q' el f'xos pre
cio y Verdadero Valor de las notadas tres f'xos
son los pre advertidos mil y doscientos rs. d'os
f'xos, q' no valen mas, y caso q' mas valgan o
puidan valer, a la Demaria y mas Valor qualquier
Cantidad q' sea a ella le haremos Gracia y Dona
cion Cedion y exadpado a dho f'xos como Contra,
y los f'xos buena, f'xos, meza, perfecta, f'xos
cable, q' el f'xos llama Vnterabito, con yndinica
cion y f'xos a las f'xos del Ordenam.
de f'xos en Cortes a Alcalá a Enaxo, q' exatam a
las cosas q' se compran, y venden, o se amutan f'xos
mas o menos Cantidad a la mitad del f'xos f'xos
y los quatro años en ellas a Clarado, f'xos p' poder
pedir f'xos del Contrato si la enozme e yndinica
misima Lenon y en Gato y Demas f'xos f'xos
ellas f'xos f'xos, f'xos o y dia a la f'xos en d'elam

[Handwritten signature]

Sr. Juan Tamayo no desapodiamos, Reduccion, y apartam, y a nuevos
 Herederos y sucesores de Dño y accion, propiedad posesion de dño
 titulo por y sucesos q' adhas tierras habitando y teniamos y dño
 el sin Redencion de cosa alguna las cedimos renunciando
 y exaspamos en el Citedo Comprador y los suos q' seamos
 las propias, y como tales las posea, goze, cambie y enajene
 y en otra forma disponga de ellas adu voluntat y adhibe q' ha
 pida y adquirida q' fueso y Dito titulo de compra como
 esta lo es, y como todas no poder cumplido adha Comprador
 y los suos, y aguen le supliere, y aguen le constituir
 en no mismo supli y dño y en dñho y causa propia q'
 q' de la Autoridad de Judicialm, como le convenga, entre otras
 tierras tome y apenda la posesion y tenencia de ellas
 q' no se alde luego, y q' esta sea eladando y entugando
 el actual Cibil y natural y el quadi, y en el Interior q' las
 como no constitulmos y nros herederos q' sus y ninguilos
 tenedores y sucesores poseedores q' de la dñho q' no se la
 pidan y a manden; y nros obligamos y nros herederos a
 q' dhas tierras le denon Cienas y requeras adha Comprador
 y los suos, y nque sobre las dhas tierras le capueto de
 to, dñho mala por, nros y npedim, alguno, y no fueso
 y sanear no pudieremos Reduccion y nros herederos le
 daran otras tales tierras como las aqui dñho en
 Tambien pñho y luego con los mejoram, voluntarios y
 forcos q' en ellas hubiere echo, y enou Defecto los Defesi
 dor ~~de~~ mil y dñho de dñho de dñho y nporte de dñho
 cenas nros y nros perjuicio y nros q' de dñho
 y Reduccion, cuya liquidacion de dño de dñho en el
 Juzam^{to}, del Comprador y los suos, aqui helemos de dñho
 prueba q' esta sea, en dñho al qual consentamos ser ejecutado
 y q' nros herederos le dñho q' de dñho de dñho y el cumpli
 m^{to} de lo aqui contenido no obligamos. Yo el dñho, con mi
 rona y Antos con nros bienes y nros muebles Tañ y como
 bienes habidos y q' haber y dñho todo dñho poder cumpli
 atas Justicia y Jures adu Mag, Competent, q' q' de lo aqui
 contenido no competam y dñho q' de lo aqui q' de dñho
 y na ~~de dñho~~, ~~de dñho~~ lo ~~de dñho~~ de dñho de dñho







Diez e siete de mayo de 1564

SELLO QVARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

En virtud de la cédula de su Magestad, de emancipación de todas
las cosas muebles y derechos de uso y gozo y la Real cédula
de D. N. Sr. Juan de Mendoza, como tal Mayor, cada uno
dijeron las cosas de los Encomendados de Tuzimaco,
Yelutano, Amatus, Conchutuo, Madru, Lino, y Patitico,
y demás que como a tal me favorecieron a este remedio
y justicia que he habido por el presente D. N. que me lo di-
xo y declaró y se que fue, y como sabido de ellas
y sus efectos, las confieso y renuncio expresamente,
que no me valgan ni aprovechen en quanto a ellas
y sus frutos D. N. Sr. C. y humadañal a Cruz según
D. N. que se ha de la y otorgada, no es de forzada ni
divida alagada ni atemorizada por el estado ni
masido ni a persona en su vida, antes si la hago y
otorgo a mi libre y espontánea voluntad sin vni-
vernia contra ella en tiempo alguno, ni me doy a ella
ni a sus sucesores hereditarios feudo del Valle o sea
hago en esta villa, ni si otro alguno D. N. que me pe-
tenencia, ni consentimiento en mi vida y fecho, y
de este fecho, no tengo lecha prorextación, ni reclama-
ción alguna ni la pueda conceder, y si a propio mo-
do seme concediere de ella no vale en manera al-
guna, pena a persuazar y a caer en cada a mundo
vale, y a la conclusión digo fecho Amen - Encien-
te de mi de la decisión y otorgamiento por el presente
D. N. Sr. C. y humadañal y fecho y fecho
Cédula de Comisión, el Tuzgado fecho, Alvarado y
de otras de la Villa de Villa N. Sr. Alvarado en ella
pasa y cada a fecho con mi fecho y fecho y fecho
fecho de D. N. Sr. Juan de Mendoza, D. N. Sr. Juan de Mendoza y
de otros de la Villa de Villa y fecho de D. N. Sr. Juan de Mendoza
de otros de la Villa de Villa y fecho de D. N. Sr. Juan de Mendoza

Yo Juan de Mendoza



POAMEX

ENCA DE EXTERNA

Yo Juan de Mendoza
Yo Juan de Mendoza
Yo Juan de Mendoza

nombre huano: otra del Angel & mi Guadalupe a nra
señora & el veterano Yna: a nra Señora de la Concepción
a nra Señora de la Cruz otras las Animas vendidas de
por penitencias mal cumplidas y canones satisfechos se
de j. mi Padre, mi madre y hijos quales y p. cada
huna sepasque & mi Venes la litema acostumbrada
de com. Voluntas

Alas mandas forradas y acostumbradas las mandas
de huna Ven, su derecho acostumbrado con q. las de
voto y apunto de q. en qualquiera caso y poder tener
am. Venes y Hacienda

Yo declaro q. lo que debo y comedida le consta a mi hijo
de lo q. se dice de esta Villa y se justifique en foro Ven
contra

Y para cumplir y pagar este mi testam. y lo que el con
tenido nombre de mi Albarca de testam. meo es el
cudor y cumplidor de el a nra. Miguel y Juan Gomez
Cordon mi Yerno Vecino de esta Villa a los quales y a
da vno a pta. y no dudam. de q. y otorgo todo mi poder
cumplido el q. de. de. Requiere y es necesario para
q. luego q. yo fallara se entren y apoderen a mi Venes
y hacienda, y a lo que y mas bien parado de ello vendan
lo necesario en fo. Almoneda. Y para de ella y con
su producto cumplan y paguen este mi testam. y lo
en el contenido, Cuyo poder le duze todo el tpo que
sea necesario, no obstante y sin embargo de q. sea pa
rado el año y dia de el Albarca de q. el derecho de pona
de q. le proxiogo el q. mas necesitaren

Y en el lo emanante de mi Venes quedasen derechos y
acciones muchos suaves y combientes habidos y p.
haber. Instituido y nombre de mi Venes y Universal her
edera de todos ellos a nra Señora Gomez mi hija Leg. y a
dno. Juan Gomez Rubio mi marido, y mujer de el
tado Juan Gomez Cordon mi Yerno p. q. vos aia Gore
y Herede con la vendición de lo y lami y le pido me
encomienda a vno

Y hecho y anulo de j. ninguno a ninguno Valoz ni
efecto todo, otras qualesquiera testam. Obdicio. po
deres para **ROMEX** y otras litemas disp. p. que

antes de esta aya fho p^o escrito a Salazar Ven otra forma, que
ninguna quier de Valgo ni haq^o fe en Tuleo ni fuera del
salvo esta que del presente ago y otorgo, que quier Valgo p^o ni
testam^{to}, y p^o ni ultima y porcionera Voluntas, en aquella Via
y forma q^o mas aya lugar en derecho, en cui testimonio asi
de Dios y de nos ante el presente escribano A. N. entodos
sus señeros y señeros y p^o ni sub^o Redula de Comision del
Jurgado de Aueram y Rentas de esta d^{na} Villa de Villa Nueva
de el Reino en ella adier y nuebe dias del mes de febrero
año del mill setecientos y sesenta y ocho siendo top^o losogados y lla
mados Esteban Fernandez, Martin Mexia, y Pedro Barrios,
vecinos de esta d^{na} Villa y ala orogante q^o Jo de S^o Boife
conoce refuamo p^o narabea asu luego lo huro huro a los top^o
lun: top: asu: rebate

Martin Vazquez
Candado




Juan de Meléndez
Escr^o



Se late maravedis.

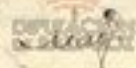
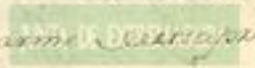
SELLO CUARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

NELLO QVARTO, VENTTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
ETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

*En virtud de la Real Cedula de
su Magestad de 10 de Mayo de 1768
en virtud de la Real Cedula de 10 de Mayo de 1768
de los Señores Don Juan de Arce y Don Juan de Arce...*

In Dey nomine Amen. Expon
quanto esta Carta se testam. Vexor.
Como Jo Ana Rosa Verina que

soy cierta villa de Villam. el Reino, y su exprim. Marañ
monio de Juan Ponzate, y es veg. y ultimo de Miguel
Calasac natuz q. fue el. Xeus de los Caballeros Parnechiale
de Maria, estando en fama en Cama de la Encomienda que
dies ma. ha sido vestido daame, y en mi entera fides memo-
ria y encomienda. natuz. Curando Como fiel y Verdaderam. Case.
en el mirado de la E. de la ma. de la P. Aiso y Espiritu E. las per
sonas distintas y no solo de los Señores, y quedo lo demas q. tiene
Cruz Confusa y emienda mia de Maria Jose Catholica Apo-
tolica Romana, Vase de Cuija fue y Curando de Vinda y
protege Vinda y Movu Como Catholica y Fiel Christiana
elifendo Como eliso por mi ymperio y Abogada, a la Era
misima Reyna de los Angeles Maria M. de Dios y E.
mas y todos los S. y S. de la Cruz el Tulo paraf y mu-
redan Con la divina Maq. me lleve agra se ve cuana
gloria y ternandome de la Cruz q. ci nava. y se era dudosa
y dudando era presentada paraf. Nique era Case, haze y endemera
mi testam. en la fama y paraf. sig.

Yo, examina mi Alma a Dios nro. S. q. labio Cui
y Reino Concepue y punto se veyenosa vanque, y el Cruzp
manes ala Nissa sig. fue formado, y Cuda y quando que la
Divina  POAMEY  Vida mi

Cuerpo sea amovible en vatana y resulte en lo
en lo Jefe de la casa suya q. en su casa reputada ala
en el dia Jefe. y que mi omisión se haga por el
co. y el Capellan Conofino padraño y elia Carretero,
se paga a mi hijo la Simona acostumbrada q. asi es
mi voluntad

Se Mando vedigan por mi Alma e Inmortal Alma
Mis Platas, dando la parte q. corresponde ala Colecc
ria suya villa, y las donas a disposicion de mis Albas
y por cada una se pague la Simona acostumbrada se
mi hijo

Se Mando vedigan las Mis Platas siguientes
Una al Anq. de mi Guarda; otra ala ^{ta} de mi nat. Dos
alos ^{to} y ^{to} de mi Detencion; Dos por sea Platas; y quatro
por Sentencias mal Cumplidas y Cargas satisfecidas, y
por cada una se pague la Simona acostumbrada se mi hijo

Mas Mando vedigan y acostumbradas, las mando
por una vez vendido acostumbrado Con leg. las deires
y parte del dia y accion q. en qualq. parte se pudiesen tener
de mi hijo y hacienda

Declaro estas deudas a Juan Panduro suya yain
del Dize y V. mando que se le pague; y si alguna
otra deuda paxiere en paz y en concha mando se pague
y se cobre q. asi es mi voluntad

Para Cumplir y pagar este mi testam. y lo en el
Comunido nombre por mis Albas testamentarias
meos executores y Cumplidos. sea a Juan Nial
pica mi hermano, y don Antonio Ortega por mis
suya villa a los quales y cada uno se pague y se pague
dey otorgo todo mi poder Cumplido el q. se pague ve
y quisiere y se notario para q. luego que se fallere
se cumpla y pague a mi hijo y hacienda y este

mejor y mas bien pasado sella vendiendo mercaderia en p^a Moneda
y fuera della, y con vna p^a de Cump^lan y paguen con mi testam^{to}
y en el Contado, Cuis p^a podia leer dize todo el t^{po}, q^e era mensa
de, no obrara, y sin embargo seg^o vno pasado el año y dias el
Abate haq^{ue} que el d^{to} dispone por q^e los pasados el q^e mas mere
ciauⁿ

Item de of^o de los v^{os} de los d^{os} Casas de Medina, Vna
Cortina acia en el t^{po} q^e se v^o a L^o Conina
el Pedro Cano, y a Romera Conos, el Cochaliga Maxina Nu^a Veina
vna silla = Vna Cama de bancos y tablas = Vn^a Soga y Colchon de media
vna l^o de abana, la vna Verde y la otra de medio v^o = Vn^a Cobaxa encajada
nueva = Vna ante Cama de Lino Conf^u = Dos hab^o de ^{de} la Cor
echim^o sedana, y lo otra sin el de las Camis^{as} de medio v^o = Vnas Saq^u
blancas = Vna tohalla = Vn^a P^a de asul = Vnas medias nuevas de Lino
De dos pares de medias de rayera, las vnas Verdes, y las otras Amarillas
Vna Casquina de Selo, de medio v^o = Vn^a Mante de Anascoa l^o de
Vna Manilla azul, de medio v^o = Vnas Lu^o = Vna D^o = Vn^a Care
Vn^a Padit = Vn^a Caldaso pequeño = Vn^a Audoz = Vn^a Candit = Vna^l = Vna^l
Vna^l Con en Capon = Dos v^{os} de Medica = y Dos de Mas. Logu
dizido así par^a q^e Conos y of^o q^e Combongar

Item el t^{po} de q^e permit^o v^{os} quedaban d^{to} y acciones mul
bles rayas y remonidas haridos y por haritos, y por v^{os} y nomb^o p^a
mi v^o y permit^o heredero de todos ellos, a Juan Rosallo m^o. m^o
hijo l^o y a Juan Rosallo m^o. m^o Primer Maxido (y es v^o
que tube Con^o Miguel Calatone) me me quedaron hijos al^o
que halla auienta y por una razon, y ha^o q^e v^o de v^o
v^o a v^o para d^o y quando no lo sea posible, dize
luego, a mi voluntad nomb^oale como le nombre por su auen
tia Adm^o. Apoderado. Con todas las facultades q^e p^a de ve
Requeran, a d^{to} Juan Malpica mi hermano v^o de v^o
par^a q^e dize luego par^a y paze a v^o de v^o, d^{to} mi v^o,
los d^o de v^o, v^o, y auienta, Como v^o v^o de v^o hasta
q^e tenga ^{de} la encaja sellada al d^{to} mi hijo en v^o de v^o



SEMLA QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Yo don, y para su Verdad, y para que así mi decernida Voluntad, y los haya y note con la condición de 21 años y 6 meses

Yo heco y como, doy por ninguno de ninguno Valer ni fice todos esos qualq' testam. Cabueros por una parte todas por una Verdad de posición, y ante vista haya lo por encima de suplicas y en otra forma y ning' género q' talga ni haya fe en fecho ni fuesse cado, talto era q' el fuesse y oca se, que quiesse Valga por mi de Amos, pioni Verdad y por Verdad y voluntad, en aquella Via y forma q' meo haya lugar en dho. Enciso testimonio así lo digo y otorgo ante el Sr. D. Juan de U. en dho. vna Reynos y señorios y piores. Todavía, de Comisión del Juegado D. Ayuntamiento de Pinar de Sierra Villa de Villan. del fismo en ella a vna 21 años del mes de febrero año de mil e seis e sesenta y ocho, siendo los señores y llamados, Antonio Carras Juan, Juan, y Martín Zurita vecinos de esta dha Villa, yala otorgó y se el Sr. don Juan Cortés, de fismo por no vaser así como lo fismo vno de ellos fice en m de Mayo: fice =

Martín Infante,
Cambador

Declaracion de sucesos.



**SELLO QVARTO, VEINTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA**

*Yo el Sr. D. Juan de...
Catharina...
esta villa de Villan...
de la villa de...
de la villa de...*

...por el Sr. D. Juan, lo que fue pedida...
...separada...
...para...
...Como...
...no...
...Cada...
...que...
...no...
...don...
...que...
...linda...
...diana...
...Con...
...y al...
...Cuyo...
...dise...

y praxamen, q^{ue} en manera alg^{una} no la tiene en este censo
ni y por tal lo declaramos y aseguramos en parte y guar
tia de veuanto suma y suma de d^{os}; quanto ha pa
gado y enuado d^{os} d^{os} Compradores en moneda de oro
plata y vellon qual y qual. estos d^{os}, y aungue
expaga y enuado expaga no pague por esta d^{os}
Zuta y de cada una, lo Consumamos y Consumamos de
d^{os}. esta enuado, enuado, y esta non enuado
Pecunia, praxata paga y d^{os} p^{er}ceptos sedu d^{os}
y d^{os} sedu d^{os} p^{er}ceptos d^{os} y d^{os} p^{er}ceptos d^{os}
Carta expaga, y d^{os} en forma de d^{os} Camerario Com
al d^{os} y p^{er}ceptos de d^{os} Compradores los vnos con
benza; y Consumamos q^{ue} el d^{os} p^{er}cepto de d^{os} p^{er}ceptos
nosado sedu d^{os} con los p^{er}ceptos de d^{os} p^{er}ceptos
y d^{os} de d^{os} p^{er}ceptos, quanto valemos, y d^{os} de d^{os} p^{er}ceptos
o p^{er}ceptos vale, esta d^{os} y d^{os} p^{er}ceptos qualq^{ue} can
tidad q^{ue} sea, esta de d^{os} p^{er}ceptos y d^{os} p^{er}ceptos
d^{os} y d^{os} p^{er}ceptos a d^{os} p^{er}ceptos Compradores
y los vnos, b^ona, p^{er}ceptos, mesa, p^{er}ceptos, en p^{er}ceptos
de, q^{ue} d^{os} d^{os} p^{er}ceptos y d^{os} p^{er}ceptos, Con p^{er}ceptos
y d^{os} p^{er}ceptos esta d^{os} p^{er}ceptos d^{os} p^{er}ceptos
Comar de d^{os} p^{er}ceptos, que d^{os} p^{er}ceptos esta d^{os}
que de d^{os} p^{er}ceptos, d^{os} p^{er}ceptos, p^{er}ceptos d^{os}
cantidad esta d^{os} p^{er}ceptos y los d^{os} p^{er}ceptos
en ellas d^{os} p^{er}ceptos, para poder p^{er}ceptos en
Comar por la enuado e p^{er}ceptos d^{os} p^{er}ceptos
ni y d^{os} p^{er}ceptos que d^{os} p^{er}ceptos; y d^{os}
y d^{os} p^{er}ceptos en d^{os} p^{er}ceptos para d^{os} p^{er}ceptos, no
d^{os} p^{er}ceptos d^{os} p^{er}ceptos, y d^{os} p^{er}ceptos
p^{er}ceptos, el d^{os} p^{er}ceptos, p^{er}ceptos p^{er}ceptos



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Yo el Sr. Don Antonio de...
 y don... que como atal me fabricaron...
 auxilio sus... por el...
 y... como...
 f...
 esta...
 dia...
 h...
 persona...
 y...
 al...
 f...
 me...
 f...
 a...
 C...
 z...
 v...
 s...
 p...
 o...
 m...
 a...

Yo el Sr. Don Antonio de...
 y don...
 f...
 f...
 f...

POAMEX

BOCA DE EXTREMADURA

Yo el Sr. Don Antonio de...
 y don...
 f...
 f...
 f...



**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VESENTA
Y OCHO.**

Edicto de Su Magestad el Rey Don Carlos III
 Manuel Viqueza, Juan de Maza, Mariana Pareda
 D. María Pareda y D. Miguel Viqueza
 para la villa de Almonacid... (mista la villa y su jurisdicción, y se mandó a
 Almonacid de este suplico Comendado y su jurisdicción en
 parte aparte Comendado con la Obispa de Sevilla y su Obispo, y
 otras y susar este Real y por el Rey Don Carlos III, y el Obispo de
 de ambos dtes. Comendados y Obispa. Como los de su jurisdicción
 común se por el y por el Obispo renunciando Comendado
 con renunciamiento, las leyes que prohiben la nunciación, como
 en ella y en cada una de ellas se contiene. Y lo demás que
 queda guardado todo en su Real Comendado de su jurisdicción y
 nunciación de su Real Comendado y su Real Comendado de la villa de
 Almonacid de su jurisdicción para todos los Pleitos, que en el Obispo,
 Comendado, y Obispo, que ocurren en su Real Comendado, así
 y en su Comendado, para su Comendado, y en su Real Comendado,
 de su Real Comendado, y renunciando su Real Comendado, y
 segund se contiene en el Real Comendado, así se Comendado de su
 ciudad y Real Comendado, renunciando con la Real Comendado de su
 demás de dicho Comendado, renunciando con la Real Comendado de su
 en su Real Comendado y Real Comendado, y Real Comendado de su
 su Real Comendado, y Real Comendado, y Real Comendado de su

18

Carada el sumo las Leyes de las Emperadores Juhan de Valparaiso
 veniente Concedido, quedando todo firmada y sellada de mofabon
 can, en Cuyo testimonio y auxilio he sido atendida por el ympo
 escriba D. que media este y declaro, y seg' aspe, y como qui
 deca cuenta y sea hecho las Confite y memoria y para
 que no Valgan y apactados en quicomo aspe sedes, y susse por dicit
 me D. y Ina deñat de Cuyo regun dicit, que para basalo y conque
 lo no he vide. Foyada y nducida halagada, ni atamouada por
 el D. de mi Maxide, ni otra Persona en vno de otra si la supo
 y otorgo con mi libre y espontanea Voluntad en de mi Venia Con
 tra el en todo alguno por algun die que me puzuneral por con
 foruise, en mi utilidad y provecho; y en su Juram. no tempecha
 proteccion, ni reclamacion alguna mala pueda Conceder, y
 si supiere Voto de me Conceder se ella no sea en man
 alos, pena supofua y se farenecato de mona Valer, y adu
 Con elusion deq' de susse AMEN; en Cuyo testimonio asi lo
 deimo y otorgame am el p. D. de V. M. en todo de susse
 y deñat y por dicit. Toda de la Comision del Jurgado D.
 Ayuntam. y personas de esta Villa de Villan. sea hecne en
 ello a Venia y Line Dita en mes de febrero año de mil e quin
 sesenta y ocho funde l. en Agustin Veyaspid. Antonio de
 de Cuano y Frisco Duran Veyaspid. de esta Dha Villa yalos otorgo que
 yo el D. dey sea Concedido, lo firmaron.

Don Manuel de...
 de... de Maria

Parada

Cat. C...
 D. de...
 D. de...



D. de...
 D. de...



Colato maravedis.



SELLO QVARTO, VENTENA
MARAVEDIS, AÑO DE MDCCLXXVI
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or official document, covering the majority of the page.]

y renunciámos las lras de la compra, enageno y de non
numerosa pecunia, prueba paga y de la acepción de un
to y a mas del caso, si lo quedamos y otorgamos tan
tante Carta de pago, y recibio en forma de la Comra
como al derecho y satisfacion de dho Comprador y los suos
comenga; y Confesamos que el Justo precio y Verdadero Valor
de la notada Vna con los predichos derechos y costas
de, y recibidos quando Valimos, y caso que mas Valga o
pueda Valer, a la amada y mas Valor qualquier can
tidad que a ella le haviemos Gracia y Donacion por
cion y traspaso a dho Jph Gualeao Comprador y los su
os, buena, pura, mura, perfecta, irrevocable, que el dho lla
ma ynter vivos con yndivision, y renunciacion de
las lras de el Ordenamiento de las Cortes de Alcalas
dehenas, quitatan a las cosas que se compran Ven
den o permutan si mas o menor cantidad de la mi
dad de el Justo precio y los quatro años en ellas de la
zados, si poder pedir rescision de el Contrato, si la
entame enormísima lesion y enageno y a mas de
los q con ellas concuerdan, y desde oy dia de la fecha en
adelante para si e para sus herederos, no apoderamos, de
zamos, y apartamos, y a nros herederos y sucesores de
el dho y accion propiedad posesion, tenorio, titulo y
y recurso que a dha Vna habiamos y teniamos y to
do el nro rescencion de cosa alguna, lo cedemos re
nunciámos y traspasamos en el Tratado Comprado
y los suos para que sea suyo propio y como tal lo
pueda por cambio, parte debida, enageno y enora
forma disponga de el adu voluntad y arbitrio por
habido y adquirido si Justo y dho titulo de compra
como esta lo es; y damos todo nro poder cumplido
a dho Comprador y los suos y quien le representen
tase y a quien le constituimos en nre mismo lugar
y dho y en su fho y laudo propia, para q adu auto
ridad ofudicialm. como le condenen contra en dha
Vna tome y apenda tal posesion y tenencia de ella

que nosotros desde luego, y por esta forma, seladamos y entregamos
el actual libil y natural del quadri y en el ynterin qd se ome
nos Constituímos y nros herederos p. sus yngulientos tenedores
y precavos precedores, p. dar esta p. que no lapidan y demanden,
y nos obligamos y nros herederos a que la referida vna letra
seata y requisa adho comprador, y los suos sin que sobre la dha
vna letra questo p. de sí mala nos nros y impedimento
alguno, y sílo fuere y vaneas no pudiéramos, ledamos y nros
herederos ledaram otatal vna como la aquí expresada en
tambuen síto y lugares con la mejoram. Voluntaria y forzosa
que en el hubiere echo, y en su defecto los referidos dho. y vna
p. de síto y lugares y por parte de mejoras con las dhas y vna
p. de síto y mentores que se siguen y hecueron, con la
quidación de todo lo demás diferido en el dho. del comprador
y los suos, aquí se leebamos aoria prueba que era síto, con
la qual consentimos ser executado y que nros herederos lo
vean. p. que total cubrida; y al cumplim. de lo aquí con
tenido nos obligamos. Yo el otal. Con mi persona y amor con
nros vnos y bienes muebles reales y semovientes habidos
y p. haber, y damos todo nro poder cumplido alas Justicias
y Justes de síto competentes p. qd de aquí contenido nos
compelan y apremien p. todo lo qd de aquí y via executado
a que sin lo hecueron p. sentencia papada en autoral
de cada Justicia hecueron todas las dhas letras
y dho. dhas p. y la dha forma: e Yo la dha María
Isabella Gome, como tal mujer cada una hecueron las
letras dho. emperadores, Justiniano, y Heliano, Sematus,
Conductus, Adrián Toro y Partida y Amas que como tal
mefaboracion de síto hecueron y auxilio fui abrida
p. el presente ^{no}, que me las dho. y delano y quedase
y como sabidora de ellas y sus efectos las confieso y he
nuncio expresam. para que no me valgan ni apro
bechen en quanto a esta p. y Juro p. Dios nro C. de
y vna señal de cruz segun dho que para hecueron
y otorgadas en **POBLADO** y nro dha halagada



SELLO QUINTO, VENNY
MARA VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

ni atemorizada, por el dolo ni fraude, ni otra persona
en su nra, antes si la hago y otorgo a mi libre y espontá
nea Voluntad, sin y ni venir contra ella en típo alguno,
por mi dolo á las Venas parafundas hereditarias fueso
del Nulo obrado en esta Villa, ni por otro algun dolo
que me contenga, por Conbeatarse en mi Villidat y pro
becho; y a este Juram^{to} notenop echa proteraxion ni de
clamacion a quien me la pueda Conceder, y si a pro
pio motu se me conzediere de ella no vase en manera
alguna, pena de pesaria y a Carr encado a menos Vale
y a su Conclusion digo si Juro Amen. En este testimoio
asi lo decimos y otorgamos ante el presente J^{no} A. S. N.
en todos sus Acuerdos y Señorios y J^{no} sub^o Tiedula de Co
mision del Juzgado P^o Ayuntamiento y J^{no} de esta dha
Villa de Villa Nueva del Reino en ella a dos di
as de el mes de Mayo año de mil setecientos sesenta y ocho
quando togo Alonso de Chaves Navarrete Juan Gon^o Perera
y Vicente de Luna Vecinos de esta dha Villa y alto otorgara
tes que yo de^o doy su Conexo no firmaron si no vale
asi fueso lo firma y no a dha togo = em = l = e = a = u = s = o = f =
vale =

Don Alonso de Chaves

Don Vicente de Luna

Don Juan Gon^o Perera

el referido Pleito y desado en el mismo día
y erade q' tenia antes de q' hubiese visto el
delapromovida apelacion; y para q' tenga efecto
la referida apelacion que desde luego hizo se dha
Dn. y no pudiendolo hacer por mi mediana
mi muchas ocupacion' desde luego y un zuro se
mi dñe, y selgo me corresponde hacer otorgo q'
doy todo mi Poder Cump^{de} dñ. porire y requirir
al mencionado Sr. Dn. Garcia mi P^{re} para q'
a V^o selgo le tengo dado, y eserte, y con r^{epu}er
tacion si mi propia Persona y oia. represente en
dho. R^o Tribunal y se repare el mencionado
de Pleito. V^o. y llanam^{te} o por Conformidad con la
Comercia que haya quito tenga por Comb^{te}
que desde luego apruebo como si a ello fuese p^{re}.
y para q' tenga efecto presente Sedem. 5^o. en
Combene r^{epu}eracion, haga Juram^{to}. R^{em}u^{ta}
minos o pa y apruebe ami n^{ro} quanto Comerc
tate con la Comercia y demas q' en este asunto
vale oculta y oscura; por el Poder especial q'
para todo ello se requirir y es necesario el mismo
le doy y otorgo al puistado Sr. Dn. Garcia se
sami erusan, con todas sus yndemias y d^uer

22

diuinos anevidades y Conuictos y Conlibes fiança y qual
 Administraci^{on} sin alg^{un} temer^o. Con obligaci^{on} y reuerencia en
 d^{ho} necesaria, y Clauada seg^{un} lo pueda seruir en quier
 lapartida rebocaa los obreccos y rombras otros enuero
 a quier^{os} y qual^{quiera} r^odo, y aque todo d^{ho} quanto d^{ho} d^{ho} d^{ho}
 Gaaria h^uen y acuar^o y sus rebocaa, q^{ue} asi mismo apueso
 lo asu y forma y costana y Valdeao, me obligo Con mi h^uer^o
 y h^uer^o muelles r^odo y venos. h^uer^o y por h^uer^o, y d^{ho}
 todo mi Poder Complido alos Justicias y Justes de V. M.
 Compeunas para q^{ue} ale aque Compeudo me Compelar y para
 m^uen por todo rigor de d^{ho} y via y fuerza acue, sin lo
 reuise por ventura pasada en auidad de Compeudo
 Remunio todas las Leyes y d^{ho} y d^{ho} y d^{ho} y d^{ho}
 qual en forma, en cuyo testimonio asi lo digo y otorgo una
 al presente d^{ho} de V. M. en modo de Rey y Virrey y por
 su R^o y d^{ho} de Comision del J^ugado p^o Ayuntamiento
 y r^odo de esta d^{ho} Villa de Villan^o y se f^uen en ella a
 nueve dias del mes de Mayo año de mill y setenta y ocho
 cuando top^o Andar Fonteg, Antonio Hernandez Coriano, y Juan
 en Infante Canade Veuno de esta d^{ho} Villa, y al otorg^o que
 yo el d^{ho} de hoy sea Conuo lo f^umo em. d^o i. de az. de

De san^o Mateo.

Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey

DELEGACION DE SERVICIOS

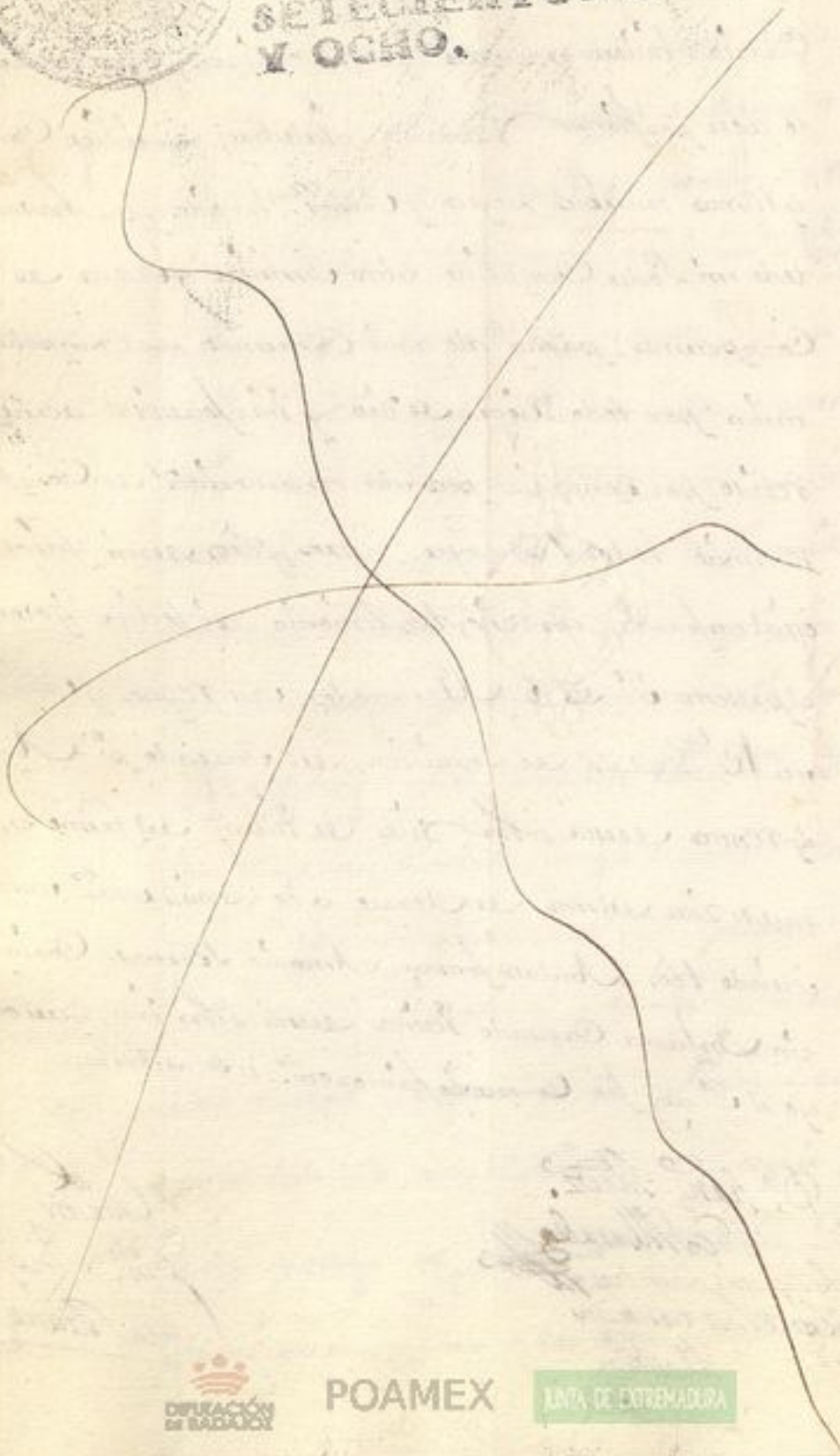
POAMEX

TANTA DE EXTREMADURA

En cinco maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.





Valere maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO

Mando yo el Rey que todas las causas y pleitos que se agitasen en el dicho Real Consejo de Indias...
 lo qual se ha de cumplir...
 el qual se ha de cumplir...
 el qual se ha de cumplir...

meo natural de ella, y de otros reales y mandamientos...
 que en esta Real Audiencia...
 de la Real Audiencia de esta dicha Ciudad...
 de la Real Audiencia de esta dicha Ciudad...
 de la Real Audiencia de esta dicha Ciudad...
 de la Real Audiencia de esta dicha Ciudad...
 de la Real Audiencia de esta dicha Ciudad...
 de la Real Audiencia de esta dicha Ciudad...
 de la Real Audiencia de esta dicha Ciudad...
 de la Real Audiencia de esta dicha Ciudad...
 de la Real Audiencia de esta dicha Ciudad...

COAMEX

En el grado de notarias, sin aguardar termino de
 otra diligencia mayor de lo Judicial mandado de
 sus señas. Por ende mandamos que
 una cosa mandamos que sea de esta judicial labor por
 el termino que se le puso quanto me labora el derecho
 y conciencia que se tiene en este punto en
 virtud de esta escritura y de los mandados Judi-
 cial de esta judicial de los señores mandados
 de los señores sin que para ello sea necesario de otra parte
 ninguna de las cosas que por derecho se le quiera, que
 bene sea de mandado de mandamos, mandamos con mi
 persona y de los señores mandados de los señores
 por los señores de todo el mundo cumplido a las cosas
 de los señores de su parte. Concedemos para que lo que
 conviene me cometas y de lo mismo por lo de los
 señores y via de la justicia a lo que me lo mandamos por la
 tenencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Mandamos
 de todas las leyes, fueros y ordenamientos y la Real
 cedula de los señores mandados de los señores. Concedemos
 y toda alcaidomaria por el nombre de la Real Audiencia
 mandamos que esta escritura de notaria y su parte
 esta por el o torzame a favor de los señores mandados. En
 esta adueta por el juzgado y de lo mismo en la de
 la causa de los señores de la Real Audiencia y de lo
 que para suma de validacion y primera de lo mismo
 es un escrito de la Real Audiencia de lo mismo.

Amovant. f. 10.
 Alcalá de Henares.



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly crossed out or faded.]



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA

Setecientos maravedis:



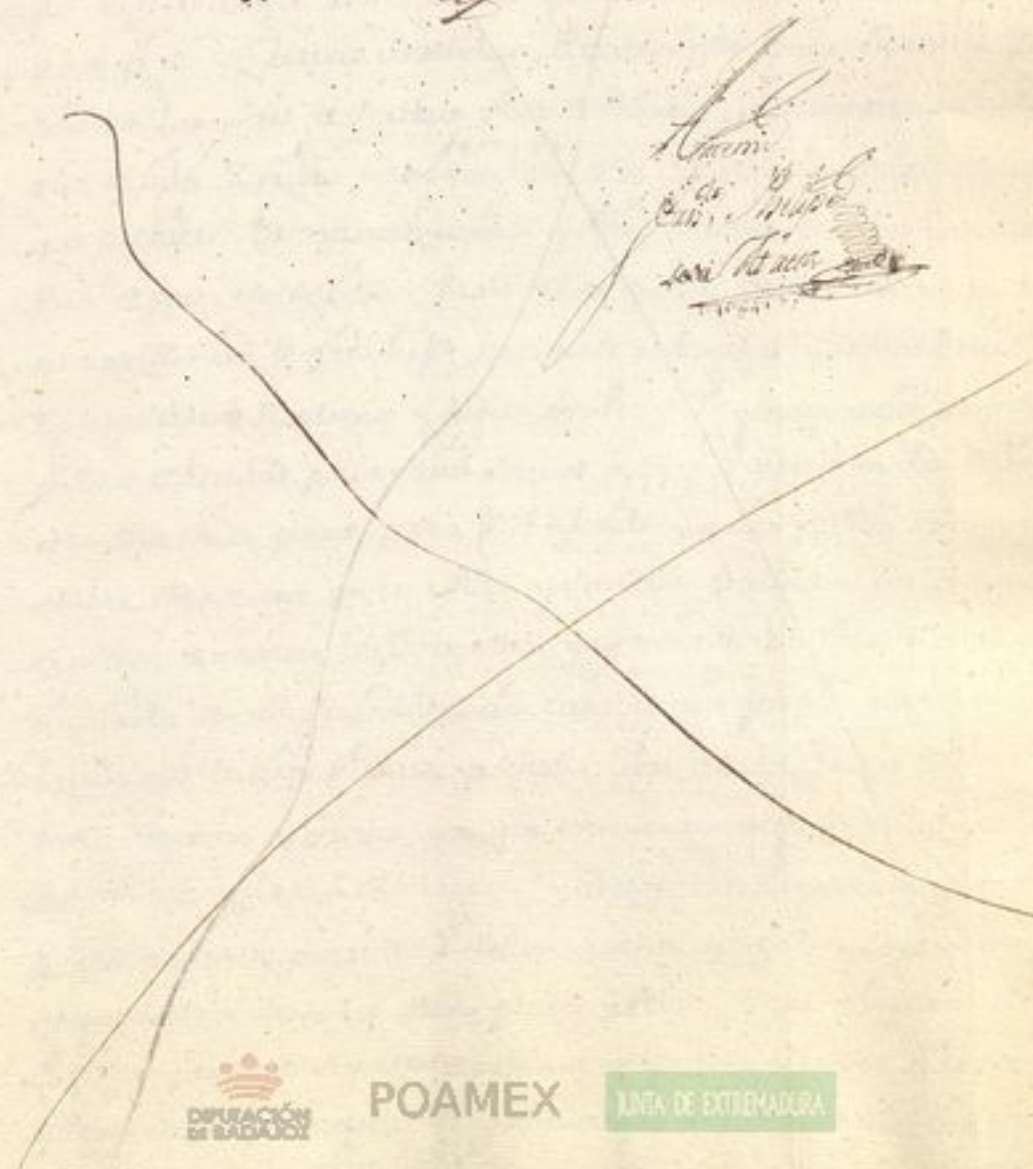
**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

*Fuero de la
Comunidad
de Villanueva
de la Cañada
de Realengo
en la Provincia
de Salamanca
por su
Majestad
el Rey
Philippe
le Roy.*

*Don Juan
de Torres
Arce
Licenciado
en Leyes
de Oviedo
Don Juan
de Torres
Arce
Licenciado
en Leyes
de Oviedo
Don Juan
de Torres
Arce
Licenciado
en Leyes
de Oviedo
Don Juan
de Torres
Arce
Licenciado
en Leyes
de Oviedo*

*Yo el Rey
por mandado
de don Juan
de Torres
Arce
Licenciado
en Leyes
de Oviedo
Don Juan
de Torres
Arce
Licenciado
en Leyes
de Oviedo
Don Juan
de Torres
Arce
Licenciado
en Leyes
de Oviedo
Don Juan
de Torres
Arce
Licenciado
en Leyes
de Oviedo
Don Juan
de Torres
Arce
Licenciado
en Leyes
de Oviedo
Don Juan
de Torres
Arce
Licenciado
en Leyes
de Oviedo
Don Juan
de Torres
Arce
Licenciado
en Leyes
de Oviedo*

in tuoridat y subdizial ager subdizial quanao pade
 a tuoridat de. En caso testimonio p...
 a cada uno tra...
 Mayor y menor y por...
 publico...
 al p...
 y...
 galos...
 de el...
 Manuel Gonzalez





Clase maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or official document, crossed out with a large X.]

Engaño y a la non numerata pecunia, prueba paga do lo
engaño excepción de lo suso y demas del caso p lo que
damo y otorgamos tan vassante Carta a pax, y vobos
en forma, a dha Contrada, como del dho y vassacion de
dho Comprador y los susos Carbenos, y confesamos que
el Justo precio y Verdadero Valor de la notada Casa, con
los dhos quatrocientos y quarenta y tres, Reales, que no vale
mas y caso que mas valga o pueda valer, a la demas
y mas valor qualquiera Cantidad que sea de ella, le ha
mos Gracia y Donacion sesion y traspaso a dho Juan
Guzman mayor Comprador y los susos buena, pura, Mesa,
perfecta e inbocable, que el dho llama y interbidos, con In
sinuacion y Renunciacion a las dhas de el ordenamiento
de dha en Cortes de Alcalá de Henares, que tratan a las
Casas que se venden con pax o pax mutua p, mas om
nos Cantidad a la mitad de el Justo precio y los quatro
años en ellas de lazadas, para poder pedir Resion de
el Contrato, p la enorme e inordinada lesion y engaño,
y a mas dhas que con ellas concuerdan; y desde oy día
a la fha en adelante p. Juan Tamas, no de apoderam,
de dhas y apartamos a nros herederos y sucesores
de el dho y a cion propiedad, posesion, señorio, título, uso, y
cuso, que a dha Casa habíamos y teníamos y todo ello
sin Resion de cosa alguna la Redemos y renunciemos
y trasparamos de el dho Comprador y los susos para
que sea suya propia, y como tal la posea, goce, e interbida, en
semenen pax o pax mutua y en otra forma que pax o pax
de ella de su Voluntad y arbitrio p habida y adquirida p.
Justo y dho título de Compra como esta lo es; y damos todo
nro poder cumplido a dho Comprador y los susos y quien le
Representare, y a quien le Constituímos en nro mismo lu
gar y dho y enou fecho y Causa propia para q p su au
toridad o Judicialmente como le Conbeniga pax o pax
de ella de su Voluntad y arbitrio p habida y adquirida p.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

mi marido ni su persona en su vida antes de
 la hago y otorgo a mi libre y espontanea voluntad sin
 yr ni venir contra ella en todo alguno, si mi dote
 otras cosas personales hereditarias fueren del casu
 lo observado en esta villa, ni si otra alguna dio que me
 pertenecia y combertiese en mi voluntad y beneficio;
 y de lo que en esta fecha se ha presentado ni reclamado
 a quien me la pueda conceder, y si a proprio motu me
 concediere a ella no tiene en materia alguna, pena
 de perjurio y de la Casa encasar a menor villa y en conclu
 sion de lo de Dios Amen. Encuso testum, asi lo dese
 mo y otorgante ante el presente J. D. N. En todo
 sus libros y en otros y p. su h.edula de comision
 a el Jurado p. ciudad y p. otras desta dha villa
 a villa del Reino en ella ateste dias del mes de
 mayo año de mil setenta y ocho. S. de los
 Andes a Fonseca. Juan. Baquer y Andres Moreno Ven
 tos a esta dha p. y al. Otorgo, y yo el J. del J. Contado no
 firmaron y no sabia con su nombre. Lo firmo. Vno. a. de los J.
 en. = 1. = C. de. = En. = no. =

Juan de Fonseca

Ocayo

Handwritten signature of Juan de Fonseca

C

Como May. que soy delos propios desta
 V.ª P.ª de Sr. Diego Carrasco de
 Villan.ª del Reino con un de una suertes
 de tierra conerbentes en este termin.ª que en
 la de herencia de Brauero y en otra del campillo
 propias de Pedro Turobo de aquella herencia
 en cuyo nombre se ha vacio, fecha de los dias hoy
 de la costumbre desta V.ª con respecto de
 tres mil quinientos reales en el valor de
 las cinco suertes Cua Canto queda
 en mi poder como depositario de don
 Aloualbe para su vacio, con el Sr. Don
 J. M.ª de Medinaceli acua conca de unio
 se están arrendada por esta V.ª y por
 que me queda echo cargo, con arbitrio
 de Sr. Joseph Vaz.ª de Carreros Alcalde ord.
 desta V.ª al que sea mismo esta rden.
 y para hacerlo constar en esta V.ª la fin
 mo el mes de conu.ª en esta de Valen.
 de Lombrey en ella a 2.ª de Mayo de 1768.
 Jose Pasgec.ª Manuel Gaxales



POAMEX

LATA DE ENTRENADURA

14

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]



POAMEX

PARTE DE EXTREMADURA

ha Dicha el Carpillo se halla al sitio de la Cañada
de la Nieva de Cabida de diez y seis fanegas de terreno
en sembradura que linda por una parte con terreno de
nro hermano por otra con terreno de Pedro Hernandez
de por la Cumbre de la Cañada de las Ruyas y por otra parte
con terreno de Juan Gonzalez Moreno, y todo referido
a Dña Doña Juana de Sandoval segun han distindado
y declarado con mis propias herencias de propiedad y
de mis padres heredadas con jurato y de los titulos las
porco y por libros de toda carga subjeccion y qualquiera
que en manza alguna nota tienen ni de lo con tal y
tal de las Dexas y de que en presio y guardia de tres
mill quatrocientos y cinquenta reales de vellon (y de ellos
la primera es parte que esta al sitio de la Toga en
setecientos y cinquenta; la segunda es de la Carraca en setecien-
tos y cinquenta; la tercera es de los Cabrillos en ochocien-
tos y cinquenta; la quarta que esta al sitio de la pabil de la Nieva
en setecientos y cinquenta y la quinta y ultima
que esta al sitio de la Cañada de la Nieva en setecien-
tos y cinquenta y de vellon; que hacen dho total) lo
que me adeudo pagado y entregado dho Comprador en
monedas de Oro Plata y Vellon Real y corriente de este
Reyno y aunque supago entrega y presio en no
puedo haber sido cierta y verdadera la Confesion y
Renunzio las dhas y ella non numerada de curia
entrega, prueba, pago, dolo, engañe excepcion de re-
sibo y de mas de el caso, por lo que soy y tengo un
sarrante Carta de pago y Resibo en forma, de Dña Carri-
dad, como del Dho y satisfacion de dho Comprador y los
suos conbenes; y Confieso que el justo precio y verdade-
ro valor de las notadas fincas sueltas son los dhos tres mill
quatrocientos y cinquenta y de vellon recibidos, que no valen
mas y caso que mas valgan o puedan valer de ademas
y mas valor qualquiera cantidad que sea de ella le hago
Libre y Donacion de sion y traspaso a dho Diego de la
Cruz Pardo y los suos suena. Para mi, perfecta en Rebo



SELLO QVARTO, VENNER
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO,

prueba que esta es en todo la qual Consiento sea ejecutado y
que mis herederos lo sean, por que lo es el subscrito; y así con
plimiento de lo aqui contenido me obligo con mis persona y
y bienes Reales muebles Raíces y remobientes habidas y
haber y doí todo mi poder cumplido alas Justicias y Jus
tes de la M. Competentes para lo aqui contenido mi compe
tan y apremien por todo el dño y su executiva acuo
lon le Resibo p^a Sentencia pasada en autoridad de cosa
judgada Tenor de todas las fecho suscritos y doí amifabon
y la Real en forma: y de lo y por de esta Venta y por
hancame fabon amí el Otorgante acatado fecho del maibido
ante y Alc^{de} de dha de Valencia los dñs q^{os} amcorupondio
de alabalas y suento como consta de el papel de la
Justicia y mayordomo della q^{os} llamado de los Rescator
acompaña esta dha para su maior seguridad. encuo
testimonio así lo digo y otorgo ante el presente n^o de u
M. entodos sus señores y señorios y por su n^o Sedula
de Comision de el Jurgado p^a aueritacion y sentas de es
ta dha Villa de Villa Nueva de el fueno en ella a veinte
y ocho dias del mes de Marzo año de mill setos y sesenta
y Maxim ynfante Camarado Reuinos de esta dha Villa y
al otorgante quie el n^o doí fee canoso no fiamo por no
haber aru budo lo fiamo vno de dños fopos em el yora
de el con... = rlo = y = no vale =

Maxim Macario
do de

Estote mercedos


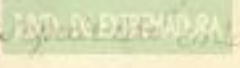


**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO**

Testamento de Maria Ponia
de Valle Muñ, de An. Tarrago
n. y vecina de esta V.

In Ley y nombre de Dios: Sepan
quanto sea carta de testam. Nuen Co-
mo Jo Maria Gonzales Valle natural
y vecina que soy desta Villa de Villan,

del Reino de Sevilla de España de Aragón, natural y vecino
de esta misma villa de Villan, estando enferma de la enfermedad
que Dios nro señor avido sevido daarme y en mi entera
e memoria y entendim. natz. Cuiendo como fui y verda-
deram. Cuo en el misterio de la ^{ma} Trinidad Padre hijo y
espíritu S. tres personas distintas y unio Dios Verdadero
y entodo lo demas que tiene Cui Confesa y enseña nra S. Ma-
de Nofesia Catholica Apostolica Romana, Vano de Cui fee y
creencia e fobido y protesto sibi y moui, Como Catholica y
fidel Chriutiana, eligiendo Como elijo por mi ynteresor y
Abogada ala serenissima Reina de los Angles Maria IIena
de Dios y enora nra y todos los Santos y Santos de la Corte
del Zulo para q. yntercedan con la Divina Mag. mellebe a
gozar de la eterna Gloria y temiendome de la muerte q. es na-
tural y no sea dudosa, y dexando estar puberida p. quando
lleguere caso, hago y ordeno este mi testam. en la forma y mo-
dura siguiente

Quieram, encomiendo mi Alma a Dios nro S. Pl. hino. Cui
y Redimo con expremio infinito de su preciosa sangre y luego
mando ala tierra de que fue formada; y cada y quando q. la Di-
vina Mag. se sevido sacarme de esta vida de vida mi
cuyo sea  POAMEX y  Nofesia Ponia

de esta forma en una de las sepulturas del segundo arco
y que mi cuerpo se haya por el dicho y quarto capitulo
con el dicho ordenamiento y misa cantada y sepagelme mis
de la limosna acostumbrada que en comi voluntad

Yo Mando deduyan por mi alma en un año quince
Misa de misa dando la parte que corresponde a la
cofrades de esta villa y la demas a disposicion de mis
herederos y cada una sepague la limosna acostumbrada
de mis misas

Yo Mando deduyan las Misas Venadas que por el su
yo el dicho suada doze de la d. de mis nonbre doze por
las Almas de mis Padres quatro por las penitencias
mal cumplidas y Cargos de Consciencia aya señora
de la su alma ota a las Almas de mis Señora ota a
nra Señora de el Voto de mis y por cada una sepague
la limosna acostumbrada de mis misas

Yo Mando foyeros ya acostumbrados, los misas
por una vez en un año acostumbrado con lo que he visto
y parte del dicho y acción que en qualquiera tiempo po
dian tener mis misas y hacienda

Declaro que dho misas y no estamos debiendo
dize pesto a Caictano el tendido q. no. puesto para
pagar la cada q. tenemos, la q. tomamos en veinte
pestos, cada un tanto tuina y tanto q. alguna persona
q. le contra mis misas, y si alguna otra deuda pa
suare en pie y en contra mando sepague y se cobre
que en comi voluntad

Yo para cumplir y pagar este misas, y lo en el Corte
nido nonbre por mis Albasas testamentarios mis
executores y cumplidores de el, a Alonso Cuero y Fr. An
tonio outrosos por vezones de esta villa a los quales y
acada uno deponi y nolidun doi y otorgo todo mi po
der cumplir de el, por dho se requiera y es necesario q.
q. tiempo q. yo fallere se entien y apoduen de mis misas

y hacienda y de lo mejor y mas tiempo pasado de ella vendan los
necesarios emp. Almoneda y fuerza de ella, y con reproduccion cum
plan y paguen este mi testam. y lo en el contenido, cuyo poder les
dura todo el tpo, que sea necesario, no obstante, y sin embargo de
que sea pasado de año y dia el Albará hazgo, que el día depon. p.
que les proveyo el que mas necesitaren.

N. Declaro tenermos los bienes sig. = Una casa en esta N. y
calle Escravada linda por una parte con casa de Benito San
dina y por otra con casa de Mar. Gordillo vecino de esta N. =
Una cocina con cinco lechones pequeños Una cama de lar
cos y tablas con su Terçon Colchon dos sabanas y un cobertor
y los quales tales trastes omenaje de casa = y una caña de cas
taño con su ropade Vestir = lo q. declaro así p. que conste y
efecto que conbenzan

Y en el remanente de los bienes que me tocan quedaren en
y acciones muebles raíces y muebles habidos y p. habidos
y recibidos y nombrados por mi única y universal heredera de todos
ellos, y María Diosa mi madre (y su de su Valle, y por no tener
hijos algunos de el actual matrimonio) que se halla ausente
y vecina de esta N. para que los haia pose y herede con la ben
dición de Dios y la mía

Yo Boca y anulo doy por ninguno de ningún valor ni efecto
todo otro qualquiera testam. Cobdizilor poderes para testar
y otras últimas disposiciones que antes de esta fecha se por
cúpto de palabra y en otra forma que ninguna quiera q. Valgo
ni haga fee, en suizo ni fuera del, salvo esta que al presente
hago y otorgo, que quiero Valgo p. mi testam. y última volun
tad, en aquella N. y forma q. mas haia lugar en dho.
en cuyo testam. así lo digo y otorgo ante el presente L. de S. N.
en todos sus Reinos y señorios y por su R. Cedula de Comisi.
on del Rey q. dho. Ayuntamiento y Reinas de esta dha Villa
de Villan. del Reino en ellas aiente y cinco dias del



Señal de maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

mes de Mayo año de mil. Se^{to} y se^{ta} y ocho
sando top^o Rogado y llamado Jph Gomez Nera
Andres Mendez y Martin ynfante Camarado ve
zinos de esta dha Villa, yala otorgante Ep Jo el J^{no}
doi fee condico no fuimo por. noraba a su Nuego lo
fuimo Vno de dhos top^o = em, 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20.

Yo Martin Ynfante
Camarado

[Handwritten signature]
Yo Jph Gomez Nera
Camarado



SELLO QVARTO. VENTTE MARAVELIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Yo el Sr. D. Juan de Dios...

Yo el Sr. D. Juan de Dios...

Yo el Sr. D. Juan de Dios... de esta manera... yo el Sr. D. Juan de Dios... yo el Sr. D. Juan de Dios...

[Handwritten signature or mark]

POAMEX

IMPRESA DE MEXICO



Otro, engaño, excepción de un Rebo, y a mas del caso, fi
lo q' doy y otorgo, con bastante carta de pago, y fe de
en forma de los expresados, trescientos y noventa y N. Vellon
de Sta. Cruz, como a el dño. y satisfacion de el notado fiam,
Felix Guadalupe Conpacion, y los suos conbenos, y Confieso q'
el Justo precio y Veada de no Valor, de la nominada suerte
q' aqui ha de ser dada y Declarada, son los mismos ya Refe
ridos, trescientos y noventa y N. V. Revidos, quanto Valer
y Caso que mas Valga. Opueda Valer, de la demadia y mas
Valor, qualquiera Cantidad, que sea, de ella le ha de ser
Sia y Donacion de un y trasaparo, al Refenido Con
prador y los suos, buenos, suos, malos, perfectos e i
borable, q' el dño llama y entendi con Indivision
y Renunziacion, de las leyes de el ordenam. p. p. ha
en Cortes de Alcalá de Henares, q' tratan de las Cortes
q' se Conpian y oman Opromutar, por mas o menos
Cantidad, de la mitad del Justo precio, y los quarenta años
en ellas declarados, para poder pedir Rescicion del
Contrato, por la enorme y no minima lesion y en
gaño y demas leyes q' con ellas concuerdan; Desde
oy dia de la fha en adelante para spie y a mas, me
de ay poder de dño y aparo, ^{q' yo mismo} de el dño, y accion, propie
dad, posesion, señoria, titulo, Vos, y Recurso, que ay ha su
cote habia y tenia, y todo ello sin Rescacion de cosa
alguna, lo cedo, Renuncio y trasaparo en el preadentido
conprador, y los q' le subredan, para q' sea suya propia
abida y adquirida por Justo y dño titulo de compra
como era lo es; Cuius suerte la posea, cambie, pan
ta, libida, emagene, y en otra forma disponga de ella
a su voluntad y dñe como ^{se} Dño, y doy todo mi
poder cumplido a dño fiam, felix Guadalupe y los suos
y quien su dño Representaren, a quien constituis en
mismo lugar y dño, y en su fha y causa propia, fi q'
por su autoridad o Judicialmente como le Conbeno
entre en dha suerte, tome y aprenda la posesion y te
nencia de ella, q' yo desde luego y en virtud de esta S.
la

relados y entrago, lo actual, Corporal, Sibil, y natural, y lo que
y en el Tracón q̄ latoma me Constituo y lo más, por sus Inqui
unos tenedores y precarios poseedores, q̄ dan el d̄ que
me lapidan y demañen; y me obliq̄o y amó heredero que
la notada suate, le sea suata y segura al nombrado con
prador y los suos, sin que sobre ella le sea puesto pleito, ni
si mala voz niótro y impedim̄, alguno y lo que sea y sanea
no pudiese ledare y más heredero ledaran otra tal suate
te como la aquí expresada, y en su defecto, los Reçaidos tres
cientos y noventa y siete, Reçaidos, y por el a mejoras Cortas
Daños, y intereses perjuizos y menos cabos, que se le requirien
y Reçezieren, Cua liquidación a todo d̄ deo defendida en el
Juzam̄ de el Citado Comprador y los suos y a quien el Re
lebo otra prueba q̄ esta ¹² en sus de la qual conziento ser
concurada y q̄ más herederos tocan, y a su cumplim̄, mobili
go con mis Rentas y bienes muebles raíces y semovientes ha
bidos y por haber, y doí todo mi poder cumplido alas Justicias
y Jueces d̄. N. Competentes para q̄ a lo aquí contenido me
compelan y apremien por todo rigor d̄ d̄o y vía executiva
acuo fin lo Reçibo por sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada, Renuncio todas las leyes fueros y d̄os a mis for
tos, y las d̄ Madrid foro, Partida, y las del Releuano, senatus
consultus, y a mas q̄ me favorezcan, a Cuió Remedio y auxi
lio fui abidada por el presente J̄, que me las d̄o y declino
y el queda fee, y como sabidora de ellas y sus efectos, las
confieso y Renuncio expresam̄te para q̄ no me valgan
ni aprovechen en quanto a esta ¹² por conbeniente en mi
propia utilidad, y con la qual en forma; Encuo testim̄,
avilo d̄o y otorgo ante el presente J̄, de v. N. en todos
sus Reçibos y sentencias, y por su N.º, Zedula de Comisión,
de el Juzgado p̄. Ayuntamiento y Sentad de esta Oha Villa
de Villa Nueva del Reino en ella, a veinte y nueve dias
del mes de ~~Marzo~~ año de mil setecientos y sesenta y ocho:

3

Delante maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

En el dho tiempo en el dho lugar de Albarasi de Jarama, Juan
Gonzalez, Penca, y Martin ynfante Carrado, venidos
de esta dha va yala Obisgante q' yo el dho dñe per
conico nofiamo p' no saber aca Ruego lofiamo
Vno d dho tiempo = ese tenq: Mirasado: y dñe mio d' = tes
pado: Turno vale =

Lo = Martin ynfante
Carrado

[Handwritten signature]
M. de ...
de ...



Helene maréchal



SELO QVARTO, VEINTE
PARA VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y OCHO.

[The main body of the page is filled with dense, handwritten text in a cursive script, which is almost entirely obscured by a large, dark, handwritten mark resembling a stylized 'X' or a large signature that spans across the page.]

Delnte maravedisa



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO

Juan de Luis de...
habida Casado con Cathalina
Memoria Vecinos y natural de esta

En Dey Tomine Amer. Sepam q
esta Carta el testam, y en Com do:
Luis de Alva Benardes, Natural y ve

zimo de esta Villa de... Casado con Cathalina Memoria
Natural y Vecina a un mismo de esta, de Villa nueva de el pre

no; estando enfeam en Cama, de la enfermedad de Dios mío
Pasado sentido darne, y en mi entera Juicio memoria y en

tenido, Natural, Cuiendo como fui y lo padecia, Curo en
el Mundo de la S. Trinidad padre hijo y espiritu santos

tres personas distintas y un solo Dios Verdadero; y en todo lo q
mas que tiene Cui Confusa y en esta nra S. M. la Virgen

catholica Apostolica Romana, y a su Cui fe y Cuiencia
entido y procreo libre y moria, como Catolico y suel Chri

stiano; eligiendo como elixio por mi Intercessora y Abogada
ala sacrasima Reina de los Angeles Maria M. de Dios y S.

nia, y a todos los S. y S. de la Corte del Zielo para q
dan con su divina Mag. me lleve a gozar de su eterna Gloria;

y temiendo de la muerte q es natural y su hora dudosa y
descomiendo esta prebenido si quando llegue este caso hago y

ordeno este mi testam, en la forma y manera siguiente
Palmcaan encomiendo mi Alma a Dios mío Jente q la hize

Cui y se crió con el primer Infante de la primera humana
y el Cuiapo mudo alatiana de q fue formado; y cada y quan

de q su Divina Mag. sea sentido sacarme de esta presente
vida, mi cuerpo sea amarrado en ardana, y sepultado en
la Iglesia de San Pedro de la primera concepcion de esta
y en su Iglesia sepultado en el pulpito de ella; y como

POAMEX

haga oficio ordinario y Misa Comrada y adistion
zia al paracho y tres Capp, y todo sepague el mes
viene q asi es mi Volunta

It: mando redigan q mi Alma en oracion sea
guerra Misa deados dando la parte q corresponde
ala Colectoria de esta Villa y las demas de su poviacion
amie Altitas y p. Cada una sepague a mi viene
la limosna acostumbrada

It: mando redigan las Misas de las ^{des.} ~~de~~ ^{dos}
del Angel a mi Guada. del Santo a mi nombre de:
una amia Senora de la Luz a los ^{dos} ^{tas} y a mi Dero
zion quatro q las Animas a mi Padre de: por
las Animas mas solas del purgatorio de: quatro
por penitencias mal Cumplidas y Casos Satisfato
ros = y por cada una sepague a mi viene la limos
na acostumbrada q asi es mi Volunta

Alas mandas forras ya acostumbradas las man
do por una vez su Dño acostumbrado con lo que
las devoto y apunto del Dño y accion q en qualqu
ena epa podian tener amie viene y hazienda

It: Declaro que arrado soltero case con dha Cathalina
mencada en mi nup. en q estado unio Matrimonio por
Pomia de estado huuda de Pedro Renteria, dos hijos ati
corra cito llamados Ju. y Maria; y Ju. murio de era
soltero y cesso ante el presente Ju. y dha Maria como
estado a Matrimonio con Ju. de can. y adifunto: y sus
Leoitim p. atcan q dha am empoder de su huuelo Ju. Renteria,
Esquito que se la dio depues, y no racion a dho nro Ma
trimonio Caudal alguno: y por fallecim. de dho Ju. R
rentia dho por herencia mutuo en el Refeido estado soltero
quedo por u heredera a dha su Madre q p. canbio todos
los bienes que le quedaron y constra del Refeido ter
ramo, lo q declaro así para q con ste y efectos q conbenigan

It: Declaro q los bienes q yo tengo y mi herencia to
do lo tuvo esta unio matrimonio; y de q herencia remi
do: a Ju. Renteria, a Ju. Renteria, a Ju. Renteria, y a Maria del
mismo estado: mas quatro hijos hereditarios. y a dha Catha

POAMEX

una Honra mi actual mujer. memorias y lo declaro y todo p[er]
conste y efecto q[ue] Constan.
33

Declaro q[ue] mi mujer y do. Le Vendimos un año mill y doscientos r[e]ales
la casa que tenemos en esta v[illa] y su Calle de Esp[añola] como que linda a
L[ado]. Con cara de Solas antequero, y poniente con otra a Fran[co] por
un[os] p[ar]tes derecha Vecindad, y libre de toda carga, ala d[icha] hija don[ña]

mujer Maria Manuela Horcas, y no avdo ajuenta lo quinien
tos q[ue] d[icha] Maria tenía de un d[er]ro p[ar]te en la casa q[ue] vino y su
Madre q[ue] se vendió r[e]ales no avdo emp[re]sas, a forma q[ue] ovno
venta para el total pago mill y quinientos r[e]ales no adepagan d[icha] Ma
ria en Habitad Venidita de este año, loq[ue] así esta, Como d[icha]

mi mujer y yo lo confesamos. Declaramos y nos obligamos con
pl[en]a Respetiva a los d[icha] parte notoria, a presencia del
p[re]sente J[ur]ado a este y n[ost]ro y p[er] q[ue] en todo t[em]p[or]e conite

ari lo declaramos y q[ue] como el Curp[ul]er. Con su tenor,
Yo declaro debo al Sr. Agustin Gata de esta Vecindad de Santo Juan
y bar[ra] y y Calorze mil r[e]ales y aun q[ue] sup[er]ado me p[er]to en D[omi]ngon

placcho q[ue] d[icha] d[omi]n me contase su hijo D[omi]ngon de p[er]to se lo bolvi a
errec al Sr. J[ur]ado. Tria a p[ar]te ochenta y do. r[e]ales = al Sr. Pedro Cortes

del Montico quarenta y cinco r[e]ales = y todo quicno se pague me
dibe Fran[co] Cañada a Barcarota veinte y quatro r[e]ales = resto a

maior cantidad q[ue] me avdo fecho por mano a D[omi]ngon Villanueva
su Vecino lo q[ue] se cobra como lo demas q[ue] se Jurafic[on] a por me

por qualquiera persona que lo leyere se les pague lo q[ue] declaro
abi para q[ue] Conite y efecto q[ue] Constan.

Y para Cumpla y pague este mi testam[en]to y lo en el contenido
nonbro existente q[ue] me almorca e testam[en]to meo: con

Catones y Cumplidores del a Fran[co], porado mi hermano y Fran[co] a
D[omi]ngon Matamoros Venimos de d[icha] v[illa] al q[ue] qualis ya cada uno de

padun doy y otorgo todo mi poder Cumplido el q[ue] por d[omi]n se re
gular y esceder auo para q[ue] luego q[ue] yo fallara se entien ya

podidon d[omi]n r[e]ales y hacienda y de la mejor y mas limpa
rado della Veniam los herederos en p[re]s[encia] Almorca ofuera a

ella, y Con su producto Cumplam y paguem este mi testam[en]to y lo
en el contenido, Cuius poder l[ite]r dure todo el t[em]p[or]e q[ue] sea necesa

rio, no obstante al Sr. Curp[ul]er el año y ala Delalbaria lo q[ue]
el d[omi]n por el p[re]sente p[ro]p[os]ico el q[ue] meo neceritaren

POAMEX



de diez maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Yem el Remanente q' antes viene quedaren. Dios yac
gion; muebles Raices y remobientes habido. y p' esta mi
situio y nonbre por mis vncos y vncosales herederos. e
todos ellos a su Mathio. Fr. m. Fran. paulo y Maria. Pl
ya mentada, mis quatro hijos. Leonorinos y a Dha Catha
rina Moncer mi her. muger. q' lo aian Gozon y he
reden con la Bendicion a Dios y la mia

Y el boco y amulo soy por ninguno a ninguno Valoz ni
efecto todos otros qualesquiera testam. Cobdizilos po
deus para testar. y otras vltimas disposiciones, que an
tes a esta haia fho q' escripto a palabra, y en otra
forma. q' ninguna quiero q' Valga ni haga fee en
Lunio ni fuera al Valgo cosa q' el presente hago y oca
go q' quiero Valga q' mi testam. q' mi vltima y por
ultima voluntad en aquella via y forma q' ma
aia lugar en dho; en cual testimonio asi todigo y oca
go ante el presente D. don M. entodato su Rinosy
senorio. y p' su p. Sedula a Comision del Turqan
p' su m. y honrad Dha Dha V. a villa nueva de
jerno en ella a siete de Abril año a mil setecientos
y sesenta y ocho siendo test. D. don Juanaro: Alonso
Heredia ynfante: y Martin ynfante Camarero Verin
a Dha Dha V. y ael otro q' yo el D. doy fee conozco no
Lamo q' la Gravidad a su enfermedad asu Recop lo
Lamo vno a Dho. q' on. M. D. H.

En la ciudad de...
en el mes de...
del año de...

Martin ynfante
Camarero

POA

UNDA DE EXTREMADA

Handwritten signature and text in the bottom right corner.

Celoso maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Jesús, & Juana Granada...

... como yo, Juana Granada...

... que soy Aprietas Matrimonio & Jph Chabea Bobo...
... a la Ciudad de Sevilla...
... como fiel y Verdadero...
... Confesa y enoña nra S. Madre...
... Católica y fiel Chriutiana...
... Abogada ala Sacratísima Reyna...
... y todos los Santos...
... a la Corte del cielo...
... a su eterna Gloria y temiendo...
... y suora fudosa, y desearo...
... quando lleque core caso happy...

Púmeam^{re}, encomiendo mi Alma a Dios nro...
... y redimio con el precio y fudioso...
... y al mundo alavencia...

Vertical text on the right edge of the page, possibly bleed-through or marginal notes.

que fue formado; y cada y quando que súbita
na, Ni sea recibida sacrame desta prudente
vida, mi cuerpo sea amortajado en raso y se
pultado, en la Iglesia Parroq. desta Villa con
ra a las Sepulturas, al Segundo arco de ella, y
mientras se haga por el Parrocho, y sus Capp
Conoforio ordinario y lista cambiada, y todo
sepague demás Ni, q' asi como voluntad, —

It: Quando se digan por mi Alma cuntenzión
de mis misas, dando la parte q' corresponde
da ala Colegiata desta V. y las demás aduosi
ción a mis Albarcas y por cada una sepague
a mis Ni, la limosna acostumbrada —

It: Quando se digan las misas rezadas
12^{tes} del Angel a mi Guada Do: Do: aladanta
a mi nombre por sus padres tres por peniten
cia mal cumplidas y cargos satisfactorios que
yo y por cada una sepague a mis Ni, la limos
na acostumbrada q' asi como voluntad —

Las mandas forzadas y acostumbradas las
mando q' una vez su oro acostumbrado, con lo q'
las recibio y parte el que podian tener como Ni
y hacienda, — — — — —

It: Declaro que del patrimonio q' tengo con do
Iph Chabiz Bolico no tengo Ni, alguno q' sea
q' tenido an fallecido como tambien mis Padres —

It: Declaro q' lo q' deba y sero deba, sepague y
cobre, le contra ami marido q' lo que quisero recibir
alo q' este diga q' asi como voluntad —

Y para cumplir y pagar este mi testam, y lo en el
contenido nonbre por mi Albarcas testamenta
rio, meo executor y cumplidor el a Dn^o Fr
Francisco de Pineda y al referido mi marido Fr^o Juan
de Pineda

hago a esta f. a lo qual yacadaho y nolidun y hoy yotango
todo mi poder cumplido el que por dño se refiere y en
tercio para q' usop q' yo fallara, se entien y apodieren
mi bienes y hacienda, y de lo mto y mas bien pasado el
ella vendan los rrecaudos en p. Almoneda y fuera de ella
y consu producto, cumplan y paguen cetera testam, y lo
en el contenido, Cua poder endure todo el tpo q' sea ne
cedario no obstante y sin embargo de ser pasado el a
no y dia de el bencazgo q' el dño dispone q' q' se pro
rango el que mas nre estaren.

Y en el remanente q' a mi bienes quida de dño y a mi
ones muebles raizes y remanentes habidos y q' haberi
y nre uio y nombre por mi unico y nribenda heredero
todo ello a el referido Jph de Chaves Bolero mi adre
marido Vesino de esta f. para q' lo aia goze y herede
con la vendicion a dño y lamia

Y nreco y anulo hoy por nunguno a nungun valor ni
efecto todo orito qualquiera testam, Cobditielos po
deres para testar y otras ntimas disposiciones q'
antes de esta aia fho q' escrípto apalabra Penoria
forma que nunguna quicra Valga ni haga fee en nri
sio ni fuera el, salvo esta que al presente hago y otorgo
que quicra Valga por mi testam, por mi ntima y por
nrimera Volunrad en aquella via y forma q' mas oya
lugar endio: En Cua testimonio adi lo digo y otorgo
ante el presente n. de u Mag. en todos sus nros y nros
nros y por su Real Zedula de Comision al Jurgado p. de
unramiento y nriad de esta dñat. de Villa nueva
de fredo en ella a diez y siete dias del mes de Abril
año de mil setecientos y sesenta y ocho Sundores
eigo Rogado y nreco Antonio Carras, Antonio Juan

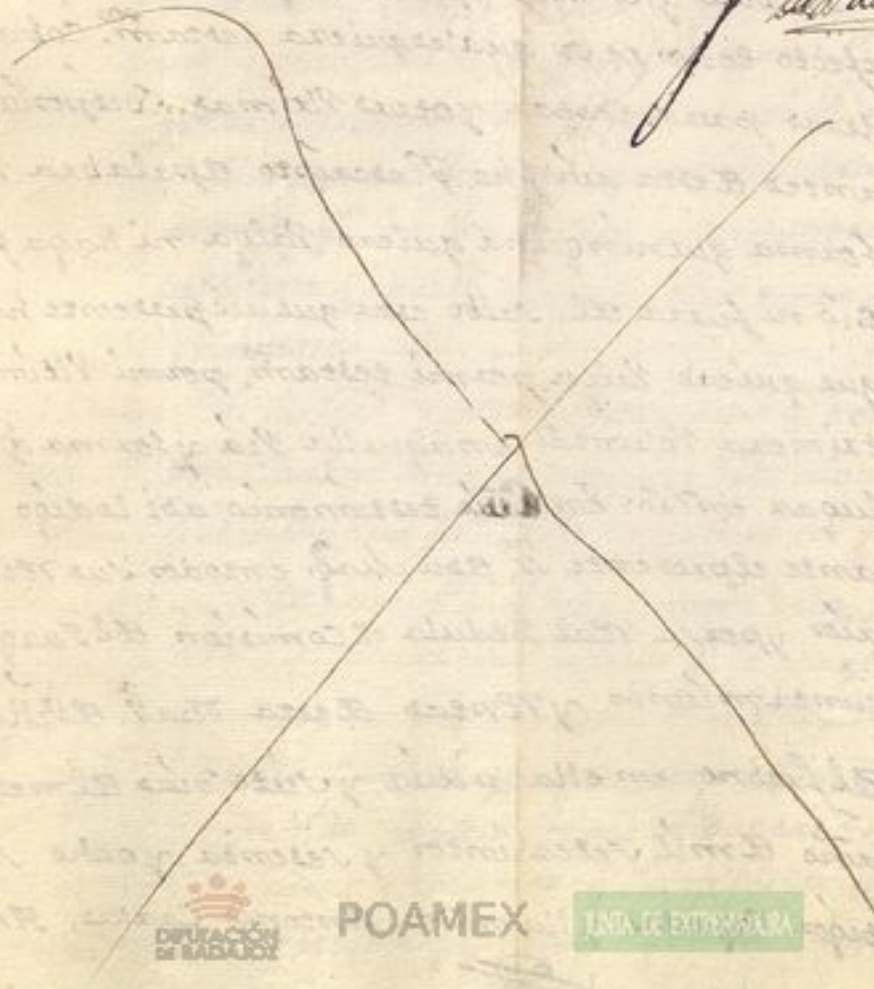
Señor marqués de

SOLLO QVARTO, VENDE
MARAÑONES, AÑO DE MIL
SESENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

co y Martín ynfante cansado vezinos des
ta dha y yala otorgante q' Yo el R. Doy fee
conozco nofiamo porovaben. asu ruego lofir
mo vno a dha dgo = em^o = D = aue #^o =

190 =
Martín ynfante

Cansado





De ante maravedis.



**SELLO QVARTO, VINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

o de q. ruyca Juan José ...
hago Rosalia ...
señora ...
espinas ...
buque y torre ...
sede ...
en el Calle, y ...

Por que por ...
Como nos ...
Por ...
Concedida ...

Con obligacion ...
y Juana ...
Comun ...
mancomunada ...
Concurre ...
nos ...
una casa ...
axal y ...
suicidal ...
die, ...
damos ...
de Zeno ...
reha ...
benerplacit ...
y ...
nada ...
nada ...

Comiso ...
Albad ...
Comun ...
Juan ...
Peda ...
ata ...
de ...
de leg ...
picio ...
y ...
nos ...
de ...
de ha ...
procto ...
de ...
poda ...
de ...



desde luego Nro Señor como Vdo, y alioq en elto como
Cosa q^e obligamos que damos todo nro poder Cumpido
el q^e por dho se requiera y es necesario al R^espaido D^o
Antonio J^o de S^o Espina Nro nro hermano parang^e
ano nro y R^ecomendando nra Señora y Vno, y el
suo busque dho p^o al el Leno redimible, y imponer
vno de y nosos, y en especial de q^e dha nra p^o
vno **A**hora en la Cantidad que pudier con
requia obligandono ala deuidada firmeza obligar
y Conduccion en la C^o de y imposition, q^e otorgare
precedido las devidas diligencias en abono de nro
nra alaxo, y Corredas las dhas Trazantamientos
y Remision q^e Condugar ala deuidada firmeza
y obligacion en dho Contado y dho de dho p^o
y Redico, y Reconuindole por dho y C^o sed al
R^espaido o R^espaido dho el expresado Leno p^o
y apagaale dho Redico anualm^{te}, y alo p^o que
dovnae con remision alo Trazantamiento q^e combi
nase, y Remision como fueso en Trazantamiento al q^e
nos vomea, y aora que ganamos y la dha que
nos Competa en Combinacion de Trazantamiento om
nium iudicium; Y en la Cantidad de dho p^o al el
Leno q^e porista por dho y ano nro en dho mesa
poder sig^e dada fe el d^o por ano q^e ve otorgue, q^e
revisada y pasada asupare y poder dho D^o Antonio
nro hermano Nro y Confesio y alapresencia del
los top, y en persuasio de ella, y como tal nro apo
derado y ano abundam^{te} vede por encargo el
tal p^o al el Leno como nro, a toda d^o voluntad con

Nominacion e de Leyes e de Ensayos e de... y e de... non nune
 rata Pecunia, y de mas que no comparen, pome y apone...
 Con... y... y... no... poder... la...
 2º parte de... que...; Sui para todo... qualq' Cosa e para y lo
 fidedes y dependente, y que pueda pedir en qualq' tribunal para...
 Consecu^o, sedamo e de... y Comades... y...
 duntio... y Comogado, y Con... y...
 sin alguna... Con... en...
 y... y... y... no...
 que... y... no...
 yo el... Con mi... y...
 bta... y... y...
 Cumplido... y...
 alo... y...
 de...
 en...
 de...
 muera... y...
 Feluame... y...
 Como...
 por...
 Vidora...
 no me...
 en...
 veñal...
 poder...
 yndurida...
 occa...
 y...
 y...
 po...
 de...

Comese
 Ma...
 Alhad
 como
 Ma...
 Juan
 Cada
 Ma...
 Ma...
 Ma...
 Ma...
 Ma...

en... por...
 en...
 en...



Seletc maracois.

SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Yo el Sr. D. Juan Francisco de...
ni por otra alguna vía, que me puxeraca, por Combarcaze
en mi villa de... Nueva Suram. no tengo echa
placazion, ni reclamazion, aguien melapuada Comedia,
y si se puxiere meu como Comedia, de ella ni parte en
manera alguna, pena expofusa, y si Caza en Cazo el
mimo faze, y con Condicion dize si Juro Amen. En
Cuyo testimonio así lo devino y otorgamos ante el pue
do el Sr. Mag. en todas sus Reales y Venidas, y por el
N. Zedula de Comision del Virrey de N. Espana y
tenor de ella de la Villa de Villanueva del Puerto en la
Vizcaya y Zurco dias setenta e seis de Abril año de mill e
setenta y ocho siendo testigos Antonio Beasate Coxiano
Juan Rodríguez, y Jofe de la Cruz de la Cruz de
esta villa y otros otros que yo el Sr. D. Jofe de la Cruz
le fize el día de hoy y para que no se olvide de esta
de esta villa

Juan Francisco de...
En esta villa de...
a las...
Yo el Sr. D. Juan Francisco de...
de esta villa

Antonio Beasate
Coxiano
Yo el Sr. D. Juan Francisco de...
de esta villa

pueda hacer persona nra Ignorancia, Como lo asumo
que se esta Caua resultaran en no saber, desde luego con
quanto fueren y se mancomun a Ver de uno y cada uno en
por el y por el todo y solidacion, Remitiendo Como expresam^{te}
Remitiendo las Leyes de la mancomunada Santa y de mas
el Caso, Como en ellas, y en cada una se por el y
Contienen; Quidamos todo nro Poder Cumplido el qual
por el y se requiera y el necesario mas pueda, y dese
Valia a Don Jph Peronimo nro, y Don Manuel el
Lugue Procurador de los el nro de la R^{ta} Chan
villeria de Sta Ciu de Granada, y cada uno el
por el y por el todo y solidacion expresam^{te} paraf^o
ante nombre, y representando nra propia Persona
y deos representen ante V. M. (que Dios quie) y señori
de su señoria Gobernador y Alcalde de la Sala el
Caxmen de la nombrada Granvilleria, y de mas^{tes}
Jures y Justicias, y Condo puedan, y desan, y hofa
que hayan Consequido, venos dedase por libros de la
Culpa en la Repida Justicia de Sta Villa venos
acomiso en la pñerada Caua, prouenen sedimentos
escritos escrupulos top^o y Protonos, y sean traslado
de la expresada Caua, tachery Contradigan, y Caua
Juan, Concluyan, y oyan autos y venanias y nra
loucos, y difinidos, Comuñan lo laborable, y el
lo Comuñan y repugnan, y vigan las apelas.

y suplicaciones amaguen y Condicio puidan y dezan, y anen pue
 rones, y otros despachos, y hagan se requiriran alas Personae Conu
 quinas ve diuifian, pidan y hagan declaracion. Juram. el
 Calumnia, y deuenio, pidan testimo, y los sumen, y etaten los
 tas, los Juram, y Cobran, y elusen Juram. y demas q' tengan
 por Combediente, hagan embargo ve quieros, den Consenim.
 se veituras, hagan Veritas. Jecurion. y Conato, y q' volubien la
 desido mandam. Concluan, y Jencan, dha Causa en
 todos quados, o pirtamias, puer el poder, que para ello ve seg
 y es necesario, el mismo le damos y otorgamos. alo Nominados
 Sr Jph Escamino dha, y Sr Manuel de Sique, y cada uno
 y solidario Como tales Licuzados. y elos el numero el
 nominado R^l Tribunal de dha R^l Chancilleria, y Corto dha
 sus ymmediatas y dependencias, anoridads, y Comexidada, y an
 libre fianca, y qual Administracion. y en alg' demeracion Con
 obligacion, y declaracion en dho necesaria, y Clausula expresa
 seguir lo puedan obrar en todo o parte, en quien y las ve
 zes. que les pareciere, y toca los obrados, y nombrea otros
 seruidos, aguiens ad mune dhas. yague todo ello ha
 bramos por firme y Valido, quanto por los dhos Sr
 Jph Escamino dha, y Sr Manuel de Sique y cada uno y
 solidario y sus obrados y mune, nos obligamos a cumplir
 mune Con nra Personae, y Jures muebles rayzes y remonim.
 heridos, y por hater, y damos todo nro poder a cumplir
 alas Justicias y Jures de v. M. Competentes para q'
 aleg' en v. M. para todo de mune, nos Compelan y obliguen



Señalada manserida.

SELLO DE VARTO, VEINTE
MARAVIDES, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Yo el Sr. Don Juan de...
Heredero de Don Jph & Juan
debedo de esta Villa...
suerte de tierra en este terreno
y sitio del esdno de abajo...
de 375 libras de toda carga.

Yo el Sr. Don Juan de...
de esta Villa...
de veinte y cinco años
y como tal novate a Curaduría alguna
de otorgo q' se me va por mi y mis herederos

Fomejo
la y
ei. O
Alhad
los cor
como
tione
la vir
na, Cor
tome
Juan
cada ho
ato la
de ara
de leg
ellos
y esto
de cas
de ha
meito
dico que
andada
de de

subrogados y demas que mi dno representasen, siendo y hoy en
venta de y enagenacion perpetua por suyo a heredades, para q' se
tomas de Don Jph & Juan debedo de esta dña Villa para que sea
para el uso de quien su dno representaren arabes: Una suerte
de tierra, que he y tengo en este terreno y sitio del esdno de abajo
del sitio de las Cabanas a Cabida de diez fanegas de grano entre
braduria la que linda a lev. con otra de Don Jph Gomez Viejo y
Alonso de Chaves, a Poniente con suerte de lobato, al Norte con
otra de Don Jph & Juan debedo, al Sur con otra de Don Alonso de
Chaves, y todo de esta dña Villa. Cuya suerte segun las
determinadas y declarada, ^{herencia propia} harida y adquirida y demis pades here
redada con Jurros y otros titulos lapores y por libre de toda carga
subrogacion y Guabamen que en manera alguna nota tiene ni
seleer Conozc, y por tal la declaro y adequere enprezio y cantidad
de treinta y cinco libras de vellon los q' meddado pagado y
enrupado de Compravon en monedas de oro plata y vellon suel
y corriente de esta dña Villa y aun de supaga y entrega a pie de
no parize, q' havendado basta y verdadera la Confesio, y Rrenun
zio las leyes de ella y dela non numerata pecunia entrega, pue
ba paga, de lo, lo cargo euepcion que recibio, y demas de el caso, por



lo que doy y otorgo tan altamente Carta de pago y Recibi-
to en forma, de dha. Cantidad, como del dho. y satisfaccion
de dho. Comprador y los dho. Contengas, y confieso que
el Justo precio y Verdadero Valor de la dha. Siente son
los dho. treientos y setenta y cinco n.º. Recibidos q.
noble mas y caso que mas Valga o pueda Valer de la
masia o mas Valor qualquiera Cantidad que sea de
hella le hago Grazia y Donacion de dho. y traslado a
dho. Dn. Jph. Fuebedo Comprador y los dho. buena
pura, meza perfecta e irrevocable, que el dho. llama
Ynterditos, con Ynterduccion y Renunziacion de las
Leyes de el Ordenamto de las Cortes de Alcalá de
enades, que tratan de las cosas que se compran ven-
den o permutan por mas o menos Cantidad e la mi-
rad de el Justo precio y los quatro años en ellas de-
clarados para poder pedir Rezzion de el Contrato
por la enorme e ynordinaria Lesion y engaño, y
demas leys que con ellas concuerdan, y desde oy día
de la fha. en adelante para spñe. Tama me de vpo
dho. de dho. y aparto ya mis herederos y subditos
de el dho. y accion, propiedad, posesion señorio tí-
tulo, voz y Recurso, que adha Siente havia y tenia
y toda e lla. en Reserbanion de cosa alguna, la cedo
renunzio y traslado en el dho. Comprador y los dho.
para que sea suya propia y como tal la pda. goze
cambie enagen e para dñda. y en otra forma de
ponga de ella a su voluntad y arbitrio, por habida y
adquirida q. todos y dho. titulos e compra como es
ta ley, y doy todo mi poder cumplido adho. compra-
dor y los dho. y quien le representare ya quien le
constituo en su mismo lugar y dho. y en su fho. y
Causa propia p. q. por su autoridad o Judicialmente

41

Comole contenga (cont.) entre otras cosas como ya se hizo expresa
resión y tenencia de ella que yo desde luego vendí a esta es. de
la doy y otorgo su actual, libre, y natural y legal, y me el ynte
rín que la otorga me constituyó y mi heredero, por sus ynque
litos herederos y precarios poseedores para dar y vender y
quien el lapidán y remanera, y me obligo y mis herederos aq
la referida tierra herida libre y sequa a dho comprador y lo
dier e iunqve sobre ella una pueta pleito, litigio, mala no ni
oro y impedimento alguno, y si lo fuere y anaca no pudiere le
dare y mis herederos dedaran ora tal tierra como la aquí es
pueda, empuenalo y lugan con los mejoras, voluntarios
y forzosos que en ella hubiere echo y en su defecto los referidos
herederos y sucesores y dho comprador y lo dho comprador y lo dho
dad, cosas, daños, perjuicios, ynterceder, ymponer, q. sele
liquieren y rezarion, cuya liquidacion a todo dho dize
udo en el Turam, dho comprador y lo dho comprador, a quien recho
y qual q. cosa prueba q. es de esta es. en vto de la qual consien
to sea executado y q. mis herederos lo sean q. de lo tal ad
zeda; y al cumplim. de lo aquí contenido me obligo con mi
persona y bienes de cosas muebles yaves y somobientes ha
bidos y por haben y doy todo mi poder cumplido alas Just
zias y Jueces a. S. M. competentes para q. lo aquí conte
nido me conpelan y apremien q. todo tipo de dho y dho
executiba, a cuyo fin lo recibo q. se sentenciará pasada en
Autoridad a Cosa Juzgada, Remunio todas las Letras fue
ros y dho a mi favor y la dho inform. Encuo testimon
asi lo digo y otorgo ante el presente D. A. N. en todas sus
Reinos y Señorios y q. su dho Sedula a Comision a l' India que
Juzgado publico Fuerearmiento y Rentas a esta
Dha Villa de Villanueva del Fresno en ella a 1 y 2 de 1

1



En este parrecho.

SEISGOVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Veinte días del mes de Mayo año de mil setecien-
tos y sesenta y ocho: siendo yo Lorenso Srta: An-
tonio Bernabe Couano y Martin Infante Can-
rado Venudo Srta Dña Vña yael oron^{te} que yo
el ed^{no} Doy fee Controco lo firmo = em: P: ara: e:
Remue renqiones: emia propia P: testado: emue: no? =

Matheo mendez

Handwritten signature and text, possibly including the name 'Antonio' and other illegible words.

Ceteate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Redes cuenta Villa, parz del vecindario, en Villa de Madrid, que se sitúa en Cat. y Avim. cuenta Villa, y en el Brionio Esp. Cabeza de Puente de personas que residen, a saber: el alcaide R. Condes en Madrid, y Juan Comador y Anon, y Juan Albaro Regalado, al tiempo que se hacen.

Deseando Alcaide de Madrid por ambos el Infante Juan de Albaro y el Alcaide de Madrid Juan de Luna de los Reys el Rey, Señores, Alonso de Carlos para vir

dulo cada villa y en cada uno y todos Capitanes de Villa, Corregidores y Vecinos en Villa de Madrid, cuando juntos como lo hanemos

en 10 y Catorce, (y Juan de Albaro y Juan de Luna) Juan Alcaide de Madrid Señores de Villa de Madrid, y todos y cada uno por nosotros mismos y a sus sellos nos subdaran en sus respectivos

emplos, por quinientos maravedis de Caucion de cada una de ellas, segun pasaran por ellos y habran por su parte legados y Contadores, y los otros obligacion, que hanemos en los Papeles y Rentas de Villa de Madrid, personas y cosas, y esto que nos subdaran en otros nuestros respectivos ejemplos, desimos:

Que con motivo de un caso presentado Pedro de Casti por un caso nuevo a esta Villa que se subdaran los Pedidos dados los ha a Juan de Albaro por los R. Condes suponiendo motivos que ninguno de Contadores de esta Villa, y por el Rey para vir

presentado caso Comandante de la prevención y providencia y a que por esta Villa se dio provisiones de Fernan y D. Diego

Abril seise año del referido Pedim^{to} el Peronero,
y del dho P^o de Indio qual se diuen dos p^oviden-
cias una alos Condes de Mayo seise dho año, y
alos nueve del dho. Conde, otra, y en tal otra Cosa con-
daron subdistinguen los Poderes dados a dho Mayor
para todos los negocios y Pleitos que tiene esta Villa
en los R^o Condesos por una C^omplido Con la mayor
exactitud, y d^oble, en q^{ta} se le ha encargado; y que
solo en lo para el requir^{to} se Pleito se Juicio
y Reuaso d^o facultad que esta Villa tiene echo P^o
se mano en el R^o y Supremo Consejo para que
se le concedan fondo para el requir^{to} se dho Pleito
sele reuocacion, y no por otro motivo, que la se C^ompia-
za, y agüeraz y fundades. Juicio se algunos seise le-
man se veinos, y Contar quato inambenimo que
puedan turbar la Paz y buena armonia, que veanmu
p^ocurarales de para la obligacion cetera^o, y que
tanto de sea, auy^o se al mismo t^opo no sea posible
se le gope; y que para el referido requir^{to} se dho Plei-
to se Juicio, y referido Reuaso se diue Poder
limitad^o a En Antonio J^oph Cabeza P^o que ve
dise se dho R^o Consejo, para q^o le viva y seneca,
Mandando darle esta Villa del Trade P^o de Indio
dico qual testimonio se diu p^oceder y demas q^o
señalare, como todo mas d^o suam^o Contra y para se
se los referidos Pedim^{to} y P^ovidencias, que para
en el d^o se en su propia esc^opta e. aque nos rem^oimo
D^o de P^o de Indio, en esta d^o y como talis Capitulo.

Digitized by Google

POAMEX

cierta Villa e yndividuo cierta Comunidad ocupante que demorato
 do nro Poder Compende el q^o por dho de Requiere y es necesario ad
 notado Sr Antonio Jph Cabeza, especial parage ante cierta
 Villa, y representando sus propios dho y azion^{es} y ante nro
 presente en el R. y supremo Consejo de Sevilla en requion^{es}
 de dho de dho y mudando por esta Villa en dho supremo Consejo
 ante la Comisario de R. facultad y demas que vienen
 p^{er}sonada, parage tenyendo esta Villa para el requion^{es} y
 Jenerim^o de dho P^{er}ta de Jurisdiccion cierta que tiene por
 dume en el R. Consejo de Navarra, y sala de Justicia q^{ue}
 aque esta Villa, Comisario de dho Sr. Marquis de la, y vna
 de, que es vna de vacante, y vna de nombre de dho
 Qual es el poder dho supremo Consejo, al Sr. Marquis
 de dho y Moya, y parage p^{er}ta de dho P^{er}ta de dho
 dho, y halla el Jenerim^o de dho y otros q^{ue} grado
 y nro nro, presente dho, excripto, ac^omp^uer, les dho, nro,
 dho, y dho, en p^{er}ta de dho de dho, p^{er}ta de dho
 para ellas, p^{er}ta de dho de dho por la nra dho que es
 de Consejo Compende, y demas azion^{es} y nro, que el Consejo
 p^{er}ta de dho, p^{er}ta de dho, y Comisario, p^{er}ta de dho
 dho de dho, p^{er}ta de dho de Comisario de dho, dho
 de dho, dho, y Comisario, dho, dho, dho, dho,
 p^{er}ta de dho por las p^{er}ta de dho y demas que se
 requieren y sean necesarias, y que se hagan p^{er}ta de dho,
 que es, de Comisario de dho de dho, dho, p^{er}ta de dho
 de, que es de dho, como p^{er}ta de dho y p^{er}ta de dho, y p^{er}ta de dho
 de dho y p^{er}ta de dho y dho, Comisario de dho de dho
 y ello en Comisario de dho y dho, y dho de dho y
 de dho de dho de dho de dho, y dho, que es de dho

ESTADO
LIM
ATM

ROMEX



Seicento maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

José Despachos, y haça ve rogáva Conellos alca. Pa
sona Coma jueno se diásten, que para todo ello
qualq. Cosa d. Laro, y lo ynduira y dependiura se
requira, y en resaca el mismo. Toda la dama del
Dho On Antonio Jph Cabera, como tal p. su
expresado Sr. Consejo, y Comedac sui ynduira
y dependiura anexidada, y Comedade, y Cor
libra franca y exa. Administración sin alg. limi
tacion Con obligacion y relebacion en lo necesaria
y Clausula expresa seg. lo puda obrar en todo
e parte en que y las Jtas que le pasaren, y locas
las obrar, y nombra en su el mudo, a quienes
y qualm. reutamos, y aque todo quanto por el
expresado On Antonio Jph Cabera y sus ynduira
suu. obrado y acuada lo habuimos por tan p. a
me hasdame y Validez (en dho. dos arropes, y
no en mas) Como si por no ovato suu. obrado
y acuada presentes vundo, y au obrar y Cum
plimento nos obligamos Con nra. Persona y nra.
Reputacion y segun nros creados y Como tal Ca
pitular. de esta Villa Con los Propia y nra.
Senta Consejo, y sus yotas multiples, tanto y ve
nimos tantas por nros, y Dama, todo nro



Uciute maranchois.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Porque Cumplido esta Juratoria y Fianza se va mag^o Competencia paraq^e aleg^e dho es nos Competan y apuram^o por todo rigor de dho, y via Secutaria, acuse sin lo reuente, por Emerencia pasada en aueridad de Orajuzg^a, y nummamos todas las Leyes fueras y dho se nro fabel, y las sea menor edad qui al Cometo se era Villa y Comun Corresponden Conla G^{ra}l enfama; encula le testimonio cui lo deuimo y otorgamos ante el p^{re}te de se va mag^o errados una Reinos y renouis y por dho R. Fedura y Comision del Juzgado p^o Apuram^o y v^o Com^o acerca dha Villa de Villan^a del fumo, en ella a once dias del mes de Junio año se mill setecientos y ocho siendo los Ar^e dho enajugua, Antonio Bernabe Couano y Fernando Antonio Matias Reinos acerca dha Villa, y alos d^{os} otorgamos que yo el d^o de dho se Cometo y me por talo Captu^o de Juratoria Cot. y v^o de seilla y indice de p^oneio, y le firmaron los d^{os} y han dias en talos dignidade de talos y Juan de v^o D^o de par, Mart^o.

Diego de Villa yufante p^{te} Lorenzo Alvaro F. Bre de luna

Juan de v^o mereray

Enth... Enthodiam... gan^o dia na alar... V^o en en... terren y... medid^o...

Vertical marginal notes in Spanish on the right edge of the page.

SECRETARIA DE ECONOMIA

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

to
Sr. de la...

[Handwritten signature]



POAMEX

LANA DE EXTRAORDINARIA

Y OCHO Y

B. M. M.

ve
la
com
ra
en
da
la
ya
lin
ce
Ape
ce
ona
ufo
vi
lla
Leo
ga
p
do
zim
x
on
m
a
a2
ve
Te
Vafu
com



POAMEX

LANTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.

SELO QVARTO, VENTENA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO,



SELLO QUARTO, VENITE MARAVALLIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Dn Juan Coronado Guerrero, Am. ^{or} las ^{tar} N. de S. M. de
 las Indias, y sus allegadas; y Residente en esta Villa, y
 ante mro como mara de las Indias, q. para el uso, y utom
 nistrar, en dha r. de Favacor, me puzira, dar fianza
 para dha r. y sus Seguridades, a los efectos q. entien en
 m posesion, como dabo mro y hacienda, con esq. para dha
 fianza, dha r. ^{or} las Indias, concurrent, en esta Villa, q. son: la
 mita de la r. de Morada, de Lorenzo Alonso Sainz, y de
 Juan. Mejia, y Coronado, en Muxer, para Serindas, que sin
 da con la otra mita, de Juan Sainz Cuello, q. lo mero es
 dho Lorenzo, en su p. m. de Matrimonio, que tubo con Agra
 de Cuello, y rda ella, linda p. la mara dha. Sabiendo se
 ella, con otra de tra. Luis, linda, y p. la 1.ª q. con otra
 de Aguirre Pena, para Serindas, tiene a rda Carga, y
 Cava de Alonso Mejia Sainz para Serindas, y a su Muxer
 Rita Trabel Cava, en esta dha r. y en C. del Mesio, a su
 final para el Carrillo, q. linda p. la rda, sabiendo se ella
 con otra de Domingo Tombrino, y p. la 1.ª q. con otra de Jo
 seph Comen, en esta dha Serindas, y p. la rda de la Carga,
 y otra Cava, en esta dha Villa, y en C. de Curada, q. linda p.
 la rda sabiendo se ella, con otra de tra. Mend. y p. la 1.ª q.
 q. hare esquina ala Salida del Carrillo, y p. la rda de toda
 Carga y para prooser con la dvida Claridad, tal Conozim.
 talor Intinvoce se dha dha r. y que me puziran dha r.
 los Intinvoce la rda rda fianza, a favor de mi Am.
 Principal, de la Villa de Tapa, a donde Corresponde, dha r.
 dha r. y para q. me vraya para qualquiera otra d.
 pendiencia de dha r. que en qualquiera tiempo se
 me confiera: e hade venir mro mandas nombras de
 ritoz dha r. en su satisfacion, q. raron dha r. Aguirre
 Segun su cerrado, y estimacion Comun, pover las Indias

POAMEX

a quien compete el previo Conocimiento, para q. no se Caua
 perjuicio. La q. aprobandose p.ª. lra. & Interponien,
 de su autoris. y Juris. decreto, para su mayor
 claridad, y firmeza. Como ala. Escrupulosa. y exacta
 20. que en su razon meagan. los Interessos po
 secando. dha. Alas. para acreditar mi obligac.
 anni. lra. Principal. y la mas que corresponde,
 con presentacion de la primera Copia Original
 que para ello se me dara. p.ª. el Infrascripto
 N.º. para q. e quando lo ultimare. mandare
 p.ª. J. M. G. E. P. (que) en su R.ª. d.ª. en su
 exuzion. presenten dha. Copia en la R.ª. de
 Potecc. de Avintan.ª. de la Ciudad. de Avintan.ª. de
 los Cavalleros. de este Partido. se tome la corres
 pondiente razon. y nota en dha. Copia. y que en
 su biva. del Infrascripto. ponga la q. dese
 en el R.ª. de su R.ª. de Potecc. para q. desta
 forma. quede con la debida seguridad. y vali
 dad. en esta Tierra. y R.ª. de Avintan.ª. se mi
 Cargo. = Todo proveya. asi. en su Jurisdic.ª. q.
 a. lra. p.ª. y sup.ª. provea. y mande. para ha
 demas. de esta Jurisdic.ª. que pido. Juo. en for
 ma. y para. de. R.ª. de Avintan.ª. mezer. de la Tur
 rificac.ª. de Avintan.ª.

Juan Canvado
 Juez de R.ª.

Acto Para la taxacion que por escape de pides
 de las Casas que se refieren nombrase y nombra
 a Antonio Castro y Pedro Tomate Verino y

Marcos de Marife suya Villa agüinos veta noifigü.
 paraf. lo accion y Juam y fro parer del Reconam. y
 taxacion de la Taxada alava que desen hazer, Con unu
 aru practica y Comu enuonacion que tuenon, y en agüda bay
 gase. Lo proteyo mando y fante el Sr. Don Fran. Comador
 y Thosa Alce ordinario por un erado nos. suya Villa de
 Villan. de suyo en ella, a Veinte y Dos dias del Mes de
 Junio de mill e ochoc. seenta y ocho =

El Contador

[Signature]
 Juan de
 Alce
 de la Villa de

Noti. aserpar y Juam.
 de los Marife.

El sup. noifigü. Juan de la Villa de
 a Antonio Cordas y Felix Gomate Veinte y Marcas de
 Marife suya Villa en el nombam. q. veta hazer en
 sus Personas, quinos dizean lo aserpar y aserparon y
 anudo Compadre. ante el Sr. Don Fran. Comador y Thosa
 Alce ordinario por un erado nos. en ella y sem el 6. los
 veinte Juam. por dia, y una Cruz veta, quinos lo mudo
 y celebracion como se requier, y es Caros del ofuacion
 hazer el Reconam. y taxacion, q. veta practica, Con
 el Comad. unu. requier. y practica, que acorumban



Delante de maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Yo compareceran a declarar y lo firmaron
mí y espusieron en su dudad el Antonio se llama y ve
años y el Philis se llama =

Antonio Carlos y Philis Pom.

Felis Gonzalez

Antonio Carlos y Philis Pom.

En esta Villa en su día y año
ante mí el Sr. D. Alc. Juan de los Rios y al
mí el Sr. D. Antonio Carlos y Philis Pom.
Maravides se Manife, y firmaron en esta Villa, y les re
vino Juram. por Dios y Vna Cruz vestida guimes lo
firmaron y celebraron como se sigue y lo cargo al
ofugion de sus Verdades y firmaron y en cumplimiento
esta aceptación que amedece han reconocido muy
de parte y por venir las cosas comunicadas en esta

REPUBLICA DE VENEZUELA

POAMEX

DE EXTENDIDA



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO,

Actos y según el estado y flouitas creídas de los tazar = Samirán de Casa de Soursa Alonso Sainz y su mujer suya veintidós q' tienen en esta d'... por Calle de Espiridión f.º por yndia. Con la otra mitad de Juan Sainz... Cuanto se usó se suprimen... q' toda ella linda p' la d'ca val... liendo se ella. Con casa de Anas Peru h'ca y por la h'ca. Con otra... de Aguirin Peru suya veintidós en tres mill d'os. por un fabricka... ra y tener varias piezas de sala, Alcobas, Cocina Con un buena Camel... na Dispensa y otra Puerta adobada, toda ella, y con buenas puertas... de Madria Habitar. se Costado y su Consejo Ciudad y Dos Casas de

Alonso Mejia y su mujer suya veintidós: la una en esta Villa, y su C.º en media, y su finca q' tiene el Castillo con espaldas, q' linda... por la d'ca valiendo se ella. Con otra de Domingo Lombito, y por la... h'guinda. Con otra de Teodoro Gomez de Sainz suya Villa, la q' tazar... en ochocientos d'os. por una pequeña con su Consejo Puercos y Caval... medianos = La otra en esta d'ca Villa, y su Calle Encusada, que... linda por la d'ca valiendo se ella, con otra de Andres Mendez, y... por la h'ca hace equina a la salida del Castillo la q' es mucha m'ca

q' la amuestran su Puercos Consejo Casal y huera con algunos... boles fustales, la q' tambien se halla sin taxada como la amuestran... y tazar en mill y quin d'os = Cuya taxacion dixeron haber sido un... fué y legatim.º a su ley valea segun su axa, y p' los r'os q' se le hadado... acentenar. Todo ello resta por d'ca no cargo de su Juram.º. Se enq' ve... afirmacion acupianon lo firmaron con un m'ca y espresaron sea en la... edad d'ca en su acepcion =

Se firmaron, con la dex de ANTONIO CASTRO
Felix Gonzalez
Juan de Sainz
Juan de Sainz
Juan de Sainz

Acto) En la Villa de Villan^a del Fresno a Veinte y tres de Junio el
dho año se celebró vesunta y ocho el Sr^o Juan Comendador
y thesorero Alc^o ordinario por su errada not^a se ella, y Jura el
esta Acto atundelos Vno Con lo pedido en sus Pedim^{os} por
para el Sr^o Juan Carrasco Puzoso Adm^o de la R^{ta} y Oña
de tabaco, y demás Indias de la Villa de Almorcho D^ogo.
Dize las Alaxas de Casas, que comprehende dha taxa
son propias de don Alonso Lario y su muger en
muda de Casa, y las dos Casas llamadas de Alenro y pal
y fante y su muger en esta Veñidad: Jcua raxacion
y es de siama, que ocaquen los ruse dho Con dhas alaxas
lo apuena todo ello, y para su m^o Validacion y firmas, y
rapoma é y m^o puse rudo de su Autoridad y Decreto Judi
cial, quanto puede y ha lugar por dho y n^o raxacion
Auto original en la r^{ta} de dha siama y todo ello tenga
Cumplida, fe y Validad. Como la p^ora Copia original q^e
se le da Com^o d^o dho Adm^o Contog^o asnal sed^o,
Pedim^o que Vapoz Cabera de la toma de raxacion en la 66.
de Jpoteas de la Cud de Pau. eilos Casallas en su
Parado, y no en otra forma, y lo firmo seg^o doy fe =

Don Juan Comendador
y thesorero

Ante mi
Don Juan
de la R^{ta}





Colore maravedis.

**SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

fianza de la adm. de tabaco y otras	pedidos Alonso Mexia Infante Nica Isabel
Ordn. real de Hornachos de 1701	Caracas de Cupeya, Lorenzo Alonso Larios
Ordn. real de Cienfuegos de 1700	Mexia Carnado, y de Cupeya Yvinto
Ordn. real de San Juan de los Rios de 1700	Villa de Villa el fuerte por arma la tenia y uenida
Ordn. real de San Juan de los Rios de 1700	qui se usaba a Cupeya el dia de hoy la que

se paraida Comedida obedienda y república se para a parte Com obligar se
 no la reboca q' de esta naturaleza para cupeya, y Juan esta de el y para...
 te el... y de ella mande a por los... Com no lo es...
 mancomun... por el... y por el... Com...
 don... las Leyes... la mancomunidad...
 me en ellos y enada una... de Com... y don...
 las guales... se para se... de la... Com...

Administracion de tabaco y otras...
 se administran...
 no... y...
 por parte de...
 y como...
 seguridad...
 alor... Com... Contador...

ordenado...
 expresion...
 Previa...
 expresion...
 existia...
 y...
 como...
 al...
 dacion...

mande...
 mande...
 mande...

y adguaidas por juras, fides iudicis, y como tales las proemos y dispensamos quicra y
pacificam. in cosa encommenda, y como tales libras de cada unaga de tanto, tributa pro
opcion y quatione, q' no lo tienen ni velen conase las dcloramos. y asequiam con
Iponca y obligacion, y en las Comidades repaidas, y q' Compromende lo tenia: In
obligam. aque dhas alapas las tendam. Non tenadas y repaidas, paraq' pagar
en aut. y no en dimittit. Selasq' re. Vasamos en lina, Cuybis, paxta, Donacion,
Iponca, ni en otra cosa alg. heredit. valpamos seua prima, y si ai no lo haue
mos y Compromenda, por el principio de no venga efica ni lalidat. alg., ante el p.
el mismo deo rata se mas requaidas aprobacion y ratificat. seua de. alg.
anadim. Juera, afuara, y Comate a Comate, y por lo mismo Compromemos
pagar, todo lo alcamos q' tenga dha O. Juan Canado, Coma y porfueros q'
causamos onqualiq' demeritacion seua prima se dha Iponca q' huiere
y para la paga se dha Alcanes, q' huiere a lina y pa. q' no se pda. p. el dho.
pial o Jenerale Compromemos va separado en dho. seua de. y Juera. seua
para se dha. ring. p. dho. no rezar se oia pua ni liquidacion
aunq' pua de requida, cuius veritate et numeram. expiam. Jarami
no no obligam. ag. el dha. O. Juan Canado Cumplira Comleg. tunc
ofuere al final se ve. dho. y q' veleranda en la p. dho. se apueta
selos Auto q' tam y mura. enera de. en para apueta la p. dho. y
ofuere seua de. ala. de. se Iponca seua Cid. en lina selos Com.
seua de. y en el l. dho. selos tunc dho. q' pua se la. dho. se
C. M. y de. seua de. Com. y tomado dha. con la p. dho. al y
tra. en dha. paraq' pua. lag. Com. enera. y en dha. no con.
dha. Juera. se. ni lalidat. alg. erit y mura. y como dho. seua de. y p. dho.
todo ello Com. seua de. y adimite explicade ai el p. dho. y alapa. de.
selos de. seua de. q' dho. ai dha. Sal Com. se todo lo aque. p.
sado no obligam. los dho. Com. dho. y todos Com. no huiere. p.
ble. para y Com. dho. y dha. y dha. todo no pda. Com.
alas Juera. y Juera. se. C. M. Com. y en para al. dho. q' dho. se
era. p. se exora acue. seua. y dha. no. y Com. dho. se
p. p. y dha. q' dha. p. Juera. Juera. dho. y dha. se
Com. se Juera. omnium y dha. q' alg. Com. no. con.
p. y p. para todo dho. se Juera. y Juera. acue. se. Com.
para dho. para en aut. de. Com. Juera. Com. todo lo dho.
Juera. se. se. dha. y dha. Com. y no. se. Juera. Com. y
Juan. seua. Com. como tales. Juera. Com. Com. la. l. y
los Com. Juera. y Juera. seua. Com. seua. Com. seua. Com.
tudo, y dha. se. se. se. Com. y dha. Juera. Com. para el
p. dho. q' no. la. dho. y dha. se. dha. y como dha. seua. y no
seua. Com. Com. Com. paraq' no. no. p. ni

POBEX



Seinte maravedis.

56

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Venia de q^{da} Morgan Lorenzo Alonso } epase por esta p^{ca} 55, a Venia Real y enage
Larios y N^{ra} M^{ca} Teoria sumugens } naron perpetua por Juro a heredad N^{ra}
Verinos a esta p^{ca} a Vna Casa en la } como notorio Lorenzo Alonso Larios y N^{ra}
y su Calle a esp^{ca} 5^{ta} y a labor a N^{ra} } Teoria sumugens Verinos que como de
un perca Verino a unimo a esta } ca Villa. a Villanueva, al fierro permito
libre a toda carga en p^{ca} 33o 17^{ta} } la Venia y Licencia q^{da} demanda a mugen

El d^{ho} dispone, las suspedida, Concedida obederida obederida
y aceptada, a parte apate Con obligacion a nola rebocar, q^{da} el
sustantante para otorgar y Juras ena 55, el presente 5, d^{ho} fee
y de ella Vnado como d^{ho}es, Juros y a mancomun, a Vor a Vno y
cada Vno a no p^{ca} d^{ho} y por el todo y noolidum, Renunciando co
mo esp^{ca} d^{ho}, Renunciando las Leies a Dubos 13o a Vendi
y la autentica presente oites a fidei N^{ra}ribus, y el Beneficio de
la D^{ho}cion excusion y a mas que prohíben la mancomuni,
y fianza, como en ellas y en cada Vna a p^{ca} d^{ho} se continen,
Vno a las quales otorgamos q^{da} p^{ca} n^{ra} y a n^{ra} heuder,
subredores y demas q^{da} n^{ro} d^{ho} representaren, vendemos y damos
en Venia Real y enagenacion perpetua por Juro a heredad p^{ca}
d^{ho} a n^{ra} a N^{ra}ribus Verinos a esta d^{ho} Villa para que
sea para el referido y quien su d^{ho} representare, a saber: Vna
Casa en esta Villa y su Calle a esp^{ca} 5^{ta} Varzo, q^{da} l^{ra} a Ser
idos, con otra a notorio los otorg, y a n^{ro} con Casa a Alonso
Teoria y n^{ra} a esta misma Verined, Cui^{ca} Casa es n^{ra} p^{ca}
a n^{ra} q^{da} p^{ca} q^{da} hubimos y heredamos a nuestros Padres, y se halla libre
a toda carga a n^{ro} tributo, subogacion y Labamen, q^{da} en
manera a n^{ra} no n^{ra} n^{ra} conre, y p^{ca} la declaracion
y a n^{ra} emp^{ca} y quantia a n^{ra} n^{ra} 17^{ta} q^{da}
no apagado y enregado d^{ho} Conrados en monedas de oro Plata
y vellon qual y Cort^{ca} a n^{ra} n^{ra}, y a n^{ra} supaga y enre a
p^{ca} n^{ra} n^{ra}, por haberido l^{ra} y Verdader las n^{ra}

POAMEX

y Renunciámos las Leis de la entera engaña, y de la non
numerada pecunia, prueba, pago, y dolo, excepción de
libo y de mas el caso, por lo q'damos y otorgamos tan
sustante casa a pago, y escribo enfama a Dha Camerá
como al dño y satisfacion a Dho Comprador y los su
os contemos; y Conferamos q' el dño precio y Venta
debe Valor de laorada casa con los preadbeatidos tres
tiempos treinta y V, Regebidor, que no Valamos y con
quemas Valoa opuesta Valer, de la demaria y mas de
los qualquiera Caridad que sea, de la leharemos
Gracia y Donacion, Resion, y traspasso, a Dho Aqu
tin Tener Comprador y los suos, buena, pura, me
ra, perfecta e inebocable, que el dño llama y me
bido, con yndinacion y renunaiacion de las Leis
el oidenam. Real fha en Cortes de Alcalá de Henar
que tratan de las cosas q' se compran Venien opeanu
tan, por mas omento cantidad de lamitad de su
toprecio, y los quatro años en ellas declarados p.
poder pedir Resion al Contrato de la enorme en
nombrada lecion y engaña, y de mas Leis q' con
ellas Conqueredan; y desde oy dia de la fha en
delante para q' se faga, no deapoderamos de
tinos, y apatamos, ya nos hiso heredero y suber
sore, el dño y acion propiedad, posesion, señorio
titulo, for. y Recurso, q' a Dha Casa habiamos y te
niamos, y toda ella sin Reserbaion a cosa alou
la sedemos Renunaiamos y traspassamos, en el li
tado Comprador y los suos, para q' sea suya pro
pia, y Comoral la posea por cambio y enageme
Dibida, y q' para suya disponga de ella a su voluntad
y arbitrio, por habida y adquirida por suro y dño
titulo de compra como en las; y damos todo mo
poder cumplido, a Dho Comprador y los suos, y quien
le representare o ante le constituimos, en mi mismo
tupia y dño y en su fecha y causa propia, para q' sea

Autosidad o Judicialmente, Comole Combenca en el dho
Casa tome y aprienda la posesion y tenencia de ella. Y notorio
desde luego y en vto desta dho, reladamos actual libel y na
tural del qual, y en el yncexin quelatoma no constituimos
Inuest, ~~her~~ herederos por sus yngulinos tenedores y precarios
poseedores, para darla a spie q nos lapidas y demanden
y nos obligamos y nros herederos, aquella referida Casa leua
luzia y equia a dho Comprador y los suos, sin q spie la
dha Casa leua puesto pleito litio mala por nro y nre
dim^o, alguno, y nro suere y saneaz no pudicamos, ledra
mos y nros herederos ledaran, orisal Casa Comola aqui es
prezada entantuen suio y lugar con los mejoramientos
Voluntarios y forrosos, que en ella hubiere echo, y en su defecto
to los referidos trescientos treinta y v. Reebidos y por parte
a mejoras, cosas, danos, yntereses, pedfuzios, y menoscabos,
que se le requieren y recienien, Cua liquidacion a todo
decamos diseado en el Juram^o, El Comprador y los suos
aquien relabamos a otra pueba q esta dho, en vto a la
qual, Condennamos ven executado y q nros herederos levan
spie quelotal subreda; Y por notorio o por el referido compra
la primera copia de este nro dho q se crea dentro a nros la
presencia en la escribana de y porca de repartido q
es la Ciudad de Tera de los Cavaleros y tomada la Razon
por el R. de la y puesta lanota a haberse executado en
dha copia representada a el presente dho, para q ponga la
corresponde en este nro dho, y en su defecto no haga fe ni
validacion alguna extra dho, y q de como nro hubiere
otorgado lo q asi emos prebenido a dho Comprador como
a notorio lo referido el presente dho, y a la presencia de
tos desta dho, q desciari a fee: Jael Curpim, de aqui
contenido nos obligamos Yoel otorg, Conm^o persona y bienes
con nros bienes y nros muebles lances y semobientes, habi
y por haberi, y damos toda nro poder Cumpido alas Justia,
y Juere a S. N. Comprador, q de lo aqui contenido no con
pelan y apremien partido Nro a dho y ha executiba, acuy

POAMEX



De ante m. r. a. u. e. b. i. s.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
OCHO.

En lo qual por sentencia pasada en autoridad
 & cosa juzgada, Removimos todas las Leis fueros
 y dias de nro favor y la dha en forma: E Yo la dha Reyna
 Mercia Comoral myora Casada Removimos las Leis &
 los enpeñados Ferrimano y Velasco, Venatus, Con
 sultus, Madrid uno y parida, y Amas q como atal
 me fobmencan, a Cuis Remedio y Auxilio fué abisada
 por el presente nro, quemelas dho y declaro y a que dafes
 y como sabidora de las y sus defectos las Confieso y Remo
 vio expresamente para q nome valgan ni aprovechen
 en quanto a esta nra y sus por dias nros nros y una señal
 a Cuis segund dho, q para hazerla y otorgarla no he
 sido forçada, yndurada, alagada ni atemorizada p
 el litado ni miazido ni otra persona en nra, antes
 sola hazgo y otorgo a mi libre y espontanea voluntad
 sin y nra venia contra ella en tpo alguno por mi por
 otras venias para presentes y hereditarios fuero al Val
 lio obrado en esta Villa, ni por otro alguno q me
 pertenencia por conbeatirse en mi utilidad y provecho,
 y a nra suam, no tengo esta protestacion ni Reclamacion
 aguien me la pueda Conceder, y si a proprio mozo me
 Concediere a Estare nra en manada alguna, pena
 a perjurio y a Caer en caso de nro Valor y a nra Conclusi
 on, nro si nro Amen: Encuio testam, asilo de q y otorgo
 ante el presente nro, & c. n. en todo sus Reinos y Señorios
 y por su Real Cedula & comision al Jurgado p. a. u. r. a. m.
 y nras de esta dha Villa a Villan, al fiesno en el dha tpo
 y quatro dias almes a nro ano a mi seza, y a sen, y ocha
 siendo tpo: Amoris Couano Ferreres en nro, y Martin Mercia
 y nros de esta dha V. y a lo otorgo, q Yo el dho Rey se conoca lo p. a. m.
 en la dha dha: q yo el dho Rey se conoca lo p. a. m.
 Lorenzo Alonso f. nro. Masag
 Lariou



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA

Esta V.ª y V.ª de Mayo de 1666, el Sr. D. Juan Cortador y Trobar Alcaide
de la villa de... y su esposa noble D.ª... y sus hijos...
Habiendo visto la copia que se me ha presentado...
y por el resulta nombre que es hija Maria menor...
a Luis y Alba Veasco que fue esta D.ª...
y atendiendo que esta D.ª menor se halla...
y siendo tan a la obligacion...
y sus bienes desde luego la nombraba...
y su tutoria y administracion...
y su madre y viuda el referido Sr. Cortador...
y la esperada menor a Sr. Alvaro Adame...
y quien se les notifica para que...
y se les da copia y colose...
así lo mande y firmo su mrd.

D. Juan Cortador y Trobar
Alcaide

Ante mi,
Sr. Notario



POAMEX

AYUNTAMIENTO DE EXTREMADURA

Vertical text on the right edge of the page, likely from the adjacent page or a binding mark.

Escritura
QUARTO. VENTIS
DE AÑO DE MIL
Y SESENTA Y SEIS

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Escritura de



SELLO QUARTO. VENTOS
MARAVEDIS. ...
SEISCIENTOS Y ...

*Joseph de Sureda ...
Una ...
En ...
libre de toda carga*

apare por esta publica ...
y enagenacion perpetua ...
mo nozcos ...
Villa, Albaer, ...
esta Villa a Villan, ...
peamida la Venia y ...
de amuega el dno dispone la q fue pe
dida conredida obedecida y arreptada



aparte aparece con obligacion a nola rebocan, q deves
bastante para otorgar y tutar esta ss, el presente s, da
fee, y de ella vando como dhoes, juntos y amancomun a
por a vno y cada vno (y cada vno) entro por si y por el todo
ynsolidun, renunciando como expreçamente renunciaron
las leyes a duobus res a bendi, y la autentica presente
oculta a fidey vnoibus, y el beneficio a la Dibiçion
y excurcion, y a mas que prohiben la amancomunidad
y guerra, como en ellas y en cada vna a por si reconve
nen, vno a las quales otorgamos q por nra y nra
nros hijos herederos subretores y a mas q nro dno se
presentaren, vendemos y damos en venta real y en age
nacion perpetua por fuso a heredad para sra parte
a Dn Jph Sureda y Carasco Verino a esta dha Villa p,
quesea para el referido y quien su dno representare, asabe
vna suerte a tierra, emere reamino y sitio al Valdio a Valen
go a Cabida a veinte y dos fanegas a grano en sembradura
q linda a lev. Concamino q baalor Chacon al Nopras, alas
Villas a Alconchel y Baacazota, y suertes a Lobato, Va Don,
y Noz, con suertes a dho Sureda, y a su con dho Camino
y suertes al yndiano, cuya suerte es nra propia q hubimos y
heredamos a nros Padres, y se halla libre de toda carga, a tanto
tributo, subterfugio, y tributo, que en manisa alguna no latiere
nueles conore, y q tal la declaracion y arreptamos enpreuio y

quantia de quinientos quarenta i. v. q no apapado y
entregado dho Comprador en monedas de oro plate y vellon
vual y Cort. de los Reinos, y aung supaga yentaga a
piedome nopaaere, por haber sido suita y verdadera la
conferamos, y renunçiamos las Leies alla entrega en
caño y al anomenata pecunia, prueba, paga y de lo
excepcion de u Reibo y Amas al caso, por lo q dhamo
y otorgamos tam bastante carta apago, y Reibo en
forma a dha Cantidad, como del dho y satisfucion a
dho Comprador y los suios conbença; y conferamos q
el suio pueno y verdadero Valor al anomenata suete son
20. preadventido quinientos quarenta i. v. Reibido
q no balemas y caso q mas balga opuea Valer, alla
demaria y mas balga qualquiera Cantidad q sea, alla
le haremos Gracia y Donacion Lenon y trasgado a
dho Dn Jph. Fuebedo, Comprador y los suios, buenapu
ramera, perfecta e irrevocable, q el dho llama ynter
bidos con yntinuacion y renunçiamos, a las Leies
al cidenam. Real fhad en Cortes a Alcalá de naser
q fuerdan alias Coas q se compran bendem opamun
tas, por mas o menor Cantidad al amite de u Justo pie
zo, y los quatro años emellas aclarados, q poderpedia
renision al Condiato, por la enorme e inordinada Lec
zion y engano, y Amas Leies q Conellas Concuerdan,
y desde oy dia a la fha en adelante, para q se fha
no se apoderamos a dho dho y apartamos y a nro
hijos herederos y subyeros, al dho y a nro, propiedad
posesion, señorio, titulo Vor, y Recurso, q a dha Suete
habiamos, y teniamos, y toda ella sin Reserbaçion a
cota alguna, la cedemos renunçiamos y trasgamos
en el suio Comprador y los suios, para q sea su apro
pia, y como tal la posea Gore Cambie y enapere, para
ta dhibida o en otra forma disponga a ella adu. Volun
tal y arbitrio, por habida y adguizada q suio y dho
titulo a compra como esta loer, y damos todo nro po
der Curpido a dho Comprador y los suios, y quien le
representare y a quien le Constituimos en nro mismo
liber y dho, y en su fecho y Caua propia, para q a
vptuitoridad o Judicialm. comole conbença este
en dha Vuerte tome y aprenda la posesion y tenencia
della, q notorio desde luego y en fha de esta d. 3. se la
vamos y entregamos q actual libel y natural vel qua
y yemel Interun q Plotoma no Constituimos y nro

herederos, por sus y sus herederos y sucesores por sus
res, para darla libre q' no lapidam y amandam y no obliga
mos y nros herederos, aq' la referida suerte le sea suelta y se
quea adho comprador y los suos, sin q' sobre la dha suerte se
sea puesto, pleito, litigio, mala voz ni otro y no impedim, alguno
y si lo fuere y vamear no pudieramos, ledaremos y nros heredes
ledaaran, otra tal suerte como la aqui expresada en tambuen
sitio y lugar, con los mejoramientos voluntarios y fornos
q' en ella hubiere echo, y en su defecto los referidos quinientos
quarenta d. v. recibidos y parte de mejoras con los danos
ynterados persuinios y menoscabos q' se le siguieren y recuere
ren, cuya liquidacion etodo a dhamo dizenido en el suam,
al comprador y los suos, a quien relevamos toda prueba que
esta es, en nro a la qual consentimos sea ejecutado y q' nros
herederos lo sean siempre q' lo tal subredan; y por no otros q'
el referido comprador la primera copia deste presente q' se
caxa dentro de un mes, la presentara en la escribania de
ypoteca de este partido, q' sea suelta a vender a los Camilla
ros y tomada la razon por el J. de ella, y puesta la nota a ha
berse executado en dha copia, se presentara al presente J.
para q' sponga lo q' corresponde en este nro, y en su defecto
no haga fee ni validacion alguna esta S., y quide como si
no se hubiere otorgado, lo q' asi es por suerbenido adho con
prador como anotamos los referidos otorgantes el presente
S., y la presentara a los testigos desta S., que deca asi da
lee; y a el cumplimiento, a lo aqui contenido no obligamos lo
el otorgante con ninguna y ambas con nros bienes, ven
tas muebles, raices y remobientes habidos y q' haber,
y danos todo nro poder cumplido a las Justicias y Jueces de
su M. Competentes, para q' lo aqui contenido no conpe
lan y apremien, portado nro a dho y nra executiva, acua
son lo recibimos por vermenia pasada en Autoridad de
otra referida, renuniamos todas las leyes fueros y dros
a nro favor y hazal en forma: En la dha Real Al
barez como tal muger casada renunio las leyes a los
empenadores Justiniano y Valeriano Sematus Consultus
Madrin todo y partida y amas q' no atal me favorezcan
a cuyo remedio y auxilio fui abido por el presente S., q' me
las dno y declaro, y q' da fee; y como sabidora de ella y sus e
fectos las confieso y renunio expresam, para q' no me bala
ni ayrobessen en quanto a esta S., y Juro por Dios nro J. y

...ute metafísica.



**SELLO QVAREO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

Vna Señal a cada segun dño q para herencia y
otorgada no herida forrada, y durada, halagada
matemourada por el litido mimarido nótia por
sona en su nre, antes si la hago y otorgo a mi libu
y espontanea Voluntad con yribemia Contra ella
en tpo alguno por mi Dote azar y nemes para fus
nales hereditario fuero el Vailio obserbado en
esta Villa, ni por otro algun dño q me pertener
ca por Conuentate en mi Utilidad y probecho, Vn
te Juzam, no nemes echa prozestacion ni Recla
macion alguna, a quien no la pueda Conceder
y si el prozio, motu vome Concediere ella no haie
en manera alguna, pena. Apenfura y el Casa en
cass. Amenos Valen y adu. Conclusion Digo si Juo
Amem: en cuiu testom asi lo Arzemo y otorgamos
abite el presente P. el D. M. erdo do. sus Vinos y se
norios y por au. Real Ledula a Comision al Juega
do P. Ayuntamiento, y Rentas, a esta Dha Villa a Villa
nuba. El fredo, en ella, a diu. y nube dias, Almes
a Julio año Amel Veteniente, y sesenta y ocho, ser
do top. Alonso Gonzalez Biao Fran, Mathio Pa
na y Martin Infante. Candado Verinos. Esta
Dha Villa, y alor. oropantes q Jo elis, hoy see Co
noico lo fimo el q vupo y p. la q no hno a Dhos
top = em = Suerte Vale = de Vado = y Caba No = no Vale =

Juan Lopez

Martin Infante Candado

Handwritten signatures and scribbles at the bottom right of the page.

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA

POAMEX

DATA DE ESTIPULADA



Uelinte maravedis.

70

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Yo el Sr. D. Juan de Urdaneta como
 mas en su lugar digo que las Huertas que llaman de el
 Marques propias de este Estado y Mayorazgo me las
 inteligenciado se quiere sacar off. ca. substancia por abasar
 ausentado el Sr. D. Juan de Urdaneta, no dar
 en otro al admor. de l. e. ni tener vienes para la segu-
 ridad de las Ventas, y por estar me bien ago posturas en
 las expresadas Huertas con las condiciones siguientes: prime-
 ramente si condico. que se arrienda lo ago por tiempo de
 ocho años que daran principio el dia de el Sr. M.
 Miguel de este de las fechas y cumpliran otro tal dia del
 año que viene de mill setenta y cinco, y que
 en cada uno de los ocho a. ha de pagar al admor. que
 en esta. y a. tenga l. e. quinientos y diez r. por
 el dia quince de Agosto del, con penas de las costas de
 las cobranzas lo contrario haciendo, que los reparos de
 las Alherias, y banjos andares de m. que los reparos de
 de casas que tiene las Huertas, y tapio de paredes ade-
 las de que de l. e. y con las demas q. es costumbre
 arrendar las Huertas

Yo el Sr. D. Juan de Urdaneta como
 condiciones q. en ellas se contienen; y mandat se saque al
 pregon por el termino del dno y demate en el m. pos-
 tor q. siendo en mi ofrecio de las correspondien. fianz.
 aratizats on del admor. de l. e. pido Justicia en lo
 necesario luro y p. ras ellos.

Auco
 POAMEX
 ALONSO GONZALEZ
 DIFUSION DE BADAJOZ
 ALONSO GONZALEZ
 ALONSO GONZALEZ

en el qual se contiene el nombre de los señores de la villa de...
los señores de la villa de...
de la villa de...

D. Diego Bermea
Yfigueras

de los señores de la villa de...
de la villa de...
de la villa de...

En el qual se contiene el nombre de los señores de la villa de...
de la villa de...
de la villa de...

En el qual se contiene el nombre de los señores de la villa de...
de la villa de...
de la villa de...

En el qual se contiene el nombre de los señores de la villa de...
de la villa de...
de la villa de...

En el qual se contiene el nombre de los señores de la villa de...
de la villa de...
de la villa de...

En el qual se contiene el nombre de los señores de la villa de...
de la villa de...
de la villa de...

En el qual se contiene el nombre de los señores de la villa de...
de la villa de...
de la villa de...

En el qual se contiene el nombre de los señores de la villa de...
de la villa de...
de la villa de...

En el qual se contiene el nombre de los señores de la villa de...
de la villa de...
de la villa de...

En el qual se contiene el nombre de los señores de la villa de...
de la villa de...
de la villa de...

En el qual se contiene el nombre de los señores de la villa de...
de la villa de...
de la villa de...

En el qual se contiene el nombre de los señores de la villa de...
de la villa de...
de la villa de...

En el qual se contiene el nombre de los señores de la villa de...
de la villa de...
de la villa de...

En el qual se contiene el nombre de los señores de la villa de...
de la villa de...
de la villa de...



SELLO QUARTO. Y
MARAVELLOSAS. AN
SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHO

21

Alcaldes de la Ciudad q llaman
del Marques propia de este estado
go por 3^a q dize en principio en
1^o Miguel de Sep. El pasado 1767
y Cumplian ozo al dho 1776
en mes de 15 de 1^o cada uno en
15 de Agosto q se otorga Alonso de
Sales Lino real y Jul. Baptista
pados sufiador Perunio desta vo
y aseptacion y obligacion del dho

epasa desta 5^a es, clausura
Vayan, como notorio Alonso Gonzalez Lino p^{al}
y Jul. Baptista sufiador, Perunio q. Perunio
esta villa a Villanueva al p^{al}; No el
fiador para lo que sea mencion haciendo
como haze el dho y fho agemo mis p^{al}
y sual contra el p^{al} nro dho, se ane
cario haze diligencia alguna a p^{al} nro
no dize en dho dho nro q se requiera
Cuis beneficio de nro expudamente, bi

no lo qual p^{al} y fiador, no obligam. Juntos y a mancomun
a los dho y cada uno a nro p^{al} y por el todo Insolidum, re
nunciando como expusam, renunciando las dho a quibus
res a dho, y la autentica presente contra a p^{al} y dho, y
yel beneficio a la dho y ascension, y a nro q prohibem
la mancomunidad y fiamos, como en ellas y en cada una a p^{al}
se continen baxo las quales Perunio: Yo el p^{al} q se otorga
primero a octubre de año pasado a mil setecientos setenta y
siete, presente pedim, ante el Sr. Dn Diego de Rivera Alc. Noble
q fue en ella, haciendo p^{al} en la Ciudad q llaman el
Marques, propia del Marques de este estado, q se halla entre
extramuros a esta V. por tpo de ocho años en Arrendam^{to} q
dize en principio en San Miguel del y Cumpliam en otro tal
dia del mes de setecientos setenta y cinco, a quinientos y diez
y siete, en cada uno, pagados a d. e. y a d. e. en y nro, en
esta villa, y con las condiciones, supuestas, amotibo a habeas
fallerido el arrendador anterior, y a dho de sufiador,
la q se ome adm^{to}, y consentida q fue por el adm^{to} a d. e. su
uo al p^{al} por el t^o de dho, y se me remato en el dia
dho a dho y año; Como mas por menor se ajusta a dho
arrendam, q se pedim al y nro p^{al} y los y nro en nro p^{al}
en esta villa, para su maior validacion, e yo el referido p^{al}
go asi; Cuis renouala letra solo de dho.

Yo el p^{al} q se otorga

Yo el p^{al} q se otorga

nuevo arrentamos su remate, otorgamos baxo adhas obligacion y mancomunidad, q' por esta lra. no d'amos por contento, y entregados a la referida huerta q' llaman el Marques, a todos quantos arboles tiene frutales, futuira de legumbre y a labor, y p'ades bien tratadas y reparadas, toda nra. voluntad, con renunçacion a las lras. de la entrega, engajo y amas el caso, y por el tpo. de los ocho años d'ere arriendo, y en el punto de finalizar y cumplir las condiciones sigtes.

Condicion q' en cada año a los ocho d'ere arriendo, a dha. Huerta q' llaman el Marques que dieron principio en S. Miguel el dho. año de setenta y siete, y cumplida en esta tabla de setenta y cinco, hemos de pagar a d. l. y a su adm. en su nra. en el dia quince de S. Maria de Agosto, a cada nro. Lordor, quinientos y diez rrs. nra. en cada paga, moneda vellon vual y corri. de los reinos, en esta nra. Casa y po dea de dho. adm. arrendado, con pena de execucion y costas de dho. cobramo. lo contrario habiendo.

Condicion q' en ultimo año de arriendo hemos de dexar libre a las tablas de dha. Huerta, a el nuevo arrendador segun sea costumbre para q' a principio a labrar para los legumbres, y a la arboleda de frutales la hemos de cuidar beneficiar y almentar, la q' con comodamente sepulda, manteniendo las tablas y arboledas, con todo el cuidado y beneficio, para q' produzgan con buena lra. maderes y lras. y si por falta de nro. cuidado en lo referido, como en la tuera de labor, a traxo todo bien laborado y cultivado, tubiere alguna quiebra de dexa a nra. cuenta corra y nro. q' ponerlo como corresponde, y a todas las semillas, legumbres, y frutos, q' produjera dha. huerta, hemos de pagar cada año diez, arriendo, el dho. arrendador, y a su adm. en su nra. y a dho. adm. en su nra. hacer los rapsos q' sean necesarios, a dhar paz de a la referida Huerta, la q' oy se halla en un buen reparado de este estado, con lo q' los frutos de ella conseq'ua. sumacion y beneficio.

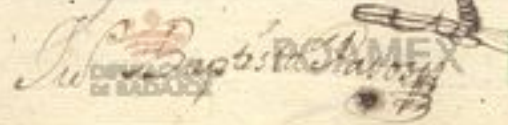
para su aprovechamiento

Y con Condición q' por el tpo este azuendo recibiendo esta sueta
atodo nro tiempo peligro y aventura, y a todo caso fortuito y oculto,
a nroa, yelo, seca, agua, langosta, fuego, y otro percato en q'ien
sido, acaido o por acairen, a nroa omes años a estaparte q'
por ninguno q' acaer, pediamos baxa, quita, moratoria, nra
cuanto alguno al p'ial este azuendo, sobre q' renunciamos
las leyes e las estreñidades, y a mas q' s'bre ello hablan las
damos aqui por expresada, como si ala letra lo fueren

Concuas Condición haremos este azuendo, y por la q' a
paremos el Cump'ia, como enharez la paga encada año, a los
ocho deste, a los quierentos día xii, y a la huerza q' llaman
de laques, y a el plazo estipulado, Conventim' sea execu
tado en Vid' de la c'ia, y Juzam' de Adm' de C'ia, en quiermo
dijerimos y relebamos de otra prueba, q' por dia de Requena Cui
beneficio renunciamos. En presen' de Testando presente a esta
c'ia, Yo el Dho Dn' Fran' Cano Jefe Comotal de m' de C'ia, de C'ia
a su c'ia, entendido a quanto Conprende, otorgo ante a dha
c'ia, y a la J'ia, y a la J'ia de C'ia, q' muebles q' de los guardan
y Cump'ia a los otorgantes, y a ello con los propios y rentas de
esta Adm' de C'ia, a mi Cargo; y notan los otorgantes
con nra persona y bienes muebles raíces y remobientes
habidos y por haber; y una y otra parte damos todo nro po
der Cump'ido a las Justicias y Jures de m' Competentes
para q' a loquí Cordenado nos Compelan y apremien por
todo nro a dho y la c'ia a dho a dho finio recibimos por
sentencia pasada en q' d'idad a dho Juzgado, renunciam
todas las leyes fueros y d'ia, a nro favor y la q' d'ial en forma
encuio testim' a dho Jures y otorgamos ante a presente
J'ia, a su c'ia, q' todos sus bienes y derechos y por su Real
dula a Comp'ia, al Juzgado p' Adm' de C'ia y Rentas de C'ia
a dha Villa de Villan' de Yerno en ella a veinte y tres días
al mes de Julio año de mill setecientos y sesenta y ocho; sien
do tpo de nroa de Luna, por ende s'bre nra c'ia, y a la
t'ia. Infiante cansado venimos a esta dha c'ia, y a los otorgantes
a Yo el Dn' Day see conores lo firmaron

Dn' Fran' Cano
Jefe Comotal

A los ocañia les c'ia



LA CAJA DE EXTREMADURA

Yo el Jefe
de la
de la

de este maravedí.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SESCIENTOS Y SESENTA
Y OCHO



[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



Reiote maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Todo q. origan on Ignacio de...
Lopez de... y D. Thruva Vimenor...
de... Veinte... asipaza el...
equim... se... enta...
vna... q. lopus... on...
pro... para log...
dan ad... on...
Veinte... y...
u humani...

Comoniticos...
Vna... y...
me... y...
Clerico...
mimo; y...

y litemia q. se... a...
vedida...
se... para...
nulla... el...
Veinte...
Vno...
m... la...
Corno...
que por...
Antonio...
sue...
zida...
a...
otas...
los...
on...
demanda...
Dera...
por...
POAMEX

que en esto se expresa en combinación los dho ríos Pánuco y
Rehúdo Cap^{ta} en sus en sus, y los otros en todas las res
servadas tierras q^e están comprendidas en la Capellanía
dónde se incluyó la Troada Santa Cecilia, y con efecto
asimismo redujé a Comata tomason a zento por pe
tuo las nominadas tierras de la expresada Capellanía
(precedida la Comata Lizenia de ^{en} ^{el} ¹²⁰¹ ^{por} ^{Juan} ^{de} ^{quá}
susu obispo e ynformar su Validad) en Ynter^o suyo
que se ama se paga se compra anual p^{er}petuo en
la dha C^{ta} el C. en fides del Refexido Capellan, y sus
subreos Vaso de diferentes Condicion. siendo una culla
que esp^{er} q^e fathasen los Rehúdo ríos Pánuco quedando
hijos no pudiesen dividirse las expresadas tierras ni raon
poco varias porcion de tierras que vedaron porypo
tecas para la seguridad de los expresados R^{ios} anuales
y asunde sup^{er} el caso del fallido el mencionado
O^{ro} P^{er} queda la mitad del Caudal a no raos los dho
hijos D^{on} Lorenzo y D^{on} Juan, y la otra por por el
Juro del Vaylo obsecado en el C^{on}duido a
nra Madre, y disponiéndose haca la paxucion y d^{is}tr^{ic}
C^{on}duido se hallaron que siendo lo p^{er}al que tomamos
que dividia y partia las expresadas tierras de Cape
llania como era y potecas no lo podiamos ejecutar
en suya esta Condicion Respalda, por lo q^e ocurrimos
ante dho ¹²⁰¹ ^{por} ^{Juan} ^{de} ^{quá} ²² ^{de} ¹²⁰¹ ^{por} ^{Juan} ^{de} ^{quá}
tierras, y redime a Veneficio de dha Capellanía la
vuelta Licencia, q^e movió la razon y admision de
se dha tierras, y obligandanos a pagar qualis quales
deberio q^e era tributo, de cuya p^{er}acion vedio
traslado a D^{on} Nicolas de Aponte p^{er} Cap^{ta} que

POAMEX
dey actual de la Comadiso, y erandose subramizant

14
Dho P^{te} me auerme desta Villa yo el O^{ro} Lorenzo, al^{to} Quid
Granada en requ^{er}to de varios asuntos, se mi F^ulidad C^{on}tra
de ami Ciudad todos los negocios semi C^{on}tra así semi P^{ar}tes Co-
mo sea mi hermana; y aung^{ue} Dho P^{te} se sigue por los demás
yrruaciones, y no por mi el O^{ro} Lorenzo por mi ausencia sin embargo se
ata daño Poder, Refate aza yrruacion y N^udadexas de otras ve
p^{re}sumio venunial a favor de Dho Cap^o Condenandonos a pagar
anualm^{te} las expresadas sumas y en su guisa Continuada
entregasen al Cap^o así las tierras enq^{ue} Constitua la fundac^{on} de
Dha Cap^o Como las ypotecas p^{re}sentadas para la Seguridad de
Dhos Redtos, lag^{ue} arundon echo vases ante P^{te} por este veynte
puro apelat^{on} en t^{er}po y p^{ri}ma para el 15^o Junio se v^{er}ificadas
en estos Reynos y su Corte, lag^{ue} arundose de m^ulto se h^uyo el 10^o
cuero C^{on}tra y op^ortada la mejora se leterminio ad exp^{re}s^o P^{te} q^{ue}
ocaua (segun exp^{re}s^o) se vna parte en f^ueridad q^{ue} le ocuaro no v^{er}o
ella en t^{er}po, y v^{er}inde parado el q^{ue} el dia purine por el Ref^uido
Cap^o veynte q^{ue} Dha Sentencia se declarase por parada en au-
toridad de Cosa juzgada lag^{ue} así vachaste, y aza C^{on}tra se comie
duplicado al C^{on}tra de Dha P^{te} paraq^{ue} se h^uyo vases Dha
Sentencia alos yrruados, y se no pagar v^{er}el d^ure posesion al
Ref^uido Cap^o se todas las expresadas tierras, y arundose nos de
vases a nosotros el O^{ro} Lorenzo y D^o L^ueva zimo P^{ar}tes ante Dho
Comisionado p^{ro}curando la nulidad se todo lo q^{ue} se actuase, y
v^{er}ain no v^{er}el h^uyo vases a Dho no hermano Como tal C^{on}tra
de lo q^{ue} no ha llegado el caso hasta aza, y esto no obstante veynte
en f^ueridad Dha Sentencia dandole posesion a Dho Cap^o y todas
las tierras así se Dha Castellania Como las ypotecas guerra
distando, y con motivo de aza fallido Dha n^ura Masal v^{er}
sumo Con^{tra} P^{te} p^{ro} yndiviso por las razones Ref^uidas segun
vemos Caua ya Dho no hermano In ymponible p^{ro}curado, y aza
el 15^o de esto declarat^{on} se Dho Cap^o P^{te} no hallamos sin
poder hacer la d^uccion Como C^{on}tra por lo q^{ue} vemos haze p^{ro}curado
ocurrir ala Superioridad para aza lo Ref^uido, y q^{ue} pueda tener
efecto una d^uccion Como así mismo por el fallido del Dho no p^{ro}



Genete mariebio

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

que fue el dho. Villa mas se llama año 1750 la
Provincia y Cat. de ella todo sus Reinos ^{de las} ^{de las}
y demas partes q. como Vnco en ella actuo, y estando
queriendo por Vna de las Leyes del Reyno en la R. y
tuacion de V. de la Reyna se pague a los herederos sus
y herederos y sucesores leg. hasta aora no ha tenido efecto
ni se ha podido poner la auencia en mi el Sr. Loure
por lo q. no paxa. bucia a la suplicacion para se lo
de de luego zamos todo no podia Comp. el q. por dho. v. r. y
y enmerario con el Sr. Loure como Vno de los o. y
a Sr. Fran. Maxim. para el Sr. Consejo de la
Corte de Madrid y cada Vno y v. v. para q. aora
ni se representando sus Propias Personas para se
paxen ante Vn Mag. (q. Dios que) y venias de sus
Sr. Consejo Audiencia Chancillerias y demas tribu
nates ecc. y ecularas y p. los Particulares
y herederos todog. años dho. Cambenga, y herederos lo han
Consejo de paxen Pedim. Requim. 55 testimo
nio de personas y q. y otros qualog. y paxim. que nos con
ducen, an en paxen como fuera de ella paxim. tam
nos y representando, Concluan Reuon Juan y q.
auto y venencias y interlocutorias y difinitas Consur
tan lo favorable, y de lo Contaduo apelen y v. r. y q. uen

Delante de nos reynos,



SELLO QVARTO; VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO

y según las apelacion y suplicacion de amos y condos puestas y de las
 qamos provision. y otras de pades, y hagan ve requiera a las per
 sonas contra q ve dixieren se qualq. calidad ó Condicion q
 fueren hasta que hayan estagado todo lo expueso, y no desor
 en posesion de sus nras alaxas rayres, y otras libes del repaio
 qxaramen, y que era q no rntinguen lo yntuaco que otros ptoocales
 y demas yntuaco no corresponden, y q se pade de no rntinguen en el
 repaio de q que exorio era p. y se hallan en su Archio; pues p
 todo ello qualq. Cosa ó parte seg. Compromiso de erudicia, y lo q
 rntinguen y dependencia, y de damos a los otros. En lo q se rntinguen
 nra humana, y al dho p. Juan Martin, y a cada uno qntinguen
 Con todas sus yntendencias y dependencias, amovidades y amovidades
 y con libre fianca y qual amovidades sin alg. limitacion, y con
 obligacion y rntencion de nra mercaderia, y Clausula expresa seg
 lo puedan rntinguen en todo ó parte, en q y las veces que las p
 zure, rntinguen los rntinguen, y nombrae otros en suerto agutina y
 qualm. rntinguen, y aque todo q. por los rntinguen, y sus rntinguen
 fuese obrado y acuado lo habamos por firme y rntinguen y rntinguen
 Como se por rntinguen ve rntinguen p. rntinguen, y aque todo quanto
 por los rntinguen fuese le guardamos y cumplamos; no obligam
 Con nra ynt. y otros rntinguen rayres y amovitudes heridos y por
 hater, y damos todo nro p. de rntinguen a las rntinguen y rntinguen
 nro dho Compromiso paraq. de aque rntinguen no Comprom
 y aparten por todo rntinguen de dho y nra rntinguen, a que sin lo rntinguen
 rntinguen por rntinguen p. rntinguen, en rntinguen de los rntinguen rntinguen
 rntinguen de los rntinguen rntinguen p. rntinguen de nra rntinguen y rntinguen rntinguen

En fecho de los dias...

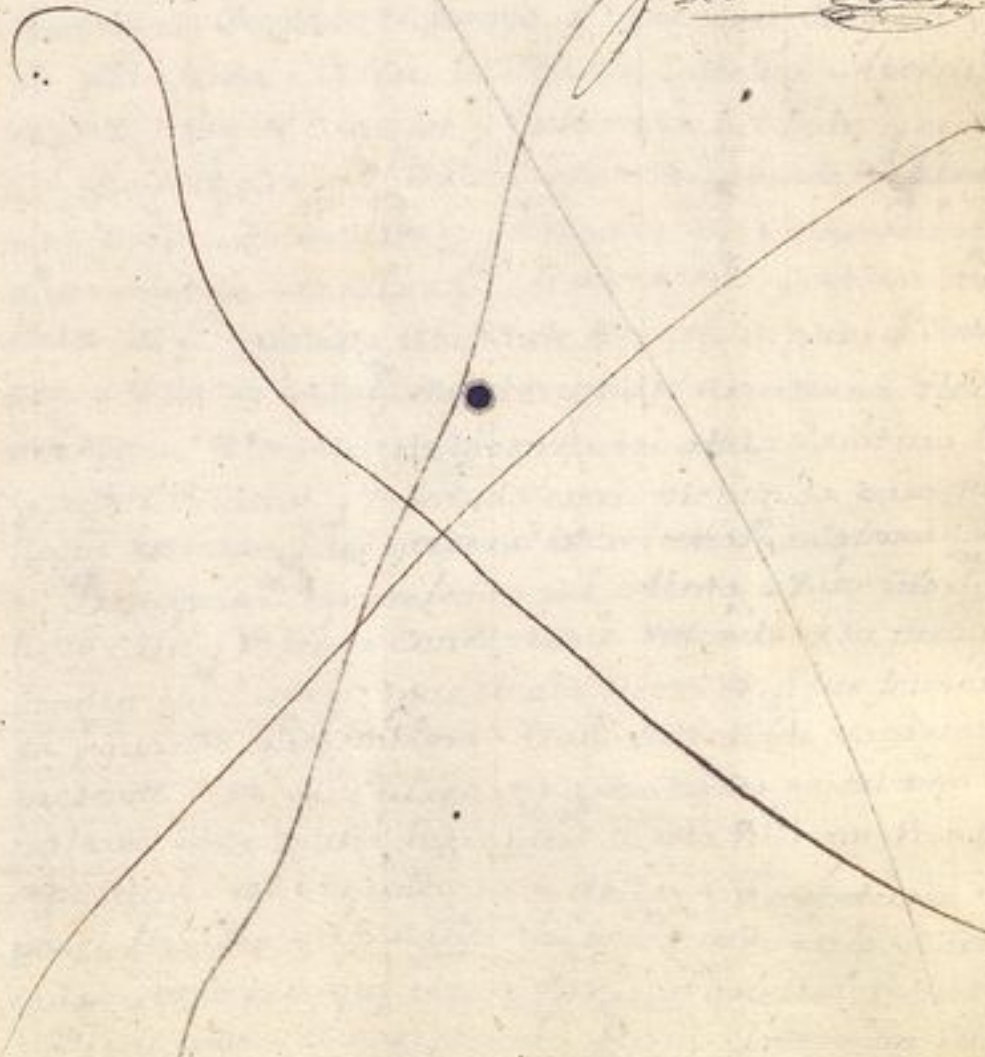
Yo el Sr. Lorenzo, Renucio el Capitulo suam et Peni
 obediencia et absolutioibus q^e Como atal etc. me
 Competer: e Yo la Srta D^a Theresa Ximenez et
 Nazon Como tal Uloga Curada Renucio las Leyes
 y los emperadores Justiniano y Valeriano Sanatus Cor
 vutus Nodiu seu Parida, y demas q^e Como atal
 me fabricaron et las q^e hebreo, arabea por el y nro
 escuipo S^r q^e me las dijo y declaro, (q^e se ve asi
 dafe) y Como variada eillas y su efecto las Confiso
 y Renucio expiam^{te} para q^e no algan ni apotechen onq^{ta}
 aere y nro nro, y log^e en su razon e hoga, y Juco por
 sico me S^r y una Señal de Cruz sig^{ta} de uno y ni
 Venia Comra lo que Cortemido por mi dose arias
 Venia Parapendulo eadencia furo sei Vaylio obsex
 Vade en esta S^r ni por oca algunido qui me por unera
 ni algas q^e para oca era S^r hunde fouda y nro
 zeda, halagada ni duminada por el Sr^o Ignario
 mi Nroide ni por oca persona en su nro arias e
 Confiso lo hoga y oca q^e mi libe y espontanea Volun
 tad, y que su efecto se Combute en mi Fuidad y protecho
 y que esta Juram^{te} no tengo eha p^oteccion Relaf
 zion ni Relamon^{te} en Contrario ni p^oteccion ni absolu
 zion a quien ni lo pueda Comedia, y A exp^o p^ote
 mou Venia Comedia eest no Vaze en mancha aq^{ta}
 pona eest p^oteccion y se caa en caso de nro Valez
 y adu Conclusion digo si furo Amen. en aia lo h
 monis todo tu oca. on lo d^oamos y oca q^eamos arie
 el p^ote V^o ni eest en todo vuz Renucio y Venio
 y por eest Redula eest Comision eest Juzgado p^o Sr^o Xim.

tam^{to} y otros se crea e ha^z e v^olan^{do} el punto de la a^utin
 te y zino de Julio ante el mill^o veint^o y ocho siendo
 t^o Antonio Ramirez Curiano, Manuel Dom^o Perera, y Ma^o
 tin N^ovia Comrade Verino curia e ha^z yalos oca^o que yo
 el P^o do^ofa Conaco. le f^oma^oon = om^o = X = a = m = P =

D^o D^o Mercedes X^o D^o Donato
 Dragon^o y desilba^o

En el p^o de Enchod^o me^o y ano 1811.
 no^o pia alaspas e^o y plie^o de llo
 L^oras e^o p^oum, y l^ora de lo m^o de
 termino do^ofa = Manuel

Encom^o
 de N^ovia
 sea N^ovia





ciate marauebis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly crossed out or faded.]

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Festam^{to} de Maria Gonzales } *En Dey Nomine Amen: Se*
Estado Casada con Juan Coiden } *par quanto esta Carta de Festam^{to} de*
10 Naturales y Veranos desta Villa } *de Como Jo: Maria Gonzales de esta*
de Casada con Juan Coiden, Natural y Verano desta V^a de
Villanueva del Fresno; Estando enferma en cama a la en-
fermedad que Dios nro S^{or} asido se abido darne yemilente
10 Juicio Acronia yentendim^{to} Natural, Creiendo como
fiel y Verdaderam^{te} Cree en el Misterio de la S^{ma} Trinidad
Padre hijo y Espiritu S^{co} tres personas distintas y vn solo Dios
Verdadero; Remoto lodem^{to} q^{ue} tiene Cree Confiesa yemre-
na nra Santa Madre la Iglesia Catholica Apostolica Ro-
mana, baxo el Cua fee y Ceterosia hebibido y protestati-
bia y mora como Catholica y fiel Christiana; Eligendo como
elito y oim^{te} Intercessora y Abogada a la Serenissima Reina
de los Angeles Maria S^{ra} Madre a Dios y Señora nra ya
todo lo S^{or} y Santa a la Corte del Zelo, para q^{ue} Interceda
con su Divina Mage^{stad} mellebe agracia deuetana Glouia; yte
mandome a la Aciente de Natural atoda Criatura bibiente
y Subia Duda, y deorando esta prehemida para quando
lleque estecaso, hdo yordeno este m^{to} Festam^{to} en la forma y nra S^{ra}
Pumeram^{te} encomiendo mi Alma a Dios nro S^{or} q^{ue} la
hizo Cuo y Redimo con el precio infinito a su preciosisimo
sangre y el cuerpo mando a la tierra de q^{ue} fue formado; sea
da y quando q^{ue} su Divina Mage^{stad} se abido vacarme desta
presente vida, mi cuerpo se ymontafido en tabana y se
sepultado en la Iglesia Paroquial de esta Villa en vna de las
sepulturas del segundo arco, de ella; y y mientrase se haga
por el Parroco y do Cap^o con op^oio ordinario y Arca can-
tada y todo sepague a nra Señora q^{ue} sea nra Voluntad
de Maria de Dios y nra Alma en temion veinte de
esta Villa y las q^{ue} corresponden a la Colegiata de
esta Villa y las q^{ue} corresponden a nra albanear y para
da y nra Señora que Dios lance la limona u onctumbida.

POAMEX

Yo: Mando sedigan las dhas cosas segun el
que el Amigo guarda don= ala Santa Amnonbre don=
ama Señora de Soteraño Vn= quatro por las Rny
mas Amis Rdores= por penitencias mal cumplidas
y Carop satisfavido ocho= y por cada vna sepague
Amis Vnes la sumona acostumbrada q' asi es
mi voluntad

Yo: Mando q' semeldia el mi entiero sedigan don
Alas venideras en el Altar de la Señora alho
rrio y pagada vna sepague lo acostumbrado

Alas mandos q' se pague ya acostumbrada las
Alas por vna Rny de dñs acostumbrado cono
q' las dhas y pagado el dño y acion que en qual
quiera ipa podian tener Amis Vnes y hauidos

Yo: Declaro q' las Vnes q' mi dño Alasido y lo
venempre le consta muy bien al dño dño, como lo
q' abemos y semo abe por los q' quicra, este alo que
el referido m' m' dño diga

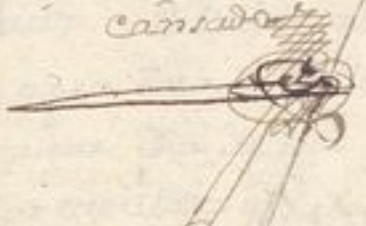
Yo: mando por via de legado y por vna vez a
Maria Cordoba Gonzalez menor mi hija y el dño dñ
Cordoba m' m' dño, la tercera parte de vna b'na q'
tenemos emere termino y pago ala melancia q'
linda a San. con el Callejon q' badesta Villa alad
cheles y dehera a Balde Arzuro, a don= con real
cabo q' Alasidoro, al Norte Combina a Alasid
ya difunto y conoia a Alasid Gonzalez Viuda
y el suya conrecaido a Alasid. Miguel todote
zino desta Villa y leido me encomiende adior

Y para Cumplir y pagar, extemi testamto. Man
das y legados en el contenido Vn titulo y nonbre
por mis albareas testamentario meam execu
tores y cumplidores del, a don= Benito Rodriguez
Lorano f'ro Luis Rodriguez y al Repreñado de
Cordoba m' m' dño. Verino desta Villa a los qua
les ya cada vno vnsolidum doy y otorgo todo m' p
der cumplido el que por dño se le quicra y es neces
rio, para q' luego q' yo fallerca seentien y apode
ren Amis Vnes y arienda y a lomefor y m' adbien
parado, a ella vendam los necesarios en p. Almo
neda y juras de ella y conreproducto Cumplir
y paguen este mi testamto, y lo en el contenido Cul
io poden redure todo el dño q' vean necesario no
obstante y sin embargo a q' se apasado el año y dia
el Albarchano, y el dño dispone, por q' se pague
ela q' m' m' dño taren

Y en el presente de los dichos bienes, guardados y acopiados
 muebles raíces y semovientes, habidos y por haber Instituí-
 do y nombrado por mis sucesores y sucesores herederos de todos
 ellos a Juan Vnco; y a María Cordera González sus tres hijos
 Legítimos, y al Dho Juan Cordera mi hijo, mandado para que los
 hayan gozados y hereden con la venidición de Dios y la mía.

Y Revo y anulo todo y ninguno de ningún valor ni
 efecto todo otro qualquiera testamento Cobdición
 poderes para cosas y otras últimas disposiciones que
 antes desta haia fho por escrito o palabra venida
 forma q ninguna que sea balsa ni haga fee en su
 vida ni fuera del ^{de presente haia y otorgo} Valbo esta q gueno balsa q mi testa-
 mento por mi última y postrimera voluntad en qual-
 uera bía y forma q mas haia lugar en dho: Encuio tes-
 timonio así lo oyo y otorgo ante el presente D. Al. de
 entodo sus señores y señoría y por su Real cedula de co-
 misión al Turgado p. Avellan y Venas desta dha Villa
 de Villan, del Reino de ella a veinte y siete dias del mes
 de Julio año de mil setecientos y sesenta y ocho siendo
 testigos Alonso González Linao; Juan Cruz; y Sebastián
 ynfante Cançado Verinos desta dha Villa, y a la bora
 gante q Yo el D. Doysee Cortico notario por no saber
 adu tiempo lo firmo yo el Dho testigo = con firmacion y
 aspresente haia y otorgo; Vale =

400 =
 Juan Vnco
 Cançado







Veinte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or official document, crossed out with a large X.]

Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANGLE ENTE
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO. 7

Antonio Carras Rediente en esta V^a y Nueva Alcalde
 ante vno en la mejor forma q^o puede Diego q^o se cony^o tratado
 con D^o Juan, Cano f^o de Adm^o de las Rentas de este Reyno ha
 hecho una obra en la Iglesia parroquial de esta V^a y con la
 condicion de haberse de sacar a p^o subastacion, y para q^o se
 ga efecto ha porotuna en la referida obra con las condi
 zion, seg^o q^o he de enlozar con baldosas toda la referida I
 glesia y sacristia, y las dos capillas de N^{ra} S^{ra} del Carmen
 y Virgen del mayor Dolor y donde se halla la Pila Baptis
 mal, quedando a beneficio de la Iglesia la mitad de las bal
 dosas q^o se hallen enteras y la otra mitad a mi beneficio
 p^o q^o de este modo con las baldosas q^o quedaren a la Iglesia pue
 da yx en lo sucesivo remplazando las q^o se quebraren q^o
 en Ladrillos y baldosas quebradas a donde quedara a mi be
 neficio para una vo de ellas a mi voluntad = q^o he de limpiar
 y blanquear dha Iglesia y sacristia p^o de dentro y fuera
 como las capillas = q^o he de componer el tejado de la Igle
 sia en esta forma = La capilla de la Virgen del Car
 men al mayor Dolor Capilla mayor y de hazas al Cuer
 po de la Iglesia han de ser a dha Capilla mayor, entera
 mente a mi beneficio adelantando las tejas en el Conu en bo
 cado a cal a las cubiertas, y p^o lo q^o respecta al restante
 de dho tejado y el de la sacristia he de reconzer lo q^o se
 ga necesidad y la teja q^o pusiere a derecha, en la misma con
 formidad, q^o es presado hebo = Quedaran a mi cuenta el
 poner todo lo materiales q^o fueren necesarios p^o la obra

DEPARTAMENTO DE BADAJOZ

POAMEX

LIBRO DE CUENTAS

sada obra, y á aquellos andares atodados, fize
q' por dho dñ Fran. Cano se mande dar cinco
mil y ochocientos T. en esta forma los dos mil
el día del remate de la obra; otros dos mil a media
da q' se g'era; y los mil y ochocientos restantes
concluida y aprobada. P. bien echa. P. la persona
q' elupa ynteligente dho dñ Fran. Cano = q' si
alguno persona hubiere baxa en dha obra y
rematare en ella me hade satisfacer los mds q'
hubiere expendido p' fabricar y arrimar los ma-
teriales = y q' se de dar fianza a satisfacción sp'ie
q' en mi veredible dho remate por tanto:

Suplico A Vmo se raba admitiame esta portura y man-
dar se ague a el pregon P. el camión el dño y pa-
rado este remate en el mejor portor q' se oido
en mi ofzaco orozca la Correspondiente escrip-
tura pido Justicia en lo necesario Tuas W
Antonio Castro

Auty Condemida q' sea P. la parte de S. E. admitere
quanto alugar en dho subastara por el camión el
el el qual pasado rematare en el mejor portor ad-
lo p'beio mando y fize q' el Sr. Lic. Dñ. Pedro Ro-
fiza Abogado de los R. Consejos Alc. Mayor de
esta Real Villa, Al Treino y su deuid, en ella
a veinte y tres dias del mes de Julio año de mil se-
tecientos y sesenta y ocho
Fize q' Pedro Bolaña

Notificación / Luego Incontinenti Yo el S. hebre saber la
anterior prohibemra a dñ Fran. Cano fia dñ
m. Este estado quien dño Condemra en la por-
tura y Condición, q' en ella y la contiene y

lo primero de los 30 el 1.º de Mayo fee =

D.º Fran.º Cano
Sernandez

80

1.ª

En el día de San Juan y San Pedro año de mil e quinientos e noventa e uno
Yo el dicho Fr.º Fr.º de San Juan y San Pedro notario publico de esta villa de
Cuba =

2.ª

En el día de San Juan y San Pedro año de mil e quinientos e noventa e uno
Yo el dicho Fr.º Fr.º de San Juan y San Pedro notario publico de esta villa de
Cuba =

3.ª

En el día de San Juan y San Pedro año de mil e quinientos e noventa e uno
Yo el dicho Fr.º Fr.º de San Juan y San Pedro notario publico de esta villa de
Cuba =

7.ª

En el día de San Juan y San Pedro año de mil e quinientos e noventa e uno
Yo el dicho Fr.º Fr.º de San Juan y San Pedro notario publico de esta villa de
Cuba =

En el día de San Juan y San Pedro año de mil e quinientos e noventa e uno
Yo el dicho Fr.º Fr.º de San Juan y San Pedro notario publico de esta villa de
Cuba =

En el día de San Juan y San Pedro año de mil e quinientos e noventa e uno
Yo el dicho Fr.º Fr.º de San Juan y San Pedro notario publico de esta villa de
Cuba =

POBLES

Colite marauebis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA

Ultima p. the... Cobia... mill...
Linguarum...
reuo q. h...
bro el...
alaura a...
aboncon...
a the...
p. h...
estando...
sing...
dionon...
y ante...
sig...
las...
poru...
bona...
con...
p. h...
con...
dun...
dir...

Pedro Ruiz Cobia

Juan de Cans
Fernandez

Manuel Gonzalez
penza

de...
Eun...
Juan...



POAMEX

INSTITUCIÓN DE ESPAÑA

Los harim^{tos} los ynter es ynterpose en esta ^{ra} para
su Validacion, e si el referido lo escazo así. Cuius throni
ala Lerra de los v^{tos}

Agu los harim^{tos}

Quando se ^{los} harim^{tos} por r^{ta} que terminos
areptado y denueso lo hatomo p^{ra}l y f^{ra}do y f^{ra}do el
sta mancomunada otorgamos q^o por esta ^{ra} nos obligam^{os}.
a hazer la obra de toda la ^{ra}. Paro q^o cierta ^{ra} en
la p^{ra} y con las Conducion^{es}. ^{ra}

Primera^{ra} h^{ra} de ^{ra} Con Valdores se n^{ra} toda
la ^{ra} y sus Capillas el Carmen el ma^{or} Dolor
el P^{ra} ^{ra} y ^{ra} que dando a ^{ra}
esta ^{ra} la ^{ra} ^{ra} q^o ^{ra}
para q^o ^{ra} ^{ra} q^o ^{ra} ^{ra} ^{ra}
esta ^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra}
quedar ^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra}

La Conducion que los ^{ra} ^{ra} ^{ra}
h^{ra} de quedar ^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra}

La Conducion que ^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra}
^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra}

La Conducion que ^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra}
de esta ^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra}
las ^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra}
po esta ^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra}
las ^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra}
Cubiertas ^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra}
toda el ^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra}
de la ^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra}

Las ^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra}
riales que ^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra}
h^{ra} de ^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra}

La Conducion que ^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra}
agrasio en la Capilla ^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra}

se me Jph. Juredo desta Yndia corresponden los repagos que
 se con le demas esta Yndia. pero contado la parte que es de Jph.
 no sede la Joya q^e de otros pagaa el en home se topa y la
 daille estas cosas q^e se ha yora a parte hagamos con el para
 esta obra esta Yndia conlog^e aun hase mas beneficio el en Jph.
 Juredo, quito repago, que se podamos hazer a esta du Capitan
 Juredo toda la esta obra venos ha se pagaa por dho Adm^{te} el
 s. e. Juredo mill noventa y tres y tres cuartos: dos mill
 y quinientos y tres. en esta dho dia en que venos ha celebrado el
 mas: Otros mill y quinientos y tres, demediada que sea el dho
 obra: Otros mill noventa y tres y tres cuartos Concluida q^e
 sea esta obra y apurada por ynteligencia q^e nombre dho Adm^{te}
 se ve.

Jules como se sustado por el doctor Antonio Guals esta
 Verindad que le ha donde la reparacion de maderas p^a esta obra
 segun lo Concluido en la Postura por q^e daroy ami Venozia se
 fumes se vacifarea hasta el dia de hoy yndulise como asi lo home
 se cumplido en este dia por la dho quito traidade fazienda
 Concluido Concluido fazienda esta obligacion y por lo q^e de fazienda el
 dho Adm^{te} se ve en q^e lo dho y fazienda se otra pautada
 a unq^e por dho se requiera que Venozia de unq^e a pautada
 Juredo por dho. En el dho año por Adm^{te} se otra obra esta
 me se. Maquina el dho y esta Villa ha encluido seg^o se
 Comprehende en esta dho por los dho fazienda me oblige como
 tal Adm^{te} se ve. aguardada y cumplida los pape en los dho
 plano q^e han repaido esta Juredo mill noventa y tres y tres
 primeros. Plazo le congado y han de dho en este dia. y
 ambos fazienda por lo q^e sea Concluido nos obligamos con nros
 personas y fumes los dho y dho Adm^{te}. Con esta dominacion se
 su cargo, y lo se mas yora dho fazienda y promovimos hazienda
 y por fazienda y damos todo nro poder Concluido a las personas y fume
 zas se concluido Comprehende pagaa alo aqui Concluido nos con
 pelan y apurada por todo dho dho y ha fazienda a cualquier
 lo fazienda por dho parada en cualquier de Concluido



... de metateo:

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOCE

Removiendo todos los Leyes y cartas de privilegio y la
ordenanza; Enculo testimonio asi lo delimito y otorgamos
ante el Sr. D. de ... en ... de ... de ...
en la Real Cedula de Comision del Sr. D. ...
y ... en ... de ... de ...
Quatro dias del mes de ... año de ...
yo el Sr. D. ...
y ...
de ...
man ...

D. Fran. Cano
Fernandez
Pedro Ruiz Cobay

Martin Infante
Comisario

...
...
...



POAMEX

AREA DE EXTREMADURA

Señete maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO

Naru Mendez Gallego vecino desta Villa ante vmd en la mejor forma qe puedo digo es llegado a mi noticia ve que con sacar al Pregon las Minuncias que en esta dha Villa emel presente año corresponden ala Ex^{ta} dha Marquesa de Cadix y Moya lo como Am^{ra} que es de las Rentas de este estado y si temiere quarta de lo luego ha de postura en las dhas Minuncias a excepcion de las que se adueñen por los Ganados Mesteros y la casa mayor de Mexera que se elija p. su Mage. q. Dios Gu. en la Cant. de madermal n. d. or que es de pagar en dos plazos y qualos ensan Juan el Rubio y San de Diaz. el corr. año con cuiar condia. y con las deemas q. a vno costumbre de xendaxi esta dha dha. pago. dha Post. a portante.

Contra dha. se vna admitirne esta Post. y en su consecuencia mandar se Subhaste qd. el Team. del dho. el qual parado y mate emel mayor Postor que sien en mi oficio dar la consue. firma a Satisf. al Am. a su Cor. pido. Sub. y en lo rez. no. Juas dho. Juanmen de

Consejo de Indias... en el dho. oficio de... de las Indias... de las Indias... de las Indias...

Yo el Rey... Yo el Rey... Yo el Rey...

En la Villa de Poamey... En la Villa de Poamey... En la Villa de Poamey...

Quoniam licet non sumus offensus de hoc. No. 10. 10. 10.

101

Claves... Anuncio... 10. 10. 10.

21/ En... 10. 10. 10.

3da/... 10. 10. 10.

Remate... 10. 10. 10.

señala... 10. 10. 10.

el Duomo... 10. 10. 10.

que... 10. 10. 10.

de... 10. 10. 10.

de... 10. 10. 10.

de... 10. 10. 10.



Veinte maravedis.

84

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Procedió se notaria mercaderes sumision y terminacion selos de los suatos y otros y se refabre y la qual en forma, y asi lo oyo y firmo aqui en yo el B. de J. Comiso, rinde topa, D. Gaspar Lopez de Silva, Juan Guadalupe, y Antonio de Alarcon Comiso. Venimos en esta Dha. Villa = A Por dho. Aam. se acepto y confirmo = A Por dho. D. Al. mayor se apuro exmupuro y el Actuacion y Judicial de auto, y lo firmo con los Patrones Aam. y otros alog. fueron topa los ya expresados seg. y qualm. de J. de =

D. Diego Juan de Silva

D. Juan Comiso
Fernandez

Pi luno

Antonio
de Silva
Real Audiencia



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA

ESTADO DE EXTREMADURA
GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO Y NOTARÍA PÚBLICA



[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a deed or contract, with a large handwritten 'X' or signature across the page.]



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA

Yo el Sr. Dn. Juan Mendez Salgado...
Yo el Sr. Dn. Juan Mendez Salgado...
Yo el Sr. Dn. Juan Mendez Salgado...

Yo el Sr. Dn. Juan Mendez Salgado...
Yo el Sr. Dn. Juan Mendez Salgado...
Yo el Sr. Dn. Juan Mendez Salgado...

Yo el Sr. Dn. Juan Mendez Salgado...
Yo el Sr. Dn. Juan Mendez Salgado...
Yo el Sr. Dn. Juan Mendez Salgado...

Aquí lo hanim.

Yo el Sr. Dn. Juan Mendez Salgado...
Yo el Sr. Dn. Juan Mendez Salgado...
Yo el Sr. Dn. Juan Mendez Salgado...

año, su término y jurisdicción, como propio dho Duque
a minucias este dho marqués, q Administrar en
Vid. & Real céd. al cō. S. Marquis & Belmar y Leóla
y en su nra la cō. S. Marquis Sumogua, en la vacante
q se halla; asseparion a la Caramaima Bermeja & esta,
q Samuelm. elige la parte ad. M. (q dho S. E) Enobeno
q a dho Duque se benea, q pertenere ala dignidad
Episcopal este Obispado; y el Duque se llama a su cō:
y de dho Duque a minucias q nos corresponde nos
damos por contento y enajados, a toda nra Voluntad
con renunciarion a las Leis & la enajada, enqano
y a mas al Caso, y por el q se pida y a pidiendo, y
nos recibidos y recibiremos, hasta fin & este dho año
hemos a pagar los dhos doce mill y treinta y tres
q se rematej a su cō, y a su Rdm. en su nra, en esta
villa Sucasa y poder, a pormitad en fin & Junio
pasado este año, y en fin & Diciembre proximo
venidero, del, Compensacion & excoucion y Corta & la Co
branca, lo Contrario haciendo, Como igualmente el
nobeno, q a dho Duque toque, ha dho Dignidad, &
episcopal, he de Enajada a la parte, y bajo & dho pena
a excoucion. Y Cua paga a los espierados doce mill
y treinta y tres, hemos a hacer a su cō, y a su Rdm. en su
nra, aunque sobre dho futo al Duque a minucias
acaerca excoilidad, a pida suqo solo tanqora. Igual
voto pensado o impensado, q por ninguno q acaerca, pidi
remo cosa, quita, moratoria, ni de cuento alguno al
punnipal ante asiendo, sobre q renunciamos las Leis
& las excoilidades, y demas q sobre ello hablan, las q
damos aqui por expresas, Como si ala letra lo fueron,
que dho Duque lo recibimos a todo riesgo Peligo y aben
tura, Concuia Condicion y las a mas q se acordaren
en esta nra haremos este asiendo, y por lo que del
paremos a cumplir. Como en hacer el pago a dho
doce mill y treinta y tres, a los dos plaros expresada,
condemamos sea excoutado en Vid & esta escriptura y
Juramento a dho Adm. & su cō, en quien lo difierimos
y elebamos a otra prueba, que esta, a su pidi dho nra

quiera, Cuius beneficio renunciamos expresamente y no cumplido
 ni como no obligamos, con sus personas y bienes muebles raíces
 y semovientes habidos y por haber, y damos todo nro poder
 cumplido, alas Justicias y Jueces de su M. Competentes, q. q. q. q.
 aquí Contenido nos compelan y apremien, por todo nro dño, y bna
 execuciba, acuo fin lo scrivimos por venencia pasada en au
 toridad de C. de Jurgada, Renunciamos todas las dñs fueros y
 dño d nro sabor y la qual informo: Y estando presente esta
 Escritura, Yo D. Juan, Cane Adm. de su M., Este estado nro en
 terado quanto comprende me obliqo ala obcion seguridad y
 saneamiento, Este asiendo, Alor organos y alle con los propios
 y nros Este dño estado, Encuo testimonio, organos y asien
 te así lo derimo y organos, ante el presente J. de M. entoda
 sus nros y señorio: y poru dñ. Redula de Comision, Al Juep
 do p. Ruanam. y Rentas de esta dña Villa de Villan, Al Juep
 ella adici de Agual ano semil nro y unmayorcho nro to p. dñ. J. de
 in e nro como Rodriguez y dño vacia a elida nro. ac. A. A. A. y
 gulo dñor.

D. Juan Cane
 Fernandez

Bi de Luna
 Alonso Rodri
 Brey foran

Encuen
 do p. el
 de la



Delante marqués.



SELLO Q. VARI. O. VENTEN
MARAVENOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a signature or official record, crossed out with a large X.]



POAMEX

JANTA DE EXTREMADURA

Trinte mercencio.



**SELLO DE RIO, VENTA
MARAVEZ, AND
SELECCION DE Y**

Sevilla a la casa...
por don...
y...
y...

Sevilla a la casa...
y...
y...
y...

Yo dispono, la qd fue pedida Comodida obedienda y aceptada a parte el
parte con obligacion a nola rebogar q. Acertadamente para otorgar y suu.
esta de el presente S. Dato, y a ella quando, Como dho es, Juntos y Emanc
mun, a vos a Uno y Cada Uno a no por el todo Insolidum Renunzi
ando Como Cuydam. Renunziamos las Leis a Dudo de Re a bendi
yla autentica puerne oculta. a fidei vobis, yel benedico a la biddion
excursion y Imagis prohiben lamancomunidad y fianza, Como endia y
encola vos a parti recomienen Vaso a la qualis otorgamos que por no ya
ni a nro hño heredero subterrore y demas qd no oyo representacion a
vendemos y damos en Venta Real y enagenacion perpetua por suyo a he
redad para su casa a Andres Martin Vezino a la dha Villa.
para q sea para el pñado y quien su dho representare a riber: Mas
casa en esta Villa, enda plaza de la dha q linda a la dha con Casa a dha
Quedelo, y apromente con Casa a la Casa a dha Cathalina Cocane
ora hñ a dha Thomas Daxantes a Namina Vezinad, Cua casa
es nra propia habida y adquirida por Justo y pñdo titulos y se halla
libre a toda carga a lense tributo subterrore y qrahamen que
en manera alguna no tiene ni debe conoze y por do la asequamos
y declaramos en precio y quantia a mill y trescientos ii. vellon que
nos adado pagado y entregado el dho Comprador en moneda de
oro plata y vellon usual y corriente de los Reinos, apuerencia a que
siente S. y lo q quedare an dase y impeximo a ella, no damos S.
satisfecho y entregado a dha Camidad a toda nra voluntad con
Renunzacion a las Leis a la compra engañe y a la nonnume
rata pecunia, prueba, paga, y dolo, esaxcion a su recibio, y a
ma: Al caso, por lo quebamos y otorgamos tanbante carta de
pago y recibio en forma a dha Camidad Como del dho y satisfan
a dho Comprador y los suos conbenpa; e Conferamos que el Justo
to precio y Verdadero Valor a lanotada Casa son los par adberti
do mill y trescientos ii. recibidos q no vale mas y Casa q mas

POV. MEX

Valer opueda Valer de la Amaria y mas Valer qualquier
Cantidad que sea, della le haeremos q'raia y Donacion de
sion y trasparo a dho Andres Martin Comprador y los
suos, buena pura mera perfecta, inembocable, que el dho
llama ynteribido, con Insinuacion y Renunziacion
de las Leyes el ordenam^{to} Real fha en Cortu de Alcalas
de Enara que tratam^{os} de las cosas que se compran venden
oprimitan por mas o menos Cantidad de la mitad
de su justo precio, y los quatro años en ellas declarados
para poder pedir Revision el Contrato por la enorme e
ynormissima lesion y engaño y otras Leyes q' con ellas
conquedan; y desde oy dia de la fecha en adelante para
nos e para nros herederos y subditos el dho y acciones pro
piedad, posesion, señorio, Titulo, voz y Recurso q' ha
dha Cosa habiamos y teniamos, y toda ella sin Reser
bacion de Cosa alguna la cedemos Renunzamos
y trasparamos en el dho Comprador y los suos p^o
que sea vna propia y como tal, laporea, por cambio
y cambio para dñida, con otra forma de p'p'osion de
ella a su voluntad y arbitrio, por habida y adquirida p^o
Justo y dho titulo de Compra como esta ley; y damos
todo nro poder cumplido a dho Comprador y los suos
y quien le representare y aguiere le constituimos en
nro mismo lugar y dho y en su fecho y causa propia
para q' de su Autoridad o Judicialm^{te} como le conber
ga ende en dha Cosa tome y aprenda laporeion y tener
zia de ella q' nosotras vide luego y en dho Carta n. 12. de la
damos y entregamos Real actual zibil y natural del qual
si y en el ynterim, no constituimos y nos heredamos para
Inquilinos tenedores y precarios poseedores para dñida p^o
q' nos laporean y a manden y nos obligam^{os} y nros herede
ros, a que la referida Cosa les sea zuita y seque a dho
Comprador y los suos, sin q' sobre la referida Cosa
se sea puesto pleito litio mala voz nro y impedim^{to} al

quino y sólo fuere y sanas no pudiermos, ledaremos ^{de} nro herede-
ros ledarian, Otra tal cara como la aqui expresada entambien sito
y lugar con los mejoras^{to}, voluntarios y forzoso, y en ella hubiere
echo, y en su Defecto los mill y trescientos y ^{no} recibidos y por
de mejoras con los Daños y merces perdidos y menoscabos que
sele siguieren y recibieren Cuius liquidacion y todo denamos
diferido en el Juram^{to}. El dho Comprador y los suitos, a quien refer-
vamos toda prueba desta ^{no}, en Vid y la qual consentimos
ser executado y ^{de} nros herederos lo sean ^{que} q total subreda
y por notorio, por el referido Comprador, la primera copia de este
recoirio que sacara dentro de un mes la presentara en la escri-
tura y ypothecas de este partido de la Ciudad de Mexico y los
Caballeros y tomada la razon ^{de} el ^{no} de ella y puesta la nota de
haberle executado en dha copia se representara del presente ^{no},
para q ponga las ^{de} corresponde en este recoirio, y en su Defecto no
haga fe ni validacion alguna en ^{no}, y quede como si no se
hubiere otorgado, lo q asi hemos prevenido adho Comprador,
como ^{de} nros los referidos el presente ^{no}, y a la presencia de los dho
esta ^{de} q dize así de fe: Yo el Cumplim^{to}, y lo aqui Comen-
do nos obligamos Yo el oron^{te} Com^{to} persona, y Ambos con
nros bienes y rentas muebles raíces y semovientes habidos
y por haber y ddmos todo nro poder cumplido a las Justicias
y Jueces de su Mage^{dad} Competentes para q a lo aqui Comen-
do compelan y apremien por todo nro ^{de} y ha executi-
da acuso fin lo recibimos por sentencia pasada en Autori-
dad de Coto Juzgada Renunzamos todas las Leies fueros y
dho ^{de} nro favor y la qual Informa: E Yo la dha Isabel re-
ga ^{de} como tal mujer Casada Renunzio las Leies de los em-
peradores Justiniano y Pelicóno Senatus Consultus Madrid
toro y partida, y otras q como a tal me favorezcan, y
cuius remedio y auxilio fué abogada por el presente ^{de}, q me
las dho y Declaro y q de fe, y como sabidora de
ellas y sus efectos las confieso y Renunzio expresamente
para q ^{de} no me balgan ni aprovechen en quanto a esta ^{de}, y



De este mercaderio.

**SELLO QVARTO, VBINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

Juro por Dios nro S^r y Vna señal & Cruz segun dho
q para hazerla y otorgarla, no he sido forzada y nro
aida halagada ni atemorizada por el dho mima
rido ni otra persona en su nro, antes libre y
torgo a mi libre y espontanea voluntad. No unibem
contra ella en tpo alguno por mi dote aya ni en
parafrenales y hereditarios suero el bairio obrer
bado en esta V. ni por otro algun dho q me pertene
ca por Convertir en mi utilidad y provecho, y de
te Juram. no tengo echa proteracion ni reclam
alguna a quien me la pueda Conceder y si Epio
p^o motu seme Concedier. Lella no Kara en ma
nera alguna pena & perjuza y & Caer en caso q
menor valez y au Conclusion dho si Juro Amen.
Encuio testim as lo dho y otorgante el presente
en su ar. entodo su Reino y señorio y por su Real
dula & Comision El Jurgado p. Aluntam y Rentas
esta dha Villa & va q/a El Tiesno en ella a veinte y
siete dias del mes de Mayo año de mil setecientos y setenta y ocho
Sundo, 2008 Feliz Guadalupe, Antonio Jha y Martin y fan
te Venim Jura dha V. y alto otorg. q yo el dho Jefe Contaco
lo firmo el dho supo y por la q no Vno & dho 20 de Mayo de 1708
i.e. 22 de Mayo de 1708. q lo firmo V. J

Franco Perez Zarco

epo Martin Infante

[Handwritten signatures and notes]
Martin Infante
Juan de...
Dha...



POAMEX

AREA DE EXPEDIENTES

DELLO QVARTO, VERA MARAVEDIS, ANGE MIL SEFECIENTOS Y SESENTA

Testim. I. de nro. Nro. Nudo a
primero Matrimonio de Honra
taña y I. segundo y actual marim
con Theresia Rodrig. Verinos y natu
rales Esta Va

In Dey Nominie Amen: Sepan
quanto, esta casa y testam. Nro. Como Voi
deputo mator n. y Verino Esta Va
primero Matrim. I. Leonora montaña y I
segundo y actual marim con Theresia Rodrig

Natural y Verina animimo Esta villa de Villan. Del sermo. Quando enfe
mo encarna Elacnfermedad que Dios nro. harido recibido darne y enmi
ermeo. Suizo memoria y entendim. natural Ciciendo Como fiel y Verda
deciam. Curo enel misterio de la S. Trinidad Padre hijo y Espiritu. S.
personas distintas y un solo Dios Verdadero. yendo todemas q. siene Cae
Confesa y ensea nra. Santa M. la Iglesia Catholica Apostolica Romana
baxo de Cusa fee y Cuentia hebibido y profeso. bi y moui Como Catholico
y fiel Christiano eligiendo Como elijo por mi y merezencia y Abogada a
ala seunissima Reina de los Angeles Maria M. de Dios y Señora
nia, y todo lo. S. y. de la Corte del cielo, para q. y merezedan Conduci
vina Maq. mellebe aguar. I. sueterna Glor. y temiendo de la amua
de que es natural y suera dudora, y deorando ena prebendo p. quando Nro
este caso hago y ordeno enmi testam. en la forma y manera sig.

Primeram. encomiendo mi alma a Dios nro. S. q. lahno Curo y Redi
mio conel pacio y nro. I. superiora Sanque y el cuerpo mando a
Theresia I. que fue formado, y cada y quando q. su Divina Maq. reze
vido sacarme Esta presente vida mi cuerpo sea amostado en
tabana y sepultado en la Iglesia Paroq. Esta V. en una de las sepul
turas ala entrada de la puerta p. de dha. Iglesia, q. si mezure de
haga S. el Parrocho y sus Capn. Con oficio Ordinario y Santa Canta
da y todo sepaque. Ami viene q. sierni voluntad

It: mando vedigan por mi alma emencion quarenta misas. Nro.
dando la parte q. corresponde ala coleturia Esta V. y las demas adu
por. Ami albarca, y q. cada una sepaque la limona aconctun
brada Ami viene que sierni voluntad

It: mando vedigan las Misas rezadas sig. del Año I. mi ou
anda una. Ami albarca. do. S. I. Ami Debozion

do por mi Padre = Una por mi primera mujer = y por pe-
nitencia mal Cumplida y Caros satisfactorios quatro y
cada una vea que a mi viene lo acostumbrado a mi
mi voluntad —

Alas mandas honrosas ya acostumbradas las mando q
una vez su dño acostumbrado con los lavados y aparto
del dño y a quien y en qualquiera tpo podian tener sus tie-
ras y hacienda —

Y: mando por via de legado y q. Unavez a Maria Ma-
tor mi sobrina hija de Juan de Alator mi hermano ya
difunto, y aquella natural de la V. de ciento y cinquenta
y q. de selos señale en las cartas Ammorada, y selos ade-
satisfacer mi mujer actual, luego q. se ponga en estado de
mi sobrina y sumierese unel le ruda para su entiendo y
sea una mi mujer la fuese preciso vender una mi casa
le entregara a mi sobrina una cantidad q. sea a mi de-
terminada voluntad —

Y: a mi voluntad sepa que lo que yo deba y algo se
me debiere recobie —

Y: Declaro que los bienes q. tengo son los siguientes =
una casa en esta V. y su Calle de portuguesa que linda
a San Marcos de Iph. Madrid, y aponerme con casa de
don. Guerrero antes de la misma Verindad = Un tu-
mento huzo a veii a diez odore y a tuogo y a esta
debo ocho del dño. Polito a esta una V. = una hoz
echa en la Debera de Moncauche propia de este estado
q. llebata tres equatios y a tuogo en sembradura, q. sin-
da por una parte con una de Lorenzo de la Pagan-
ca, y q. otro lado con otra de Andres Martin =
un arado apurado con su rra y a mas chimes para
una canga = y el oménage de casa y todo lo declaro
asi para q. con te y efecto q. conbenzan —

Y para Cumplir y pagar en mi testam. mandas
y legado en el contenido, nombro por mi Albarcas
testamentarios meros Executores y Cumplidores de
el a Diego Romero Zarabia y Iph. Madrid, y
a uno de esta V. a los quales yacada uno unolidun doy
y otorgo todo mi poder Cumplido el que por dño se re-
quiere y necesario, para q. luego q. yo fallere se
entien y apoderen a mi bien y hacienda y a lo me-
por mas bien parado de ella vendan los necessarios

en su forma y manera q' haga fee y Consu producido Cumplan
y paquen este mi testam. mandas y legados en el contenido
cuyo poder le dure todo el tpo q' se necesariu no obstante
y sin embargo q' se separado el año día El Albarcango
q' el dño dispone q' se seporego el dño mas necesario

Y en el veniente q' demis bienes quedau. dño y acciones muebles
rares y semovientes habidos y por haber Ynstituid y nombro p.
mi Ynca y Yniversal heredera a todos ellos a la dña Theresa
Rodriguez mi segunda actual muger q' es y es y es y es y es
mia q' llebo Declarada, q' esta, en el caso q' no la veniente vendes
para su manutención, y si la vendes o mandas se vendes para
quando fallencia, y su soporte, havado los dños y Ynquenta
q' llebo legados a mi dña Sabina, los conbertia o mandas
conbertia en mi alma y la vida para q' los dños q' he
rede con la bendición a Dios y lamia; mediante anotene. hiso En mi
gimo d' dño Statuimonio

Yn hoc y ante Doi hominibus Enirquin Valde mefate. todor
ioo qualquiera testam. Cobditiu. poderes para testar. y otras Yltim.
disposicion. q' a mi dña haia s'ho por escrito q' palabra Venoria
forma q' ninguna guero balga maqa fee en dñio ni fuera del
salvo esta q' al presente hago y otorgo q' guero balga por mi test
tam. por mi Yltima y postuma Voluntad en aquella Via y forma
q' mas aia lugar endio: en cuyo testam. an lodigo y otorgo ante
el presente J. q' s. de entodos sus venios, y señores y su real
Cedula q' Comision El Juzgado p. Aluntam. y rentas desta
dña V. q' Villan. El ferno en ella a veinte y nueve dias El mes
q' d' año a mil setecientos y setenta y ocho: siendo tpo. ha
gado y llamado Gregorio q' Coca y otros, Juan q' Cantos Cañero
y Martin y fante Canzado Venios desta dña V. y ael dño q'
Yo el J. Doi fee q' Conozco y otorgo no sum. p. no saber a su rúcop lo
plamo Vno q' dhor q' q' em: cia: fiam: a: J. V. testado y otorgo no vale

Yo = Martin Infante
Canzado

Yo = Juan de
Cun...
de la...



20 diez maravedíes

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDÍES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.



POAMEX

LANA DE EXTREMADURA

Guada Vna = oia ala ^{ta} S. Ami mē = añā ^{ra} S. de la Luz oia =
oia añā señora del Carmen = quatro añā señora del Rosario =
Vna ala Animas Benditas = oia por el Anima Ami Padu =
añā ^{ra} del Soteraño oia = por penitencias mal cumplidas
y Cargos satisfactorios quatro = y por cada Vna y epa que Ami
Vienes talhora aconstunbrada q' aie mi voluntad —
Alas mandas porzoras y aconstunbradas llamando por
Vna vez su dño aconstunbrado con lo q' se ordena ya
parto del dño y acción que en qualquiera tpo podian te
ner amī Vienes y hacienda —

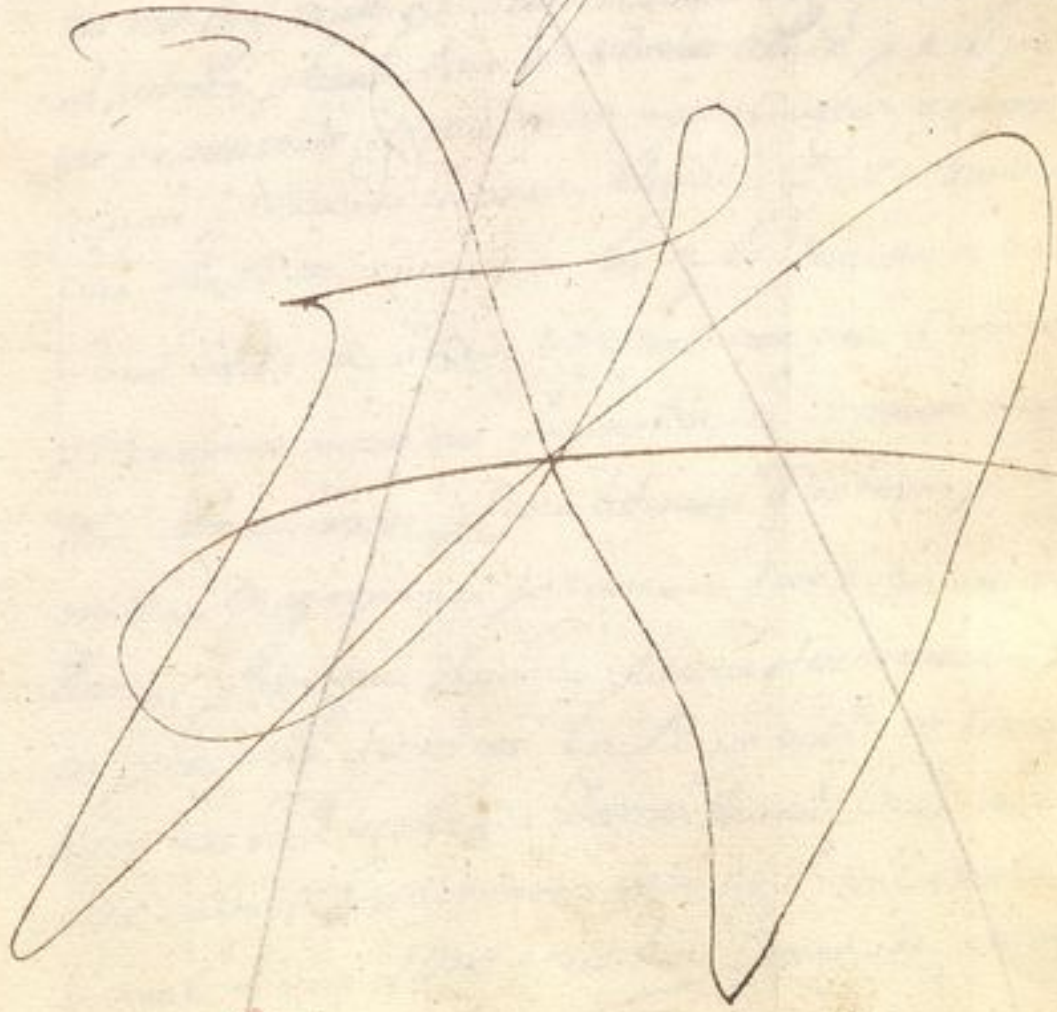
Jr: declaro q' lo q' se ha y se mede ha, se conia amī ma
rido parto q' quiere veer y pase q' lo q' se diga —
Y para cumplir y pagar el tēti testam^{to}, y lo en el contenido
nombro por mi Alborn testamento meo executor y
cumplido del del dño Diego Dorado mimaído ya Diego
Arriero Sarabia vezino de esta villa al q' quiere ya cada
Vno de por un Insolidum doy y otorgo todomipoder cumplir
do el que por dño se requiere y venerario para q' Diego
q' lo saliera veer y poder en Amī Vien y hacienda
y de lo mejor y mas venparado de ella vendan venerario
en^{ta} almoneda y fuera de ella y con su producto cumplan y
paguen el tēti testam^{to}, y lo en el contenido Cui poder
terdure todo el tpo q' se ane rario noobitante y sin en
bargo de q' se reparado el año y día del Albari harop
q' el dño dispone por q' se paxoroo el q' mas venerario —
Y en el remanente q' Amī Vien quedare dño y acción mue
bles raizer y semobien habido y por haber, y instituo y non
bro por mi Vnicos y Vniversales herederos a todos ellos a
Diego y Cathalina, Dorados y Gomez mi dño hijo ^{mo} Leo,
y el menzionado Diego Dorado mi ^{mo} Leo, marido p^o
q' los heran Loren y hereden con la bendición d' dño
y lamia —

Y reboco y anulo doy q' ninguno Amīgun valor
ni efecto todo oido qualquiera testamento Cobdiu
los podere para tener y oia Vltimas Disposiciones
q' aie esta aia q' no por escueto a palabra Ven oia
forma q' ninguna quiere valga ni haga fee en tūrio
ni fuera del salbo esta q' aie presente hago y otorgo q'
quiere valga q' mi testam^{to} por mi Vltima y por tūme

za Voluntad en aquella via y forma q' mas au' lugar en dho; Encu
io texim' au' lo dho; y o'orgo ante espresente P. J. M. entados
sus vecinos y señores y por su Real Cedula y Comision del Juz
gado P. Ayuntamiento y rentas desta dha Villa de S. Rueda de Sierra
en ella a treinta dias de mes de Aq, año de mil setecientos y se
centa y ocho, siendo top'ogados y llamados Arquel dho
Jph Suarez, y Martin Infante Canzado vecinos desta dha
Villa, y ala orogante q' yo el P. Doy see conoico nojimo por
nosaber a su tiempo lojimo Vno de dho top' = En m. m. L.
Vale = read = Eruna = noble

fdo =
Martin Infante
Canzado
En presencia de
el Sr. J. M. de
ello traxo dho =

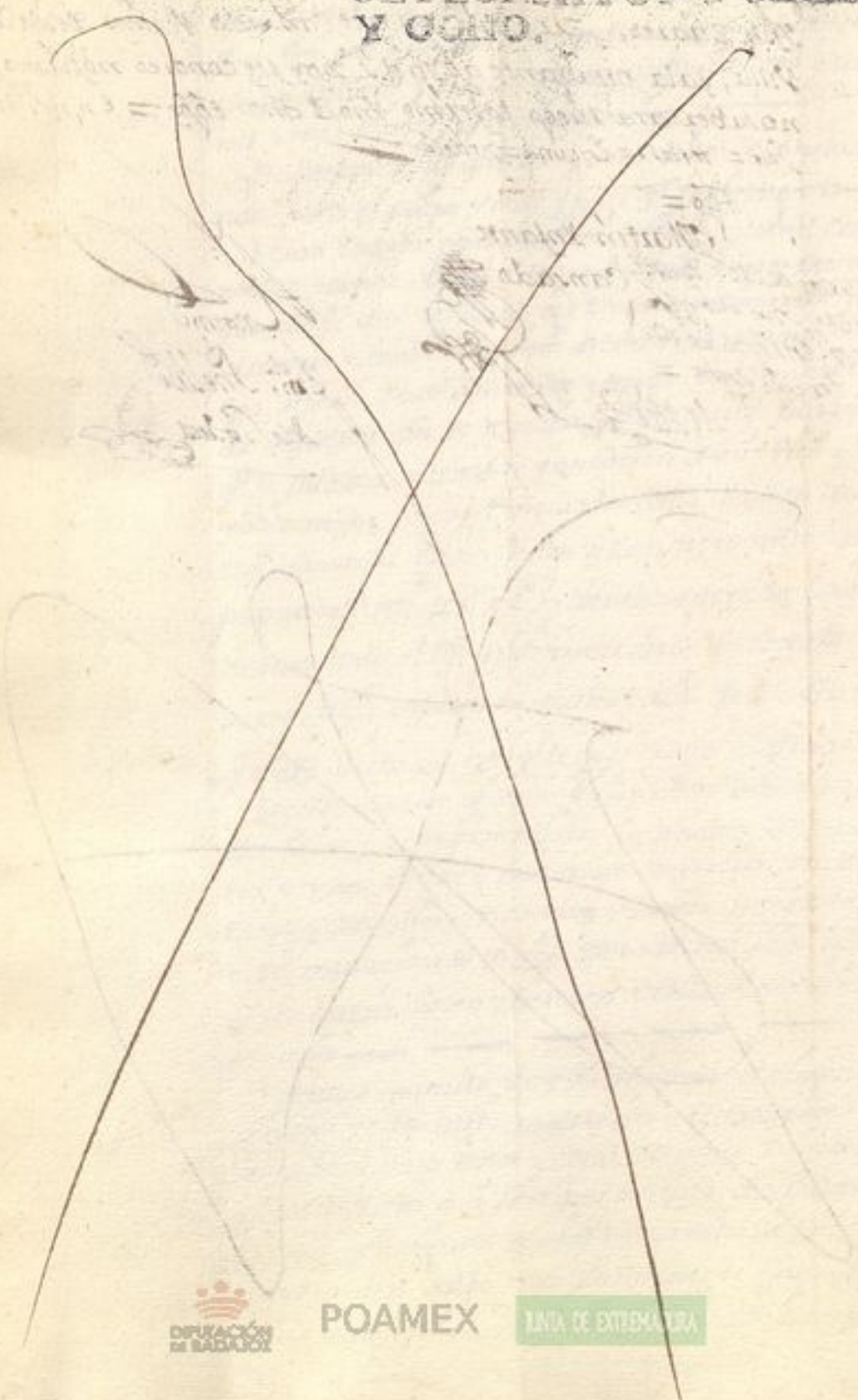
Arquel
C. de S. Rueda
de S. Rueda





Delate maravedio.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MRL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.



POAMEX

PARTE DE EXTREMADURA

Uelate Marsuero.

SELLO QUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y OCHO.



[Faded handwritten notes and signatures in the left margin]

[Handwritten notes in the right margin, partially overlapping the header]

[Main body of handwritten text, written in a cursive script, covering most of the page]



POAMEX

TASA DE EXTREMADURA

Letras y qualquiera Sentencias, Escritos, Rescriptos
Instrumentos, y demas documentos que se requirieren
y sean necesarios para su conocimiento y efecto, sin
poderse de clausulas requiridas y demas condiciones que se
ello se les fueren, no debe ser admitida, pues como las
necesitas de otro Espanol. Mas en la Carta, Relacion
y confesion y quito las que en esta materia como
aquí fueren expresadas a la letra, la que todo
quanto se dio Espanol. Mas en la Carta y sus
sobrescritos, y a quien le dio, que otro poder tan como
pleno y bastante, lo atribuyo con sumo y Danfijo
comer por su seruidor prescribiendo, y como las
dependencias y dependencias que andadas y con elidas
y con libre y franca y general administracion sin al
guna limitacion, conflagacion y reduccion en dicho
necesaria, y queda el acorta de que se pida sobras
en quien se pida, y de las sobras y
nombrar otros de nuevo a quienes y qual on en el
velo, y a que se abra por firme y bastante, me
obliga con cumplimiento con mi persona y bienes
y de todo mi poder cumplido a las justicias y
dones de su Mage. Compedentes, y que abogau
concedido, me compelan y apremien por todo el
orden y via de reactiva, a cuyo fin lo pido por

24

sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada de Man-
 do todas las leyes fueros y otras de mi favor y la qual en
 forma, Encanto Termino, ante Dios yo torço ante el presente
 no sea. En todos sus Reynos y señorios y por su Real Au-
 dencia de Comision de el Rey nro. publico auunram. y Venas de
 esta chavilla de Mianu. de ferno en ella a ocho de Mayo
 de mill e quatro e noventa e tres. Mpio de ferno de Baxen
 car, Ferrnre Alonso Lallo y Pedro Romero de Baxen de
 Achaica, de lo que antes q. lo el. no. de ferno de Baxen de
 ferno =

Jernando Masore
 y Naba

En ferno de Baxen de Achaica
 a ocho de Mayo de mill e quatro e noventa e tres
 de ferno =

[Signature]

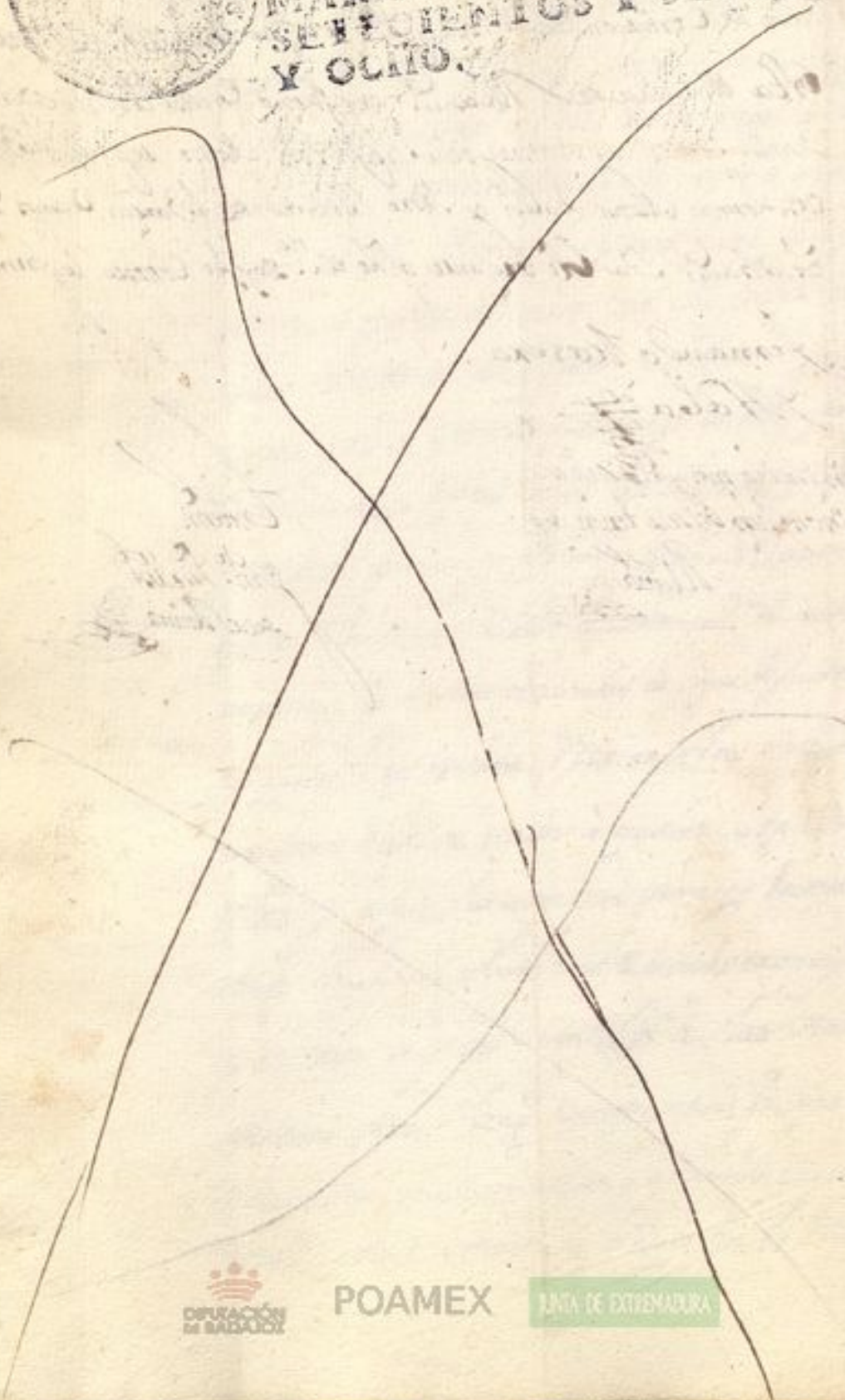
[Signature]
 de ferno de Baxen de Achaica
 de ferno =





... de maravedis.

**SEPTIMO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**





SELLO QVARTO. MUNICIPIO MARAVEDIS. ARGUMENTOS Y PRESENTA Y OCHO.

Y obligacion en el medico titulado Juan Jimenez qual ha de ser por...

Y obligacion en el medico titulado Juan Jimenez qual ha de ser por...

En el Libro medicinal, y titulado cierta, Dip. Suppongo en el dia... Conde espixan los tres años que hanido avieno... a sus hijos... en cada uno, y en cada uno ha de ser llamado a su nombre... para que sea llamado a su nombre... en el dia... en el dia... en el dia...

Porque en la Condicion que me ha de pagar esta Villa los... de veintimil veintidos... en cada año... y por los tres tercios... de cada uno... y por los tres tercios... de cada uno... y por los tres tercios... de cada uno...

POAMEX

por otros justos causas
 Es Condicion que las ^lhijas parientes, que hiede haver
 alos enfermos vecinos han de ver un por cada una y cada
 por tarde, y a demas las q^e mexmedien con necesidad

Es Condicion que no avendo enfermo, q^e paxen
 ni asistencia con d^entro se qualq^{er} año de ^l Justicia
 desta Villa hede p^{er}dar Salud alos Apetaciones que
 ocurran p^{er} los Pueblos desta Comarca

Es Condicion que lo que no fusen ^lVecinos, y ^lvecinos
 que oviese aca en enfermedades me han de pagar vtro ni
 asistencia, Como que no han de ver Comprehendidos en
 el pago del Vecindario

Es Condicion que dos años se Cumpla los
 seis años hede ver Reciproca la Condicion facultada, ni
 desta Villa Como años de auiso era obligacion se ni
 auiso, por q^e elija Cada parte lo q^e le tenga mas Combeniente
 y se no haviendo, ha de Continuar, y era obligacion, oras año
 y los diez que vigan, ha q^e Como se ve Cumpla
 la segunda Condicion del auiso se los dies de muer
 años se Cumpla el Vecino año se los Cinco desta
 auiso, y el q^e ^lq^e vigan ha q^e se cree ve que
 ya explicado

Es Condicion que ni por esta Villa, ni por ni on el
 orones ni on el vecindario año, y ni subrestita hasta q^e
 llague el Vecino postiq^{er} de suar era auiso, no hede ser
 dar d^entro años ni obligacion aunque para ello exponga las
 mas grant^{es} circunstancias, que se puedan acauer (Como
 no sea Reciproca) pues ninguna ha de tener Validacion ni obra
 yania como se sabe hede ver guardada, y Cumplida era
 p^{er} su obligacion se los meses de un año; y por el
 propio echo se ymunitado se hede exija la ^lJusticia
 desta Villa a la parte q^e así se oja, la Pena se mill

necesidades de esta villa, y para ello se ha de tener en cuenta...
que para proveer a la parte, que pertenece a la villa...
Juram. de la Compañia, en que por mi lo defino, y el dho. se...
pueda aver por el de Requiza Causa Venefica Removida expresam...
Condiciones Condicion. haze era asento, y me obligo a asistir en tal...
dica trulas sobre villa dho. en franco que en su comun tenga, y por...
los dho. ante que han expresado, por cada uno de ellos han de pagar los...
predios sus mltos y venientes d. de B. y por los sus tenes de cada uno...
y al q. vnienda pueda apromar en forma, y Confirme a dho. Jurdado...
previa a dho. los R. de la d. en Pedro de Ouya Abogado de los R. de...
Comesa, y Alca. ma. de esta villa, y su Jurdadon, On Juan Comesa...
y Alonso, y Juan Alvaraz Zapata Alca. ordinaria por ambos estados...
on Juan Maria de Albarado, y On Miguel Fern. Monar Vicede...
por du estado net.; Dico de dho. y dho. se dho. por el dho...
y dho. Alonso de Luis de dho. qual todos Juraria Cat. y dho...
que concurra villa con la y not. en dho. Ayuntamiento. estando como...
estamos juntos en el Consejo de batanes de la y Arambur, y con autorida...
de Alento de Chater Diputado, y Juan Alvaraz Monar Patronero de...
esta comun, y todos por nrosas mltos, y dho. dho. no sube dan en...
nra Representacion emples, por q. dho. dho. y dho. de dho. de dho...
forma seg. dho. parayan, y habian conforme lo q. aqui se comendado...
y a dho. obligacion q. havemos de los dho. dho. al Consejo de dho...
arunde vna todo q. se Comprehende en esta obligacion, y no todo dho...
Confirmado acordado por el dho. dho. Qui dho. luego, y ante dho...
pueda villa, y su comun, y como tal, sus Capitulat. nos obligamos a...
lo guardat y cumplir era asento, y obligat y Conclaven. q. Comprehende...
al dho. dho. dho. Juan Fern. en tal trulas dho. y dho...
en cada uno de los dho. y en la Confirmada mencionada los notados sus...
mltos y venientes d. de B. alos sus platos de cada uno, por avuz a los dho...
enframos en dho. dho. y para ello Comentamos era expresado esta villa...
en la villa de B. y Juram. del dho. Medico eng. lo dho. y dho...
vamos sobre puenta avuz por dho. de B. q. Removidas expresam...
y al Cumplim. se todo lo aqui Comand. y q. acada para no toca...
Cumplir nos obligamos con nros. Personas, y dho. y Conlos dho. dho...
vamos sobre villa, y dho. y otros, mltos raras, y removidas trulas...
y por hater, y damos todo nro Poder Complido alaz Justicias y Ju...
za de B. M. Compuetas para q. alo aqui Comand. en dho...
y acadapare loca nos Compelan, y apremun por todo dho. de dho. y...
na expresado dho. sin lo dho. por dho. parada en avuz



Diezete maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA

se desahucada, repuntamos todas las Leyes Juicias y las en
nde saber, y la Real en forma. Con sus testimonios asi le daron
y rogamos ante el p^o B. de el M. condes sus Reynos y
Senorios, y por ende se dula se Comision del Juzgado de
Aguilera y otras cosas de la Villa de Villan^a en su nombre
ella a diez y cinco dias del mes de Sep^r año de mil y seiscientos
y sesenta y ocho y unde lito. Antonio de Barate Cuervo, Jefe
Diego Camacho, y Cayetano de la Cruz. Juicio de la Villa
y al oyo y de las partes q^e yo el B. de la Comisio le fize
con q^e - zins. d. i. i. z. q^e d. az. vale

En el qual se Conzulo
Montes

Diego Duran
y ufo

Bi. de lenda
Alonso Echovis
Barrancas de Sanz de Mo
Juan de Sanz
merced

D. Juan de Sanz

Alonso
Juan de Sanz
de lenda



POAMEX

LINEA DE EXTREMADURA

Valledupar y primera instancia y no se pone en su lugar
 y judicial a que se quite el poder y aludat. En caso de testimonio
 de los testigos, que a más de lo que acaesca en la causa, itera
 con anterioridad. ^{no} se da lugar. En caso de las deudas y personas
 por la Real Cédula de Comisión de su cargo pública. Asimismo
 y otras de esta villa de Villavieja del Campo en el día de once
 de octubre del mes de septiembre año de mill setecientos y veinte
 y ocho, siendo testigo el Sr. D. Juan de Alarcón, Sr. D. Juan de
 Herrera y de Cano, y Juan de Lara. Pedro Navas y de la Cruz y
 Gabriel de la Cruz y de la Cruz, y el Sr. D. Juan de la Cruz, y
 Juan de la Cruz.

Juan de la Cruz
 y de la Cruz
 y de la Cruz
 y de la Cruz
 y de la Cruz

Juan de la Cruz
 y de la Cruz
 y de la Cruz

forma
 n
 de
 de
 del
 una
 ue
 9.
 arton.
 de se
 pasado
 respon
 2.
 3.
 to a
 pane
 tema
 20
 12. 2.
 esta
 rion



Se rate maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or receipt, crossed out with a large X.]



POAMEX

LINA DE EXTREMADURA

[Partial view of the adjacent page, showing handwritten text and a circular stamp.]



Diez y siete de Mayo de 1768

29

SELLO QVARTO, VILLA DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Por titulación p^o Poderes que Separe por esta p^o D^o Juana Luñano noy vi^o del quetione de desob^o titurion de Poder en su hijo a D^o Juan de Jerez como yo D^o Juana Luñano su hijo

Luñano a Delia Vargas y Pachaca vecina desta Villa, y Juez de L^oma D^o Joseph de Luñano Cav^o del

orden de S^o Jacq^o, y vecino asi mismo de la Villa de Villa Nueva del Peru, y a usente en la Villa y Corte de Madrid, y a Poderada General para el quetione de m^ostracion, recaudacion, y de mase fe

tor de n^ora Casa y M^ostracion, como vea fe ta del que me tiene dado y otorgado en

la de Madrid, a los Diez y nueve de Junio del año pasado de Setecientos y Cienquenta ante Matias Culebras y R^oero Civ^o del

Rey n^oro, V^o, y testigo como vea credita de su copia del mismo dia y mencionado

Civ^o que subtenor es la siguiente

D^o Joseph de Luñano Cav^o del orden de S^o Jacq^o y Cap^o de la C^o de cosas delos Cav^o de

Forma
n
u
he
del
una
ue
g.
arion
las se
pasado
respon
to a
canve
rema
no
esta
nient

donde en esta Corte Dijo: que por quanto á
viéndome con feúdo de D^o que D^o Juan
El expresado Gouernador no puede asistir
a administrar mi caudal, los vienes y
hacienda que me tocan y pertenecen a los
Maiores por de aqui actual mente soi porre-
dor, mediante lo qual que pasar a exm^o el
expresado Gouernador, respecto lo qual
para que aya persona que los adminis-
tre, benefite y cobre como v^o mismo
me hallara presente, por este en aquella
via y forma que mas á la ligera o tocare
que do^o todo mi poder cumplido el que
de D^o, se requiere y sea necesario en este
caso mas puede, de be valer a mi,
D^o Juana Leuirono y v^o lea me los ^{ma} de
ger, General, especial, y el mas am-
plio que se requiere sin ninguna limi-
tacion para que en mi nombre, y repre-
sentando mi propia persona de v^ony
d^o, pueda administrar todo por la
v^o las que nombrase todos los v^o
nedy rentas de qual quier estado, Ca-
lidad, o condicion que sean pertene-
cientes a los expresados Maiores por de
quiesci porredor, como son Casas, ven-
tor perpetuos, juros, efectos, y algunos
portales, Alcabalas, Villones, Diezmos, y
v^o de la Casa, Efectos, tierras, vias,

de vivas, fustales, Encomiendas, con signario ^{loc} y
valarion, sueldos sobresueldos, gages, propinas,
y Emalumentos, Ganados la naves, Bacunoy
otroy, Cuy, Tevada, Tortera, Vena, Arroyo y
otroy fucos, y remillas, y de mas bienes, y ren-
tas dueblas, raices, y remobientes que al pre-
sente me pertenecen en la Villa de Villanueva
del Fresno y otras partes, y me tocaren en ade-
lante asi libros como de Platorato, como por
otra qual quier causa, titulo o raxon que sea
beneficiando los, y celtibandolos, corriendo,
y cobrando los fucos y remillas, vendiendo los
en lo tiempo y puerio que le pareziere, y a
rendandolos por lo puerio, plavny con
deuones que escupulase, y fereidos uno
hago y otorgue otro de nuevo. Y para ello de-
podere y lo reboque con causa o rionella
reueriendo y cobrando de yn que litor y Plator
dadores y otras personas que con dno, pueda
y debo, y dar los reubos, y otorgar las cartas
de pago que se requirieren, y para que pueda cum-
plir y pagar todos los cargos y obligaciones memo-
riasy Capellanias, y que se declare por cumplida
y nombrar Capellanes, y reuadores de ellas y ha-
ver todo lo de mas que combenga a la buena admini-
stracion de estos vienes havendoye fectora
para que pueda pedir y tomar quentas a las perso-
nas que quier poder embiada de este de to-
do quanto obrasen y seentaren havendolos
Cargos, y reuierendoy en quenta lo que se ahuso



Te late maradebis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

lequí dando los alcances y cobran do-
tor apremiando los azupaga, y aque
de otras querras y asus e redon, fiada
res de bonadones. Y para que en múnom-
bre pueda papey quales querra Cantidades
de mñs, granos, fuenos, y otras cosas que
devaratis sacen de credito de Tenros per-
pexuor y alquerra, pensiones, y otras que
lo de va ha ren y en quessa condenado
en quales quera pleitos y libidion xreco-
diendo los xreubos, Cartas de papey, las-
ton, y demas xre guardos. Y para que
pueda aseptar, o xrepudiar, y hacer de
Tacion de quales quera testamentos,
Cuentas, Patronatos, Rdnos, y otros
Capey en que fuere nombrado y sobre
deese por qualquier causa, o raron
quessa, o aseptar lo con las preveniõnes
y declaraciones que fueran necesarias.
Y para que pueda bolber a imponer de
nuevo todas las Cantidades de mñs, de
pñcipales de tenros, tributos, Cargas
y obsequiõnes que me xre de mñs en



SELO GVARIO VEINTE
MARAVELIS, ANO
SETECIENTOS Y
Y OCHO.

y quisieren así libres como de las dhas cosas, sobre
quales quier dhas, Haciendas, y otros bienes
razas con las condiciones y pagada de redito
y rredito que capitulase, notándose las tales
y modificaciones en los títulos de las y por cada
una de ellas y en las informaciones de utilidad y
pidiendo licencia para ello al Rey y su
mo conveso de la Camara y demas tribunales y
Justicias donde sea necesario para que pueda
hacer reconocimiento de quales quiera Ter-
renos perpetuos, y algunos, pensiones, Cargas, o
obligaciones, y con signaciones que estubiere
en situadas y cargadas sobre mis dhas cosas
por que al presente poro y en adelante no ca-
rese subreptice arreglándose a las Cier^{as} de
su fundación, y demas y en el que ubiere
en razón de ello obligando me a la paga en
tercio tiempo, plazo, y forma que lo devese ha-
zer para que pueda pedir cosa de la renta
y hacienda, de quales quier rentas reales
y otras casas, tierras y posesiones que
yo tubiere en hacienda, y tomase en número
sua y embestida deste poder la re fundada,
D. Juana Luévano y de la mi^{ma} mujer

forma
en
del
una
que
arri
pasado
meo por
no a
tanve
rema
esta
nienton

11
y queremez remitan y perdonen qual
quier cantidades de mrs de las rentas
porque estubiesen arrendadas y poner
al Dueño de mandas de engañ
y restitucion y que restituyan
lo contrario a su gusto precio y valor
en razon de lo qual pueda hacer con
los dchos Dueños qualquier con
trato y transacciones haciendo en
su favor Redon Donacion y renun-
ciacion de los exores y me lozas p^{ta}
que mediante ello se me haga baxen
los dchos arrendam^{tos} y para que pue-
da q^{er} estas y transacciones de y qual-
quier pleitos y pretensiones que se
y libere y cantidades de mrs que se
me estubiesen deviendo por qualquier
causa titulo o razon que sea, hañen-
do las esen^{as} de ajustes, combenios
y transacciones que tubiese por mas
combenientes, Redon y traspa-
rando mis p^{tes} y aciones que ten-
ga adha pleitos y pretensiones en
favor de las personas con quence
ajustase y con las demas Clausulas,
Condiciones, destinaciones de pagas,
renunciaciones de leyes, poderio
de Justicias, remisiones a ellas y con
las demas preveniones y equidades

y firmes en dño, necesarias. ¹⁰² Y para que
pueda hacer qualesquiera compromisos, se
brelore feudo y nombra m^{to} de Jueres ar-
bitros arbitros y amigables compo-
dores, y tercero en caso de discordia para que
lo determinen dentro del termino que pudiese
con facultad de poderle prorrogar, una y
otras mas veces, y hacer qualesquiera y interpe-
traciones de la venencia, o ventura o
obligandome a estar y pasar por ellas, y
que se ejecuten en xre de xelas a al
beduo de buenbaron ven eribarop del
apelat, xreclama, n^o xrecurso. Y
para que pueda vender y venda a las per-
sonas y por los precios que pudiere a
venda allas qualesquiera m^o casar, Tenor,
tierras, y otras rentas libras que me pu-
tenezcan ad^o en dña Villa de Villanueva de
el Fresno como en otras partes e m^o p^o de
de qualesquiera titulos y xrecaudon, y xre-
tuay sobre el precio en que se ven d^o en
d^o venies haciendogracia y Donacion
ala compradores de la demasia y masba-
lon, y obligandome a librarme y reu-
dad de las tales ventas o torcandolas e-
cep, que fuesen conduzenes con las cla-
usulas fuertes y firmes, y regularidad
que se pare xre. Y para que pueda com-
prar y comprar de qualesquiera perdoras

Veinte maravedís.

SELO QVARTO, VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SESENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Y partes que sean qualesquier de fincas, su-
eros, terrenos, Casas, Cidades y de mas vie-
nes raíces y remobientes de qualquier
Terreno y calidad que sean por los pre-
cios que hallase y pagará de contado,
o al fiado y así fuere me obligo
a apagar la cantidad en que se la
vendieren o la parte que de ello verres-
tase de viéndo a las personas que la
ubiéren de aver en las partes y lugares
y a los tiempos y plazos y con las
condiciones que la parte uiese para
que entraron de qualquier deudas
que yo deo por mi hecho propio, o
como por edo de mis mayores y
o transiéres en que ay a rubricado
o rubricado en adelante pueda la re-
ferida D^a Juana de Lencano y
yo hacer con qualesquier mis acredo-
res y sus poderes auéntes qualesquier
convenor componiúones, y nuevas
placades, espaldas y conuicaciones
de las referidas y en las que adien-
tase, y Capítulos para que pueda,



SELLO QVARTO V.
MARAVEDIS. AÑO DE D.
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

aventar, y hazer compañía con qualquier persona
sonas y nombres de negro, en esta Villa de Villa
nueva del Fresno, fuera de ella en azar de
compras de tenedores, azentor, y Arrendam. de
Pentas Reales, Diezmos, y otros por el tiempo
y con las condiciones y Capitulaciones que se
quiere poniendo por fondo y Capital la
Cantidad que la pasarese obligandome al
cumplim. y pago de todo ello por mi hecho pro
pio, o con otras personas de mancomen y cada
uno y no litem y antes y despues de thas
Compañías y asientos se pueda apartar de
ellos y azevenir por principales y ganancia
que libres y dar las Cartas de pago fénigui
tos, lastos y liberaciones que velapidese en
A para que en mi nombre y por que Dios nro,
y sea mas creydo y vudivino culto
en valgado con ofrendas y vacifruen
y nias animas y las de nros Padres y degen
los que tuvan veneren y su pasio pueda
la referida C. D. Juana Quintero y vilia
mi loco, suget, y me ténen y fén dar qual
quier Casp, y Patronatos de casa mientes

de Doncellas, y Redención de Capte bords
la forma y entas Iglesias, Monasterios
partes y lugares que fuere la voluntad
desta ^{ca}, nombrando qual es que ^{ca} Capell^{es},
Doncellas, y Patronos, y haciendo con
de mas llamamientos de Patrones y
estrano que la pareciere, y poner en ellos
qual es que ^{ca} vinculo gravamen en ca
lidades y condiciones y aplicat y ad
judicaz por vienes y dote de las dhas Ca
pellañas y Patronatos, qualesquiera
nras Casas, Tuzor, Cebutor, tierras
viñas vienes y posesiones que la
pareciere otorgando en la dha nra,
las escriptas ^{ca} de fundaciones que comben
gan con qual es que ^{ca} fuerzas y firme
zas que para su validacion se requie
ran a paraque pueda pedir y levan
ten qual es que ^{ca} en unsoy que estan
formados adhos mis ^{ca} mayorazgo, y vi
nes libros, y lo que se ^{ca} firmasen en bu
lido deste, ganando de us acredores
los ^{ca} convenientes y albaran, nre
razon, pidiendo el desembargo de
dhas vienes y rentas, y la libere y
franca ^{ca} en, y en caso de que no pueda
convenir y elevar en pida la ^{ca} adm^{on},
de las ^{ca} fianzas y requiridades que la
pidiesen ganando para unos y otros

fines los Despachos necesarios = ^{Y lo d} para que
pueda aceptar Letras y pagarlas a su tiempo
como asimismo protestarlas siempre
combenga, Tixarlas y endoraxtarlas y cobrar
las cantidades de las que se Tixasen a su
favor dando para ello los meritos cartas
de pago, finiquitos y lastos que combengieren
a favor de las personas que las satisficieren
y en posesion de los dadores o endoraxtadores =
para que en mi nombre pueda pedir y ga-
nar qualquiera prerrogativa, mandamien-
tos y otros Despachos para hazer
deslindes y amojonamientos de qualquiera
tierras, Venas, Culexas, Dehoras
prados, Montes, Casas, Cortijos, Venas
y otras heredades las que se fueren asi em-
poblado como en des poblado con uita uon
de los Dueños de las Tierras teniendo pre-
sentes los titulos y papeles de pertenencia
nombrado a peadores y deslindadores que
se pongan los mojones y señalas con dis-
tincion y reparacion de cada heredad pro-
testando, y requiriendo todo lo que comben-
ga y pidiendo testimonio de ello para u
resguardo y acudir donde correspondier y
hara todas las demas de los enziadas y re-
quirir que conforme a lo que se oviere
tesiden hazer = para que queda por el

Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VHNTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

Demandas, y oportuones a qualquiera
Mayor o menor vínculo, Casos, memorias
Particulares, y agregaciones a si sobre la
propiedad, como sobre la posesion y
amparo, y encargo de un Rdm. e feen-
tando todas las de los señores Judicia-
les y extra Judiciales que ex requieran
hasta convequilo o feerienda, y dando
las fianças que se pidieren y fueren
necesarias y ganax los Despachos y
fecciones para en fuerza de ellos
tomar su posesion y amparo = ^{ya} ~~ap~~
que en mi nombre pueda rebocax y
reboque qualquiera poderes que
antes de este tenyax y otorgado y otorga-
do y lo que embixtu de el deese la xre
ferida. ^{ya} ~~ap~~ D. Juana Quintanar y el va-
y obstituciones que hubiere para
qualquiera efectos, cabaxzas plei-
tos, y causas para que las tales perso-
nas ni sus obstitutos no puedan su-
sar de los me feeridos Poderes y ob-
stituciones en manera alguna de san-
do los en buena fama, Creditos y opinion



SEDE DEL CUARTO. VNI
MARIA REDES. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y OCHO.

Yo Pedro de las Haza y otros sus hijos y herederos a fin de que
nos cometa y que en el presente poder y obediencia
originales de los libros de este fecho, qualquiera con
o para delo conuenido en este poder seare necesario
paser en juicio lo prieda haber yaga ante
(que de otro guisa) de sus Juces con y for, con
uillerias Audiencias y tribunales que combenga
Ecc, y reglaxes de fendiendo me en todos mis ple
tor, Causas y negocios Tercos y Criminales
que al presente tengo y en adelante tubiere, asi
riendo actor, como xpo para lo qual presentari
pedimentos, ponda demandas, contradiciones de
posiciones, pedia Declaraciones, reconomimie
ciones, pusiones, apremios, embargo, Desem
barco, ventas, y xremas de vienes, tasaciones,
anclaciones, graduaciones, y pagos, forma a
Articulo de pueva no contestar y otros, o para
mandam, requisitorias, Preuisiones e puestas
sobre causas, excoitos, suplicatorias y otros des
pacho, xreuaras Juces Ecc, Rotarios, y otros
Ministros las que seare y seapare quando con
beno, y en el termino de pueva o fuera de
ella presentara ante los Jueces, testigos, y n

la forma
te
en
h
ma
he
del
una
que
to g.
a arro
lla se
pasado
irreopon
to a
tante
rema
to g.
esta
nientos

formaciones, proveyendo, ratificación^{es},
abonos, exco^{as}, testimonios, Reuifia
ciones, y otras Justificaciones pedida
terminos, prorrogaciones, suspensiones,
cohecos, comprensiones, Titulaciones,
tachar y dar Jurisones de señalamientos
competencias declinatorias, inhibito
rias, acumulaciones, oña auto, y ven
tenrias inter locutorias y de finitibas
convenia lo favorable y de lo encon
trario y per Judicial apelara y su
plicara de uendo de agrabios presen
tando y notu mentos y papeles y
escurara todas las demas de uen
rias Judiciales y extra Judiciales q^e
se requiriran, y sean necesarias, y q^e
se han y hazer podria presente sien
do: Que el poder General, especial
particular y amplio que para todo
se requiere es en mismo de i y otros
en ninguna limitacion y con quan
ta amplitud sean necesarias a la refe
rida C^{ta}. Doña Juana Quintero y el va
m^{ma} leos, Juez con l^{bre} Franca y Gene
ral Admⁿ, obligacion y relevacion
en forma y con facultad amplia de
que le pueda substituir en todo en
parte en las personas, p^{re}, y a fentes,

que la pareciere siempre que combiniere re-¹⁰⁶
bocando a uno o substituto y nombrando
a otros de nuevo con causa o en ella que
a todos se lebo de cortar en forma: La que
abre por firme todo lo contenido en este
poder, me obligo con mis bienes y
rentas muebles, y raíces auidos y por
aun. a para su cumplimiento, y quanto en
substitución se fuere por la re-ferida,
mi ^{ma} ~~ca~~ mujer doña poder a las sus-
teridas, y sucesores de ella, que de mis cau-
sas y negocios y deste con forma adña pu-
dan y de van conozca de qualquier partes
que sean y en especial a las desta Corte y
Villa de Madrid y a las que en virtud deste
poder fueren metido a cuios fueren, y Jurisdic-
ción y de cada uno y no le daren. me cometo,
y renuncio el mio, proprio Jurisdiccion
y dominio y la Ley de comben de Jurisdic-
ción omni iuris cum y todas las demas le-
es fueren dñs, y pñe los otros de mi favor
con la que proveyo la General Anunciat,
de ellas en forma: En cuios testimonio asi
lo digo y otorgo ante el presente C. no. En la
villa de Madrid a diez y nueve de Junio de mill
setecientos y Cinquenta y siete testigos, Dñ

la forma
te
en
budo
ma
he
de
una
que
to g.
o arzon
ella se
pasado
correspond
a
to a
tante
rema
los pñ
esta
reñentes
Dñ



SELO QVARTO. VINTO
MARAVEDISPADO
SETECIANTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Yo el Coronel del Rey, de Melitana, quedada
nombre la Ciu, pabada, y veuno de la Ciu,
reuerex de los Cas, y lexlebo regumen el
soi re le bada, y me ob ligo aguardar y cum
pletodo quanto embreuo de tie en reuo
poder huerex y a ello y vaflo de la ob ligo a rion
y me re n que por dho memoria de re haze, a
cum plir y guardar quanto huerse el prenota
de Dn Juan de Luevedo y Luinano mi hijo, y
con mis uenes y reueas muebles, xrueres
y remouentes auidory por auer, y docto do
me poder cumplido a las Justicias y Jus
tes de Cilla, competentes para que lo aqui
contenido por lo que me toca con dho suma
rudo me compelan y apremien por todo re
pode dho y via e execu b a deue fen lo re
tubo por sentenaa, pasada en auouidad
de un a Juzgada xrenun a todas las re
les fueron y dho, de mi fabox y las que como
a cal meger y Cazada me sabo re xcar de las
que con feso y ca reudora por auer me las es
prezado el yn fax xpto y de queda fee) y como
reudora de ellas las con feso y re n un uo
para que nome palgan en quanto re ob re

bi firma
se
en
bruto
ma
he
del
una
que
to g.
to arton
ellas re
pasado
interos por
a
to a
itanie
rema
bir. 2m
esta
reueren
on

avísas deste poder por lo que me toca por
compartir e ruego en mi vida y
provecho lo que jurare asi por Dios mio,
y una señal de cruz y un dño, de q
esta poder y obediencia se ha de
mi libre voluntad y por la razon de
la que tengo hecha procestarion,
ni reclamacion en contrario, pena
de perjurio y con la General en for-
ma: En cuyo testimonio asi se
deyo y otorgo ante el y n.º ascripto
D.º de este d.º de los dos ces. y no,
y en otro y por el Real Cedula
de comision del Sr. D.º pp.º Rey en
tam.º y rentas desta villa de
Villanueva del Fresno en ella a veinte
y tres de sep.º de mill e trescientos
e sesenta y ocho e n.º de este p.º D.º
Juan, Can.º fern.º Lorenzo Cortano y
Manuel Gonzales Perera, Ver.º desta
Villa de Villanueva, otorgo y otorgue por el
C.º no.º de fe.º e no.º de fe.º no.º = Enm.º quitado

Manuel Quintero

Enm.º quitado
no.º de fe.º e no.º de fe.º no.º
de fe.º e no.º de fe.º no.º
de fe.º e no.º de fe.º no.º

Enm.º quitado
no.º de fe.º e no.º de fe.º no.º
de fe.º e no.º de fe.º no.º

ESTADO DE EXTREMADURA
DIPUTACION PROVINCIAL

1871 - 1872
R. L. M. A.

los firmados
se
en
trata
una
del
en una
que
no g.
de arton
ellas se
el pasado
corresponden
a
co
f
tanto a
sitante
el R. M.
por su
esta
tenientes



Veinte maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.



SELLO QVARTO, VENTA
MARAVENIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Coma Real y obsequio de don Alonso
Laxin y Juan de los Camareros
Yer. de la villa de Onas...
tiam. ena...
de M. de...
Nueva...
bu...
de...
de...

epare...
genacion...
con como...
y Juan...
mos...
mas...
que...

los forma
se
en
trub
era
he
del
una
que
no 9.
de arren
ellas se
pasado
en respon
ta
to
tanto a
putante
rema
la D.
esta
teniente

obedienda y...
barriame...
y della...
y cada...
expresam...
rentica...
bision...
za, como...
quales...
sore y...
ta real...
tamas...
el...
termino...
dura...
ofunda...
Cajon...
of admin...
tray...
sur con...
of la...
Carga...
quina...
mor...
gado...

POAMEX

Real y Cort. de los Reynos y una Suma y entera
aparente no parece q' habiendo visto y verificado
la Confesion y renunçiamos las sales a la entrega
engate y a la nonnunciata pecunia, prueba paga
y todo excepcion de su recibo y a mas del caso por
lo q' damos y otorgamos tanbiente Carta de pago
y recibo en forma a Dha Camidad, como al dho y a
titulacion a Dho Comprador y los suos conbençion, con
suavos q' el Juro precio y verificado sales a la nota
da ~~suave~~ con los preadventidos de suenos y entera
y no recibidos q' robale mas y caso q' mas sales opue
da sales a la amaria y mas sales qualquiera canti
dad q' sea de ella le hazemos gracia y donacion
de suon y traspaso a Dho Jph Gomez Viera Compañero
y los suos buena, pura, meza, perfecta, inembocable
q' el dho llama yntendidos, con insinuacion y trun
dacion a las sales, al oidenamto. r. fha en corder
a Alcalá de Henares q' tratam a los cosas q' se con
prian verben oprimutan, q' mas o menos cantidad
a la mitad de su Juro precio y los quatro d' en ellas
declarados para poder pedir rescision al contrato
por la ençima enormissima lecion y engate y a
mas sales q' conellas concuridan, y a de oy dia a la
fha en adelante para siempre jamás no poder peder
rarnos de suon y a partamos ya nro hijo here
deros y subreorari al dho y a cion propiedad no
venon, señorio titulo por y recibo q' a dha suete
habiamos y renunçamos, y toda ella sin rescision de
cosa alguna la cedemos renunçamos y traspasamos
en el dho Comprador y los suos para q' sea suya
propia, y conotal la pora soze cambio enagenen
ta d'ibida, venozia forma disponga de ella a su vo
luntad y arbitrio, por abida y adquirida q' Juro
y dho titulo a compra como era lo q' Idamos
todo nro poder cumplido a Dho Comprador y los su
os y quien le representare y quien le constituiamos
en nro mismo lugar y dho y en su fho y causa pro
pia para q' a su autoridad o judicialmente como
conbençion entre en dha suete tome y aprenda

POAMEX

la posesion y tenencia della y no otras debe luego y en las
cna. ¹² deladamos y entregamos la actual libel y ¹² Juraral vel
quan y en el ynterun q' latoma nos constituimos y nuestros herederos
por vna y nra q' tenhedores y precarios prohedores paradas
rela spie q' nos lapidan y demanden. Ino obligamos y nros he
rederos q' la referida cuate letra litta y rquia a dho Conp
y lo. Quos. Sings. ¹² la dha cuate letra p'vto pleito litta mala
por nro y nros alguno y nro fure y rancax no pudicimos le
damos y nros herederos ledaran otra tal cuate como la aguel
p'uada entambuenstio y lugar con lo y nrosamiento, volumario y
zoro q' enella hubiere echo y en su defecto los referidos d'vianos y
setenta, ¹² M. Raebidos y nros de Amecorias Cortas d'anos y nros
p'fuzion y menoscabo q' se le requieran y rreueren, Cua liqui
dacion a todo d'amos d'fendo en el Juram. del Conpador y los
vivos, aguelos relebamos a otra p'vto q' era ¹² en dho d'la
qual consentimos ser executado y q' nros herederos lo can spie
q' total vubreda. Por no otra o por el referido Conpador la
p'vta copia de este nrosio q' sacara demio a vna mo la
p'vntara en la escribania de Spotecas de Tepantido, y tomada
la Razon p' el ¹² della q' puesta litta a haberse executado
en dha copia se presentara al p'vto ¹² para q' sponga las
corresponden en este nrosio y en su defecto no haga p' ni va
lidacion alguna en ¹² y quide como vno vhubiera otro
gado lo q' asi hemorebido a dho Conpador como a nros
tos los referidos el p'vto ¹² y al p'vto de los q'os d'vianos
de ¹² q' aza ar' d'fere. Na el Cumplim. de lo aqui contenido
nos obligamos do el o'cio. Con nra persona y ambos con
nros bienes y rentas muebles raizes y semobientes habida
opor haber, y damos todo nro poder cumplido alas Justicias
y Justicias de d. St. Competentes para q' lo aqui contenido
nos compelan y apremien p' todo rigor de dho y nra execu
tiba acuo fin lo recibimos p' sentencia pasada en auto
dad a Cua Juzgada. Renunzamos todas las Leis fueros setenientos
y d'os a nro favor y la q' tal. En forma: C' No la dha Fran
thoria Cometal muosa Casada. Renunzio las Leis de los
enp'adores Justimano y Pelano Senatus Consultus
Madrid toto y partida, y Amas q' como atal me favorece
can a Cua Remedio y ¹² fu' abisada p' el p'vto

por forma
de
en
p'vto
cua
to he
no del
en una
n. que
año 9.
udo aron
ella se
al pasado
con respo
da.
cuanto a
dmitante
ite rema
p' sin d'na
on d'vta
ia a d'na

MANEXIO



Ubiate maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

J.º de Meladuro y declaro y confieso y como sabido
es de ella y sus efectos las confesio y renunzio expresa
m. para q.º no me valgan ni aprovechen en quanto
era J.º y Juro P.º de no J.º y una señal de Cruz se
gun dho q.º para hazerla y otorgarla no heido forzada
ynduzida alagada ni atemorizada P.º el grado ni
marido ni otra persona esta ni antes ni ha go y
otrogo Amilibre y espontanea voluntad sin ymbre
ni conra ella en q.º tiempo alguno q.º ni de otra b.ºnes
para alienar y hereditarios fueso Albalde obreba
do en esta Villa, ni por otro alguno q.º ni de otra
ca q.º Conventual ni en ni Validad y provecho, y a
este Juram.º no tengo echa proteccion ni reclama
cion alguna aguien me la pueda conceder y r.º de
propiedad ni de Concedere de ella no ha en
manera alguna pena de exilium y de Caerencas
Amendi.º Valez y a conclusion digo si Juro Amen
Cruz testim.º ante J.º y J.º y otorgamos ante el p.º
J.º de M.º en modo sus J.º y señores q.º su Real
cedula de Comision Al J.º de M.º y rentas
de esta dha.º Villa del Reino en ella a veinte y
nuebe dias del mes de Septe.º año de mill.º seiscientos y
seenta y ocho.º siendo t.º J.º de M.º D.º
Luis Mexia y J.º de Guadalupe Vecinos de esta dha.º
y a los otorg.º q.º de el J.º de M.º con r.º de confirmacion
en J.º de M.º a 27 de 1.º

Juan Mexia
Luis Mexia
Juan Mexia
Juan Mexia



POAMEX

LIBRO DE...

SELO CUARTO, VEINTE
 MARAVILLAS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y SESENTA
 Y OCHO

Alomocal
 2900 rs.

Don Juan Cortés Nabarra, uno de los señores antes ynd. en las mejores formas
 que puede deya que por tenerme 2^{ta} ago posturas p^{ra} represente
 montanera en el fruto de las dehesas de las dehesas de Alomocal en
 la cantidad de ochomill y quin^{tas} y 2^{os} con los conditos en 2^o dho. fruto
 lo he de aprovechar con ganado de tierra q^{ue} no sean puercos de cría
 ni lechones menso de año = que por el aprovecham^{to} de dho. fruto he
 de introducir en las referidas dehesas el ganado necesario q^{ue} corresponde
 al fruto q^{ue} tengo = q^{ue} lo expresado cantidad ha de ser pagada en una
 sola paga y ponerla semi quenta y diezgo en poder del adm^{to}. que
 en esta dho. p^{ra} tengo 12^{os} de los primeros de enero del año q^{ue}
 viene y con las demás conditos con q^{ue} dho. fruto sea acostumbrado arro-
 dar por tanto.

Don Juan

suplico se liben admitirme esta postura con los conditos que en ella se
 contienen y mandan se libasen p^{or} el término del dho. el qual pasado
 se vende en el mayor postor q^{ue} siendo en mi ofrecio dar las correspondi-
 entes fianzas pido justicia en lo necesario jurado p^{or} el dho.

Don Juan Cortés
 Nabarra

Auto/ Convenida q^{ue} sea por el Adm^{to}. A.S.C. se admita quanto a
 lugar endto vagare al p^{ro}pp^{to} por el término del Admitante
 las mejoras q^{ue} se hagan, y al sig^{te} día libadas las partes rema-
 nese en el mayor postor, lo prohibo mando y fírmese el J. Sr. D.
 Pedro Cortés Abogado de los R^{os}. Señores y Alc^{de}. mayor desta
 Villa de Villan. A los siete emella a tres de octubre de mil setecientos

y sesenta y ocho a 2^o =

Don Juan Cortés Nabarra

Don Juan Cortés Nabarra

POAMEX
 Clubo no haber la postura y anterior prohibición a D^{no}

Juan. Cano Adm. A. V. C. quienes conformo y firmo dox fee =
En Juan. Cano
Fernando de

V. se. / El luego P. M. de M. de S. P. con P. en la plaza desta va hinc
notoria laportura anterior dox fee =

En su antemano de por el día segundo de mayo de anterior por un
dox fee =

[Faded handwritten text, likely a legal document or contract, with multiple lines of text that are mostly illegible due to fading and bleed-through.]

En la plaza de... POA... Juan. Cano... Fernando de...
[Signature block with names and possibly a seal or stamp.]

Veinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Habe de peras =

SELO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

1500 Pi.

Diego Donado = uno de esta va. ante vna. entamefor forma que puedo digo que por tenerme guenta ago postura en el fruto de veltos de las dehesas de habe de peras por la present. montanera en la cantidad de mill y seiscientos y noventa y tres condix. que he de aprovechar el referido fruto con ganado de tierda q. nosean puercas de crías, que he de introducir para q. aprovechamto. el ganado correspondien. a proporc. del fruto que las dehesas tengan; que toda cantidad en que llebo hecha esta postura las he de pagar el dia primero de enero del año que viene y poner en poder del adm. que l. e. tenga en esta d. h. y a des m. guerra y riesgo = con cuas condix. y con las demas que el d. h. frute se a acostumbrado atender ago esta postura por tan to.

Y mand. sup. se sirba admitir estas posturas con las condix. que en ellas se contienen, y mandar que se saque al pregon p. el termino del d. h. y despache segunditona con las que se señale el dia del tem. de las dehesas y demas del estado; dentro del qual se admitan las mejoras y pufas que se agan con m. titato. y celebrandose en m. el tem. presto dar las fianzas con respondien. a satisfax. del adm. de l. e. pido las vicias en lo necesario luro y p. modo.

top a luego =

Maximo Mexico y representante

Aviso/Convenio de sea p. el adm. de l. e. se admite quanto aluqa en d. h. saque al pregon p. el termino del admitante las mejoras q. se agan, y al sig. dia titadas las partes venia. y se en el mayor p. de l. e. pido las vicias en lo necesario luro y p. modo. Pedro de la Cruz y Alcaide mayor de la d. h. de l. e. pido las vicias en lo necesario luro y p. modo.

Señor marqués

DELLO QVARTO, MARAVEDIS, SESENTIENTOS Y SESENTA Y OCHO

Yo Juan de Velasco...
nada se tiene...
anexo...
Diego Dorado...
En 20 de Setiembre...

Por parte de...
en como... Pedro Chillón...
Jenavilla...
Diego Dorado...
Villa Comarufador...

los dichos... hago deuda y
fho ageno mio propio y sus Comia el pial y sus vicn seanez
sano haze diligencia alguna...
sion notia q se requiera...
pial y fiador ambos...
cada uno En por...
tam, Knunziamos...
sente...
dad y fianza...
Vaxo...
futo...
go...
Dorado...
le admitio...
por el camino...
se remata...
resado...
ara...
la Cantidad...
obliqua...
pedimos...
dar...
POAME

POAME

es el siguiente

Aquí los Hanim

y Vendo a Dho hanim¹⁰⁰ pial y frados y Vaso a Dha man
 comunidad, otorgamos q^{da} esta ¹⁰⁰ no damos q^{da} Contentos
 y entregados atoda nra Voluntad Con Renunziañ. Alas
 heis Alcentraça engañ y Amas del Caso q^{da} Vellido
 fruto A Bellota Anabe Apeñ Aterapresente mon¹⁰⁰
 y p^{da} el hemer A pagar a v. e. y au Adm^{on} en su nra
 los Dho Dormil guar¹⁰⁰ Ling. 2^{da} Vn En Masolapa
 ga moneda Vual y Cort^{da} A estos Reinos, y para el dia
 vien A henero benidizo Año Amil setecientos y se
 renta y nuebe, fueren pagados y entregados encasa
 y poder A Dho Adm^{on} ementa V. Conpna A egcañ y ces
 tad A la Cobranza lo Comraio haciendo, y en el hemer
 A guardar y Cumplir las Conduzion^{es} siguientes —

Excondicion q^{da} de deluego Voel pial hede entrar mi
 Ganado A Zenda y Amas mis apouneos y acofidos al
 fruto A Vellota A Dha Dehesa A nabe A peras A est
 tamonancia, y en las hemer A permamener asta fin
 A Durienbre A encano, y no puerca A cua lechoñ me
 nor Año nra mas Ganado q^{da} el puerco p^{da} el apobecha
 miento A Dho fruto A Vellota p^{da} el puerco q^{da} se le cauro
 algunado Lanar q^{da} apobecha las Verbas —

Excondicion q^{da} hede poner Guarda p^{da} la Custodia A Dho
 fruto A Vellota y adedonunziañ ala p^{da} p^{da}, y Ganado
 q^{da} ap^{da}renda delinquiendo, y dar parte ala Justizia p^{da}
 q^{da} les exija las penas arbitraras p^{da} no tener oide
 namzañ esta Villa —

Excondicion q^{da} de Dormil guar¹⁰⁰ zientos y Languenta
 y Vn Este auuendo emg^{da} en mi el pial se Remato el
 fruto A Bellota A Dho millar Anabe A peras es el L^{no}
 y Verdadero Valor q^{da} se le adado el cozeido q^{da} tiene el
 Ganado A Zenda, los pial y frados a lo Confesim,
 como el q^{da} de este auuendo notenemos echa protestar^{on}
 ni reclamari^{on} en comraio y apouneie la Reboamos —

Excondicion q^{da} p^{da} el q^{da} Ate auuendo recibimos Dho
 fruto A Vellota, en Dho nabe A peras A tamonancia
 atodo nro riesgo peligro y abentura y A todo Caso for

PUAMEX

tuio y ocuio, Al Zieio alatierna aung no haiga ~~de~~ bñbenido a
Zienta y mas ad. a esta parte Espidra Volo vico. agua palomas
suago, Guernas y como pensado expensado q. d. qual quicua q
subreda no pediremos baxa quita moratoria nides cuento alg.
al pñal de me añ. y bu q. renuniam^{do} las Leies y las exteñid^{do}
y amas q. s. bre esto hablan q. damos aqui q. espues como
ala letreñid^{do}.

Concuio Condicion haremos este auxenios y d. las baxas
a cumplir como enarea lapaga al plano referido a d. d. d.
mil quatrocientos y Leng. d. on arte auxiendo Conventimos
ser executados en Vid. Esta 12. y Juram^{to}. Al pñotado Adm^{on}
en quieño Diferimos y relebamos a esta prueba aung q. d. no
se requiera, Cuios Veneficio renuniam^{do} expresam^{te} y estando
pñente esta 12. Jo. D. Fran. Canoferr^{do} Adm^{on}. En estado a
s. e. bien enarado a los saque Comprende otorgo q. me obligo
a lo guardar y cumplir este dho pñiendo a los otorg^{tes}, y a
su Cumplim^{to}, con los propios y rentas Esta Administrac^{on},
a mi cargo: Inoritos los otorg^{tes}, con nras personas y bienes
y nos y otros muebles Raices y semobientes habidos y p. ha
ber y damos todo nro poder Cumplido alas Justicias y Juca.
de. M. Consiereñes p. q. d. lo aqui contenido nos Compelan
y apremien^{do} todo lo q. d. de d. y bñ executiba acuo fin lo
reñibim^{do} p. senencia pasada en Autoridad a Cosa Juz
gada renuniam^{do} toda las Leies fueros y d. d. Año fa
bor y laqñal en forma: En cuios testim^{to} asi lo Derim^{do} y ot
gamos ante el pñente J. de. M. en todos sus Reños y señoria
y p. su Real Zedula a Comision Al Jurgado p. Aumam^{do}
y Rentas Esta dha Villa a Villan^{do}, Al Terno en ella a esta
zedida Almes Noctubie año Amil setecientos y setenta y ocho,
siendo tños J. P. Cordero, Alonso Rodrig^{do}, Lozano y Martin In
fante Camacho Verinos Esta dha 12. Valor otorgantes q. Jo. el. 1.
doylee Conoce lo fñimo el sup^{do} y p. el q. no vno a dho tños
con el Zetado Adm^{on}, — em = aiaz. a vnos a bouas pupas = Ya: entic
xonig^{do} asi est^{do} =

too =
Martin Infante

Pedro Chillon
Dn. Juan^{do} Cano
Fernandez

Cam^{do}
DIPUTACION
DE BADAJOZ

QAMEX

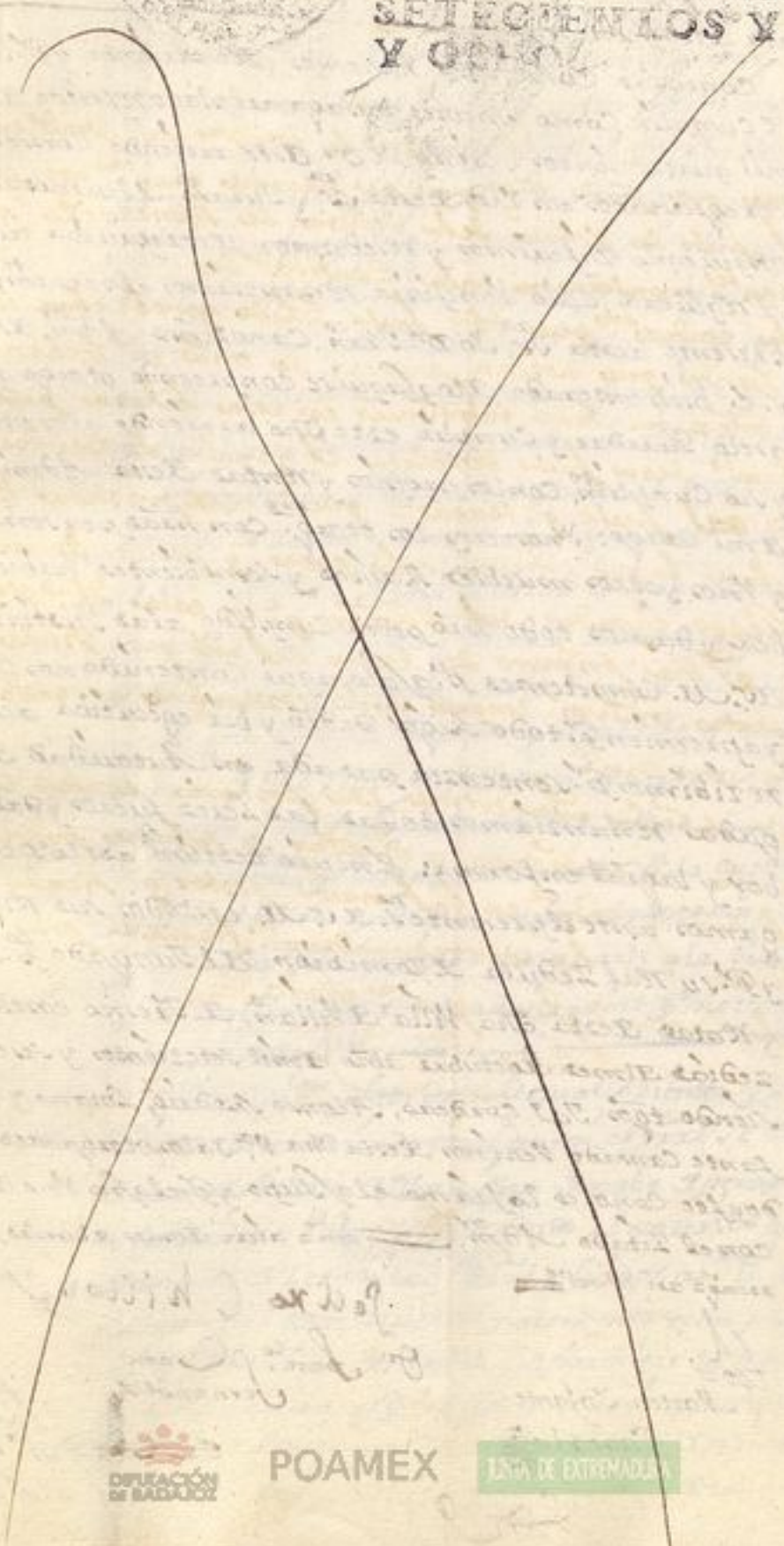
DATA DE ENTREGA

Can^{do} de Villan^{do}
aiaz tños



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECUENTOS Y SESENTA
Y OCHO



POAMEX

ENSA DE EXTREMADA



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO. +

Moncarache
1765

Donna Rodriguez Lotano uno de esta va. ante vmd en la mejor forma que puedo digo que por tenerme quenta ago postura en el fruto de vellotas de las dehesas de Moncarache para la presente montanera en la cantidad de mill y quin. n. y con las condic^ones que dho. fruto l^o debe aprovechar con ganado de tierda que nosean puerca de ena ni lechones menos de año = que heder introducir en estas dehesas para el aprovecham^{to} de sus fruto de vellotas el ganado de tierdas proporcio nado del fruto q^e tenga = queta expresada cantidad las heder hazer en una sola paga; y poner dem^o quenta y diez en poder del adm^o. q^e en esta dho. va tenga l. l. el dia primero de Enero del año que viene y con las demas condic^ones con que asido costumbre arrendame dho. fruto por tant^o.

Yo vmd sup^o ten^odo admitir en las posturas con las condic^ones que en ellas se contienen, y mandar se subaste por el termino del dho. y tem^o en el mayor postor q^e siendo en mi o^opretes dar las correspondien^{tes} fianzas pido Justicia en lo necesario Juro y p^ora ello dho. =
Donna Rodriguez Lotano

Auto consentida a sea q^e el adm^o. a v. c. se admita quanto a lugar en dho. saque al p^oregon q^e el termino del adm^o en las mejoras q^e se hagan ya el sig. dia citadas las partes se remate en el mayor postor, lo p^obeio mando y liamo el dho. Sr. Don Pedro Borja, Abogado de los R^os, Consejo y Alc^o mayor desta V. a Villan. El fueso y su dho. en ella a diez e octubre p^omiti^o Viceroy y Teniente y ocho a

POAMEX
ATA DE EXTREMADURA
[Signatures]

En el mes de Mayo de 1564
Yo Juan de Caceres
Escrivano de su Magestad

Yo Juan de Caceres
Escrivano de su Magestad

Yo Juan de Caceres
Escrivano de su Magestad

Yo Juan de Caceres
Escrivano de su Magestad

Yo Juan de Caceres
Escrivano de su Magestad

Yo Juan de Caceres
Escrivano de su Magestad

Yo Juan de Caceres
Escrivano de su Magestad

Yo Juan de Caceres
Escrivano de su Magestad

Yo Juan de Caceres
Escrivano de su Magestad

Yo Juan de Caceres
Escrivano de su Magestad

Yo Juan de Caceres
Escrivano de su Magestad

Yo Juan de Caceres
Escrivano de su Magestad

Yo Juan de Caceres
Escrivano de su Magestad

Yo Juan de Caceres
Escrivano de su Magestad



POAMEX

PLATA DE ESTABILIDAD

Veinte maravedis.



SELEO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

En el día de San Pedro y San Pablo... de San Pedro y San Pablo... de San Pedro y San Pablo...

Como notorio Alonso Rodriguez... Juan Huñer como su fiador y pñal pagador... de San Pedro y San Pablo...

Diligencia alguna a fuerro nide dño, Dhibicion excusion nistra... de San Pedro y San Pablo... de San Pedro y San Pablo...

BOANEX... AGUILAR... EXTENDIDA

Y Vnando a dhor Harum, pñal y fiador y Vnaco a dhor...

penado q' por qualq' q' subzeda no peduimos b' q' q'uita
moratoria, nidescuiemo alguno Alpxal Este arriendo v' bre
q' renunziamos las leies e las excoñidades y otras q' ibi es
to hablan q' damos aqui p' espies. como rala leua lo fueren

Concuia Condicion haremos este arri y p' lag' deparamos
e cumplir como entaxa la paga del plaro de seudo e dho
mill y quinientos id' un Arre arriendo, consentimos ser ege
cutador em v' d' esta v' y Juram' Al prenotado Adm' en
quien lo dixerimos y reebamos a otra p'ueba aung' por d'io
se requiera cuió beneficio renunziamos espiesam' = Venan
do presente a esta v' Do Dn' Juan Cano Juanz Adm' este
estado Ar. e. bien entaxado e lo q' agui se Conpaxende otorg
q' me obliq' a d'lo cumplir y guardar este dho arriendo a los
otorg' ya ello y su cumplim' con los propios y otras de na
Adm' Ami Cargo y no otras los otorg' con n'as personas
y tien' y vos y otros muebles raices y remobientes habidos
y p' haber y damos todo n'io poder cumplido a las Justicias
y Juezes a su Mag' Conpaxentes para q'alo aqui come
nido nos compelan y apremien p' todo lo q' a d'io y n'ia
e executiba acuo sin lo reebimos p' sentenxia parada em
autoridad a cora Jurgada renunziam' todas las leies fueren
y d'io a n'io favor y la q' al en forma: Encuo testim' a d'lo
dearimos y otorgamos ante el presente J' Ar. M. entodos sus
reinos y señorios y p' su Real Redula e Comision El Jurgado
p' Aunam' y Rentas desta Jha v' de Villan' Al f'ebro
en ella a catore dias Al mes de octubre año Amil setez. y sien
yocho siendo t'p' Pedro Chillon Diego Dorado y Martin de
via Veninos desta Jha v' y los otorg' y f' aneptam' q' voel
J' no Doy fee Conoico lo firmaron =

Jn. Fran. Cano
Semander

Alonso Rodriguez

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Enm' de
En de
a la



POAMEX

JANTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedís

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or document, crossed out with a large X.]

[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.]



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

trabieras

600 h.

Gregorio de Coca - y no de esta va ante vmd' entus meses n
formas que pueda digo qe por tenerme quen las ago posturas pra lo
las present^{es} montaneras en el fruto de vellotas de las dehesas de
las trabieras entus cantidad de seiscientos = n. d. con condicione
que dho. fruto lohe aprovechar con ganados de bestias que no sean
puercas de erias ni lechones menos de año = que he de introducir
en dhas. dehesas para el aprovecham^{to} del expresado fruto el ganado
correspondien^{te} a proporcioⁿ del fruto que tenga = que las expresadas
cantidad las he de pagar en unas sola paga y poner en poder del
Adm^o que en estas dhas. va tenga l. e. el dia primero de enero del
año que viene y con las demas condic^ones con que dho. fruto sea acostum
brado atender por tanto =

Adm^o sup^o se sirba admitir estas posturas con las condic^ones que en
ellas se contienen y mandar se tubasen por el termino del dho. el
qual pagado dho. en el mes posterior que siendo en mi ofrecio
dadas correspondientes fianzas pido justicias en lo necesario puro y
para ellodas =

Gregorio de Coca

Auto/ Consentida d' rra p' el Adm^o d' st. se admite quanto aluqua en
dho. vaguere del proprio p' el termino del dho. a saber las mejores
de chaguan, y a illa d' dia citadas las partes remate en el ma
por el p' dho. supraobio mando y firmo el d' dho. Dr. Pedro de
Abogado d' los N. Consejo y Alc. mayor desta v. a y a Nueva
el dho. y su d' en ella a diez e octubre de mil setec. y sesenta y ocho.

Dr. Pedro de...

Dr. Pedro de...

En que hebre saber la oportuna y amplexo Probidencia a dho. n
cano Adm^o d' l. e. guiese conforme y firmo hoy se =

Dr. Juan de Cano POAMEX

DATA DE ESTAMPADO

Manuel de...

Manuel de...

1^o / El Sr. D. Diego B. Alzquez ... en la plaza desta Villa ...

2^o / ...

3^o / ...

Emmanuel de ...

Main body of handwritten text, including names like 'Juan de ...' and 'Pedro ...'.

Handwritten signature or name on the left side.

Handwritten text: Sr. Juan ... Martin Infante ...

Handwritten text: ...



POAMEX

Logo of the Deputación de Badajoz



SELO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, UNO DE MIL SEPTECIENTOS Y SESENTA

Yo el Sr. Dn. Juan de Dios... de esta Villa de Villanueva del Fresno y... y pro agente mio propio y contra el...

proal suso... nide de... renuncio... do como... y la auremica... Contienen... postura... essematorario... Gregorio... admitio... y as se remota... yncruados... en el dia... un q sanpre... animientos... balidacion...

Aguiro Karim

Y cuando... da mia voluntad... y a ma...

Armas
el
en
fo
ra
del
do
ada
vicio
novo
luto
n esta
qual
la
p. ello
1
nido
deha
onon
500p
licen
hoat
tia

presente manera y p. el mos a pagar a su co. ya
su adm. en un m. los dnos mil dnos veinte y dos en
una rolapaga moneda vual y cort. dnos veinte y para
el dia dno. A Henricio dno benedico a mil veterien
to y sesenta y nueve pucos pagados y entregados en
cara y podesa a dno adm. en esta Villa de Copena a
execucion y conda. A la Cobranza lo contrario ha vien
do y en este arriendo hemos a Guard. y Cumpria las Condi. No

Excondicion q. de delucop voel pial he de emar
mi Ganado a Zenda y Ermas mis aparcios y acosidos
a el fruto a Bellota a dno millar a trabieta a Estamonta
neda y en la q. hemos a permanencia asta fin a Diciembre
benedico a encario, y a puerca a dno **lechón men.**
año nmas Ganado q. el p. dno p. el ap. robecha a dno
fruto a Bellota por el p. dno q. se caura a el gana
do Lanar q. a p. robecha las Febas

Excondicion q. he de poner Guarda p. la Custodia a
dno fruto a Bellota y a de denunciar a las personas y
ganados q. a p. rinda delinquiendo y d. a p. rinda a las
Justicia para q. se corra las penas Arbitarias q. no
tener ordenadas esta v.

Excondicion q. de m. dno y p. dno a dno a dno
arriendo en q. en el p. dno se remate el fruto a Bellota
a dno trabieta, a el dno y verdadero valor q. se lo adado
el excedido q. tiene el ganado a Zenda, lo q. p. dno y p. dno
a dno. Conseruamos como el q. a dno a dno no tenemos echa
procuracion ni reclamacion en contrario y a p. rinda
se la rebocamos

Excondicion q. p. el dno a dno arriendo he bimos
dno fruto a Bellota a dno trabieta a Estamontana
atodo nro tiempo peligro y aventura y a todo caso fortu
to y oculto. Al dno a la tierra a dno no a dno
a dno omat a dno a dno a Piedra, yelo, seca, agua
patomas fuego, Guizad a dno p. dno o p. dno
q. p. dno q. a dno no p. dno a dno a dno a dno
nro dno a dno a dno a dno a dno a dno a dno
damos las dno a dno a dno a dno a dno a dno
hablan q. damos aqui por p. dno como la letra lo p. dno

Con Cuias Condi. dno a dno a dno a dno a dno a dno
mos a Cumpria, Como en haaci lapaga a el plazo de dno a dno
mil dno y dno a dno a dno a dno a dno a dno a dno

8

ejecutados en vid desta S.^{ta} y Juram.^{to} Al juramento Adm.^{to} en quien
 lo Dificultamos y Nosotros acordamos a cargo de D.^{no} J. de Guzman
 cuyo beneficio renunciamos expresam.^{te} = Verdado presente a esta
 S.^{ta} de D.^{no} Juan. Cano jar Adm.^{to} Am.^{to} de U. E. bien emarado
 El lo sagu se Compende y otras q.^{as} me obli^o adelo guardan
 y Cumpla este dho. Juicio a los otorg.^{os}, y a ello y a Cumplim.^{to} con
 los propios y Rentas desta Adm.^{to} I. mi. Carga, y en otras los otorg.^{os}
 con n.^{ras} personas y vie^{ras}, y unos y otros pueblos r.^{os} y r.^{os} como
 bienes habidos y q.^{as} haberi y damos todo n.^{ro} poder cumplido a
 las Justicias y Juces U. E. N. Competentes p.^r q.^{as} alo aqui con
 tomo no compelan y apremien p.^r todo rigor q.^{as} d.^{no} y bia executibora
 a cuyo fin lo recibimos p.^r sem.^{ta} pasada en Autoridad de
 cosa Jurada renunciamos todas las l.^{es} fueros y d.^{no} a n.^{ra}
 labor y la qual conforma: En cuyo testim.^o asilo damos y otros
 gamos ante el presente S.^{ta} de U. en todos sus Reinos y Señorios
 y p.^r su Real Cedula y Comision al Jurado p.^r Avila y r.^{os} b.^{ra}
 tas desta dha. Villa de Villan.^a El Fiecho en ella a catorce dias de
 mes de octubre año de mil e ceteros y sesenta y ocho siendo
 t.^{os} Diego Dorado, Pedro Chillon, y Martin Infante cano
 do Vecinos desta dha. Villa y a los otorg.^{os} q.^{as} Joel S. de of.^{er}
 conaco no firmaron p.^r no haber aya luego lo firmo yo S.^{ta} de
 dho. t.^{os} Conel unido Adm.^{to} = *[illegible]* = *[illegible]*

[Illegible signature]

t.^{os} = Martin Infante
 Canadont
 D.^{no} Sr.^o Cano
 Fernandez

[Illegible signature]
 Juan de Guzman
 de Guzman

Veinte maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

notoria la amercion p[ro]p[ri]a de ysaac

2a / Enmenda de ysaac el hijo de don fernando p[ro]p[ri]a de ysaac

3a / Enmenda de don fernando el hijo de don fernando p[ro]p[ri]a de ysaac

4a / Enmenda de don fernando el hijo de don fernando p[ro]p[ri]a de ysaac

5a / Enmenda de don fernando el hijo de don fernando p[ro]p[ri]a de ysaac

6a / Enmenda de don fernando el hijo de don fernando p[ro]p[ri]a de ysaac

7a / Enmenda de don fernando el hijo de don fernando p[ro]p[ri]a de ysaac

8a / Enmenda de don fernando el hijo de don fernando p[ro]p[ri]a de ysaac

9a / Enmenda de don fernando el hijo de don fernando p[ro]p[ri]a de ysaac

10a / Enmenda de don fernando el hijo de don fernando p[ro]p[ri]a de ysaac

11a / Enmenda de don fernando el hijo de don fernando p[ro]p[ri]a de ysaac

12a / Enmenda de don fernando el hijo de don fernando p[ro]p[ri]a de ysaac

13a / Enmenda de don fernando el hijo de don fernando p[ro]p[ri]a de ysaac

14a / Enmenda de don fernando el hijo de don fernando p[ro]p[ri]a de ysaac

15a / Enmenda de don fernando el hijo de don fernando p[ro]p[ri]a de ysaac

16a / Enmenda de don fernando el hijo de don fernando p[ro]p[ri]a de ysaac

Acte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Quando el futo a Villota a millar a losco de C. Penamontaña q' solan gan Fran. Diaz aadamos pial y Pe dieo Buites y fador dezin aemas en B. D. de afabor a. C. y p. el dia Diez a Henes bendero a 1762 y el Administrador a. C.

Care C. eta p. 10 a. Lu. Vicia Como porotio Fran. Diaz Matmos pial y Pedro Huñes Como supador y pial pagador dezin aeta villa a Villan del Tesoro y p. lo q' sea mencion. Yo el fador hago a deuda y fho a como mio propio y vngs contra el pial mio

Vieno acaeracio hasta Diligencia alguna a futo m' a Dio Dibirion ecurion noia q' se requiera Cuo beneficio renunziamos expresamte. Yo el fador aho aho aho y amacomun a vos a uno y cada uno aho a. C. y p. el todo y solidum, renunziando como expresamte renunziamos las Leyes a Duobus Re. Abendi y la autentica presente oculta a fides y vobus a Amas q' prohiben la amanco munitad y fianza como enellas yeneada vna a povi se contienent fako las guales dezimos, Yo el pial a habiendore echo posura del futo a Villota a millar a los iscos propia aote maiorazgo a. C. para esta montanza entremis a un p. mi dho pial y Contas Condi zion, aora acaeracoz ariendo seme admitio q' el p. Al. maior a ella y remando sacar del pregon q' el termino a Dio y admitia las mejoras q' se eligieren y q' se rematase del dho dia en el maior postor con Amas, a los Intercedidos Conzento q' sea como lo fue q' el Am a. C. y asi echo en el dia diez a los Contas se remato en mi el pial dho futo en la cantidad ariemil e. en q' saque y me oblique a au Cumplm. Como se acudna a dho termino, q' se peduntes al ynfaducipto los Inscrite en esta S. B. de Validad, a Dho R. feudo lo executo asi Cuo tenor ala Letra es el siguiente.

De Aguilon Nazim

Jurando a Dho Nazim, pial y fador y fako a Dha mancomunidad orogamto q' q' era v. n. no damos q' Contento y entregado a toda ma voluntad con renunziata. Alas Leyes a la emaga engano y Amas el caso, al R. feudo futo a Villota a arios a dho p. a. C. y p. el todo y solidum, renunziando como expresamte renunziamos las Leyes a Duobus Re. Abendi y la autentica presente oculta a fides y vobus a Amas q' prohiben la amanco munitad y fianza como enellas yeneada vna a povi se contienent fako las guales dezimos, Yo el pial a habiendore echo posura del futo a Villota a millar a los iscos propia aote maiorazgo a. C. para esta montanza entremis a un p. mi dho pial y Contas Condi zion, aora acaeracoz ariendo seme admitio q' el p. Al. maior a ella y remando sacar del pregon q' el termino a Dio y admitia las mejoras q' se eligieren y q' se rematase del dho dia en el maior postor con Amas, a los Intercedidos Conzento q' sea como lo fue q' el Am a. C. y asi echo en el dia diez a los Contas se remato en mi el pial dho futo en la cantidad ariemil e. en q' saque y me oblique a au Cumplm. Como se acudna a dho termino, q' se peduntes al ynfaducipto los Inscrite en esta S. B. de Validad, a Dho R. feudo lo executo asi Cuo tenor ala Letra es el siguiente.

POAMEX

El día diez de febrero del año bendito de mil setecientos y sesenta y nueve, puestas paradas y empujadas enca y podes, a Dho. Alcaide, en el año, Condena de los señores, y Condes de la Cobianza lo con-
trario haciendo, y en este año de hem. Aquando y cumpliendo
las condiciones siguientes: —

Condición q se debe luego de el pial hede cerna miga-
nado a Zeida y Amas mis aparezco yacofados del fruto
a Vellota Al millar a los micos esta montañera yenta
q hemco Apcamanerer hasta fin a Diciembre bendito
este año, y no puecas a Cruz Lechoy mento Año nimas
ganado q se pueno p alaprobcha m a Dho fruto a Vellota
q el puzio q sele Caure ael ganado Lanar q aprobecha
las verbas —

Condición q hede poner guarda p la Custodia a
Dho fruto a Vellota yade denunciar alas personas y ga-
nados q aprenda delinquiendo y dar parte ala Justicia
para q sea casuosa las penas Arbitrarias p notener orde-
nanza esta Villa —

Condición q los tres mil d. q este año de en
q enmi el pial se remato el fruto a Vellota a Dho micos
es el Lecho y Verdadero Valor q sele adado el coaribo q
tiene el ganado a Zeida lo q pial y fiados an Confesant.
Como q este año de notenemos echa proclatation
ni reclamacion en comuano y apareciere la rebocam —

Condición q se el tipo este año de recibimos
Dho fruto a Vellota a Dho puzios esta montañe-
ra atodo mo tiempo, peligro, y abemura y a todo caso
fortuito y oculto, al cielo ala tierra aung no haing sub-
terráneo a viento o mas ante a esta parte a Piedra, Vela, mar,
agua, Palomas, fuego, Guerras, u a otro pensado o impen-
sado q por qualquiera q subzeda no pediremos baxa
quita moratoria, ni descuento alguno a pial este a
niendo sobre q remunziámos las Leles a las encubrida-
dos, y Amas q sobre esto hablan q damos aqui q egrics,
como si ala letra lo fueren —

Conclusa Condición haremos este año de y q la
q axosemos a Cumplir, Como en hater la paga ael
plano recuido a Dho tres mil d. q este año de con
POAMEX
DIPUTACION DE BACATAZ
1a y 2a

prenotado Adm^{te}. en quien lo dixe y me labamos a p^{ta} de prueba con
 y el dño de requiera cuyo beneficio renunciaron esp^{ta} p^{ta}. = Jerrando
 presente aca. Sr. Jo^{se} de Mañ. Cano p^{ta}. Adm^{te}. En estado de d. e.
 bien enterado a lo que se comprende otorgo y me obligo a lo
 guardar y cumplir, este dño arriendo alon otorgo, y a ello y a cumplir
 con lo propio y rentas desta Adm^{te}. An^{te} Cargo: Inotario los o
 to^{do}. Con más personas y bien, y nos y otros muebles tales y
 muebles habidos y p^{ta} haber y damos todo nro poder cumplido de
 sustitias y Jueces de. M. Competentes p^{ta} q^{ta} lo aqui contenido
 nos compelan y apremien a todo rigor de dño y nro executiva acuso
 sin lo recibimos p^{ta} Sentencia pasada en Autoridad de Con. Jua
 gada renunciarnos todas las l^{es} fueros y dño Año sabor
 y la q^{ta} en forma: Encuso testim^o. así lo Derivamos y otorgamos
 ante el presente Sr. J. de M. en todos sus Rinos y señores y p^{ta} su
 real Cedula de Comisión al Juzgado p^{ta} Ayuntamiento y Rentas de
 esta Jha. y a Villan. El Ferno en ella a diez y seis días de
 mes de octubre año An^{te} setenientos y setenta y ocho siendo to^{do}
 Jph. Mendez regaña, Felipe Martín y Martin García y n^{ro}
 Santo Venino desta Jha. y a los otorgo, y no el dño de d. e.
 Conozco lo que me el q^{ta} supo y p^{ta} el q^{ta} no p^{ta} a dño to^{do}. Con dño
 Sr. Adm^{te}. =

Fran. Dian Moramora
 D. Fran. Cano
 Fernandez
 Martin Infante
 Parra
 Juan de
 San Martín
 de
 Salamanca



Delato, maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or receipt, with a large handwritten 'X' or scribble over the main body.]



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA



SELLO CUARTO, VEINTE
MAYO DE ... AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y ...

Setecientos
100
700

Miguel Sanchez vecino de esta. ante vna como mas bien
proceda por uno y digo: que p. vez de mi combeniens. Lago post.
en el fuso de Yelloba de la provence Mont. del millar de la
Veterienca en la cantidad de setecientos = ex 100 con las
condiciones de que dho fuso lo ede a probetias con Ganado de
Linda mio propio el arnis aparcenos y acopidos, y que
del modo oncia mal que el que buenarr. necesite como m.
tampoco fueras si. Enia m. Setecientos de memo de año p.
el perjuicio que desto resulta al Ganado Lanar q. p. para
su Texbar; toda reterida cant. la ede pagar dem. y ta
y xingo al Adm. q. es o fuso de rudo. oncia. Sucasa
y poder, y p. el dia prim. de Enero del año prop. vendexo
en una sola paga con pena de coequis. y cobar de la cobranza
y contar de omate condix. asostumbadas oncia axuierdo
por tanto.

Com. Sup. ve Siava Manda admiciame esta solucia con la
Condix. q. comprehende y que ve Subharte por el term. del
dho. y siendo parabo remate en el maior tolon que siendo en
m. oficio de la correspond. fianza pues asi es p. q. pido v.
y Juro = Miguel Sanchez

Consentida de ... el Adm. Jic. se comite quanto alugar en dho
sigue del pregon p. el camino del; admiciame las mejoras q. se ha
gan y al riq. Dia fidadas las partes remate en el maior porcion
Lo probeio mando y firmo el J. Lio. Botija Abogado de los R. con
cejos y Alc. mayor desta Villa de Villan. El Ferno y su dho. en
ella a tres dias El mes de Octubre año de mil Setecientos

Y sesenta y ocho años
En la villa de...

Ante mí
Juan de...

1.º / El dho. Juan de... tiene vobis la posesión y amparo de...
como... quien se conformo y firmo hoy...

2.º / El dho. Juan de... en la plaza desta villa hizo...

En... el mismo día...

3.º / En... el mismo día...

Remate... en la villa de...

En... el mismo día...

En... el mismo día...

En... el mismo día...

En... el mismo día...

En... el mismo día...



POAMEX

AREA DE EXTENSION

En... el mismo día...



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Quiendo el futo a Nello... millas... montana... en 1730... este año 1768 y el Adm. S.C.

Como notorio... como susador y prial pagador... Astarte... El Pucno... mencion Joel... ageno mio propio y sing contra el prial ni

suo Nien... Dibirion... como expreiam... a uno y cada uno... autentica... enellas y emada... Joel prial... a seientias... a suaverida... y sermado... mejoras... sue... apus... la cantidad... anu... al... referido...

Aqui lo Flanim

Jurando... comunidad... priedador... la entrega...

POAMEA

POAMEA

POAMEA

Nota A Serenidades Astapriense montañesa y por
el hemo Apagan a S. E. yazu Adm. enu nro los Dho
nobrentos treinta y un en una sola paga moneda
Vnal y Cort. Aho Rinto, y para el Día Día A hemo
Al año venidero Amill setecientos y sesenta y nueve, pue
to pagados y entregados en Casa y poder A Dho Adm. en
esta va Compesa Exequucion y Cortas Ala Cobranza
Lo Contrario habiendo, y enite auiendo hemo A
guardar y Cumplir las Condiciones sig^{tes} — — —

Es Condición q desde luego yo el pñal he de entrar
mi Ganado A Zaida y Amas mi apañados y apañados
al fruto A Bellota Almilla A Setecientos A esta
montañesa y emla q hemo A permanecer asta fin A
Diciembre venidero Aste año y no puerca A Cua le
choñ. mento A año, nmas ganado q se puerca p el
aprovecham^{to} A Dho fruto A Bellota p el pñal
q se sigue al Ganado Lanar q aprovecha los yerb^{os}.

Es condición q he de poner Guarda para la Cus
todia A Dho fruto A Bellota, y ade denunciar alas per
sonas y ganados q aprenda delinquiendo y dar parte
ala Justicia p q se emisa las penas arbitrarías por
no tener ordenanzas esta Villa. — — —

Es condición q sin nobrentos treinta y un Aste
auiendo emisenmi el pñal Setecientos el fruto A Ve
lota A Dhas Setecientos es el S. E. y Verdadero Valor
q solo adado el exoribo q tiene el ganado A Zaida
log pñal y pñador año Confesamos, como el q se
auiendo no tenemos echa proteccion ni Reclam
cion en Contrario y si puerca la Reclamacion — — —

Es condición q p el tpo Aste auiendo recibimos
Dho fruto A Bellota A Dha A Retencion. Esta mon
tancia addo nro nro peligro y abentura y todo
caso, foruuto y oculto. Al pñal Zido alaticia aung
no aiga subredido A Ziento otras ad. aen parte
A pñal, Veto, rca, agua, palomas suero Guerras
o otro pñal, o pñal, q p. qualquiera q se
Zida no puerca baxa quita moratoria nro
io alguno Al pñal Aste auiendo bre q se numian
las Letras de pñal y Amas q se bu esto
hablan q damo aqui q se expresa como nro letra lo fue.



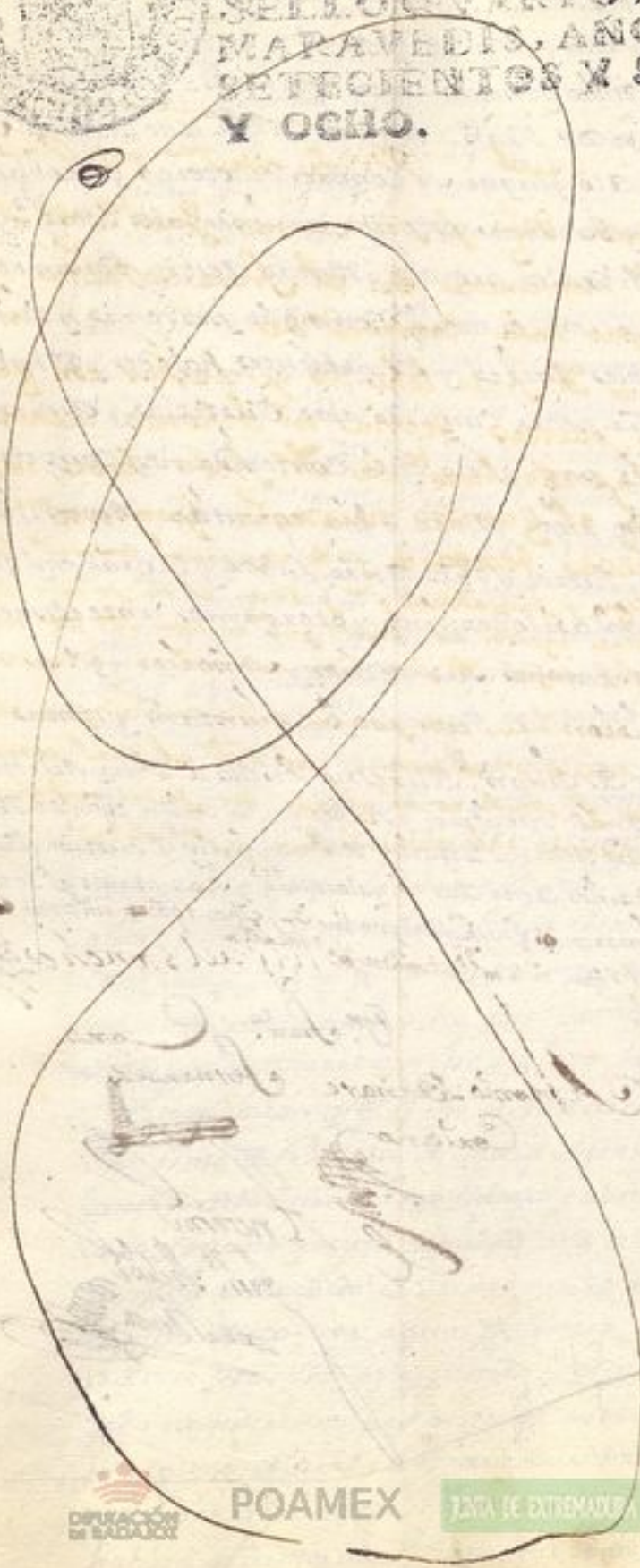
Con Cuias Condicion^{es} haeremos este arriendo y^o las^{as} deবাদem.
 a cumplir Como en hazer la paga del plano referido a Don noble
 Lúcas treinta y un^o ante arriendo consentimos ser executado
 en todo lo que se^{ra} y Juram^{to} Aljuratado Adm^o en quienlo dijere
 nos y reitamos a otra prueba aung^o q^o d^o se requiera Cuias
 beneficias renunziamos expresam^{te} vertiendo presente esta
 s^{ta} de Don Juan. Cano s^{ta} Adm^o ante estado de V. L. bien ente
 rado lo q^o sagui se Comprende otorga y me obli^{go} a lo Cum
 plir y guardar este dho arriendo a los otorg^{os} y a ello y su Cum
 plim^{to} Con los propios y Remas desta Administrac^o Amilcar^o
 Inocencio los otorg^{os} con n^{ra}s personas y bien y uno y otros
 muebles raices y remobientes habidos y q^o haberi y d^o a to
 do n^{ro} poder cumplido alas Justicias y Chancas de V. M. Conpe
 tentes para q^o lo agui Contiendo nos Compelan y apremien
 q^o todo rigor de d^o y hia executiba renunziamos todas las
 leyes fueros y d^o q^o favor y la qual en forma de auto
 testim^o asi lo dexamos y otorgamos ante el presente J. de
 V. M. en odos sus Reinos y Señorios y q^o su Real Cedula de
 comision Al Jurgado p^o Murram^o y Remas desta dha
 Villa de Villan. Al fuesno en ella a Diez y Reidos Almes doctores
 ante Amilcar trece y seenta y ocho Reinos q^o Don Juan. Ino. Acosta
 el J. de Albarca Zapato Ale. ordinario de Murram^o q^o y de Benito
 y de Reinos desta dha J. y a los otorg^{os} y se aceptam^{os} q^o yo el J. de
 lo firmaron. ~~de sus y q^o el no~~ ~~de sus y q^o el no~~ ~~de sus y q^o el no~~
 dia no se ~~en la m^o~~ ~~en la m^o~~ ~~en la m^o~~ Miguel Sanchez

Don Juan. Cano
 Antonio Canare Fernandez
 Coriano
 Antonio
 de la Haza



Delate maravedis:

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.



Segua-

1400



SELO QUARTO
MARAVEDIS, AN
SETECIENTOS Y SE
Y OCHO.

Lepaa-

1400 Pi. Jph. Rodriguez Uno de esta... ante Vmd' en las mejor
forma q^e puedo digo q^e por tenerme quen^{ta} ago posturas para
las present^{es} montanera en el fruto de vellotas de la dehesa
de las Lupas en la cantidad de mill y quatrocientos¹⁰⁰ y con la
condicion que dho. fruto lo he de aprovechar con ganado de tierra
q^e no sean pueras de cria ni lechones menos de año =
q^e para el aprovecham^{to} de dho. fruto he de introducir en
dha. dehesa el ganado necesario aproporcion del fruto =
q^e dha. dehesa tenga = q^e la expresada cantidad lo he de pagar
en una sola paga, y poner dho. g^{to} y diezgo el dia primero del mes de enero
del año que viene en poder del dho. que en esta dha. pag^a tenga l. e. y con
las semas convini^{da}. conque dho. fruto sea acostumbrado a atender por tanto

Y para luego se suba admitir estas posturas con las condic^{io}nes q^e en ella se contienen
y mandas se subasta p^{or} el termino del dho. el qual pasado ven^{to} en
el mes de agosto q^e siendo en mi oficio de Jefe de las Juntas de dho. dho.
de l. e. pido Justicia en lo necesario Juro y p^{or} ello dho.

Marcelo Acosta
Infante

Auto/ Consentida deca p^{or} el Adm^o a v. e. Admitido quanto aluque
en die, segure al pregon por el termino del admitir las me
suras q^e se hagan, y al v^{to} dia subada la parte de marces en
el mayor porren, lo probeio mando y firmo el J. L^o Sr. Pedro de
esta Abopdo a los M. Consetos y Alc^o mayor desta Villa de Villan
el diez y su d^o, onella a tres de octubre año Am^o seten y setenta y do

Juan de...
[Signature]

[Signature]

n^o El quep hure saber la postura y anteaion p^{ro}bidencia a dho. Juan de
Adm^o a v. e. qu^e en se conforme y firmo dox fee =

Jn. Juan de...



[Signature]

Señta. martes. dies.



SELLO QVARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA

En virtud de un...
relas...
Iph...
sup...
plazo...

En virtud de un...
nacion...
como...
esta...
ara...
y...
se...
fuer...
benef...
turno...
de...
las...
ta...
y...
vado...
tura...
maior...
de...
seme...
al...
huer...
Lita...
Adm...
baua...
te...
y...
Exped...
No...
—

Aguila Haron

Mando...
mand...
gader...
ent...

POAMEX

A lapas desta presente montana y p. el hemor
paga a Sr. yahu Adm. enu mi los dho admill
guatuzientos y cinquenta d. en una lapaga
moneda vual y con. desta tenor y p. el dia diez
de enero año bendito. Amill. setecientos y sien
ta y nueve puestas pagados y en repagos encaja y pa
da a dho adm. en esta v. conpensa de ejecución y
costas lo contrario haciendo y en este au. hemor
a guardar y cumplir las condiciones. No

Condición q desde luego yo el p. al he de en
trar mi ganado a tercio y a mitad mis aparcidos
y aparcidos a el furo a vellora. Al millar a las la
pas desta montana. y en el y hemor. Apren
maneace asta fin de Diciembre bendito de este
año y no puerca a cria lechones menor año
nimas ganado q el p. enido p. el ap. becha m. a
dho furo a vellora p. el p. juicio q se le cause
a el ganado lanar q ap. becha las yudas.

Condición q he de poner guarda para la
custodia a dho furo a vellora y a de Amunria
a las personas y ganados q ap. becha. Alingiendo
y da parte a la Justicia p. q se ecriba las penas
admirarias p. no tener a demanias esta villa.

Condición q los dho admill. guatuzientos y cinquenta
d. de ante auendo en p. en mi el p. al. se le otorgo el furo
a vellora a dho lapas uel d. y verdadero valor q se
le otorgo el becha m. q tiene el ganado de dho. los
p. al y ha de a dho. Confiamos como el q de ante au.
no tenemos echa p. otorgacion ni reclamari. en conu.
no y reparacion la he deamos.

Condición q p. el dho. ante auendo recibimos dho.
furo a vellora a dho millar a lapas esta monta
na a todo nro tiempo p. el dho. y a ventura y a todo caso
fortuito y oculto. Al cielo a la tierra a unq no aiga sub
sedido a tierra o mar a dho parte. A media dho se
ca a agua palmas luego q sea o llova p. enado
o y p. enado q p. guatuzientos q subreda no p. edicimos
baca q uita moratoria ni de cuenta alguno el p. al
de nro. sobre q renunciamos las dho. a las dho. dho.
p. enado y Amill. y he de hablar q formos aqui p. de
puerca como nra letra lo p. en.

Conculas Condenacion hañemos este Añ.º y p. las Corapienas a
 cumplia como en hazer la paxa del plazo referido a Dho dno
 mill quatrocientos y zing.º y de.º. Este Añ.º. Conventamos con
 egecutados en lid. Añ.º. y Juram. Alperitudo adm.º en
 quien lo Diferiamos y llebamos toda pueba aung.º. Dño.º.º.
 requiera cudo beneficiario remuneramos espresam.º.º.º.º.º.º.º.
 cente acia.º.
 bien enprezado A lo q.º.
 aselo cumplia y guarda este dño.º.
 cumplim.º.
 no otras los otorg.º.
 ebles dñes y remobientes habidos y p.º.
 poder cumplido alas Justicias y Jueces.º.
 p.º.
 a dño y ha egecutiba acudo fin lo recibimos p.º.
 sada en autoridad a lora Jurgado remuneramos todas las
 loras fueros y dño.º.
 fin.º.
 con dño.º.
 al Jurgado p.º.
 Nuestro conella a.º.
 zimo y zexenta y ocho siendo tpo.º.
 Canda.º.
 qual todos veninos desta dñ.º.
 sendo firmaron los suprieon y p.º.
 p.º.

Martin Mexia
 Camiador
 Dño.º.
 Jernandez
 Juan de...
 Juan de...
 Juan de...



Colato maravedis.

SELLO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESSENTA
Y OCHO.

Tramo
1800



POAMEX

ENGA DE EXTREMADA

SELO QVARTO, VEINTE
MARAÑEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO

Tamara
1800

Don Juan Joseph Montes
Cano de estas. Ante vmd como en dho. ayllu
gar paucos y digo, qe p. de verme vil hago fortuna en el futo de
Yelloca del milla de Tamara p. la fuente montanera en la
Circunscion de ochocientos = x. d. con las condic. de qe dho. futo
lo ede aprovechar con Ganado a Lenda me prop. el a mira
paucos y accion y que ad no ede entrar mas que el que p. para
aprovechar dho. futo, ni fuerca a xia y de vmd a mome
de año p. el tercio que Cauvan al Ganado Lanza q. para
vra Yobas, yuela referida Cano? la ede pagar al Adm. d. vmd
qe es ofuna orretav. a su Casa y poder y en vna sola paga para el
dia prim. de Mayo del año prox. venidero pena de excom.
y Cobras de la Cobrama lo contrario har. y con las demas condic.
acostumbradas en este ayllu: portante =

Como vmd se siva mandas admitir esta fortuna con las condic. que
comprende y que se subrate p. el termin. del dho. venidero
dia p. v. remate q. venre haga Sauer y q. para se remate
en el maior poston quedando en m. ofuaco de la Coxa y f. para
q. en el dho. p. p. d. y Cur. =

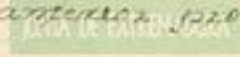
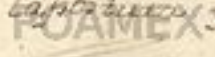
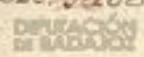
Don Juan Joseph Montes

Auto/Convenida q. sea p. el Adm. d. v. c. se admita quanto aluqa
en dho. ayllu a el p. de el termin. del, admitanse las
mejoras q. se hagan, y a v. dia de v. las partes remate
en el maior poston, lo prohibido m. de y p. el Sr. D. Juan
Botista Abogado de los R. C. de v. y Al. maior de esta Villa de
Villa del Piesno y en ella a tres de octubre de mill setecientos
y ochenta y ocho =

D. Juan Botista

Don Juan Montes

En que se sabe la oportuna y anterior prohibicion a D. Juan



Cano Adm^o. D. N. C. quibus se conformo y firmo Doysee =

D. Fran^{co} Cano
Fernandez

1^o see / El Rey y Rey^a M^o de España por su c^omo plaza desta Villa tiene no
torea la portura y posesion Doysee =

2^o / En las d^{as} de mayo y año de noventa y tres por el Rey y Rey^a M^o de España por su c^omo plaza desta Villa tiene no
torea la portura y posesion Doysee =

3^o / En las d^{as} de mayo y año de noventa y tres por el Rey y Rey^a M^o de España por su c^omo plaza desta Villa tiene no
torea la portura y posesion Doysee =

En las d^{as} de mayo y año de noventa y tres por el Rey y Rey^a M^o de España por su c^omo plaza desta Villa tiene no
torea la portura y posesion Doysee =

Chas B...
[Signature]

D. Fran^{co} Cano
Fernandez
[Signature]

D. Fran^{co} Joseph...
[Signature]



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA

nie los diez mil y Diez D^{os}. En una sola paga moneda y
real y Cort. A estos veinte y para el día diez de mes de Mayo
berindeas a mill de venenos y arena y nube puesta para
dos y empujados en casa y poder de Tho. Adm. enmend. Con
pema de expension, y cosas de la cobranza lo contrario ha
ziendo y enese año herido a su vida y cumplir las condic^ones
de condic^ones q^{ue} desde luego de el p^{al} herido en una miga
nada a la vida, y a mas mi apellido yacidos del fruto
de Vellota el millar de Lamaria de esta montaña y en la
de herido a su manancia estafin. A Diziembre berindeo de
este año y no pierdas a Luis lechones menos de año, ni mi
ganado de el p^{al} para el ap^{ro}bechar. A Tho. fruto de
Vellota pon^{er} el p^{al} q^{ue} le causa del ganado lanar
de ap^{ro}becha las yerbas

Condición q^{ue} herido poner guarda para la custodia
de Tho. fruto de Vellota y de denunciar a las personas y ga
nado de ap^{ro}becha delinquiendo y dar parte a la Justicia p^o
de los enosa, las penas arbitrarias q^{ue} noten en ordeman
das esta villa.

Condición de los mil y Diez D^{os} de Arte An^o en
de enmi el p^{al} se remato el fruto de Vellota de Tho. de
Lamaria es el herido y Verdadero Valor q^{ue} le adado el
escrivo q^{ue} tiene el ganado de vida, lo q^{ue} p^{al} y p^{al} de
adilo conferamos, como el de Arte An^o, noten en el
cha p^{ro}teccion ni reclamacion en contrario y repa
reniere la reboraxo.

Condición q^{ue} el tipo de Arte An^o recibiendo Tho.
fruto de Vellota de Tho. de Lamaria. Esta montaña
atodo mi tiempo peligro y aventura y todo caso for
nido y oculto. El Diez a la tierra a un año haup^o subre
dido a Diziembre mas años a esta parte. A Diziembre de lo sea
agua, por lomas, fuen^{tes}, riuos, y otro pensado y p^{ro}
vado q^{ue} q^{ue} qualquiera q^{ue} subreda no p^{ro}vederemos baco a qui
ta montaña ni de quento alguno al p^{al} de Arte An^o q^{ue} bre
de denunciamos las leyes de las estrechidades y a mas
de bre eno hablar de amo aqui q^{ue} espere, como si
esta tierra lo fueren.

Concisa Condición heramos este año, y p^o la q^{ue} de
de denunciamos a cumplir como enhera la paga del p^{al}

rescate de tres mill y cien d. en que se... confesamos sea que
 cutados en yad e esta... y Juram. Al presente Adm. en quiendo
 disealmo y rubamos, contra prueba a un... de se reguicas
 cuió benéfico renunciando esp... Testando presente esta
 No. Dn. Juan Cano fernandez Adm. de este estado de C. E. bien entien
 do de lo q' aqui se comprende de cargo y me obligo a lo cumplir y guar
 dar este dho. Arriendo a los otros, y a lo yre cumplir, con los
 propios y rentas de esta Administracion de mi cargo. Inoportunos
 otros y de el estado de Conmision, y a los con nro. bien, y rentas,
 y no y otros muebles lances y venobien, habidos y p. habia y damos
 todo nro. poder cumplido a las Justicias y Jures de este Conpeten,
 p. q' sale aqui contenido no conpetan y a nro. p. todo tiempo
 a dho. y bia, executiva acuo fin lo rubimor p. sentencia pasada
 en Autoridad de Cosa Juzgada renunciando todas las Leis fu
 ras y dho. Arno favor, y de el p. las Al Capitulo suan de p. nro.
 obduandus de abolucionibus y a mas q' como a tal dho. me con
 petan, con la q' en forma, Encuo testimonio lo dexamos y otros
 gamos ante el presente J. de C. E. en todos sus Reinos y Señorios
 y p. su real Zedula de Comision del Suppado p. Arrendam. y p. nro.
 de esta dho. Villa de Arvillañ, del Reino de ella a Diez y siete dias de
 el mes de octubre año de mill setecientos y setenta y ocho ser
 do q' otros y p. nro. Arqui. Sanchez y p. nro. Juan Albaran
 Zapata Verinos de esta dho. Villa y a los otros q' antes y p. nro.
 tanto q' Joel P. Doy set con dho. confirmacion = un = sel = y el =

Juan fernandez de Montoya

Juan Albaran Zapata de Villanueva y fernandez

Encuentro
 Juan Albaran Zapata



POAMEX

JANTA DE EXTREMADURA

Relato de recepciones



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVESIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a receipt or ledger entry, with a large handwritten 'X' or scribble over the central portion.]



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA



SELLO QUARTO
MARAVEDI
SETECIENOS
Y OCHO

Esta es la copia de lo que el Sr. D. Fernando
Reyno de la Villa Alatorre parte
a casa de humano Juan Luis Ser
Zaga para disjuncto de schalla prouidi
bica con las otras dos la una del
Sr. y la otra de Juan para tambien
su hermano Reyno de Barcanota
cuya casa schalla en esta villa y calle
de San Juan y schalla libre a toda carga
de saber de D. Alonso de la Cruz
de Pedro de la Cruz en 1552.

Copia de lo que el Sr. D. Fernando Rey
Como lo Sr. D. Fernando Reyno de la Villa de
Villa. del Reino y mayor de veinte y cinco años
y Comunal no sugeto a suaduná alguna, o con op
glosa mi yante Sr. D. Fernando Rey y su hijo
Amos y su hijo representaren, sendo y doy en
venta Real y enagenada perpetua de suyo a
heredad para siempre jamás, a D. Alonso de
de la Cruz de la Cruz. A Pedro de la Cruz Reyno
esta D.ña Villa por ags. para la heredad
y quisiere de representare áraber: latencia

parte a D.ña casa ementa Villa y su calle de San Juan de Linda a San Con
tra a D.ña Compradora, ja Poniente con las otras dos partes Quierdo
que schallan prouididas a un señaladas y supate a Comal de
la Compende, y toda la D.ña casa de D.ña parte a Poniente con la
de Juan de la Cruz esta heredad cuya D.ña tenencia parte esta deslin
dada y declarada a guiso de su y su hijo de Juan Luis de la Cruz
mi hermano (y las otras dos son la una mia, y la otra de Juan Luis
tambien mi hermano) y para conberuá ruyante on su ementa y tra
tas hubio y heudo a mi Padre, y schalla libre a toda carga de
suno tributo subgerion y suabamen de manancia alguna notatien
nieler conde y tal la declaro y asequio emperio y quantia de
diento y nobenta y cinco r. en los ags. meudado pagado y enreogdo
D.ña Compradora en monedas de oro plata vellon Real y con esta
veinte y nueve suaga y entrega a presento no paxere de heredarido
diento y heredad de la confeso y renunsió las diez de la y a la
nommuerata precuma sucha, paga y dolo coesepcion de un r. de
y Amos del caso de los dos y otros tanto bastante para a pagar
y r. de en forma a D.ña Comidad como al Sr. y a su hijo
a D.ña Compradora y lo que conberga a Confeso de el punto
punto de la Villa Alatorre parte a D.ño mi hermano
de la Cruz de la Cruz D.ña D.ño y nobenta y cinco r. en

POAMEX

reabidos q no balenau y caro q smre Valga quicda
Vale. Ala Democia y mas Valor qualquier cantidad q
sea q ella le haqe. Exenta y donacion. Deben y traher
a Dha Ana Mendez Roana. Compradora y se vende
buena pura mca perfecta e inuocabile, y el dho. Nomo
y mchibito, con yntinuacion y rnuuacion de los
Al ordenam. Real. Hys encoit. A Alcal. e Regiares
q tratan Alas Cortas q se Compran vendem operamur.
q mas omento cantidad de lumbre a su Tuto porio
y los quatro Fenestras aclarados para poder pedir venia
cion Al Comuato q la enorme exorno mia Locacion
y enqato y a mas lora q conellas concucidan, y de
oy dia. Plafha para q se. Tamas medezapodeas del
dho y apato del dho y acion propiedad posesion se
nonio titulo Por y Reuro q adha terzeraparte a Casa
habia y tenia y toda ella sin rreabacion a Cora abys.
la Tado rnumio y trahado en la Tada Compradora
y los suio para q rraua propia y Comotal laproca
gore Cambie emagene para dibida y enora forma de
ponga a ella a su Voluntad y adbitio q habida y adqui
ida q Justo y dho titulo a Compra Como esta lora,
y deo todo mipodea Cumplido a Dha Compradora y los
suio y aqui en le representare, y aqui en le conituido en
mimo lugar y dho y enu fto y Caura propia para
q su Autoridad o Judicialm. Comole conberga
entre en Dha terzeraparte a Casa con l y aprenda
la posesion y tenencia de ella q no a deluego y en Vid a
esta 22. Reladoy y enreop. Real actual. Tibil y natu.
vel guar y en el ynteriu q statoma me conituido
y mis heredero, q sus ynguilinos. Tenhedor, y por
Causa porchido, parada rre la su rre q rre lapidan
y Amanden, y me oblige y mis heredero a q la referida
tercera parte a Casa lora. Dicha y sequa a Dha Con
pradora y los suio y en q. Obis ella, le ca puerro pleio

POAMEX

POAMEX

POAMEX

POAMEX

haya mala voz ni otro impedido alguno, y si lo fuere, y si en
repudiarle ledare y mis herederos ledarian otras partes de la parte
de Casa como la aqui expresada, enambuen. Ni lo y lugar. Con lo
mejoramiento. Voluntario y forzoso. Gemella hubiere echo y
en su defecto. Los referidos. Liento y noventa y cinco. Y un. Niobi
dos y noventa. A mejor. Casas. Danos y merces. Perjuicios y menos
caber. G. de. Suplicacion y Recusacion. Cuius liquidacion. Et todo
depo. Dilecto emel. Juram. Et la referida. Compradora y los suyos
aguiem. referido. A. Villanueva. G. de. N. en. V. id. Con. Ni. no. sea.
executado y g. mis. herederos. Loscan. G. de. total. V. subredal.
Y por mi. G. de. la referida. Compradora. la primera. Copia. de. este.
Requisito. G. de. sacara. dentro. A. Y. mis. la presentara. en la. en. cu.
bania. A. Y. poteca. Este. partido. y tomada. la. l. en. N. el. 1.
Ella. y puesta. lancia. A. haberse. executado. en. dha. Copia.
representara. al. presente. 1.
para. G. de. ponga. las. Correspondi.
en. este. Requisito. y en su defecto. no. haga. sea. ni. Valido. alguna.
esta. 1.
y G. de. como. rino. se. hubiera. otorgado. los. asi. que.
benido. a. dha. Compradora. como. ami. el. otorgo. el. presente.
y al. presentara. Al. top. de. esta. 1.
G. de. de. ad. d. a. f. e. de. la. el.
Cumplim. 1.
Al. aqui. Comenido. me. obligo. Con. mi. persona. y
bienes. Ni. mas. muebles. Raices. y. remobientes. habidos. y. p.
haber. y. doy. todo. mi. poder. Cumplido. alas. Juris. d. y. Juces.
A. V. M. Competencia. para. G. de. alo. aqui. Comenido. me. Conpe.
lan. y. presenten. G. de. todo. lo. p. A. dho. y. la. executaba. acui. fin.
lo. Ni. bo. G. de. remencia. parada. en. auto. d. ad. A. Cosa. Jurgada. re.
numio. todas. las. L. e. s. Juces. y. dho. A. mi. favor. y. la. qual. en.
formas. Encuio. testim. a. ilo. dho. y. otorgo. ante. el. presente.
1.
A. V. M. en. odo. sus. Ni. no. y. señorios. y. p. su. Real.edula.
A. Comision. El. Jurgado. p. A. u. m. a. m. y. Ni. mas. de. esta. dha.
Villa. A. Villanueva. El. Ni. no. en. ella. a. ve. me. y. tres. Dias. Al. mes.
de. octubre. año. A. mill. setecientos. y. setenta. y. ocho. Ni. no. de. top.
Andrés. Fonseca. Lorenzo. Sanchez. Barancas. y. Juan.

DELEGACIÓN DE MADRID

POAMEX

LANA DE BARCELONA



Triente maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Juan Lopez Verino, Sena Thavilla, y ^{re} ~~el~~ ^{re} ~~otro~~
el yo el F.º doy fee conatos no pñamo q. norabea asu ruz
es lo firma vno I Thos topi = cm = q = c = v gñemue ren
plones = Alqual = vº =

Andrés González

Encom
de
con: ^{re} ~~re~~
del ^{re} ~~re~~

Señate mayordomía



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVERTS, ABO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO

Yo el p^o testar q^o otorga D^a Maria }
 Adra Garcia y Fobisco afabor }
 Dⁿ Fern^o Felipe Ala M^ata }
 maudo venimos testar }
 y los Caballeros Paroquia }
 y Verina Cartavilla }
 Dⁿ Fern^o Felipe Ala M^ata }
 esta }
 Dios n^o }
 na y Entendim^o }
 En el }
 personas }
 q^o tiene }
 tholica }
 bido y }
 eliendo }
 Reina }
 todos }
 D^{iv}ina }
 su D^{iv}ina }
 dome }
 ora }
 caso: }
 da lugar }
 nicada }
 M^ata }
 za }
 se }
 porque }
 comunicada }
 q^o n^ore }
 Señalar }
 Albarcan }
 y herederos

pues solo esto escribo en mí; y así de luego mando q' mi
cuerpo sea sepultado en la Iglesia Paroq. de Sta. Pola
Purísima Concepcion de esta Ciudad, y en las sepulturas de
la Capilla mayor de ella. Inonbro q' mis Albanos tes-
tamentarios mejor ejecutores al dho mi mandado: Dn. Fran-
cisco Garcia hijo: Dn. Ygnacio de Abia Garcia Adm. q' tal de
esta Real Audiencia, mis hermanos canales a Dn. Fran-
cisco de Toribio y Dn. Cortes Garcia mis Padres, Ven-
dor de la Ciudad de Xerez a los Caballeros, y el último de la
Ciudad de Badajoz ya Dn. Fran. Juan de Albarado Ve-
zino de esta V. a los quales yacada vna Insolidum doy
y otorgo todo mi poder Cumpido el q' se dho se requiere y es
necesario para q' luego q' yo fallere, se cumpla y pade-
ren a mis bienes y hacienda y a los mios y mas bien parado
de ella vendan los necesarios emp. Almoneda y fuera de
ella y con su producto cumplan y paguen este mi testa-
m. q' en vna de las mi poder otorgue dho mi mandado como
poder le dize el tpo q' se dho se requiere y el q' mas nre-
sitan no obstante y sin embargo q' se pasado el
dho y dia q' se halla dispuesto q' se pague el q' mas
necesitan; y Cumpido y pagado dho mi testam. en
el remanente q' a mis bienes quedan dho y acciones
muebles raíces y remobientes habidos y q' hebre dho
tulo q' mis vnos y vniuersales herederos de dho ellos a
Cayetano: Fran. Thereso; y Maria Mata Garcia mis
quatro hijos Legos. y el Rescudo Dn. Fern. Melope de la
Mata mi Legos. mando q' los dho Alon. Geron y here-
deros q' de quales partes con la bendición de Dios y lamia
y les fido me encomienden a Dios; y todo lo q' mas el
nominado mi mandado proveya al nominado mi testam.
a su elección y voluntad q' sea así lamia, y así de luego y
q' quando tenga efecto le apruebo y ratifico y quise se
quiere y cumpia entodo tpo, como se por mi escritura
y otorgare ya q' fuer expresado su tenor y forma
pues para ello y lo mandado y dependiente le doy este po-
der al rescudo mi mandado con q' tal Administracion
sin ninguna limitacion, y de dho mi testam. y de


[Handwritten signature]

luego reboco y amulo qualquiera otro testam^{to} q^o p^odras
 para testar y otras ultimas voluntades y disposiciones, q^o antes q^o
 esta y al testam^{to} q^o en v^o me poder aia fecha q^o escripto q^o pa
 labra ven^o otra forma q^o ninguna guiso balga ni haga fe
 en su v^o ni fuera de el, salvo esta y tro mi testam^{to} q^o en su
 v^o se haga, que guiso balga todo ello q^o mi testam^{to} q^o mi ultima
 y por^o ultima voluntad en aquella via y forma q^o mas haia lugar
 en d^o Encuio testam^{to} asi lo digo y otorgo ante el presente r.
 A S. M. entodo sus reinos y señorios y p^o su real cedula y
 comision q^o sus reales rentas y resguardo y verine y la ciudad
 y decaer a los Caballeros y r^o idem, en esta Sta villa y villañ
 el d^o de mayo en ella a veinte y ocho dias del mes de octubre año de
 mill seiscientos y setenta y ocho: siendo test^o d^o Juan Lopez de
 test^o p^o d^o Juan Pinero: Antonio de canab: conuano: Alonso
 Mexico ynfante: y Martin Infante canabado. Verinos y esta
 Sta villa y alab^o otorg^o q^o yo el r.^o doy fe conuio ne p^o rimo q^o
 la frabedad y su enfermedad a su luego lo firmo vno q^o test^o p^o

cm^o = b: cas = n = 2 = v^o =

Andem^o

^{to} =
 Alonso Fluxio
 y r^o f^o r^o

Juan Luis Gomez


Enhau. en buena y vno test^o p^o
 sano sus omia y p^o rimo de el
 loquid q^o al testam^{to} doy fe =





Quince maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Delate maraveis.

Porque...

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Francisco Guedes uno de esta va ante vmd en la mejor forma que puedo digo que por tenerme que... las ago posturas para la present. montanera en el fruto de vellata de la dehesa de porquerena en la cantidad de mill y cieno... con condito... de dho fruto lo hebe aprovechar con ganado de zorda que nosean puerca de cria ni becheros menos de año... que si l. e. tubiese ganado Baueno y quisiese introducir... el tiempo de la imbernada... pastar asia boren Cabers. en dha dehesa adposito haer un que seme... deha cosas al... de este arriendo... que hebe introducir el ganado que sea necesario para el aprovecham. de dho fruto... de que estas dehesas tengas... que la expresada cantidad... la hebe pagar en una sola paga y poner de mi cuenta y riesgo en poder del admor que en dha va tenga l. e. el dia primero de Enero del año que viene y contar demas condito con que dho fruto sea acostumbrada arrendar por tanto

Y vmd sup. le tubo admitir esta postura con las condit. que en ellas se contienen y mandar se subaste por el termino del dno el qual pasado tem. en el maior postor que siendo en mi ofrecio dar las correspondien. fianzas pido justias en lo necesario jurar y para ello...

Francisco Guedes

Auto consentida q sea el adm. l. e. c. admita quanto alugar en dha laguna ael pregon... el termino de l. e. admitanse las mejoras y secha gan, y ael sig. dia litadas las partes, remate en el maior postor lo probedo mando y firmo el v. l. e. dno Pedro o Torija, Abogado de los dno. Consejos y Alc. mayor desta v. l. e. Villan... el primero y su d. atrey... de octubre de mill setecientos y sesenta y ocho a...

Francisco Guedes

Clase que hize saber la postura y anterior prohibicion... con adm. l. e. c. quiense conforme y firmo hoy...

POAMEX

ATA DE EXTENADURA

Diez y tres reales



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Quiendo se fuere de Vitoria... al mill y diez y tres reales... Juan Soto... Suedese... suplaro... arepata...

Yo Juan Soto... yo el Sr. Juan... yo el Sr. Juan... yo el Sr. Juan... yo el Sr. Juan...

tra el pñal niuv viene... A suya nide dñe... beneficio renunziamos... to. y Amancomen a voz... y solidum renunziando... a duobus et ibendi... bus y Amad q' prohiben... llas y encada una... yo el pñal q' habiendose... llas Apoguerad propio... en mil y diez y tres... anterior arriendo... mando sacar al pregon... q' se hubieren y q' se... zitarion A los y mercader... adm. A. C. y asi echo... pufas se remato enmi... mill y diez y tres... acredita A Jhos harim... emota n. para su... cuio tenor ala letra es el siguiente.

J. Aguilar Harim.

Yo Juan Soto... yo el Sr. Juan... yo el Sr. Juan... yo el Sr. Juan...



221
 entregados a toda nra Voluntad con Remission de las Le
 ies de la emarga engano y Amas Al Caso Al Reserbo fu
 to A Vellota A Porqueras A Sabicome montancas. y
 el hemor Apogan. a. v. e. y adu Adm. enu nra los Jhos
 Dormill y Zien d. vn en Vnacula paga moneda Real
 y Coñ. de los Millrs. y para el dia diez A Fiebre Al
 año bendere Amill. de castientos y sesenta y siete que
 ter pagados y entregados emenda y poder. A Dho Adm. en
 esta v. Copena A ejecucion y Costas de la Cobranza
 lo contrario haciendo y enerte. A. v. e. hemor A. v. e. a
 dar y Cumplir las Condiciones siguientes.

Condicion q. de luego y q. el dho. hede emenda
 mi ganado A Leida y Amas mi abarato y acofido
 del fruto A Vellota Almillar A porqueras A en mon
 tancia y emel q. hemor A. v. e. manerz. a. v. e. in A. v. e.
 ombre de este año y no puerca. A. v. e. lechones menor
 A. v. e. nmas ganado q. el puerco f. el A. v. e. cham. A. v. e.
 fruto A. v. e. f. el puerco q. se le causa al ganado lanar
 q. apobicha las verbas.

Condicion q. hede poner guarda f. la Custodia A
 Dho fruto A Vellota y adu denunciar a las personas y ganados
 q. apienda Alinguiendo y dar parte ala Justicia f. q. se
 exorta las penas Arbitrarias p. notener oideranz. esta.

Condicion q. los Dormill y Zien d. vn. A. v. e. en
 q. com. espial. A. v. e. el fruto A Vellota A Dhas por
 gueras es le. y Vn. d. d. e. Valor q. se le adado el co. resibo
 q. tiene el Ganado A Leida lo q. spial. y fiador azilo conse
 amos como el q. A. v. e. notenemos echa proteccan.
 ni Reclamaz. en contrario y aparenere lo rebocamos.

Condicion q. por el dho. A. v. e. notenemos Dho
 fruto A Vellota A Jha A. v. e. A. v. e. A. v. e. a. v. e.
 nra. A. v. e. q. el dho. y abentura y todo caso fortuito y de. Al
 dho. d. a. v. e. a. v. e. subreido A. v. e. om. a. v. e.
 a. v. e. parte A. v. e. Piedra, Vela, Vela, Agua, palomas, f. u. e. u. e.
 v. e. otro penado q. p. u. e. q. q. subreida no p. d. e.
 mor, b. a. v. e. g. u. e. m. a. v. e. n. d. e. s. c. u. e. n. t. o. a. l. o. y. n. o. A. v. e. l.
 A. v. e. A. v. e. s. o. b. r. e. q. v. e. n. u. m. e. r. a. m. o. s. l. a. s. l. e. i. c. i. a. s. e. l. l. a. s. e. x. t. r. a. l. i. d. a.
 des y Amas q. s. o. b. r. e. e. s. t. o. h. a. b. l. a. n. q. d. a. m. o. s. a. g. u. i. f. e. x. p. i. e. s.
 com. v. e. l. a. l. e. t. r. a. l. o. s. u. e. r. e. m.

Conculda Condicion haremos este A. v. e. f. la q. A. v. e.
 hemor A. v. e. Cumplir como en hazer la paga a el plano rese

110
vado a Tho. Dormil y Zien id. y n. A este año. Contingiendo sea ege-
cutado en Vid. A esta V. y Jurat. Al presentado Adm. en quien
lo Diferimos y Debamos. Atraximos. aung s. d. de la guerra
cuyo beneficio renunciamos estrictamente. Desistiendo presentemente as-
to. Jo. de P. Can. Juan. Can. A este estado de l. d. bien con-
rado y log. sagu. y conprende. Otorgo q. smobliep. de lo Cump. y
guardar este Tho. aviendo a los otorg. y a ello y su Cump. Con los
propios y Venas. A esta Administracion. Amicosp. y notorios los
otorg. Con los propios y Venas, y n. d. personas, y los y Venos y otros
muebles raices y remobientes habidos y q. habia y damos todo
nro poder Cump. a las Justicias y Jures. de l. d. Competentes
p. q. solo aqui contenido na. Conpelan y apremien. q. todo sup. a
Adm. y la executiba acuso. f. n. r. b. m. o. p. Sentencia pasada
en Autoridad de l. d. Jurada. Renunciando todas las l. d. su-
as y d. n. d. favor y la q. l. en forma. Encuso. testim. de lo
Desisto y otorgamos ante el presente J. de l. d. en todas las n. d.
nos y sentencias y q. su real cedula de Comision. Al Jurgado p. l. d.
Junta. y Venas. A esta Tho. y Villa. El mes de en ella a
veintidias. de mes de octubre. año de mill. decientos y setenta y ocho.
siendo top. Man. Pen. de l. d. de l. d. de l. d. de l. d. de l. d. de l. d. de l. d. de l. d.
en Infante y Casado. Venos. A esta Tho. Villa y a los otorg. y q.
aceptante q. de el J. de l. d. de l. d. de l. d. de l. d. de l. d. de l. d. de l. d.

Dn. Juan. Cano. Jefe de Alcaide adar. y
Fernandez



Juan. Cano

Alcaide
de l. d. de l. d. de l. d.
de la Villa





Señal de maravedís

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a signature or official record, with a large handwritten 'X' or scribble over it.]



Diez maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Encinabito / 200 h

Manuel Grix. Prens Vno de estas gra. ante ind. en la mejor forma que puedo digo que por tenerme quen. ago por jurar pro. la presen. montameras en el fruto de bellotas del dhera del encinabito en la Cantidad de seiscientos = n. por cada condito mo. g. dho. fruto tohedo aprovechar con ganado de brenas que nosean puercas de cras ni lechones menos de año que heda introduci. el ganado que tenga por combenien. p. aprovechar el expresado fruto a proporcion del que dho. dhera tenga = g. la expresada Cantidad la heda pagar en una sola paga de poner en poder del dho. que en esta. ya tenga l. e. el diaprimeros de luero del año que viene y contas demas condito. cong. dho. fruto sea acostumbrado arriendar por tanto

Mand. sup. se siba a dho. postura y mandar se subasen por el termino del dho. y ven. en el mejor postor que tienda en mi ofrez. das las pias. Correspondien. pido Justicia en lo necesario. Jur. y pro. el dho. Manuel Gonzalez

Consentida y sea p. el Adm. a. d. e. Se admite quanto al dho. cargo requir. del suero p. el dho. Admitana las mejoras q. se ha gan. del dho. dho. dho. las partes rematen en el mejor postor. Lo qual se mando y firmo el Sr. Dn. Pedro de S. Abogado a los dho. Conscjos y Alc. mayor desta V. a Villan del Terno y a dho. en la oca. agubie a mil seiscientos y sesenta y ocho años

El Sr. Dn. Pedro de S. Abogado a los dho. Conscjos y Alc. mayor desta V. a Villan del Terno y a dho. en la oca. agubie a mil seiscientos y sesenta y ocho años

El Sr. Dn. Pedro de S. Abogado a los dho. Conscjos y Alc. mayor desta V. a Villan del Terno y a dho. en la oca. agubie a mil seiscientos y sesenta y ocho años

ROYAL

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO SEMICENTOS Y SESENTA

En el nombre de Dios... Manuel... de Villan... del fisco... de la deuda...

Yo el Rey... Yo el Rey... Yo el Rey... Yo el Rey... Yo el Rey...

tra el pial... a fuer... jurio... amanc... lidun... Duobus... bus y... ellas... so el pial... ncia... apic... mando... soas... Comita... m... el pial... y me... duno... yo el...

Yo el Rey...

Yo el Rey... Yo el Rey... Yo el Rey... Yo el Rey... Yo el Rey...

IMPRESION DE MADRID

FOAMEX

LIBRERIA DE MADRID

121
ga engañó y amas del caso el referido futo a Belle
is deminalito esta presente montañas y p. el hemer
Anagaa a. l. yazu Adm. en su me los dos setenien
tor el dñ. En Vnrolapaga moneda Vual y Cort. de los
Ninos y p. el dia día a hemer Alaris bendere Amil
setenientos y. Venta y nuebe puestas pagadas y entre
gado en casa y pader a dño Adm. en casa p. Contem
degecurion y cosas a la Cobranza lo contrario heien
do yomate Au. hemer a guardan y Cumplir las condicio
nes siguientes

Escondicion q desde luego volquiera heda en tra
mi ganado a Zeida Amas mis aparcado y adpudo
a el futo a Vellota Al millar deminalito. Era mon
tanza y mel q hemer a permanencia asta fin a
Diciembre bendere a este año y no puerca a Cruz
Lechoñ. meno. Año númer ganado q se pcurio
para el apobecham. a dño futo a Vellota p. el p
Junio q se le causa a el ganado Lanar q apobecha
las Verbas

Escondicion q se dispone suarda p. la Curo
dia a dño futo a Vellota y ad demunziar alas perso
nas y ganado q aprenda del ynguiendo y dan parte
ala Justicia p. q se es copia las penas arbitarias
por no tener ordenamos esta Villa

Escondicion q los setenientos dñ. de Arte auiendo
engemmi el pñal se remato el futo a Vellota a dño
eminalito es el l. e. y Verdadero valor q se lo adado
el exoribio q tiene el ganado a Zeida. lo q pñal y fi
ador a dño Conferamos como el q Arte auiendo no
nemos echa protestan. ni reclamian. en contrario
y apareciere la rebocamos

Escondicion q p. el tpo a re. au. recibimos dño
futo a Vellota a dño eminalito a tamomamera
atodo nro tiempo peligro y abentura y a todo caso
fortuito y oculto. Al Zelo ala tierra aung no aigo sub
zedido a tiempo o mas a p. esta parte. A pñada y lo
sea agua palomas fuego. Puerca u. Torre pñado
y pñado, q p. qualquiera q subreda no pñado
POAMEX
DIPUTACION DE BAJA CALIFORNIA

este acuerdo se le y renunciámos las Leis y las costumbres
de y y mas qd se esto hablan qd seamos aqui p. espaldas como
si la letra lo fueren.

Concuerda Condición haremos este año p. las qd se
nos y cumplir como en hazca la paga de elplano referido y
dho señalamiento y dho y de acuerdo convenimos ser qd
curados en y d. desta v. y suzám. Al presentado Adm. en
quien lo d. hicámos y relebamos y otorgamos a unq. por
dho se requiera Cui beneficio renunciámos expresam.
y estando presente aceta v. yo Dn. Fran. Cano J. Adm. y
este estado y s. e. bien emezado a lo qd se quiere Comprende
otorgo y me obligo a dho cumplir y guardar este dho act.
a los otorg. y allos y su cumplim. con los propios y rentas y
esta Administración y cargo, y no otros los otorg. con
mas personas y bienes y otros muebles valores y se
mobientes habidos y p. haber y damos todo nro poder a cum
plido alas Justicias y Jueces y s. m. Competentes p. qd
alo aqui Comenido, nos Compelan y apremien p. todo nro
dho y via ejecutiva, a cuíd fin lo recibimos p. renuncia
padada en Autoridad y Cosa Juzgada Renunciámos to
das las Leis fueren y dho año sabor y la qd confirmas.
Encuo testim. a dho Deramos y otorgamos ante el presen.
te J. A. M. en todos sus reinos y Señorios y p. su Real Letu
la y Comisión, Al Juzgado p. Ayuntamiento, y renas desta
dha v. y villa, y el Fiscal en ella a treinta dias el mes
de octubre año de mill setecientos y sesenta y ocho siendo qd
Lorenzo dha Baranca Martin ynfante Cauado y Alonso de
Chaber Baranca Vecinos desta dha Villa y alos otorgantes y
asuptante qd lo el J. d. y fee con dho lo firmaron = em: em: em:

J. Fran. Cano
Sernandete

Manuel Gonzales
Pezera

Antonio Enxales
Pezera

Quini
de
m. Melip
re: B. B. B.



POAMEX

LISTA DE EXTREMADURA



Seinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or official document, crossed out with a large X.]

[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.]



Teinte maravedio.

144

SELLO QVARTO, VENIM
MARAVEDIO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y OCHO.

Verbenas, Dn. Jeronimo Lopez de Sillas y no se esta... ante... en las mejor forma
que puedo digo que por tenerme guen... ago postura... present
2500 montanera en el fruto de vellotas de las Verbenas con las
cantidad de un mill y cien = n. p. y con las condic... g. de fruto lo
heda aprovechar conganado de Verbenas g. nosean pueras de cria
m. bechones menos de año = g. para el aprovecham. del expresado
fruto heda introducir en las mencionadas Verbenas el ganado necesario
proporcione del fruto g. tenga = g. la expresada cantidad la he
de pagar en una sola paga, y puesta para g. no, luego en poder
del dno. g. en esas dhas. pagas. La el dia primero de Enero
del año g. viene; y con las demas condic. cong. de fruto con acostum-
brado arrendar por tanto.

Wmd luego se siba admitirme esas posturas con las Condic. g. en ella
se contengan, y mandas se subaste por el termino del dia el qual
pasado temer en el mayor postor g. siendo en mi ofrecio dar la
correspondien. fianza pda Justicia en lo necesario Juro y p. de
Dn.

Jerónimo Lopez
de Sillas

Aviso/Consentida a sea por el dno. D. C. se admiti... aluque
endro, saque el p... el termino del dno. las
mejoras q. se hagan, y a el v. dia de todas las...
remate en el mayor postor, se prohibe mando y f...
Dn. Pedro de Soria abogado de los R. Consejos y Al-
calde mayor de esta Villa de Villan, Al Tierno y su...
a tres q. Optubre a mil setecientos y setenta y ocho a

Dn. Pedro de Soria

Dn. Pedro de Soria

79 Cluepo... POAMEX... prohibemias a

En San. Cano Adm. de cc. quovise conformo y firmo
Doy fee =

Dr. Juan Cano
Fernandez

Dr. Leonino
Lopez de Silva

Yo el Conde F. Miguel de Soria, en la Plaza desta Villa
hize notoria la anterior provision Doy fee =

[Faded handwritten text, likely a legal document or court record, containing names and dates.]

Dr. Juan de Soria

Dr. Juan Cano
Fernandez

Dr. Leonino
Lopez de Silva

[Handwritten signature and notes at the bottom right of the page.]



POAMEX

INTA - EXAMADURA

Delate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MDC SEITECIENTOS Y SESENTA

*Quando del m. de Villahermosa...
del millar de...
gan...
Alonso...
nublar...
el adm. de...*

*Char...
n...
Alonso...
esta...
la...
agencia...
res...*

noria q se requiera. Cuiobeneficio. Remuniamos...
doi arbor ado. Sumo y amancomun...
y q. el dho y noolidum. Remuniamos...
les y duobus...
y Amas...
una...
echo...
lorango...
y Conlas...
maior...
tra...
portor...
del adm...
mi...
y...
a...
Cuiob tenor...

Aquí lo Harim:

Jurando...
voluntad...
el caso...
en una...
pagador...
operacion...
hemor...

POAMEX

... hede entrar mi ganado a

deuda y amor mis aparceros y aparceros del fruto a Bellota a
millan a Leberes a esta morancia y en la q' n' m' a p' r' ma
nora h' a r' a s' i' m' a r' e' b' e' n' e' d' i' c' i' o' a' e' s' t' e' a' n' o' y' n' o' p' u' e' r' a' a
s' e' r' a' l' e' c' h' o' n' e' s' m' e' n' o' r' e' s' a' n' o' n' u' m' a' s' s' a' n' a' d' o' y' s' e' p' u' e' r' i' s' o' p' u' e' r' a'
e' l' a' p' a' r' e' d' i' c' h' a' m' . A' l' i' n' s' u' e' r' o' a' B' e' l' l' o' r' a' . G' e' l' p' e' n' s' i' o' n' e' s' q' u' e' l' e' c' u' e' n'
e' l' s' e' l' s' a' n' a' d' o' s' a' n' a' z' s' a' p' a' r' e' b' e' c' h' a' l' a' s' v' e' r' b' a' s' .

Excondicion q' se p'onez quada a la custodia del fruto
a Bellota y a de demarcar a las personas y ganados y aparceros
languitudo y a parte a la Justicia p' q' se eorri las personas de
bitancia q' no p'ora o p' r' a' n' a' s' e' r' a' v' i' l' l' a' .

Excondicion q' se p'onez q' se p'onez quada a la custodia del fruto
a Bellota y a de demarcar a las personas y ganados y aparceros
languitudo y a parte a la Justicia p' q' se eorri las personas de
bitancia q' no p'ora o p' r' a' n' a' s' e' r' a' v' i' l' l' a' .

Excondicion q' se p'onez quada a la custodia del fruto
a Bellota y a de demarcar a las personas y ganados y aparceros
languitudo y a parte a la Justicia p' q' se eorri las personas de
bitancia q' no p'ora o p' r' a' n' a' s' e' r' a' v' i' l' l' a' .

Excondicion q' se p'onez quada a la custodia del fruto
a Bellota y a de demarcar a las personas y ganados y aparceros
languitudo y a parte a la Justicia p' q' se eorri las personas de
bitancia q' no p'ora o p' r' a' n' a' s' e' r' a' v' i' l' l' a' .

Excondicion q' se p'onez quada a la custodia del fruto
a Bellota y a de demarcar a las personas y ganados y aparceros
languitudo y a parte a la Justicia p' q' se eorri las personas de
bitancia q' no p'ora o p' r' a' n' a' s' e' r' a' v' i' l' l' a' .

Excondicion q' se p'onez quada a la custodia del fruto
a Bellota y a de demarcar a las personas y ganados y aparceros
languitudo y a parte a la Justicia p' q' se eorri las personas de
bitancia q' no p'ora o p' r' a' n' a' s' e' r' a' v' i' l' l' a' .

Excondicion q' se p'onez quada a la custodia del fruto
a Bellota y a de demarcar a las personas y ganados y aparceros
languitudo y a parte a la Justicia p' q' se eorri las personas de
bitancia q' no p'ora o p' r' a' n' a' s' e' r' a' v' i' l' l' a' .

Vertical text on the left margin, possibly a list or index, including the number 117.

PDAMEX

informar: Encuo testion adlo deavimos y otorgamos ante el p...
P. A. M. entodos sus Reinos y señorios y su Real Zedula a combien
Al Juzgado P. Ayuntamiento y Remas a esta Moravia Avellan del Mes
no emella a treinta dias antes de octubre ante Amil y Avienos y se
venta y ocho, siendo testigos Juan. San. Lorenzo Lorenzo y Juan. Coronas
y Martin. Gifante Canvado Porvino Gista Tra. Ylla; Valor otorg. y
a. e. p. t. a. m. e. p. l. d. e. l. d. o. y. l. e. c. o. n. s. e. r. v. a. t. o. r. e. s. e. m. t. r. e. e. o. r.
Vale

Dr. Juan. Cano
Fernandez
Don. Leonorino Lopez
desobediencia

Juan. Albaroa am...
3

Encomi
Cdo. de...
Exn,
de la...



Oficio de Instrucción

SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or official document, crossed out with a large X.]

Liso

290

[Handwritten mark or signature]



POAMEX

UNTA DE EXTENSIÓN

Trinte macevedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

Lieras

Manuel Delgado uno de estas ante ynd en la mejor
forma que puede digo que por tenerme guenta ago postera en el fru
to de velotas de las dehesas de las lieras, por las present^{es} montanero y
en la cantidad de diez y quinient^{os} por con d^{os} y g. de fr^{uto} lo
he de aprovechar con ganado de llerda y no sean pueras de cria
ni latheras menos de año = que he de introducir en d^{os} dehesas el
ganado necesario para aprovechar el mencionado fruto, a proporción
del que tengo. Estas dehesas = que las expresadas cantidad las he
de pagar en unas tolas pagas y poner en poder del d^{no} que en esta
ofa yo tengo I. C. el día primero de enero del año que viene
y con las demas condit^{os} con que d^{no} fruto asido costumbre arrendarse
por tan to

Suplico se riba admitirme esta postura con las condit^{os} que en ella
se contienen y mandar se subaste por el término del día el qual
pasado ven^{do} en el mayor postor que siendo en mi ofrecio dar la
correspondien^{te} fianza pido justicia en lo necesario para y p^{er} ello
D^{no} Manuel Delgado

Yo consentida y sea p. el d^{no} y S. C. se admita quanto aluque endie
aguese al precio y el término de admitance las mexas y lheras
y al día de todas las partes se remate en el mayor postor, lo qual
lo mando y firmo, el J. d^{no} don Pedro Cortés Abogado de los R^{es} con
señor y de la mayor Agera Villa, a Villan^{ca} el fierro y su d^{no} en ella a
veinte e ocho de octubre de mill setecientos y sesenta y ocho =

Don Pedro Cortés

Manuel Delgado

Eluego hizo saber la postura y amceser prohibencia a Don Manuel
d^{no} y S. C. quémse conforme y firmo doy fee =

Don Juan Cano
Fernandez

Manuel

Yo el Licop^{do} don Juan Martínez seon p^{er} en la Plaza p^{er} Agera Villa he
notoria la anterior postura =

Yo el d^{no} de la villa de Villan^{ca} don Juan Martínez seon p^{er} en la Plaza p^{er} Agera Villa he
notoria la anterior postura =

de late mercator.



SELO QVARTO, VENTEN
MARAVELIN, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

Enmigo de la Villa de las Tam. Alameda
de la Cruz, de su d. q. am. y de su p.
Homo me ha mis. y su d. a Coca
de su d. q. am. y de su p. y de su p.
de su d. q. am. y de su p. y de su p.

Epate q. era p. si. a. de. v. en como
necios Alonso Meoria p. al. y de Coca
como sufiador y p. al. pagador. Veninos sea
raavilla Avillan. Del Tesoro y p. log. sea
menzion, Joel siador pago a Deuda y p. a
gene mio propio y r. ing. contra el p. al. mio
yenes sean cesario. havi diligencia alguna a f. u. no r. de su d. b. i.
sion e. cu. sion n. o. tra q. se r. e. g. u. e. r. a. C. u. i. o. b. e. n. e. f. i. c. i. a. r. e. n. u. n. c. i. a. m. o. s. e. y. n. e.
sam. p. r. i. a. l. y. siador am. b. o. s. a. d. o. s. J. u. n. t. o. s. y. a. m. a. n. c. o. m. u. n. a. s. t. o. z. a. v. n. o. y. l. a.
da v. n. o. a. n. o. s. p. o. r. i. y. p. e. l. t. o. d. o. y. n. s. o. l. i. d. u. m. r. e. n. u. n. c. i. a. m. o. s. c. o. m. o. e. y. n. e. s. a. m.
renunziamos las Leis a Duobus r. e. s. Abendi y la autentica presente oc
zita a f. i. d. e. y. v. e. r. i. b. u. s. y. a. m. a. s. q. s. p. r. o. h. i. b. e. m. l. a. m. a. n. c. o. m. u. n. i. d. a. d. y. f. i.
amo. Como emellas y en cada vna a p. o. r. i. s. r. e. c. o. n. t. i. e. n. e. n. v. a. r. o. s. l. a. g. u. a.
les Denimos, Joel p. r. i. a. l. q. h. a. b. i. e. n. d. o. s. e. e. c. h. o. p. o. r. t. u. r. a. a. e. l. f. r. u. t. o. a. B. e. l. l. o.
ta Almillar a laticea propia a me. a. v. a. r. a. n. q. a. s. e. c. e. p. a. r. a. e. s. t. a. m. o. n.
tancia en Dozientos y Zing. y de su d. q. am. y de su p. y de su p. y de su p.
mismo a esta J. h. a. b. y. c. o. n. t. a. s. c. o. n. d. i. c. i. o. n. a. s. u. a. m. e. n. c. i. o. n. a. s. u. i. e. n. d. o.
rele admitio q. el f. Al. m. a. i. o. r. a. e. l. l. a. y. s. e. r. n. a. n. d. o. s. a. c. a. r. a. e. l. p. r. o. p. r.
q. el termino Al d. e. y. a. d. m. i. t. i. a. l. a. s. m. e. j. o. r. a. s. q. s. e. h. i. r. i. e. s. o. n. y. q. s. e. r. e. m. a.
tate al r. q. dia. e. n. e. l. m. a. i. o. r. p. o. r. t. o. r. c. o. n. s. i. t. a. z. i. o. n. a. l. o. s. i. n. t. e. r. v. e. n. a. d. o. r.
c. o. n. v. e. n. i. d. o. q. s. e. a. c. o. m. o. l. o. f. u. e. q. e. l. A. d. m. i. s. e. y. a. s. i. e. c. h. o. e. n. e. l. d. i. a. u. e.
ze Al q. c. o. n. t. e. a. p. u. e. s. a. b. a. r. i. a. s. m. e. j. o. r. a. s. s. e. r. e. m. a. r. o. e. n. m. i. e. l. p. r. i. a. l.
J. h. o. f. r. u. t. o. e. n. l. a. C. a. n. t. i. d. a. d. a. t. r. e. s. c. i. e. n. t. o. s. y. v. e. i. n. t. e. y. q. u. a. r. t. o. d. e. v. n. q. s. a.
z. e. p. t. e. y. m. e. o. b. l. i. q. u. e. a. d. u. C. u. m. p. l. i. m. o. c. o. m. o. s. e. a. c. u. e. d. i. t. a. a. J. h. o. s. h. a. r. i. m.
q. u. e. p. e. d. i. m. o. s. a. e. l. y. n. f. r. a. s. c. r. i. p. t. o. l. o. s. i. n. c. e. n. t. e. e. m. e. r. a. r. e. s. p. s. u. b. a. l. i. d. a. z. i. o. n.
E. n. o. e. l. r. e. f. e. r. i. d. o. l. o. e. c. e. c. u. t. o. a. s. i. C. u. i. o. t. e. n. o. r. a. l. a. s. e. n. a. e. s. e. l. s. i. q. u. i. e. n. t. e.

Aguilón Nazim.

Jurando a J. h. o. s. h. a. r. i. m. p. r. i. a. l. y. siador y v. a. r. o. a. J. h. a. m. a. n. c. o. m. u. n. i. d. a. d.
o. t. o. r. g. a. m. o. s. q. s. e. e. n. a. s. r. e. n. o. d. a. m. o. s. f. c. o. m. e. n. t. o. s. y. e. n. t. r. e. g. a. d. o. s. a. t. o. d. a. n. a.
v. o. l. u. n. t. a. d. c. o. n. r. e. n. u. n. z. i. a. c. i. o. n. a. l. a. s. l. e. i. s. a. l. a. m. i. c. o. s. e. n. q. u. e. n. e. y. a.
m. a. s. A. l. c. a. v. o. A. l. r. e. f. e. r. i. d. o. f. r. u. t. o. a. B. e. l. l. o. r. a. A. l. m. i. l. l. a. r. a. l. i. c. e. a. a. H. a. p. e.
s. e. m. e. m. o. n. a. n. c. i. a. s. y. p. e. l. h. e. m. o. s. a. p. a. g. a. r. a. s. e. l. y. a. s. u. A. d. m. i. s. e. n. s. u. m. i. l.
l. o. s. J. h. o. s. t. r. e. s. c. i. e. n. t. o. s. v. e. i. n. t. e. y. q. u. a. r. t. o. d. e. v. n. e. n. v. n. a. r. o. l. a. p. o. g. a. m. o. n. e. d. a.
v. u. a. r. o. s. q. u. e. s. e. a. l. t. o. r. e. m. i. o. y. p. a. r. a. e. l. d. i. a. d. i. o. s. a. J. h. e. r. n. o. a. l. a. n. o. v. e.



84
nudeas Amill setecientos y veinte y nueve pueros paga
dos y entrecapados en casa y podega a Dho Adm^o. en esta villa
Congona de ejecución y Contad Ala cobranza lo Comarcar
haviendo Venere Añ. hemos a Guadalupe y Cumplir las con
dicioner siguientes

Condicion q de deluop de el pñi hede entrar mi
ganado a Tierra y Amas mis aparatos y acobdo a el fu
to a Bellota Al millar de tierra. La montañera y el
q hemos a permanencia a esta a Dñe de las bendiciones a
este año y no puerca a Cua lechón. meno. Año noma
ganado q el precio f del apobecham a Dño fuuto a Bellota
q el precio q se le causa a el Ganado Lanar q fimo be
cha las Verbas

Condicion q hede poner Guada para la Curo
dia a Dño fuuto y a de denunciar a las personas y Ganados
q aprenda delinquendo y dar parte a la Justicia p q se
contra las pen. Arbitrarias q notoria videramz. estado

Condicion q los derechos y veinte y quatro dñe
añe Añ. con semmi el pñal se remato el fuuto a Bello
ta a Dña tierra es el L^o y Verdadero Valor q se lo a
dado el exresibo q tiene el ganado a Tierra los pñal
y fiador a dilo confesamos como el q a Dñe Añ. no te
nemor echa proteccan. ni reclamacion en contrario y
vpareciere la rebocamos

Condicion q q el pñe Añ. recibimos Dño fu
to a Bellota a Dña tierra Area montañera a todo nio
riesgo peligro y aventura y a todo caso fortuito y oculto
al zielo a la tierra a unq no haiga subido a tierra o
mas a de a esta parte a piedra, velo, rca, agua, Palomas,
fuego, guerras u otro penado o y penado q q qualquie
ra q subida no pediremos bano quita moratoria al
pñal Añ. sobre q renunciamos los L^{os} a las
estricitudades y Amas q sobre esto hablan q damos aqui
q espresaz Comorala Letra lo fuere.

Conclusa Condicion haremos este Añ. q la que
nos damos a Cumplir como embarea la paga a el pla
zo de el dño a Dño trescientos y veinte y quatro dñe Añ. a
a Añ. consentimos sea ejecutado en Vid. Añ. a
y Juxam. Al pñotado Adm^o. en quiente dijimos y
lehamos a Dño fuuto a unq q se requiera. Cuis
beneficio renunciamos espresam. estando presen

te esta ^{ra} No Dn Nra, Como feña Adm. I. E. bñ emenado
 Alo q' aguir Comprende, o togo q' smobliq' aselo Guaidas y Cumplic
 este Tho auendo alo o togo, y aello y su Cumplic, Conloj p'p'io y
 remas Aera Adm'istracion Amicarp Innotio los o togo
 con n'as personas y vien, y Ino y otio muebles Yañes y semobien
 habido y p' haber y damo todo nro poder Cumplic a las Justia
 y Justia A. M. Competentes para q' solo aqui contenio nro con
 pelan y apremien p' todo uogo Adm' y nra executio acuo fin
 lo recibimos p' senten'ia pasada en Autoridad A Cosa Justo
 da renunziamos todas las l'ras fueros y d'no Anio favor y la
 qual en forma: Encuo textum a nro Desuio y otogamos
 ante el p'ncipe J. A. M. en todos sus Reinos y señorios y p' su
 real cedula A Comision Al Jurgado p' Aunam y rentas Just
 ta Jha Villa A Villan, del Reino en ella a treinta dias Almes
 Octubre año Amill seiscientos y setenta y ocho siendo t'p'or Ma
 tin ynfante Camarado Man' Gonzales p'ncipe y Lorenzo Jha Banan
 cas Vecinos desta Jha Villa y alo otrogamos y J. aceptante q' yo el
 J. Doy fee conserco lo firmaron =

Dn. Fran. Cano
 Fernandez
 Alonso Mexia
 y n. f. n.

Gaspar de Co...
 Juan de...
 de...
 ala...



POAMEX

LANTA DE EXTREMADURA



Se late maraño de.

SELEO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a legal document or record, with several large handwritten signatures and a large 'X' mark drawn across the page.]

Pantay

2520



POAMEX

TARJA DE EXTEMPORADA



SEDE DE LA ALCALDIA DE MARAVELIA
SELECCION DE LOS
Y OCHO.

Reuter

25 de Mayo de 1792

Man! Chamano = uno de estas... puestas en las mejores formas
que pueda dars qe por tenerme guen... posturas p... la presente
montanera en el Srto de Vellos de las dehesas de las p... en la cantidad
de dos mill quin... y... con las condic... que... Srto lo hee qro.
bechar con ganado de toros qe nosean pueras de cria ni becheros menos
de año; qe... I. E. tubiesen ganada Bacuno y quisiese introducir
por el tiempo de las imbernadas a pastar con los... cabes... en las dehesas
de poderlo hacer sin qe... seme... como algunas de esas arriendos =
qe hee introducir el ganado qe sea necesario para el aprovecham...
de Srto Srto... de que estas dehesas tenga = que las expre...
tada cantidad las hee pagar en una sola paga y poner de mi
quien... y... el dia primero de Enero del año qe viene en
en poder del Srto qe en esta... que tenga 1. E. y con las demas
condic... con Srto Srto sea acostumbrado arriendos portan

M... le subas admittime estas posturas con las condic... qe en ellas
se contienen y mandar se subasen por el termino del dno el qual
pasado... el mayor portor qe siendo en mi ofrecio dar la
correspondien... las fianzas pido Justicia en lo necesario Juro y p...
ello dno.

Man! Chamano
25 de Mayo

Auto/Comentada q sea p... el adm... de... se admite quanto alugar...
siquen... el termino del admittime las mejoras...
ya el... dia... las p... en el mayor portor...
mando y... el Srto Srto Pedro Botija Abogado de la...
y... el Srto Srto Villan al P... y... en ella...
octubre... y... y ocho...

Man! Chamano

Man! Chamano

POAMEX... la portura y anterior prohibencia...

Adm^o D. n. e. quierre Conformes y firmo doy fee =
Dn. Fran^{co} Cano
Fernandez

V^o de los señores de la Real Audiencia de esta plaza de esta V. n. de
nra. laportura anterior doy fee =

[Faded handwritten text, likely a legal document or record, with some legible words like "Cano", "Fernandez", and "Real Audiencia"]

P. do. n. e.
d. n. e. de n. e.

Dn. Fran^{co} Cano
Fernandez

Donso Rogio
Loran



POAMEX

UNICA DE EXTREMADURA



De late maravedis.



SELLO QVARTO, VENITE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO

Arrende el pue... de la Pua... Arrende... Arrende...

Case... como no... Arrende... para mension... lo que agere...

gemia alguna a juicio nide... requiera... bor ador... el todo... Luis... y... emellas y en cada una... mor... millas... esta montana... meior... a... meior... se rematare... icrado... el dia... que adu... ynfascripto... lo execute...

Aguilón Nazim

Y cuando... otorgamos... atoda nra... gaño...

POANEX

montañera y el hemor apaga a s. e. y asu adm un
sume los thos tres mill y 500 en ynarola paga moneda
vual y con. a estos thos y s. el día diez e honore al
año venidero a mill setecientos y treinta y siete plus
los pagados y entregados en cada y poder. A Tho adm, en
esta s. conpema e ejecución y costas Ala cobranza lo
contrario haciendo y en este año hemor e guardan y
cumpla las condiciones siguientes

Condición q el dñe de el pñal hede entrarse
ganado a zaida y a mas más apañe y acofido al fruto e
vellota. Al millar aputa a y amontañera y en el hemor
e pmanencia a esta s. e. y en el tiempo bendero a y año
y no pueca a zida se hede menor ~~o año nudo~~ pñal
do q el pñe de el apañe a y a Tho fruto e vellota
q el pñe de el se causa al ganado lanar q apañe
las yerbas

Condición q hede poner guarda p. la custodia e
Tho fruto e vellota y a de denunciar alas personas y gana
do q apañe de lñguendo y dar parte ala justia p. q
les eorria las penas adbitriadas p. noten e ordena e
ta villa

Condición q los tres mill y 500 q me auendo
en q en el pñal se remate el fruto e vellota e Tho
puta es el dñe y verdadero valor q se lo abado el ex,
zido q tiene el ganado e zaida los pñal y fiador aslo
conferamos como el q este auendo no tenemos echa
protección ni reclamación en contrario y apañe la
rebocamos

Condición q p. el dñe este auendo recibimos
Tho fruto e vellota e Tho puta e amontañera a
todo nro riesgo y abentura y a todo caso fortuito
y oculto. Al dñe alatierno a y no haiga subredido e
zierno o mas años a esta parte e Piedra, yelo, seca, agua,
malomas, fuego, guerra, e otro penado o y penado q
p. qualquiera q subreda no pñe de baxa quita
moratoria ni descuento alguno al pñal este auendo
sobre q renunciamos las leyes e las exculdades y a
mas q sobre esto pñe de a y aquí p. espues como
ala letra lo fueren

Conciliar e condiciones hanemos este añ. y s. lag e



Señor de Granada.

SEI ECUARTO, VEINTE
NIA AVEDES, ANO DE VNE
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or report, covering the majority of the page.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio de...']



Telate mercedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Mercedes
3400

Primeros de Luna y no de esta para antes y no en la mejor
forma que pueda Dios qe por tenerme guenta ago posturas en
el fruto de vellotas de las dehesas de los Mercedes en la can-
tidad de tresmil y cien n. y con las condix. on que dho fruto
lo he de arrobear con ganado de xerda que nosean puercas
de criar ni lechones menos de año = que he de poder introdu-
cir en dha dehesa el ganado proporcionado con atento on al fruto
de vellotas qe tenga = que la expresada cantidad las he
de pagar en una sola paga y poner expades del Administrador
dho qe en esta dha qe tenga l. e. el dia primero de Enero
del año que viene y con las demas condix. que arido cos-
tumbre arrendarse dho fruto por tan to =

Primeros de Luna admitirme estas posturas y mandar se suba
por el termino del dho el qual pasado sem. ene. maior
postos qe siendo en mi ofrecio dar la correspondiente
fiagtas pida Justicia en lo necesario Juero y p. pro. dho =

Primeros de Luna

Comunidad de San Juan de los Rios de la Sierra de Guadalupe
al Mayor D. Juan de la Cruz admitirme las mpostas qe segun Valij. dia dho
las mpostas y mpostas en el m. dho. Lo prohibe mandando qe se p. dho
D. Juan de la Cruz se los mpostos y mpostas qe se mpostas
p. m. dho. m. dho. a m. dho de dho de m. dho. y m. dho qe =

Quero here saue la porava y and. providencia para con adm. de l.
y de conforme y formal. POMEY
D. Juan de la Cruz
Cano fernandete

1^{ra} / Clavo & Aciquil ter p. comp. Cataplasma de ovi. Seronotonia lanuosa unid.
 2^a /

2^a /

3^a /

Remedia... de...
 En... de...
 un... como...
 4^a /

5^a /
 me...
 6^a /
 7^a /
 8^a /
 9^a /
 10^a /

11^a /
 12^a /

Dr. Frasco Cano
 Fernando

Bi. de Liema

Quem
 Exm. ...
 de la ...



Getare mardado.

SELLO VARIO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

*Yo Juan de Dios...
Yo Juan de Dios...
Yo Juan de Dios...
Yo Juan de Dios...*

*Yo Juan de Dios...
Yo Juan de Dios...
Yo Juan de Dios...
Yo Juan de Dios...*

hancz diligencia alguna e fueso nide die dibilicion e ocusion no
ria q se requiera cuió beneficio renunciamos e pcedam. y pñal y fudo
ambos ados juntos y a mancomon a Vos e uno y cada uno e uno q
si y q el todo ynolidun renunciando como espusam. renunciamos
las leyes a duobus res abendi y la autentica presente ociza a pñal
yozibus y a mas q pcediben la mancomunidad y fianza como
en ellas y en cada una e por si se contienen sacos las quales decimos
yo el pñal q habiendose echo portura a Bellosa e a los
heca a los Algarbes propia Arte maiorazgo a l. l. para esta
montanera entax mill y quinientos e noventa e tres pñal y con las con
dicion q su anterior asi, seme admitio q el pñal maior della
y semando sacax a el pñal q el termino el dia y admitia las meso
q se hubieren y q se rematase a el pñal dia en el maior porton con
citacion a los ynterados consentido q sea como lo fue q el com
a l. l. y así echo en el día tiene algoscore e pñal e banias pñas q
se hubieren se remato en mi el pñal q el sacax en la cantidad a cin
comill y treinta e noventa e tres q se pñal y me oblique a su cumplim. como
acredita a otros hanim. q se pñal al infrascrito lo yntrate en
ta a l. l. subalidacion e no el referido lo executo asi cuió tenencia
letra es el siguiente.

Aquí los Hanim

Yo Juan de Dios...
Yo Juan de Dios...
Yo Juan de Dios...
Yo Juan de Dios...
Yo Juan de Dios...

m. en su mte los Jhos Zúncos mill y treynto d. en una
solapaga moneda Vual y Coñ. de este Reino y f. el día diez
de Mayo Año bendito de mill setecientos y sesenta y
nube puestas pagadas y entregadas en casa y poder de
Jho Adm. de esta Villa Compena de sequiñ. y Cortas de la
cobranza lo contrario habiendo yegreste. Añ. hemos de
guardar y cumplir las condiciones siguientes —

Condición q. el dho. Jho. de pñal he de conser-
migrando a Zúncos y Amas mis aparceros y aparceros del
fruto a Vellota a la Dehera a Algarbes a la Montane-
ra y en la q. hemos de permanecer a dho. dho. de
nidero este año y no puerca a la q. lechones menos de
numas ganado q. el pñal para el apobecham. a dho. fruto
a Vellota q. el pñal q. se le causa del ganado Lanar
q. apobecha las yerbas. —

Condición q. he de poner guarda para la custodia
a dho. fruto a Vellota y de denunciar a las personas
y ganados q. apobechan del ganado y dar parte a Justicia
p. q. si es en una lagrenas arbitrarías q. noten en orden
zas esta Villa. —

Condición q. los Zúncos mill y treynta d. en un
año en el pñal se remate dho. fruto a Be-
llota a Jha a Algarbes es el dho. y verdadero Valor q. se
lo adado el exco. q. tiene el ganado a Zúncos los pñal
y fruto a dho. conferamos como el dho. Añ. noten
mos echa protestación ni reclamación en contrario y si
pareciere la rebocamos. —

Condición q. el dho. Añ. recibimos dho.
fruto a Vellota a Jha a Algarbes a esta Montane-
ra a todo nro riesgo peligro y aventura y todo caso for-
tuito y oculto. A dho. a la tierra aung no haiga subre-
dido a dho. omas ad. a esta parte. Epidia, Yelo, seca,
agua, palomas, fuego, Guerras, o otro pensamiento oyr
pensado, q. q. qualq. q. subreda no pediremos dho. guen-
to baxa quita moratous a pñal Añ. Añ. sobre
q. remuneramos las lices y las esterilidades y Amas
q. sobre esto hablan q. damos aquí q. espicias como si
ala letra lo fueren. —

Comunas condiciones hacemos este Añ. y f. la
POAMEX
q. damos a cumplir como en hazer la paga del
J

piano referido a Jhon Zúñiga mill y treinta e Jhon Zúñiga
 contentados sea equitativo en Vna tierra p^a y Juram^{to} de p^{re}sentado
 Adm^o en guienlo diferimos y recibamos a orras p^{re}sentado
 Dño de Requena Cuius beneficiis renunciamos expresam^{te} estando
 presente a esta s^a Yo Dño Juan Cano señor Adm^o de este estado de C.
 bien enterado a lo que se conp^{re}ende oírigo q^{ue} me obligo a lo
 cumplir y guardar este Jho^{do} a los otorg^{os} y a ello y su cumplim^{to}
 con los propios y rentas desta Administración Jm^o Caño; Vno
 con los otorg^{os} con n^{ra}s personas y v^{er} y vno y otros muebles
 raes y semobientes habidos y p^{ro} haber y damos todo n^{ro} poder
 cumplido alas Justicias y Jueces de C. M. Competentes para q^{ue}
 a lo que contenido nos conp^{re}elan y apremien p^{ro} todo n^{ro} p^{ro} Adm^o
 y n^{ra} executiva acuo finis recibim^{os} p^{ro} remem^{ia} pasada en la
 toudad a cosa Juzgada renunciamos todas las l^{es} sucesorias
 Jmo^{do} favor y la p^{ro} forma: En vna testim^o, año de n^{ro} y otros
 p^{ro} ante el p^{re}sentado p^{ro} de C. M. en todos sus reinos y señorios y
 p^{ro} su Real Cedula a Comision del Juzgado p^{ro} Asumam^{os} y ren
 tad a esta Jha^{do} y Villan^o del fierro en ella a l^{es} p^{ro} de la
 ano a mill eia^{do} y un año y medio con Juan de la Cruz
 Am^o y Jm^o y Jm^o a luna n^{ra} de la p^{ro} y a b^{ro}ta
 partes p^{ro} y a b^{ro}ta de la p^{ro} y a b^{ro}ta de la p^{ro} y a b^{ro}ta de la p^{ro}

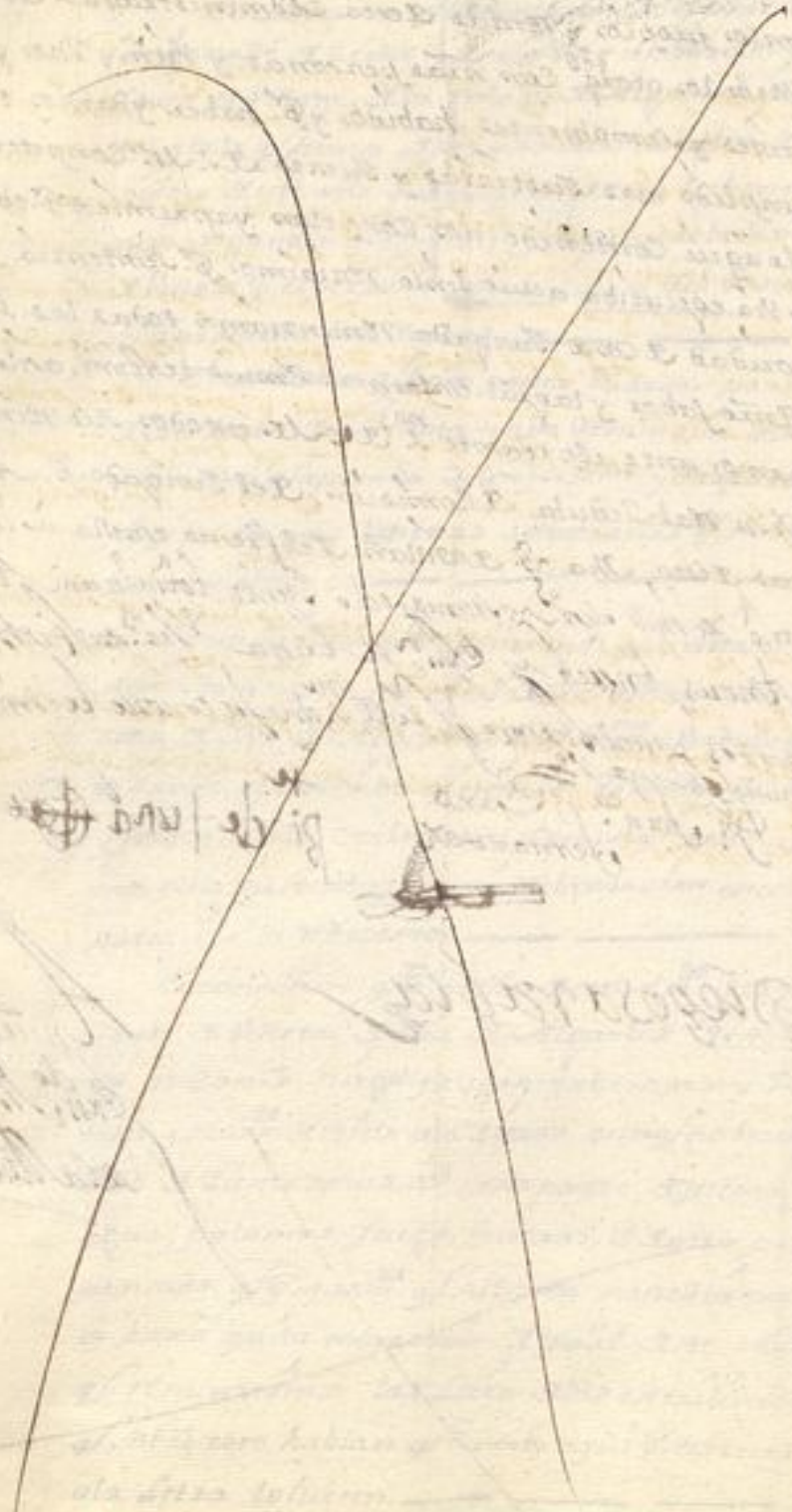
Yo Juan^o Cano
 Fernando
 Pi de Luna

Diego Sarrabia
 Juan de Luna
 para la p^{ro}



Donde mas auerdis.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE M
SEISCIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.



Remin
6000
3000
9000



POAMEX

BUCA DE EXTREMADURA

Delute maravedis.

156



SELLO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, ANDE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Donna Alta

6000 l.
3000
9000

Don Fran.º Martinez, vno de estos antea vno en las mejor
formas que puedo digo que por tenerme ^{ta} ago posturas en
el fruto de dellotas de las dehesas de las Prominas Altas ^{ta} pro. represen.
manera en la cantidad de seis mill = n.º con condito.
g.º d.º fruto dehesa que se ha comprado de vendas que no sean
puercas de crías ni lechones menos de año = que he de introducir en
d.º dehesa el ganado necesario para el aprovecham.º de d.º fruto
y ^{ta} proporción del que tengo = que la expresada cantidad
los he de pagar en unas setenta pagas y poner en poder del Edm.º
que l.º en estas d.º dehesas el día primero de enero del
año g.º viene y con las demas condito. con que d.º fruto se
a acostumbrado atender por tan.

Súplico se sirba admitirme esta postura con las condito. que
en ellas se contienen i mandar se subaste por el término del día
el qual pasado tem.º en el mayor postor que viniere en mi ofrecio
dar las correspondient. fianzas pido justicia en lo necesario Juro
y por d.º d.º

Don Juan Martínez

de Maestranza

Antes de la escritura de las d.º dehesas de las Prominas Altas En este saque el mes de
octubre de noventa y cinco años yo el Sr. Jefe de las d.º dehesas de las Prominas Altas
en el día de noventa y cinco años yo el Sr. Jefe de las d.º dehesas de las Prominas Altas
en el día de noventa y cinco años yo el Sr. Jefe de las d.º dehesas de las Prominas Altas
en el día de noventa y cinco años yo el Sr. Jefe de las d.º dehesas de las Prominas Altas

Don Juan Martínez

Antes de la escritura
don Juan Martínez
de Maestranza

Antes de la escritura de las d.º dehesas de las Prominas Altas En este saque el mes de
octubre de noventa y cinco años yo el Sr. Jefe de las d.º dehesas de las Prominas Altas
en el día de noventa y cinco años yo el Sr. Jefe de las d.º dehesas de las Prominas Altas
en el día de noventa y cinco años yo el Sr. Jefe de las d.º dehesas de las Prominas Altas
en el día de noventa y cinco años yo el Sr. Jefe de las d.º dehesas de las Prominas Altas

Antes de la escritura
don Juan Martínez
de Maestranza

DEPARTAMENTO DE SALUD

CEMEX

ZONA DE EXTREMADURA

Don Juan Martínez

Antes de la escritura de las d.º dehesas de las Prominas Altas En este saque el mes de
octubre de noventa y cinco años yo el Sr. Jefe de las d.º dehesas de las Prominas Altas
en el día de noventa y cinco años yo el Sr. Jefe de las d.º dehesas de las Prominas Altas
en el día de noventa y cinco años yo el Sr. Jefe de las d.º dehesas de las Prominas Altas
en el día de noventa y cinco años yo el Sr. Jefe de las d.º dehesas de las Prominas Altas

la comarca anexas de que se trata

[Handwritten signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a legal document or report, with a large 'X' drawn over it.]

Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Non Mosen Palleo por mi y consentas de D. Alonso Ferreras...
...ante vna junta de señores de la Real Audiencia de Sevilla...
...ante vna junta de señores de la Real Audiencia de Sevilla...
...ante vna junta de señores de la Real Audiencia de Sevilla...

...que no hauiendo...
...de Velloza del...
...de Velloza del...
...de Velloza del...

Juanmendez

Ante el Licenciado Don...
...en las...
...el...
...o...
...en...
...por...
...Vegeta...

Don Pedro...

...en la...
...la...

3. de 1717

[Illegible handwritten text]

[Main body of illegible handwritten text, likely a legal or administrative document]

[Signatures and stamps at the bottom of the page]

Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Tras de ver y leer el presente instrumento de venta de Ramia alta...

Don Juan de la Cruz y Don Juan de la Cruz, vecinos como notarios...

haciendo como hace a Deuda y pro ageno... como emellas y entada una...

En fe de lo qual firmamos...

Yo el Notario Juan de la Cruz y yo el Notario Juan de la Cruz...

Dehesa a Ramia Alta esta presente a contamiento
y el hemor a pagar a es. l. y adu. adm. en su nu. 207
Dios Diez mill y vn En una sola paga moneda vna
y Corri. de los Reinos y p. el dia diez a Neao el año
benedico a mill setecientos setenta y nube puestas pa
gador y entregador encasa y podesa a Dho adm. a. l. l.
En esta villa conpema a ejecución y costas a la Co
branza lo contrario haciendo y enete haciendo he
mor a guardar y cumplir las condiciones sig. —

Condición q. a. de luego yo el p. tal he de entrar
mi ganado a Zeada y a mas mis aparcijos y acofi
dos del fruto a Vellota a la Dehesa a Ramia Alta
esta montana y en la q. hemor a p. a mananca
hasta fin a Diciembre benedico a Neao, y no pua
ca a l. u. lechones mendi a año n. mas ganado
q. el p. r. u. para el a p. o. becha m. a Dho fruto a Vello
ta q. el p. r. u. q. se le causa a el ganado Lanar que
a p. o. becha las yerbas. —

Condición q. he de poner guarda p. la custodia
a Dho fruto a Vellota y a de denunziar a las personas
y ganado q. a p. u. de delinquiendo y dar parte a la Justis
sia p. q. se le enu. las penas arbitrarias q. no tenean
videntanas en esta villa. —

Condición q. los Diez mill y vn a. de a. u. en
q. sem. el p. tal se remato el fruto a Vellota a Dha Ra
mia Alta es el l. e. y verdadero valor q. se le hadado
el co. r. e. q. tiene el ganado a Zeada lo q. p. tal y fia
don a. l. e. Confesamos como el q. a. r. e. a. l. e. no teneamos
hecha p. o. r. e. o. r. a. c. i. o. n. ni reclamacion en contrario y si
naxiere la rebocamos. —

Condición q. p. el r. p. a. r. t. e. a. l. e. v. e. l. e. m. o. s. Dho
fruto a Vellota a Dha Ramia Alta esta montana
a todo n. d. a. l. e. p. e. l. i. g. i. o. y habentura y a todo caso
fortuito y oculto. Al Zielo a la tierra a unq. no haiga ni
Zeida a viento o mas años a unaparte a p. i. e. d. a. s. s. e. l. o
seca a. g. u. a. p. a. l. o. m. a. s. f. u. e. g. o. f. u. e. n. a. s. v. a. l. l. o. r. e. n. a. d. o
o. y. n. p. e. n. a. d. o. q. p. q. u. a. t. q. u. e. r. a. q. s. u. b. r. e. d. a. n. o. p. e. d. i. a. m. o. s.
b. a. r. r. a. q. u. i. t. a. m. o. r. a. t. o. r. i. a. ni a. s. c. u. e. n. o. a. l. g. u. n. o. a. l. p. i. a. l.
a. r. t. e. a. u. i. e. n. d. o. s. o. b. r. e. q. r. e. n. u. n. z. i. a. m. o. s. l. a. s. l. e. i. e. s. a. l. a. s.
e. n. t. e. n. i. d. a. d. a. s. **PORMEX** sobre esto hablan q. damos

agui p. p. p. Como si la Serra lo fueren
 concuías condiciones hazemos este Acuerdo y p. la p. p. p.
 mo, a Cumpla como en hazer la paga del plano referido a los
 diez mill d. de d. de d. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p.
 a esta d. y Juram. Al p. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p.
 relemos a otra p. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p.
 do renunciamos espresam. = Serando a esta d. de d. p. p. p. p.
 no señaz Adm. de acuerdo a. l. bien enterado a los sagui
 se comprende otopo q. me obligo a ello guardar y Cumpla este
 dho. d. a. l. otopo, y a ella y su Cumplim. con los propios y ren
 zas desta Administracion Am. Corp. y notor los otopo, y
 el fiador con mis p. p. p. y Andor con nro. bienes y nros y otros
 muebles raíces y remobientes habidos y q. haber y damos tu
 do nro. poder Cumplido alas Justicias y Juces de. l. con
 potentes p. q. alo agui contenido nos Compelan y apremien q.
 todo rigor a dho. y há executiba a celo fin lo recibimos q. ser
 tenia parada en autoridad a Coa Jurgada renunciamos
 todas las leyes fueros y dho. a nro. favor y la qual en forma
 Enciso. testim. a nro. dho. y otopo ante el presente J. de. l.
 en todo sus reinos y señorios y p. su realedula de Comision
 al Jurgado p. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p.
 al Reino en ella a. Quinta dias el mes de Octubre año de mill seiscientos
 y ocho, sen. de los Alon. Rodriguez Lozano, Manuel Gonzalez
 Joseph Diaz Camacho de Vera de la Haza, y los d. tanques q. lo
 es. p.
 el. p.

D. p.
 de la Haza, p.

Andrés Fonteca
 Ocariz

Encomi
 de
 de la Haza





Diez y seis maravedis

SELLO QVARTO, VEINTY
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document, with several lines crossed out by a large diagonal line.]

[Handwritten signature or name, possibly "Andrés Bello", written in a cursive script.]

Carb
1400



POAMEX

UNTA DE EXTRA MADURA



ESTADO DE GUATEMALA

SELLO GUARADO, VEINTI
MARAVEDINES DE VALOR
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO,

Carbajos, Andres Fonseca = Cuno de estas. Ante Vno como mas ayalugai
1400 Pi. Poanco y dig. q. vno llegado el pto. para la Subhast. al futo d
Velloa de apruente roncama de lo millaxi prop. este estado
en term. y Jurisdic. de las. de de luego p. sea am. Convenim.
hago portura en el d. de millas a los Carbajon en la Cantidad d
mill y quatrocientos. Nales no. con la Condici. q. Tho futo le
ode apobechraa con Carajo Tenda mio prop. d. am. Apaxaco
y Atogioa pero no con Puxca oxia m. lechona ameno d. ana
p. el p. casuio q. de lo resulta Del Exado Lanas q. p. abta
sus Tebad y gueno ende encaz mas Carajo que d. que p. uoa
llebar dho futo: Quia expresada Cant. d. lado pagan. al Adm.
deu ca. q. es d. futo encaz. en una sola paga y moneda Co
rainte a los Vno al plero acotumbado en este arriendo pena
de excur. y costas a su Cobramo: y con la am. Condici. acor.
tumbada = portante.

El Vno Sup. de S. J. dea. adm. ante esta portura con las condici. que
contiene y manda Republica p. d. exim. al dho. el qual para
señalar en esta portura y dando en m. oficio de cala con resp
fianza. pido Justicia. H. y Furo.

Andres Fonseca
Ocaro

Auto/ Consentida y. de p. el Adm. d. V. C. readmite q. en calugan
endio, agues del p. con p. del termino del Adm. de las
mejoras q. se hagan, y al dho. dia. citados las partes. de Vno
en el dho. p. con, lo que he mandado y f. como el J. dho. p.
Pedro Cortes, Abogado de los dho. Fonseca y M. m. de la
esta Villa d. Villan. del Mesno y su p. encaz a tres d. octubre
de mil y setecientos y setenta y ocho a d.

POAMEX
ATA DE EXTINCCION
El que here sabez la portura y anterior prohibencia a dho.

Señor marqués.



SELETO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIA, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

[Faded handwritten text, likely a preamble or introductory paragraph, partially obscured by the seal and bleed-through.]

[Main body of handwritten text, containing the primary content of the document, including names and legal or administrative details.]

[Large handwritten signature or name, possibly 'Antonio de...' or similar.]

[Additional handwritten text, possibly a concluding statement or a second signature block.]

Comunidade de monjes de la orden de San Agustín de la casa
de San Pedro de Noya. Compendio de sus estatutos y costumbres
de la casa de Noya. Noya. 1710. 120 p.
Cobriana lo contrario. Noya. 1710. 120 p.

Compendio de las condiciones de la casa de Noya. Noya. 1710. 120 p.
Compendio de las condiciones de la casa de Noya. Noya. 1710. 120 p.
Compendio de las condiciones de la casa de Noya. Noya. 1710. 120 p.

Compendio de las condiciones de la casa de Noya. Noya. 1710. 120 p.
Compendio de las condiciones de la casa de Noya. Noya. 1710. 120 p.
Compendio de las condiciones de la casa de Noya. Noya. 1710. 120 p.

Compendio de las condiciones de la casa de Noya. Noya. 1710. 120 p.
Compendio de las condiciones de la casa de Noya. Noya. 1710. 120 p.
Compendio de las condiciones de la casa de Noya. Noya. 1710. 120 p.

Compendio de las condiciones de la casa de Noya. Noya. 1710. 120 p.
Compendio de las condiciones de la casa de Noya. Noya. 1710. 120 p.
Compendio de las condiciones de la casa de Noya. Noya. 1710. 120 p.

Compendio de las condiciones de la casa de Noya. Noya. 1710. 120 p.
Compendio de las condiciones de la casa de Noya. Noya. 1710. 120 p.
Compendio de las condiciones de la casa de Noya. Noya. 1710. 120 p.



Ciento maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE 1816
SESENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or receipt, crossed out with a large X.]

[Handwritten mark or signature on the right edge.]

169

QUARTO VENTE
AÑO DE MIL
CIENTOS Y CINCUENTA

1690/17

Juan Alvares Motera y no de esta par ante vna ena mejor
forma que pades dego que possenemos que^{ta} ago postura por la
presen^{te} montamere enel fruto de delitas de la dehera de la
drenas en la Cantidad de mill se^{ta} y cinq^{ta} con la condic^{on}
que dho. fruto lobide aprobechar conganada de lerdas q^{ta} nesean puer-
cas de cras ni sechones menos de año = 9^{ta} p^{ta} aprobechar^{ta}
dho. fruto hede introducir en la dehera de heras q^{ta} nesean puer-
cas de cras ni sechones menos de año = 9^{ta} p^{ta} aprobechar^{ta}
necesario aprobechar del fruto que tenga a q^{ta} las mencionadas cantid^{ades}
la hede pagar en una sola paga, y pome^{ta} de m^{ta} y diezgo
en poder del dho. que en estas dho. que tenga l. k. y con la
de mas condic^{on} conq^{ta} dho. fruto sea acostumbrado arrendar por tan^{to}
contienen y mandar se subaste por el termino del dho. el qual
pasado ven^{ta} en el mayor postor q^{ta} siendo en mi ofrecio dar la
correspondien^{te} fianza pido justicia en lo necesario Juro y p^{ta}
motera

Juan Alvares
Motera

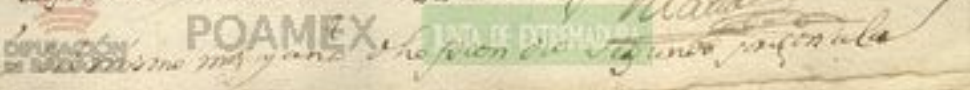
Consentida a sea p^{ta} el dho. a. v. c. se admite quanto alugar
endio, saguse del p^{ta} por el termino del, Admitamos la
mejoras q^{ta} se hagan, y ael sig. dia vitadas las partes n^{ta} mate
en el mayor postor, lo prohibe mando y firmo el v. h^{ta} d^{ta} p^{ta}
Botija Abogado a los d^{ta} Consejo y Al^{ta} mayor Terra Villa de
Villan^{ta} el mesmo y a xxii. azes a octubre mill setez. y sesenta y ocho

[Faded signature]

[Faded signature]

El que hure saber la postura y amencia prohibemria a d^{ta} p^{ta},
cane adm^{ta} a. v. c. quien reconfora y firmo dox fee =
En San^{ta} C^{ta}
Fernand^{ta}

El que hure saber la postura y amencia prohibemria a d^{ta} p^{ta},
cane adm^{ta} a. v. c. quien reconfora y firmo dox fee =
En San^{ta} C^{ta}
Fernand^{ta}



Yo Hernan de Quie ...
Yo Hernan de Quie ...

Yo Hernan de Quie ...

Yo Hernan de Quie ...

Yo Hernan de Quie ...

Yo Hernan de Quie ...

Yo Hernan de Quie ...

Yo Hernan de Quie ...

Yo Hernan de Quie ...

Yo Hernan de Quie ...

Yo Hernan de Quie ...



POAMEX

DATA DE EXTENSIÓN

mill Ocho^{tos} quatro en un tharolapapa moneda Real y C^o.
A este fin y p^o el día día a Honor Año bendito Amil
releuacion y resaca y nube puestas pagadas y recuperadas
cara y poder de Tho. Adm^{te} en esta S^{ta}. Confirma y ejecución
y Cortas de la Cobranza lo contrario habiendo venido
au^{to}. hemos y guardar y cumplir las Condiciones sig^{tes}.

Condición q^{da} de deluyp y el p^oal hede en q^{da} mi q^{da}
ganado y zaida y y mas mis apaxeres y cosas, as^{ta} p^o
to y Bellota Ala Deca y Arenas Esta montancia
y en la q^{da} hemos y p^omanera as^{ta} fin y D^ouicobu bendi
dico Aeste año y no p^oueras y Cua lechones mena Año
numas ganado q^{da} el p^oal para el Aprovecham^{to} y Tho
sueto y Bellota p^o el p^oal q^{da} se le caura a el ganado
Lana y aprovechada las Verbas.

Condición q^{da} hede p^oner guarda p^o la Custodia y
Tho sueto y Bellota y ad^e denanzar las personas y ga
nado q^{da} p^onera delinquiendo y ad^e dar parte ala Justi
cia p^o q^{da} les caura las penas Arbitrarias p^o notene
denanzas esta S^{ta}.

Condición q^{da} de mill Ocho^{tos} quatro en un Aste
auiendo en q^{da} mi el p^oal de remato el sueto y Bellota
y Tho Arenas es el L^o y Verdadero Valor q^{da} se lo a
dado el escribo q^{da} tiene el ganado y zaida lo q^{da} p^oal y
sueto as^{ta} lo confesamos como el q^{da} este Au^{to}. notene
mos echa p^oterota ni Relamacion en contrario y spa
reniere la rebocamos.

Condición q^{da} p^o el año Aeste Au^{to}. recibimos Tho
sueto y Bellota y Tho y Arenas Esta montancia
atodo n^oo ni q^{da} pelio y abentura y A todo caso fortuito
y oculto Al Zielo alatiera aung no aiga subredido y
siente omas ad^e una parte y Piedra yelo, seca, agua
palomas sueto suetas y A otro penado. Syn penado
q^{da} p^o qualquiera q^{da} subreda no p^oderamos baxa quita mo
ratona ni des cuenta alguno y p^oal Aeste Au^{to}. s^{ta} q^{da}
renuniamos las Leis y las exco^olidades y A mas q^{da}
s^{ta} este hablan q^{da} damos aqui p^o expreas como si ala
letra lo fueren.

Concuerda Condición hazemos este Au^{to}. y p^o las Aora
semos y cumplir como en hazer la p^oaga al plano q^{da} p^o
y Tho p^o Aeste Au^{to}. y p^o q^{da} quatro en un Aeste auiendo
Concuerda sea ejecutado en lid. A esta S^{ta}. y Juram^{to}.

Al prenotado Adm^o. con quien lo Dizeamos y Releamos a otorgar
 a unq^o p^o. de se requiera cuius beneficio renunciamos espresam^{te}. y
 tanto suiente a unq^o p^o. Jo^o de^o Juan^o, como fue Adm^o. de este estado y
 S. C. bien entendido a lo siguiente comprende otorgar y smobliar a ello
 guardas y cumplir con el dho. dho. alor otorg^o. y a ello y su cumplimiento
 con los propios y rentas desta Administrac^o. Ami cargo y notoria
 la otorg^o. con n^{ra} personas y ynos y otros muebles raices y se
 mobientes habidos y p^o. haber y damos todo n^{ro} poder cumplido
 alas Justicias y Justos de. M. Competentes p^o. q^o salo aqui con
 tenido nos compelan y apremien p^o. rudo n^{ro} p^o. y b^o. egecut
 tiva acuo fino recibimos p^o. sentencia pasada en autoridad de
 cosa juzgada renunciamos todas las leas fueros y dho. Ami
 labor y la qual en forma: Encuo textum. a ello Derimos yo
 torqamos ante el presente J. de. M. en todos sus Reinos y dho
 uos y p^o. su Real Cedula de Comision al Suoqado p^o. Auntau^o
 y Rentas desta Jha Villa de Villan^o del Tierno en ella d^o hana
 de unq^o p^o. a mil^o. de. p^o. Juan^o de. Juan^o de. Juan^o de. Juan^o de.
 de luna y Juan^o de. Juan^o de. Juan^o de. Juan^o de. Juan^o de.
 de unq^o p^o. de. Juan^o de. Juan^o de. Juan^o de. Juan^o de. Juan^o de.
 de unq^o p^o. de. Juan^o de. Juan^o de. Juan^o de. Juan^o de. Juan^o de.

Dr. Juan^o Cano
 Fernandez

Diego Zaraba

Juan^o de
 morales

Ante mi
 do p^o.
 de

Escrito en Madrid a ...



SELO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESSENTA
Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or document, with a large handwritten 'X' drawn across the page.]

[Handwritten notes on the right edge of the page, including numbers like 600, 200, and 800.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Uciote maravedis.

SELLO Q. VARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

*Ramiro de
6000
2000*

Donos de Chaves - Ye año de setenta y ocho. Ante vna congre-
mas bien proceda parezca q' Diego. Trep por ser de mi comdenien-
pago postura en el fruto de bellota de la presente Montonera
de Villalar de la Yamira basta en la cantidad de ~~100~~ ¹⁰⁰ ses-
cientos; y en las condiciones de que dho fruto lo hade
aprovechar con Ganado de herda mio propio, el dho aparca-
zon, q' acopiado, y q' cael no se de entrar mas del que buenam-
necesse, como ni tampoco Puercas de Criar ni Lechones de
menor de año p' el perjuicio q' de esta Venta al Ganado
lanas que parza sus Terbas; Juela de serida cantidad
la hade pagar de mi quenta, y tiempo al Adm. q' Es, o fue
rede de C. onesta V. su Casa y poder, y p' el dia primo
de Enero del año proximo venidero, en una sola paga
con pena de excom. y costas de la cadanza, y con las
demas condiciones acartunbradas en esta Caxiende, p'
tanto =

A Don V. sup. Co. veis damandas admitir me esta Pordura con
tas con dho q' comprehendas, y q' veis dho p' el term.
del dho, y siendo pasado de mata en el maior Poder, q' siendo
en mi ofrecio dar la correspondiente fianza p' asi el Justicia
q' pide y p' ello, pero lo necesario de =

Donos de Chaves
Barranaga

Aus. Convenida q' sea p' el Adm. a s.c. de admitir quanto aliq'p
endio, y agure al p'ragon q' el termino de admitir me las me-
joras q' se hagan, y all' sup. de dho dho p' parte de dho

POAMEX

En el mayor poror, Lopróbrio mando y pñame el
1711 2^a Lta. D^o Pedro Borda Abogado Alca. D^o Consejo
y Alca. mayor desta V^a a Villan del Tierno y suso,
enq^{ta} diez e octubre de mil setecientos y sesenta y ocho

[Signature]

[Signature]

Don Diego Hernandez la portura y anterior providencia de
D^o Juan, con adm^o de S. C. que se conforma y firma de

Don Juan Cano
Fernandez

Don Diego Hernandez la portura y anterior providencia de
D^o Juan, con adm^o de S. C. que se conforma y firma de

[Signature]
Don Juan, con adm^o de S. C. que se conforma y firma de

[Faded handwritten text, mostly illegible due to fading and a large X mark drawn over the page]



POAMEX

LA BIBLIOTECA DE MADRID



De lute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO. +

Cantos adame v.º de esta p.ª ante vna como me
 sea deo que hauiendo sacado a publica subasta
 el tubo de vellota del millar de la Ramira Vasa cito en
 este termino pareçe segun lo que de p.º conda halla
 se p.º en l. cantidad de seiscentos xx. Non con la con
 dic.º de que se admitira al que parezca la mejora que
 hiziere y hallandome yo y aparceros necitados de dicho p.º
 to desde luego auono la cantidad delos seis cientos xx. Non
 y la mejora en dos cientos quedando p.º con lo uno y
 lo otro en ocho cientos xx. Non por tanto =
 Almd Suplico se sirva admitir dicha portura y mejora de
 los ocho cientos xx. que haga en dicho p.º de vellota
 del millar de ramira Vasa con la Cond.º de que se
 aia a rematar en el dia por vna señalado y las
 demas de su primera portura me conuenes por ser
 Justicia la que pido y en lo necesario juro y para ello
 V.ª
 Pedro Adame

Conuenes a la portura y sea y conuenes lo mejor que se oia en las mismas p.º
 su p.º segun lo que se oia en las mismas p.º lo mejor que se oia en las mismas p.º
 V.ª de los
 de los
 de los

En diez y ocho de mayo de 1768. Yo el Sr. D. Juan de...
 p.º de...

Declaracion de fechos



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA

En virtud de un contrato... En 20 de 30... de 1760...

Como notorio... y Alonso Chabaz... y para lo que se menciona...

En el p[re]s[en]te... como expresam[en]te... mancomunada y fianza... y para lo que se menciona...

Aquí se firmó

Yo el Sr. D. Juan... yo el Sr. D. Juan... yo el Sr. D. Juan... yo el Sr. D. Juan...

puertos pagados y entregados encara y poder a Tho. Ad
m. emesta 1.ª Compensa a ejecución y costas a la Cobran
za lo contrario haciendo y en este Añ.º hemos a Guar
dar y Cumplir las Condición^{tes} sig.^{tes}

Condición q^{ta} Ardelucos de el pñal hede entrar
mi ganado Azeda y Amas mis aparatos y acobido del
fruto a Bellota Almilloz a hamiabansa. A sta monta
ñera y emel q^{ta} hemos a peymamvica hasta fin a
Diciembre hemidena a ste año y no puenas a cña le
chones meno a año numas ganado q^{ta} el pñal para
el aprobechañ a Tho. fruto a Bellota q^{ta} el pñal junio q^{ta}
sele causa del ganado Lan. q^{ta} aprobecha las yerbas

Condición q^{ta} hede poner guarda para la cud
todía a Tho. fruto a Bellota y a de denunciar a las per
sonas y ganados q^{ta} aprenda delinquiendo y dan parte
ala Justicia p^{ta} q^{ta} les es nra las penas Arbitrarias
q^{ta} noten en ordemanas esta Villa.

Condición q^{ta} los Dormil Dorzientos treinta
y vn a ste Añ.º emgemmi el pñal se remato el fru
to a Bellota a Tho. Tamira bama es el lex.º y Venda
deno Valor q^{ta} se lo adado el cozedido q^{ta} tiene el gana
do a Zeda lo q^{ta} pñal y si adoz asilo confesamos como
el q^{ta} a ste añ.º notenemos echa p^{ta} presentación ni recla
mación en contrario y a p^{ta} presenten la reboramos

Condición q^{ta} el pñal a ste Añ.º recibimos Tho
fruto a Bellota a Tho. a Tamirabansa a sta monta
ñera a todo nro riesgo peligro y abemura y a todo ca
so fortuito y oculto. Al Zielo ala tierra aung no haiga
subzedido a Ziento o mas años a estaparte a piedra
yelo sea agua Palomas. fuesp Guerras. u. Torro penia
do o ynpensado q^{ta} q^{ta} qualquiera q^{ta} subzeda no pediremos
bansa quita mortoria ni descuemo Alguno el pñal a
te a ziendo sobre q^{ta} renunciamos las Leies a las es
terilidades y a mas q^{ta} sobre esto hablan q^{ta} daamos a
qui q^{ta} se pñal. Como si ala tierra lo fueren

Conclusa Condición haremos este Añ.º y p^{ta} la q^{ta}
a xaremos a Cumplir como en hante la pñal a el pñal

Hecho en la Villa de Dormil Dorz. treinta y vn a ste Añ.º

2a 169

Conjuntivos ser executados en Vno desta R. y su R. Aljefe
 de la R. en quien se Diferimos y recibamos contra prueba aun
 q. d. d. se requiera Cuius beneficio renunciaramos espuesam. Y
 tando presente a esta R. Yo Dn. Juan. Cano fin Adm. Ane estado
 a R. bien enterado de lo q. aqui se Conspiere otorgo q. me
 obligo a ello guardar y Cumplir este Dho. Art. alio otorgo. Y a ello
 y su Cumplim. Con los propios y rentas desta Administracion. A
 mi cargo: Invotando los otorgos con nras personas y bienes
 y Vnos y otros muebles raices y semovientes habidos y ha
 ber y damos todo nro poder Cumplido alas Justicias y Jueces
 a. s. l. Competen. q. q. solo aqui contenido no Conspelan ya
 premien q. todo supdi. A dho. y bia executiba acuo fin lo recib
 mos q. sentencia Paq. en Autoridad de cosa Juzgada renun
 ciamos todas las Leies fueros y d. d. Año favor y la qual en
 forma en cuius testim. adilo Dho. y otorgamos ante el
 presente R. A. s. l. en todos sus terminos y Señores y q. su
 real Cedula de Comision al Juezado q. Ayuntamiento y Rentas
 desta Villa de Villan. A. f. en ella a treinta e octos
 años de mill setecientos y setenta y ocho siendo tpo. Antonio Gon
 zales Perera Martin Infante Canado y Man. Gonz. Perera Vecinos
 desta Villa y alos obligantes q. yo el R. Doy fe conico lo firmamos.

Dn. Juan. Cano
 Jernandez

Lorenz. San dres
 Barranca

Moros Lebares
 Barranca

Antoni
 de
 Cruz
 de Barranca



Escrito marañón.

NELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a legal document or account, with several large handwritten marks resembling 'L' and 'S' or 'D' and 'S' overlaid on it.]

Aseu...
2600
4900
4300



Teiate maravedis.

170

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Aseuche / D^o Juan de Fuentes = D^o de estas ante D^o en la mejor
 forma que puedo digo q^o por tenerme guen^{ta} ago postura
 para las presen^{te} montanera en el fruto de vellotas de las dehesas
 del Aseuche en la cantidad de dos mill y quinientos con las condic^o
 q^o el fruto lo he de aprovechar con ganado de Izerdas que nosean
 el ganado que tenga por combenien^{te} para aprovechar el expresado
 fruto apropo^o del que las dehesas tenga = q^o las expresada
 cantidad las he de pagar en unas sola pagas y poner en poder
 del D^o que le tenga en esta D^o para el dia primero
 de enero del año que viene, y con las demas condic^o que
 asido costumbre arrendarse D^o fruto por tanto =

2600
 4000
 4000

Q^o me suplico se sirva admitirme esta postura con las condic^o que
 en ella se contienen y mandar se subaste por el termino del
 D^o el qual pasado D^o en el mayor postor que siendo en
 mi ofrecio dar las correspondien^{te} fianzas pido justicia en
 lo necesario Juro y p^o el D^o

Juan de Fuentes
 Donatario

Aviso/ Convenida q^o sea p^o el Adm^o y S. C. se admita quanto alugar
 en D^o, sagrese del p^ogon y el camino del, admitanse la misma
 q^o se hagan, y al sig^o dia Titada las partes remate en el mayor
 postor, se probea mando y fuimo, el J^o D^o Pedro de C^o Aboga
 do Alor D^o Consejo y Alc^o mayor desta V^o y Villan^o el finco y su
 en ella que es Doctubre de mil setecientos y sesenta y ocho a^o

Pedro de C^o

El luego h^ore saber la postura y amenor providencia, a D^o Juan Carr
 Fernandez Adm^o y S. C. quien reconfora y fuimo doy fee =
 D^o Juan Carr
 Juan Carr

1.ª sec / El sup. G. Miguel León peon 3.º en la plaza de esta Villa, havié notoria
laportura anterior del sup. =

[Handwritten signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is crossed out by a large 'X' mark.]

Ciento maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

San. Dn. Xav. Ruiz fuenca, Dn. Xosé Gomales Penas y Juan Mendez Galte
de J. de las. anted. como mas adelante se ve q. havendose hecho
la apertura de la vía y Pothua al punto de Bellosa de los Millares de la
Casta. En esta hora, y ignorando qual sea la al. al Arzobispo, de lo
luego teniendo lugar p. el año de 1768. Comben. mejoramos otra Pothua
hacia la Can. a quatro mil r. y en que lo de fuenca p. tanto y mejo
rabo p. tanto.

Se vna sup. de la via admision de la Pothua y mejora y mandado de repul
bligue y convenien. ensalando dia y hora p. su l. de q. se eno. trage
casos que en el fut. se p. p. y suamos.

San. Dn. Xav. Ruiz fuenca, Antonio Gonzalez
Juan Mendez, Juan Mendez

Se vna sup. de la via admision de la Pothua y mejora y mandado de repul
bligue y convenien. ensalando dia y hora p. su l. de q. se eno. trage
casos que en el fut. se p. p. y suamos.

San. Dn. Xav. Ruiz fuenca

Antonio Gonzalez
Juan Mendez

En esta hora, y ignorando qual sea la al. al Arzobispo, de lo
luego teniendo lugar p. el año de 1768. Comben. mejoramos otra Pothua
hacia la Can. a quatro mil r. y en que lo de fuenca p. tanto y mejo
rabo p. tanto.

En esta hora, y ignorando qual sea la al. al Arzobispo, de lo
luego teniendo lugar p. el año de 1768. Comben. mejoramos otra Pothua
hacia la Can. a quatro mil r. y en que lo de fuenca p. tanto y mejo
rabo p. tanto.

POAMEX C. T. A. DE EXTRADICION

Diezete maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA

Enmenda de juras de...
del millar que Azuache de media...
au... de... Antonio...
mal... de...
En... de...
No... de...

En... de...
novos... Antonio...
achader como...
zunos...
de...
da y...
el... de...

Diligencia alguna a fuerro nide die Dhibition excursion nictu
e se reguina Cuis beneficio renunziamos espresam. y Dñal y fia
dor andor ados Junos y a mancomun allos a Vno y cada Vno a
nos... de...
ziamos las Leis a Duobus...
ocrita...
y fianza...
porura...
Al millar Al Azuache...
propio...
al...
postor...
y rematador...
mill y guinientos...
mo...
del...
abl...
ob...

Aguilón Ramírez

En... de...
prudad...
atoda...
engaño...
Azuache...
yara...

POAMEX

Una sola paga moneda vival y cori. Estos rindes y
para el día diez de Enero Año venidero mill setecientos
y sesenta y ocho puestos pagados y enragados
en casa y poder del Sr. Adm. de la Real Audiencia de Compañía
de ejecución y Cortes de la cobranza lo Comenzó ha
siendo y en este día hemos acordado y cumplido las con-
diciones siguientes

La condición que desde luego de el día he de entrar
mi ganado de Zaida y Amos mis aparceros y aparceros a
el futo de Bellota al millar de Arauche esta con
ranera y omel q' hemos de permanecer hasta fin de
benidero Este año y no puestas de Cua techón menor
de año ni mas ganado q' el p'cedido p' el ap'rochamto de
futo de Bellota q' el p'cedido q' se le causa al ganado la
nar q' ap'roche las yerbas

La condición que he de poner guarda p' la custodia de
el futo de Bellota y de denunciar a las personas y ga-
nados q' aprenda delinquiendo y dar parte a Justicia
p' q' se castiga las penas advertidas q' noten videnar
las esta villa

La condición que los quatro mill y quinientos q'
en este día en el día se remato el futo
de Bellota de Arauche es el 1.º y verdadero
valor q' se le adado el excedido q' tiene el ganado tra-
da lo q' el día y futo así lo confesamos como el día
de año notenemos echa protestar ni reclamación
en contrario y separar la rebocamos

La condición que el día de este día recibimos de
futo de Bellota de Arauche esta montana
atodo nro tiempo peligro y aventura y a todo caso for-
tuito y oculto al cielo a la tierra aung no haia sub-
redido el viento o mas año a una parte, a piedra y lo
sea agua palomas fuego guerra, o otro pensado
o pensado q' q' qualquiera q' subreda no pediremos
bassa quita moratoria ni descuento alguno al día de
este día. Sobre q' denunciamos las Leis de las este
utilidades y Amos q' sobre esto hablan q' damos a
qu' se espere como la letra lo fueren

Con Cua Condición hazemos este día y p' la q'

Dexasemos e Cumplir como en hazer la paga de ¹² d. de plaza referido
 a los quatro mill y quinientos e ¹² d. de este año. Consentimos ser ege
 cutados en todo esta ¹² y Juicio. Al presentado Adm. en quinientos
 Dexasemos y recibamos a otra prueba a un ¹² d. de se Regencia
 cuyo beneficio renunzamos expresam. estando presente
 a esta ¹² Jo. Dn. Juan, Cano fernan Adm. de este estado A. S. E. bien
 entendido lo qual se cumple otorgo q. smobliep a celo
 guardar y Cumplir este Jo. Adm. a los otorgo, y a ello y a Cum
 plim. con los propios y Rentas de esta Administrac. Am. Car
 go: y notorio los otorgo. con más personas y vienes y vnos
 y otros muebles tales y smobliep, habidos y p. habidos y da
 mos todo nro poder cumplido alas Justicias y Just. A. S. E.
 competentes p. q. sale aqui Contemdo nos conselan y a primers
 p. todo el p. de d. y nra egecutiba acuso sin lo recibimos
 p. sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada re
 nunzamos todas las Leis fueros y d. nro labor y la
 qual en forma: Encuso recibim. a los recibimos y otorgamos
 ante el presente p. A. S. E. en todos sus Rentas y Señorías y por
 su real cedula de comision Al Juzgado p. su m. y p.
 tas desta Jha V. de Villan. del T. de no emella a treinta dias
 el mes de octubre año de mill setecientos y sesenta y ocho siendo
 tpo. Lorenzo Jha Barrancas Man. Gonzales persona y Man
 tin ynfante Casado Verinos desta Jha Villa y a los otorgamos
 y p. aceptante q. Yo el p. doy fee conozco lo firmaron =

Dn. Juan Cano
 fernandez

Antonio Gonzales
 Verinos

Alonso Echaves
 Barrancas

Juan de
 Com. de
 Juan de



Delute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTEN
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or document, is visible through the paper. A large, thin 'X' is drawn across the page, crossing out the text.]



POAMEX

ENTA DE EXTREMADURA

Cenitio marasquetis

EL QUARTO. VEINTE
MARAVELIA. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

900 Ps.
Riquillos

D. Juan de Juen^{los} onale y no de com^{ta} antest^{ad} en la mejor forma
que pueda digo que por tenerse que^{ta} ago posteros por la presente
montanera en el fruto de bellotas de las dehesas de los Riquillos en la
Cantidad de quinien^{tos} de por cada condicoⁿ. que dho. fruto lo he
de gorobechar con ganado de llerda que no sean pueras de la cria ni
dehesas menos de año y g^o. por el gorobecham^{to} de dho. fruto he de intrudar
en las referidas dehesas el ganado necesario apropiado del fruto que
tenge = g^o. las mencionadas cantidad he de pagar en unas solas pagas
y poner de mi cuenta y riesgo el dia primero de Enero del año que
viene en poder del dho. que en estas dhas. pagas tenge 1.6. y con
las demas condicoⁿ. cong^o. dho. fruto sea acostumbrado a atender por tan^{to}
sugg^o se tovan admitirme estas posturas con las condicoⁿ. g^o. en ellas se
contienen y mandar se subasta por el termino del dho. el qual pasado
venies en el mayor postor que siendo en mi ofrecio dar las corres-
pondientes fianzas pido Justicia en lo necesario Juro y p^{ro}. el dho.

Juan de Juen^{los}
onale

Ante mi
Cantidad de quinien^{tos} de por cada condicoⁿ. a se. admitme para el gorobecham^{to} de las
dehesas de los Riquillos en la cantidad de quinien^{tos} de por cada condicoⁿ. que dho. fruto lo he
de gorobechar con ganado de llerda que no sean pueras de la cria ni dehesas menos de año y g^o.
por el gorobecham^{to} de dho. fruto he de intrudar en las referidas dehesas el ganado necesario
apropiado del fruto que tenge = g^o. las mencionadas cantidad he de pagar en unas solas pagas
y poner de mi cuenta y riesgo el dia primero de Enero del año que viene en poder del dho. que
en estas dhas. pagas tenge 1.6. y con las demas condicoⁿ. cong^o. dho. fruto sea acostumbrado a
atender por tan^{to} sugg^o se tovan admitirme estas posturas con las condicoⁿ. g^o. en ellas se
contienen y mandar se subasta por el termino del dho. el qual pasado venies en el mayor
postor que siendo en mi ofrecio dar las correspondientes fianzas pido Justicia en lo necesario
Juro y p^{ro}. el dho.

Chico hire noticia oportuna y una providencia a fab. con adm^o. de dho. Juen^{los} onale
en Juan de Juen^{los} onale
POAMEX
Jernandete
LATA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, VENTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Quenno de Juan de Villanueva...
del millar a...
delegan...
Parece...
sustara...
del adm. de...

Como por...
Su de...
dor...
y para...
de...
contra...
de...

biñon...
mos...
ador...
ziando...
Abendi...
prohibem...
aparsi...
bien...
guillo...
za...
Ale...
El dño...
se...
sador...
echo...
el...
vn...
esta...
Cuis...

Aquillo Hanim

Yrando...
man...
temos...
ala...

POAMEX

señado fruto & Bellota & Alguillo. Estapreion
te montañesa y p. el hemor & pagax a s. e. y adu
p. d. enru n. e. los d. no quimientos y en en una
solapaga moneda & qual y con. A estos rinos y p.
el dia diez & Henao & año bendero & mill se
tenientos y setenta y nueve, pueros pagada y omi
pados, entada y p. oca & d. no Adm. & s. e. emes
fardilla y Conpema & egecurion y Cortas & la Co
brama lo contrario haciendo y ened. e. a. n. e. m.
& guarda y cumplir las condiciones sig.

Condicion q. se de luego. Yo el p. r. al he de
entrar mi ganado & zaida y Amas mis apazre
ros y acopidos del fruto & Bellota & d. no r. u. g. u.
llos & na montañesa y en el q. hemor & p. e. a. m.
nerez astafin & d. u. r. e. n. b. e. bendero & este año
y no puecas & a. c. u. a. lechoñ menor & año n. i. m. a.
ganado q. el p. r. i. d. o. s. e. l. a. p. r. o. b. e. c. h. a. h. & d. no fruto
& Bellota p. el p. e. a. s. u. i. z. i. o. q. se le causa al gana
do lanar & a. p. r. o. b. e. c. h. a. las Verbas.

Condicion q. se de poner guarda s. la custo
dia & d. no fruto & Bellota y ad. e. d. e. m. u. n. i. a. r. a. l. a. s.
peñonas y ganados q. a. p. r. e. n. d. a. d. e. l. i. n. g. u. i. e. n. d. o. y d. a. r.
parte a. l. a. J. u. s. t. i. c. i. a. s. e. q. se les ex. r. i. a. l. a. s. p. e. n. a. s. a. d.
b. i. z. a. i. a. s. q. no tenen ordenanzas esta v. a.

Condicion q. los quimientos ad. n. e. a. z. i.
en q. se m. i. el p. r. a. l. s. e. r. e. m. a. t. o. el fruto & Bellota &
d. no r. u. g. u. i. l. l. o. s. e. l. l. e. t. o. y. v. e. a. d. a. d. e. r. o. v. a. l. o. q. s. e. l. o.
adado el expresito q. tiene el ganado & zaida los
p. r. a. l. y. p. i. a. d. o. r. a. n. l. o. c. o. n. f. e. s. a. m. o. s. c. o. m. o. e. l. q. d. e. s. t. e.
a. r. i. no tenemos e. i. p. a. p. r. o. t. e. s. t. a. r. ni reclamacion
encontraria y d. i. s. p. a. r. e. n. e. r. a. l. a. r. e. b. o. c. a. m. o. s.

Condicion q. s. e. l. t. p. o. & t. e. a. z. i. r. e. c. i. b. i. m. o. s.
d. no fruto & Bellota & d. no en. z. i. n. a. l. i. t. o. & t. a. m. o. n.
tancia a. t. o. d. o. m. o. n. i. n. g. u. o. p. e. l. i. g. r. o. y. a. b. e. n. z. u. r. a. y &
t. o. d. o. c. a. s. o. f. o. r. z. u. i. t. o. y. o. c. u. r. i. t. o. Al cielo a. l. a. t. i. e. r. r. a. a. u. n.
q. no ha. y. a. s. u. z. e. d. i. d. o. & t. i. e. n. t. o. o. m. a. d. a. d. a. e. r. r. a. p. a. r.
te & p. i. e. d. r. a. y. d. e. l. o. s. e. c. a. a. d. u. a. p. a. l. o. m. a. s. f. u. e. g. o. s. u. e.
r. a. s. & d. e. o. t. r. o. p. e. n. s. a. d. o. o. y. p. e. n. s. a. d. o. q. s. e. q. u. a. l. q. u. i. e.
r. a. s. s. u. b. r. e. d. a. n. o. p. e. d. i. r. i. m. o. s. b. a. s. a. q. u. i. t. a. m. o. n. a. r. c. i. a.

176
nada quanto alguno Alpral etc. etc. etc. y renunciamos
las cosas de las esteñidades y cosas q. de esto hablan y
damos aqui p. expresad como mala letra lo fueren

Conquias Condonion habemos este año y p. q. de nososimos a
cumpla como enhaser la paga del plano de laudo y otros quinien
to y dos on. de este año, contentimos sea executado en el año de
esta y suam. Alprorato Adm. en quien lo dijimos y re
bamos otra prueba aung p. año se requiera como benefi
cio renunciamos expresam. Testando presente esta N.
yo D. Juan Cano feña Adm. Este estado de. e. bien ente
riado lo q. aqui se conpuede otorgo q. me obligo a ello cum
pla y guardar este Tho. An. a los otorg. yallo con los propios
y rentas desta Administracion con cargo; Inotio los
otorg. de el fiador conpueparona yambos con nros. bienes
y rentas muebles raíces y remobienes habidos y p. haber
y todos damos nro. poder cumplido alas Justicias y Jures
de. M. Conpentes p. q. solo aqui contenido nos conpelan y
apremien p. todo lo q. a die y na. executiba acuo si nro. veni
mos p. remencia pasada en Autoridad. A Cosa Juzgada renun
ciamos todas las cosas fueros y dios. A nro. favor y la qual enfor
ma; Encuo re. h. m. a dilo dezimos y otorgamos ante el presen
te J. de. M. entodos sus reinos y señorios y p. su Real Zedu
la y Comision de Juzgado p. Alunam. y rentas desta Tho
villa de Villan. Del Terno en ella a veinte dias de mes de octu
bre año de mill setecientos y setenta y ocho siendo rep. on. J. de
campañon p. de Fern. Antonio Madera y Martin ynfante
cantado vecinos desta Tho. villa y a los otorg. y p. anp. m.
el yo il. J. de. J. de. conoua le firmasen

D. Juan Cano
Fernandez

Juan de la Cruz

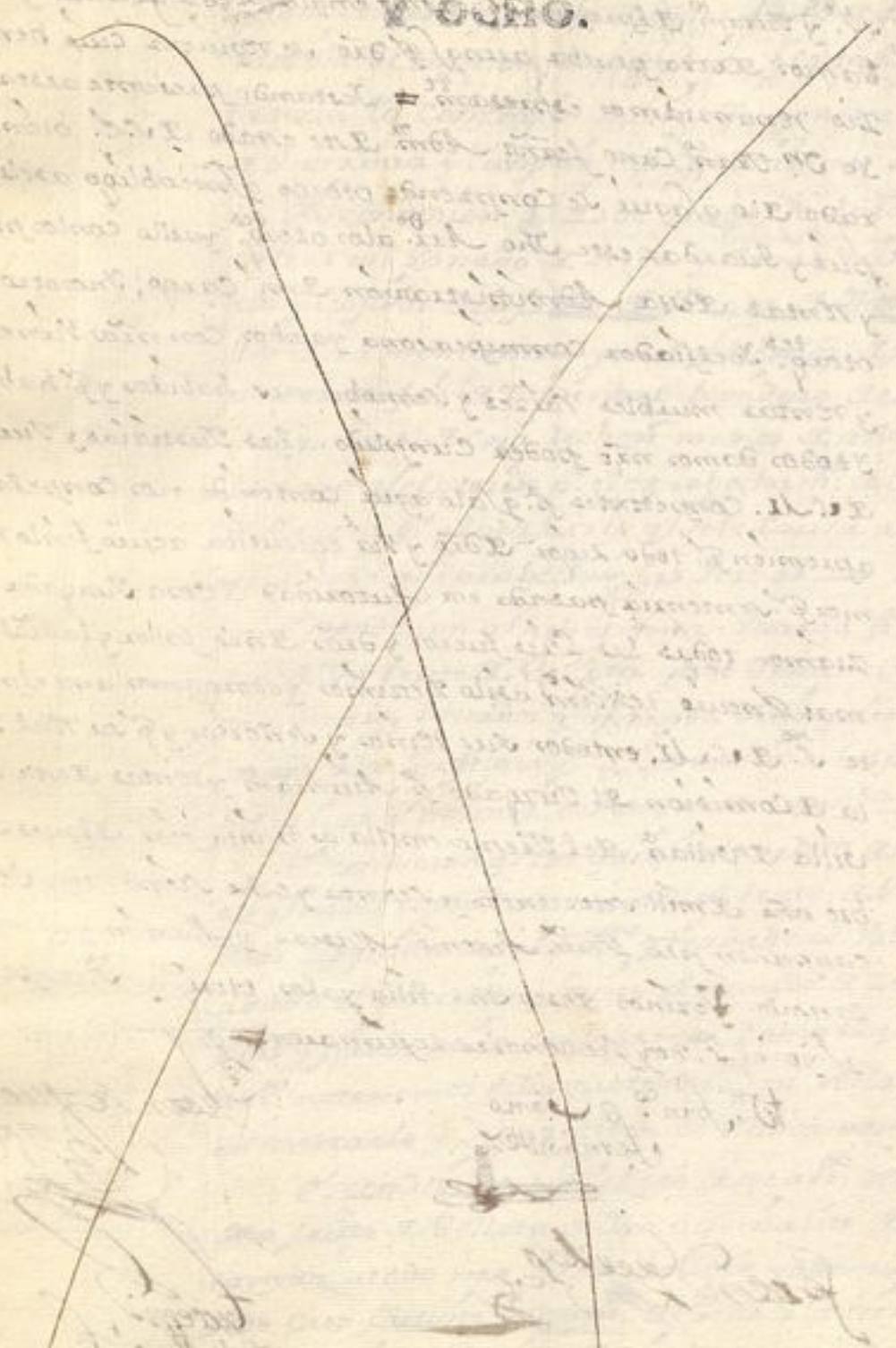
Juan de la Cruz
de la Cruz
de la Cruz



Señor marqués.

**SELECCIÓN DE VEINTE
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]





Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Quia esta Real Cédula como Notorio en Regencia de
 Gonzalo de Sotomayor de Guzmán y de la Villa de Villalada, y don Juan de Sotomayor de Guzmán y de
 pellan amano. Verinos de la granadica traxum, y el an
 riado Consejo de la mesta qual sector minor anbon Juntoy
 cada uno de los y no volidum otorgamos q'damos todo nro
 poder cumplido el dho de Requiere en esta parte, mas que
 de y Abte balez a Matheo de las Vegas de la Villa de Monte
 negro, con clausula expresa de lo que se constituya en q
 apellidos y no enmas. En el procurador de los omnes rebocan
 los nombrados, con Cauza de villa y poner otros enuebo f.
 de nro nro y representando nra propia persona a quien
 y dho administracion de la dha y gobierna nra Cuba, me
 nra traxum, y ganado de Sanat, Cabre, Segura, y Ama
 deca de la, amandando f. sus y bernaderos y Agostaderos
 las encomiendas de pastos de labor, dehesas quintos, pagos,
 valdies, hornos, quesos, carneriles, y otras tenidas q' hubieren
 menester dho nro ganado en la Robinzia de cotundaria
 y otras partes, en las tenidas de encomiendas, comunidades
 y personas particulares eclesiasticas y seculares q' las tu
 bieren f. el dho y Cantidades de m. y con las condiciones q'
 pudiere ajustar, todo con arreglo a las leyes y estatutos
 de dho onrado Consejo pero no a de poder hacer de
 las dehesas y otras partes q' al presente tienen dho
 nro ganado adguinda posesion y se pueda hacer re
 clamos de las q' nos quitaren, y pretendieren quitar, p' nro
 de suyanpato y manutencion, y teniendo fiuto de Villota
 la pueda vender aqui en Como mas cuenta letengs por

las Cantidades de Dinero q^{se} pidiere a Juntas y q^{se} pudiese
admitir los p^{re}stidos q^{se} fueren necesarios p^{er} la guarda y cur
todia de la expresada n^{ra} Cabaña y Ap^{re}sentado q^{se} p^{re}stare
ya q^{se} Condeniente haga las Compras de ganados y Amas
liberes necesarios para la manutencion de p^{re}stos y ganados
y q^{se} p^{re}stada venden en ciertos mercados q^{se} fuera de ellos, los Cameros de
las Obispos lana q^{se} minor q^{se} contado, ofiado y alor plazos q^{se}
pudiere y q^{se} p^{re}stada abarcar porbia de p^{re}stos las Cantidades de
Dinero q^{se} fueren y otros p^{re}stos de o^{ro} que adinero las
cabezas q^{se} fueren obligando p^{er} la seguridad q^{se} quanto ba
expresado de la n^{ra} Cabaña, y p^{re}stada de ella siendo necesario
q^{se} p^{re}stada en la p^{re} y alor plazos q^{se} p^{re}stare, con las penas
condiciones Salas Cortas daños y otros q^{se} menor caber
y en la conformidad q^{se} p^{re}stare, y los productos q^{se} resultaren
de la n^{ra} Cabaña y Amas Cortas los p^{re}stos y p^{re}stos
siendo la paga, q^{se} p^{re}stada pida red^{er} de Sello y uno la cor
fice y renuncie las Leis q^{se} fueren q^{se} Amas en el caso
concernientes, y en razon de uno y otro otorgue las Leis q^{se}
arrendam^{to} y renuncie q^{se} Condena y necesarias sean con las
condiciones, p^{re}stos y requisitos Circunstancias y Solemna
des q^{se} conforme adio Abanillan, las quales de de a ora
para quando llegue el caso aprobamos Consentimos y Rati
ficamos y guicimos sean tan seguras y estables q^{se} no p^{re}stas
judiq^{ca}. como sup^{er} nos otros los otorg^{tes} fueran echas y
otorgadas y protestamos executar en Contado y forma en
las Contrabien en manera alguna pena de no ser oydos
en Juicio ni Juicio de l y pagar las Cortas q^{se} de llo se
causaren lo contrario haciendo; y siendo necesario en
oñ alo n^{ra} Cabaña p^{re}stada en Juicio lo haga ante llos
Jueces y tribunales donde p^{re}stada toque su Conou
m, haciendo pedim^{to} n^{ra} guicim^{to} protestam^{to} a Curaciones
recusacion, apelacion, suplicacion apartam^{to}, y Conden
tim^{to} q^{se} p^{re}stada sobre Cantas y otros q^{se} p^{re}stos

y lo mande yntimar endonde y alas personas contra
 quien se dirijan haviendo todos los autos y diligencias
 Juudiciales y extrajudiciales, q^{ue} conbenigan y necesarias
 fueren, dese haberlas y las mismas q^{ue} los otros ^{de} autos
 y haberse podriamos presentes, siendos: q^{ue} se podesa q^{ue} para
 ello edmenester el mismo redamos al expresado Mathias
 Alexero y sus constitutos contodas sus yndependencias y
 pependencias anexasidades y conexidades libre franca
 y q^{ue} Administracion y Relebanon en forma Amanera
 q^{ue} no pofaia del Clavalar Requitor o Zicunstante,
 q^{ue} se comitan end q^{ue} substanziales q^{ue} sean a sen a tena
 Cursos, efectos y ala seguridad y Cumplim^{to}, Igualmente en
 su Vid se haviere actuar y obrar, no obligamos con
 nros bienes muebles Raizes atos y Casaña habidos y q^{ue}
 habera; Idamos podesa alas Jurisias y Juera Amos
 fuere competentes q^{ue} Amos causas puedan y iban
 conora acua ^{on} d^{on} y fuere no sometermos y lo renu
 bimos q^{ue} remencia difinitiva dada y pasada en Autori
 dad eora Jurgada y consentida, y renuniamos las
 heies futuras y d^{on} Amos fabor, y el Capitulo suan q^{ue} pems
 obduardus e absolutuonibus e Cuius efecto somos sabido
 reo y la q^{ue} al d^{on} en forma: Encuo testum, lo otorga
 mos asi. f^o f^o ante el presente ^{no} y q^{ue} q^{ue} lo son. f^o
 Garcia Zabala Pedro Lopez herando y Marcos Lopez
 Bamba todos Vecinos desta Villa e Villorlada, en ella
 asie dias e lmes e septiembre e mill setecientos y se
 senta y tres años y los ^{de} ^{de} otorg^{os} aguienes doy fee conoro
 lo firmaron: D^o Gregorio Sabier Gonz, e Andia = J^o
 J^oh^o Santos Gonzales e Andia = antemi = Antonio J^oph^o
 Mexino J^o P. su M. P. Al numero y Ayuntamiento desta
 Jha Villa e Villorlada presente fui asu otorgam^{to}, y este
 traslado concuerda con su original q^{ue} semmi podesa y oficio
 queda ag^{ue} me remito en caso necesario; y en fee dello
 lo signo y firmo a ^{de} ^{de} e lmes e septiembre e Jho año =

POAMEX

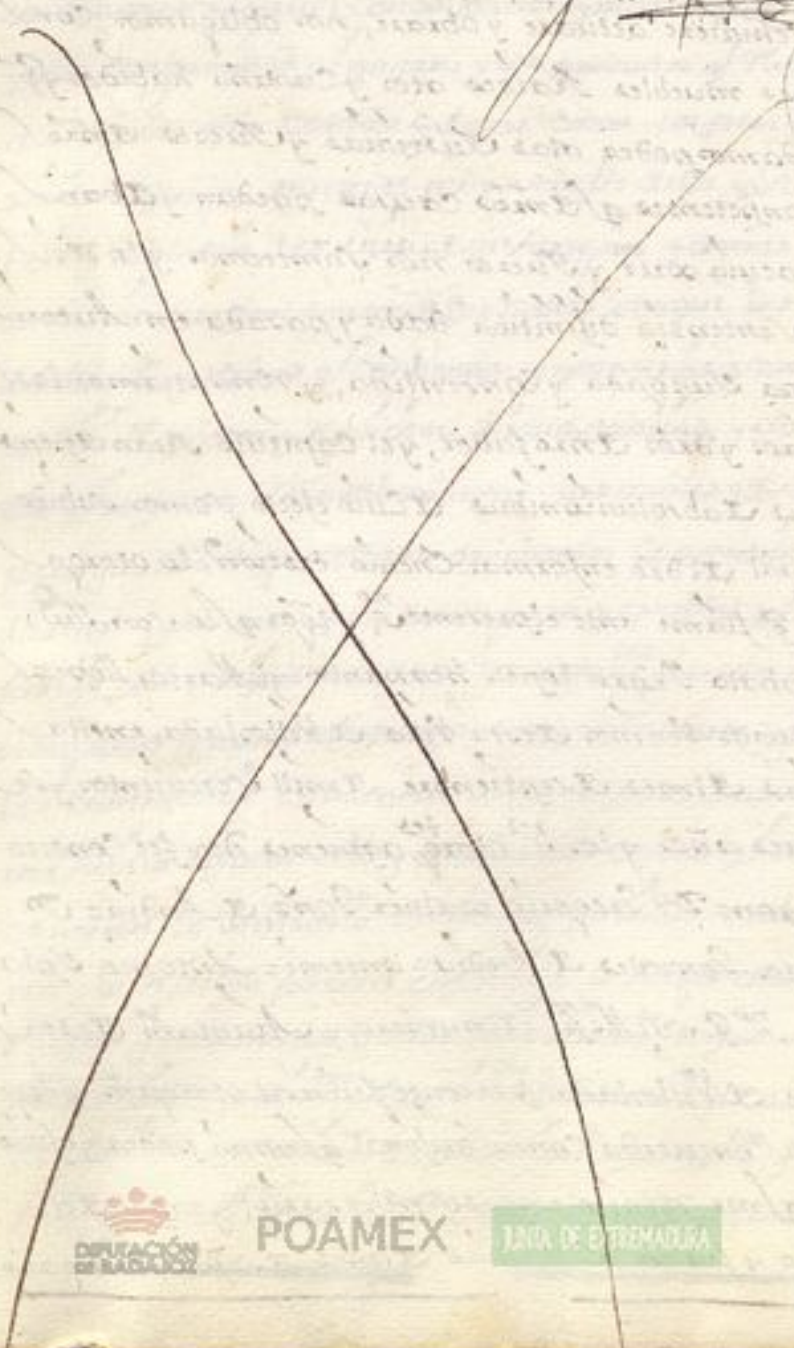
entendim^o a Verdad Antonio. Iphi Moreno

Concuerda con la copia original q^{da} p^o este efecto seme enri-
bio p^o Iho apoderado Matheo Romero residente en esta villa
aguienselo. El bolbi y firmara aqui p^o su reibo y en fee delo Yo Fea-
nando Felipe de la Mata J^o J^o M. entodos sus reinos y señorios
y p^o su real cedula y comision Al Jurgado p^o Auntram^o y Rentas
de esta Villa y Villan^o. del Tesoro doysse del presente q^{da} signo y sumo
con el reñendo en ella a treinta e octubre año de mil e quatrocientos y
setenta y ocho en estas dos cosas al sello de quito = en = 1 = 2 = 3 = 4 = 5 = 6 = 7 = 8 = 9 = 10 = 11 = 12 = 13 = 14 = 15 = 16 = 17 = 18 = 19 = 20 = 21 = 22 = 23 = 24 = 25 = 26 = 27 = 28 = 29 = 30 = 31 = 32 = 33 = 34 = 35 = 36 = 37 = 38 = 39 = 40 = 41 = 42 = 43 = 44 = 45 = 46 = 47 = 48 = 49 = 50 = 51 = 52 = 53 = 54 = 55 = 56 = 57 = 58 = 59 = 60 = 61 = 62 = 63 = 64 = 65 = 66 = 67 = 68 = 69 = 70 = 71 = 72 = 73 = 74 = 75 = 76 = 77 = 78 = 79 = 80 = 81 = 82 = 83 = 84 = 85 = 86 = 87 = 88 = 89 = 90 = 91 = 92 = 93 = 94 = 95 = 96 = 97 = 98 = 99 = 100 = 101 = 102 = 103 = 104 = 105 = 106 = 107 = 108 = 109 = 110 = 111 = 112 = 113 = 114 = 115 = 116 = 117 = 118 = 119 = 120 = 121 = 122 = 123 = 124 = 125 = 126 = 127 = 128 = 129 = 130 = 131 = 132 = 133 = 134 = 135 = 136 = 137 = 138 = 139 = 140 = 141 = 142 = 143 = 144 = 145 = 146 = 147 = 148 = 149 = 150 = 151 = 152 = 153 = 154 = 155 = 156 = 157 = 158 = 159 = 160 = 161 = 162 = 163 = 164 = 165 = 166 = 167 = 168 = 169 = 170 = 171 = 172 = 173 = 174 = 175 = 176 = 177 = 178 = 179 = 180 = 181 = 182 = 183 = 184 = 185 = 186 = 187 = 188 = 189 = 190 = 191 = 192 = 193 = 194 = 195 = 196 = 197 = 198 = 199 = 200 = 201 = 202 = 203 = 204 = 205 = 206 = 207 = 208 = 209 = 210 = 211 = 212 = 213 = 214 = 215 = 216 = 217 = 218 = 219 = 220 = 221 = 222 = 223 = 224 = 225 = 226 = 227 = 228 = 229 = 230 = 231 = 232 = 233 = 234 = 235 = 236 = 237 = 238 = 239 = 240 = 241 = 242 = 243 = 244 = 245 = 246 = 247 = 248 = 249 = 250 = 251 = 252 = 253 = 254 = 255 = 256 = 257 = 258 = 259 = 260 = 261 = 262 = 263 = 264 = 265 = 266 = 267 = 268 = 269 = 270 = 271 = 272 = 273 = 274 = 275 = 276 = 277 = 278 = 279 = 280 = 281 = 282 = 283 = 284 = 285 = 286 = 287 = 288 = 289 = 290 = 291 = 292 = 293 = 294 = 295 = 296 = 297 = 298 = 299 = 300 = 301 = 302 = 303 = 304 = 305 = 306 = 307 = 308 = 309 = 310 = 311 = 312 = 313 = 314 = 315 = 316 = 317 = 318 = 319 = 320 = 321 = 322 = 323 = 324 = 325 = 326 = 327 = 328 = 329 = 330 = 331 = 332 = 333 = 334 = 335 = 336 = 337 = 338 = 339 = 340 = 341 = 342 = 343 = 344 = 345 = 346 = 347 = 348 = 349 = 350 = 351 = 352 = 353 = 354 = 355 = 356 = 357 = 358 = 359 = 360 = 361 = 362 = 363 = 364 = 365 = 366 = 367 = 368 = 369 = 370 = 371 = 372 = 373 = 374 = 375 = 376 = 377 = 378 = 379 = 380 = 381 = 382 = 383 = 384 = 385 = 386 = 387 = 388 = 389 = 390 = 391 = 392 = 393 = 394 = 395 = 396 = 397 = 398 = 399 = 400 = 401 = 402 = 403 = 404 = 405 = 406 = 407 = 408 = 409 = 410 = 411 = 412 = 413 = 414 = 415 = 416 = 417 = 418 = 419 = 420 = 421 = 422 = 423 = 424 = 425 = 426 = 427 = 428 = 429 = 430 = 431 = 432 = 433 = 434 = 435 = 436 = 437 = 438 = 439 = 440 = 441 = 442 = 443 = 444 = 445 = 446 = 447 = 448 = 449 = 450 = 451 = 452 = 453 = 454 = 455 = 456 = 457 = 458 = 459 = 460 = 461 = 462 = 463 = 464 = 465 = 466 = 467 = 468 = 469 = 470 = 471 = 472 = 473 = 474 = 475 = 476 = 477 = 478 = 479 = 480 = 481 = 482 = 483 = 484 = 485 = 486 = 487 = 488 = 489 = 490 = 491 = 492 = 493 = 494 = 495 = 496 = 497 = 498 = 499 = 500 = 501 = 502 = 503 = 504 = 505 = 506 = 507 = 508 = 509 = 510 = 511 = 512 = 513 = 514 = 515 = 516 = 517 = 518 = 519 = 520 = 521 = 522 = 523 = 524 = 525 = 526 = 527 = 528 = 529 = 530 = 531 = 532 = 533 = 534 = 535 = 536 = 537 = 538 = 539 = 540 = 541 = 542 = 543 = 544 = 545 = 546 = 547 = 548 = 549 = 550 = 551 = 552 = 553 = 554 = 555 = 556 = 557 = 558 = 559 = 560 = 561 = 562 = 563 = 564 = 565 = 566 = 567 = 568 = 569 = 570 = 571 = 572 = 573 = 574 = 575 = 576 = 577 = 578 = 579 = 580 = 581 = 582 = 583 = 584 = 585 = 586 = 587 = 588 = 589 = 590 = 591 = 592 = 593 = 594 = 595 = 596 = 597 = 598 = 599 = 600 = 601 = 602 = 603 = 604 = 605 = 606 = 607 = 608 = 609 = 610 = 611 = 612 = 613 = 614 = 615 = 616 = 617 = 618 = 619 = 620 = 621 = 622 = 623 = 624 = 625 = 626 = 627 = 628 = 629 = 630 = 631 = 632 = 633 = 634 = 635 = 636 = 637 = 638 = 639 = 640 = 641 = 642 = 643 = 644 = 645 = 646 = 647 = 648 = 649 = 650 = 651 = 652 = 653 = 654 = 655 = 656 = 657 = 658 = 659 = 660 = 661 = 662 = 663 = 664 = 665 = 666 = 667 = 668 = 669 = 670 = 671 = 672 = 673 = 674 = 675 = 676 = 677 = 678 = 679 = 680 = 681 = 682 = 683 = 684 = 685 = 686 = 687 = 688 = 689 = 690 = 691 = 692 = 693 = 694 = 695 = 696 = 697 = 698 = 699 = 700 = 701 = 702 = 703 = 704 = 705 = 706 = 707 = 708 = 709 = 710 = 711 = 712 = 713 = 714 = 715 = 716 = 717 = 718 = 719 = 720 = 721 = 722 = 723 = 724 = 725 = 726 = 727 = 728 = 729 = 730 = 731 = 732 = 733 = 734 = 735 = 736 = 737 = 738 = 739 = 740 = 741 = 742 = 743 = 744 = 745 = 746 = 747 = 748 = 749 = 750 = 751 = 752 = 753 = 754 = 755 = 756 = 757 = 758 = 759 = 760 = 761 = 762 = 763 = 764 = 765 = 766 = 767 = 768 = 769 = 770 = 771 = 772 = 773 = 774 = 775 = 776 = 777 = 778 = 779 = 780 = 781 = 782 = 783 = 784 = 785 = 786 = 787 = 788 = 789 = 790 = 791 = 792 = 793 = 794 = 795 = 796 = 797 = 798 = 799 = 800 = 801 = 802 = 803 = 804 = 805 = 806 = 807 = 808 = 809 = 810 = 811 = 812 = 813 = 814 = 815 = 816 = 817 = 818 = 819 = 820 = 821 = 822 = 823 = 824 = 825 = 826 = 827 = 828 = 829 = 830 = 831 = 832 = 833 = 834 = 835 = 836 = 837 = 838 = 839 = 840 = 841 = 842 = 843 = 844 = 845 = 846 = 847 = 848 = 849 = 850 = 851 = 852 = 853 = 854 = 855 = 856 = 857 = 858 = 859 = 860 = 861 = 862 = 863 = 864 = 865 = 866 = 867 = 868 = 869 = 870 = 871 = 872 = 873 = 874 = 875 = 876 = 877 = 878 = 879 = 880 = 881 = 882 = 883 = 884 = 885 = 886 = 887 = 888 = 889 = 890 = 891 = 892 = 893 = 894 = 895 = 896 = 897 = 898 = 899 = 900 = 901 = 902 = 903 = 904 = 905 = 906 = 907 = 908 = 909 = 910 = 911 = 912 = 913 = 914 = 915 = 916 = 917 = 918 = 919 = 920 = 921 = 922 = 923 = 924 = 925 = 926 = 927 = 928 = 929 = 930 = 931 = 932 = 933 = 934 = 935 = 936 = 937 = 938 = 939 = 940 = 941 = 942 = 943 = 944 = 945 = 946 = 947 = 948 = 949 = 950 = 951 = 952 = 953 = 954 = 955 = 956 = 957 = 958 = 959 = 960 = 961 = 962 = 963 = 964 = 965 = 966 = 967 = 968 = 969 = 970 = 971 = 972 = 973 = 974 = 975 = 976 = 977 = 978 = 979 = 980 = 981 = 982 = 983 = 984 = 985 = 986 = 987 = 988 = 989 = 990 = 991 = 992 = 993 = 994 = 995 = 996 = 997 = 998 = 999 = 1000

Matheo Romero

Antonio Moreno

Jos. Felipe
Jos. de la Cruz





**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

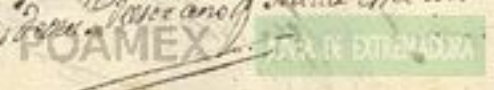
En la villa de Madrid a trece dias del mes de Mayo de 1708. Yo el Rey.

Porque por la Real Cedula de 17 de Mayo de 1704 se mandó que se reunieran las Real Audiencias de Oaxaca y de Puebla de los Rios en una sola Real Audiencia en la ciudad de Puebla de los Rios, y en cumplimiento de lo que se mandó en dicha Real Cedula se reunieron las referidas Audiencias en la dicha ciudad de Puebla de los Rios a los trece dias del mes de Mayo de 1708. Y como en dicha Real Cedula se mandó que se reunieran las referidas Audiencias en la dicha ciudad de Puebla de los Rios, y en cumplimiento de lo que se mandó en dicha Real Cedula se reunieron las referidas Audiencias en la dicha ciudad de Puebla de los Rios a los trece dias del mes de Mayo de 1708. Y como en dicha Real Cedula se mandó que se reunieran las referidas Audiencias en la dicha ciudad de Puebla de los Rios, y en cumplimiento de lo que se mandó en dicha Real Cedula se reunieron las referidas Audiencias en la dicha ciudad de Puebla de los Rios a los trece dias del mes de Mayo de 1708.

En copia del presente Expediente, y de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1704, y de la Real Cedula de 13 de Mayo de 1708, y de la Real Cedula de 13 de Mayo de 1708, y de la Real Cedula de 13 de Mayo de 1708.

El Aguirre para el Poder

Mando referir el presente expediente en copia me ha sido suplicado en virtud de una Real Cedula de 13 de Mayo de 1708, en virtud de la cual se mandó que se reunieran las Real Audiencias de Oaxaca y de Puebla de los Rios en una sola Real Audiencia en la ciudad de Puebla de los Rios, y en cumplimiento de lo que se mandó en dicha Real Cedula se reunieron las referidas Audiencias en la dicha ciudad de Puebla de los Rios a los trece dias del mes de Mayo de 1708. Y como en dicha Real Cedula se mandó que se reunieran las referidas Audiencias en la dicha ciudad de Puebla de los Rios, y en cumplimiento de lo que se mandó en dicha Real Cedula se reunieron las referidas Audiencias en la dicha ciudad de Puebla de los Rios a los trece dias del mes de Mayo de 1708.





Tercero mercedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL,
SETECIENTOS Y SESENTA**

habiendo llamado a las heras de la Dehesa e Balderruano par-
tido Amaluteras al Indiano q' dio
principio en 1768. y cumplida fin a las
20 de Vendido 1769 en 6 de Agosto
suplazo, los 3 de Agosto y pronto y el
resto en 15 de Diciembre de este año
1768. y se habia esta villa o to-
ra D^a Juana Juantana Reina e
ella se suganado lanar. y aproba-
cion por esta villa;

como yo D^a Juana Juantana, mug^a ^{1^a} como
D^o Jph e D^o Juebeo vecinos desta villa e villa
nueva de Llanes y auente en la villa y con-
te a Madrid, y Cometa Sumugeta y apode-
rada qual Administro la Cava y haciendas,
como es notorio q' Seneca e. y otras muchas
partes tenimon, digo q' habiendose man-
dado q' S. M. q' D^o Jph e J. Real
y Supremo Consejo e Castilla q' su l^a l^a l^a

preferia a todos los vecinos ganaderos del lanar Seneca pro-
binzia tienen para las yerbas de las Dehesas e los propios de los
pueblos de esta yha probinzia cui real oñi esclui a los trashum^{tos},
y se halla cumplimentada q' los 1^{os} Justitia Cabildo y Noim^{tos}, e
esta yha villa, y puesta en execucion y obsequianza y q' su acuerdo.
de veinte y quatro Alproximo pasado mes de Sep, de este año se man-
do p'rogar. Concurrieron los vecinos ganaderos desta yherdad,
q' se presentasen yerbas p^a sus ganados lanares de las d^{as} heras
de este Consejo, y p'partir las con la Abida proporzion y arreglo an-
teridad y vaco el p'ximo termino de enero dia q' lo adelan-
tado el p'po y asi echo se hueren a favor desta villa los Abidos An^{tes},
segun el ynponte de las d^{as} heras q' los casadores q'ales desta
Probinzia, y su replam^{to} con el S^o Intendente qual desta Probin-
zia comisionado para ello y Amas q' refiere la l^a l^a l^a Inohabien-
do presentado ala toma de yerbas de la Dehesa e Balderruano
del Consejo desta yha villa para sumida de ellas la del partido
de Amaluteras mas q' de la otra q' se presentasen p^a parte de mis q'
nados seme han concedido en yha parte pedida y mandado otorgar
el Abido An^{tes}, y Comunitad el raso el total valor de los diez mil e
las yerbas de la Dehesa y Amas q' se corresponde legitimam, y se

EN SEVILLA EN EL AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA

gun esta mandado en acuedo los días primero y siete el
anterior mes como así resulta y la tasación, y oñ, re re
glam, y prohibenzias de acuedo, q'sparan con los del presen
te año y el anterior de setecientos sesenta y siete, y q'sparan
en la escudania al presente q' yagse remite, y q'sda fee: En
esta atención y en la bien zicra y sabidora q' n' d'ño y
año del d'ño mill e quatro q' arde luego meday q'
contenta y entregada las referidas verbas al partido
de maluterias de Jha Dehera de Baldeterrazo y q' el Sr
bernadero q' d'ño p'ncipio en el mes de Mayo de Jho anterior
mes de Septiembre este año y q' cumplida en fin de marzo el
año venidero de setecientos sesenta y nueve, y a toda mi
voluntad con renunziación de las leas de la entrega, en
ganio y amor del Rey, y q' Cuido y bernadero he de pagar
a esta villa su Junta de propios y mayor domo, cinco mill
e quinientos e medio el valor de verbas de Jha Dehera de Bal
de terrazo, a su referida tasación perpetua, y a ellos los
tres mill q'ste, e entregado e pronto y a Jho mayor domo
para en parte de pago de los dos tercios cumplidos de tribu
to (tributo) q' se comprenden en el Reclamo de
propios de esta villa, y los dos mill e restantes q' he de pa
gar p' el día quince de Diciembre venidero este año en
una sola paga y moneda Real y Cort. A estos tercios
puestos y entregados a esta Jha villa su Junta y Jta
do mayor domo en el notado, dia de Compena de ejecución
y costas de la cobranza lo contrario haciendo: Veneste
año he de guardar y semade guardar p' esta villa las
condiciones siguientes

Primera q' mi ganado lanar q' haga Jho partido
de maluterias, a la mitad de verbas de la referida Dehera
q' he de entrar como lo he hecho en el d'ño día de Mayo el
d'ño med anterior, y desde el ade Continuar a su
prometido día de fin de marzo de año proximo veni
dero de setecientos sesenta y nueve, y a de aprobechar
la referida verba y q' he de pagar los Jhos cinco mill e
como lo he hecho de tres mill e, y lo haze el veno p' el
d'ño de mayo: q' Cuido pague mi Jho ganado lanar q' a pro
bechar de verbas de los tercios q' impusieron a la qual obligan;

A los Amos Vieñ q' tengo, Conientes q' Cursado el notado plano
 sin habeis echo el pago semestral de compra de ejecución y costas
 de la Cobranza lo contrario habiendo
 Excondición q' se depone guardas p. la custodia de las Verbas
 amí dho partido Amaluteros y ande poder en unidas alas pes
 sonas y Sanados y a corralaz estor q' se hallasen en dhas Verbas
 y dar parte ala Justicia para q' se impongan las penas segun a
 cuerdo de esta d. p. no tener ordenanzas, y las prohibidas en la
 conservación de mome del Niño.

Excondición q' se hize au. lo hago con la carga de las Vequas
 y porras de estos Verinos, vacada el Consejo de estos mismos Verinos
 q' sobien tiene dha Dehesa de Baldeterano; y los puecos de
 carne q' se hallan p. las matanzas de los Verinos de este Comun, en
 tres dias de este Consejo, para el aprovecham. de la Fruta de Vellota
 de esta momentana, y q' ande observas dhas ganados, como los
 mios lanaros; todispuesto en la tasazion q' al, y Reglam. q' se
 mando executar p. el Sr. Yntendente q' al de esta prohibida, y lo
 prebenido en los acuerdos celebrados, p. esta v. y q' banitad an
 sobre la guarda de dhas, como las penas de los ganados, sin
 p. esta razon se haia abaxar cosa alguna al p' al de este m.
 dho arriendo de los Lincomill de un del.

Excondición q' las licenzas de particular q' se comprehendien en
 dha Decree de Baldeterano y se hallan en este partido amí au, se
 bardecharon o embiaven en este ynternadeno se hade baxas del
 los guinientos de embertan las expresadas licenzas como adve
 manda baxar p. la referida tasazion q' al dhas guinientos de
 q' se regulan las Verbas de las ditas licenzas de particular
 quando p. la expresada razon no las aprovecha el arrendador.

Excondición q' los pastores q' custodian mis Sanados Lanaros
 en dho partido Amaluteros en este ynternadeno ande poder cortar
 la leña necesaria, para lumbes, estacas, y Chotos, al menos daño q' sea
 posible, y no hazer malos cortes pues habiendolos dhas los ande pag.
 con arreglo ala Real ordenanza, q' mome q' aquellos no ande yncuina
 en pena alguna.

Con Comision q' dho partido Amaluteros de la mitad de Verbas
 de este ynternadeno ala referida Decree de Baldeterano, lo recibio a
 todo riesgo peligro y aventura y a todo caso fortuito y oculto al Zulo a
 la tuerca q' ningun haiga subreivido de ciento o mas años a esta parte
 q' p. alguno q' subreida non dha dhas baxa quita momentana ni descuenta

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

alguna Alpral Avre au, sobre q'st numio las Leis das espe-
lidades y Amas q'sobre esto hablan, las q'soy aqui p. expresat
como viala letra lo fueren.

Concuia Condicion, hago este auerido y p. la q'seas
A Cumpla como enharez la paga al referido Remo Alorim
comill x. p. el scete An. conuente sea egecutada y mte
tado ganados lanares q'spastan las expresadas yerbas en
sta dera y suom. A Tho maior domo Propios de
la Sta Villa en quien lo Difiero y Relebo q'otra prueba aung
p. No se requiera Cuid beneficio Remio expresate y
estando presentea esta Sta los J. Justicia Cabildo, y Remio
y Junta Propios de esta, avaber Luz. In. Pedro Botija Abo
gado de los J. Consejo y Alc. maior de esta y su Jurisdiccion en
esta. Contador y Thobar y J. Albarca Zapalio Alcalde or
dinarior p. ambos estados, In. Juan, Mta. A. Albarado Rdo. J.
su estado noble, Diego A. Sicilia ynfante y Vicente A. Sumate,
p. el q'ral y Lorenzo Alonso Saurio procurador, sindico qual
esta Villa y su Comari, Capitulares de esta Villa y su Junta con
Voz y Voto en su Asimam, estando vuntos en el como lo ant
Voz y Conduente y con asistencia A J. Albarca Morca
peroneas de este Comari, p. mozo: mechor y ante Alor q'
non subzedan p. quienes prestamos Voz y Cauzion A lato
grato en forma, q'se estarian y habian p. flame los q'qui se
contendia, Vaxo expresa obligacion q'hazemos Alor propios
y rentas de esta Sta Villa, bien enterados A lo q'se conpuecondo
sta Sta A An. no obligamos a de lo quida y Cumpla ala
otora, y a ello con los propios y rentas de esta Villa, ~~hoy~~
todas persona, y a de con sus bienes y rentas muebles las
des y semobientes habidos y p. haber, y damos todo nro poder
cumplido, Una y otra parte, alas Justicias y Jueces de.
A. Competentes, p. q'se lo aqui contenido nos compelan y apu
mien p. todo rigor A dno y bñ egecutiba, acuo fin lo Rebe
mos p. Sentencia pasada en Autoridad A Cora Jurgada
Renunzamos todas las Leis fueren y dno A nro favor y
la q'qui en forma: En cuio testum. a nro Asimam y otorgamos

DEPUTACION DE MADRID

POAMEX

LIBRE DE IMPRESION

Señal de maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

ante el presente J. A. M. emodor sus reinos y señorios y p. su
Real Cedula e Comision Al Jurgado p. Aluntam, y Remas desta
tra Villa e Villan. Al Fiesno enella azcima dias el mes de octu
bre año amill setecientos y sesenta y ocho siendo tpo. J. de
duques Lezcos, Martin y parte Canado y Andres Daza Leza
so Señores desta tra Villa y ala otorg. y p. aceptantes q. yo el
J. deoy fee conoies lo firmaron

Juan Moano
Diego
Bi de Luna
Lorenzo Monro
Luzier

Juan Torres
Quana Quintana

notado
Los poro mil...
Importe de...
Cuenta...
Juan...
Marta...



DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y FOMENTO
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y FOMENTO
ESTADO DE QUERÉTARO

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a list or ledger entries, covering the majority of the page.]



POAMEX

TARIFA DE DERECHOS

ESTADO DE BADAJOZ
DIPUTACION PROVINCIAL
DE BADAJOZ

Barca

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50



Seiete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or address, crossed out by a large X.]



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA

121
don q̄ral echa p̄ los peñeros q̄ mando el Sr. Intendente
q̄ral desta Provincia, se le Carque lo Amas q̄ sebiene
y corresponde para q̄ repartido el total y porte en dho
ganado carnero lo paquen p̄ el día quince A Diziembre
venidero A recaño: Y p̄ la Seguridad se mando p̄ esta
Villa y su Junta en acuerdo A siete A octubre Ate
año q̄ p̄ notorios los otorg. y ante A los Verinos q̄
comprende el reparto notoriq̄e el debido An. q̄ aben
esta dha Villa su Junta y maiordomo y q̄ quanto
comprende el mencionado acuerdo p̄ el Abido Nxi
men y gobierno A las expresadas baras Ate Consejo
se guardase y cumpliese sin la menor contradición,
como mas q̄ menor se ajusta A dha Real c̄n, todas
q̄ral, y mencionados acuerdos q̄ se hallan en el Libro
Al Cor̄, año y oficio Al y n̄ trascripto 3.º, a q̄ se remite
y nos referimos notorios: En esta atención y ponien
do en ejecución lo referido A se luego bien dixer
Año dho y A lo q̄ nos corresponde hacer otorgamos
a p̄ esta R.º, confesamos ante A los Verinos q̄ an
aforado y se les a repartido a proporción los dho tres
cientos puecos p̄ carne q̄ se mande enajenar con la
Belloza A dho Baldeciuzo en esta manera; habea
recibido esta Villa y su Junta el expresado fruto A de
Nota, y A el noidamos q̄ contemos y entregados a toda
nra Voluntad con renunziación A las Leies A la em
ga engañ y Amas Al Cado, y p̄ el hemos a pagar
ante A dho Verinos los dho doz mill y seis cien
tos 2.º, A 1.º, y Amas q̄ se correspondan a esta Villa
su Junta y maiordomo y para el día quince A
Diziembre venidero A este año en esta Villa cada y po
der Al referido maiordomo y en moneda v̄ual y c̄n,
A los Verinos y en una solapaga, Con pena A q̄

185
curción y Cortas Ala cobranza lo contrario haciendo: Ven
este año grande guardar las condiciones siguientes. —

Fue este luego q^{do} dio p^{er}misio la montañera entraron
thas tres baras Apuecor estos Verinos y cada una en su
echo en the Baldeterano del apobecham, a su Bellota esta
montañera y en sus Guamaderos Valcandolos y apurandolos
esta el dia Atodos J^{os} q^{do} sentaron en la resaca en la q^{do} se
permanecer libre alas cargas a Ganados q^{do} una Decretie
ne hasta fin de Diciembre y asta q^{do} se haia concluso el refe
rido suito a Bellota, y p^{er} el yemel Litado plano hemos a
pagar los thos dozmill y setecientos de un y Amas q^{do} se
responda con pena de excurcion y Cortas Ala cobranza
lo contrario haciendo. —

Fue en el gobierno d^{ir}cción y administracion a thas baras a
comiosa y sumeior apobecham, se cobrase y execute lo acordado en
el Litado acuerdo a siete de octubre. Este q^{do} damos aqui p^{er} y n^o como
si ala letra lo fueren para su obediencia y cumplim^{to}. —

Fue hemos a p^{er}sona guardas para la custodia a esto suito a Bellota
en la Resaca esta a Baldeterano y q^{do} se Anumias las personas q^{do}
aprendan Alinquiendo y los Ganados ande acomalar, y dar parte ala Jus
ticia a esta villa para q^{do} se exija las penas acordadas p^{er} no haber
ordenanzas, y las Amontes. —

Fue los Verinos ande entregan el Corte y Cortas a porquinos quid^o
y Amas q^{do} se corresponde y los dozmill y setecientos de un y Ac an,
hecho liquidacion para beneficiar lo q^{do} toque a cada puero q^{do} se
realice antes q^{do} se le entreguen a sus dueños para q^{do} Artemodo y p^{er} me
dio de los Cabereras podamos satisfacer ala villa su Junta y ma
ludonio y Amas ynteresados y no en otra forma. —

Y por el yo a^o de un. V^oidimos. Tho Litado a Bellota esta mon
tancera Ala notada Ala a Baldeterano, atodo n^o riesgo peligro
y aventura y a todo caso fortuito y oculto, acaerido of acaerido q^{do}
alguno q^{do} subreida no pediremos baxa quita moratoria ni excurcion
alguno Al p^{er}uigial a^o de un, sobre q^{do} renunciamos las Leies a
las excurciones y Amas q^{do} sobre elle tratan y damos aqui p^{er} y n^o
tas como si ala letra lo fueren. —

Concuerda con d^{ir}cciones y p^{er}mas q^{do} se en el Litado acuerdo a



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Este doctubre pasado de este año se conprienden haremos
este año y p. la g. de xademos a cumplir como en hazca
la paja a los notados de remill y seiscientos y vn, a el
rescudo plano a guine a diuiente benidero de este año
consentimos sea executado en sid desta r. y juram,
a Iho maridomo desta villa y su Junta en guien lo
diximos y celebramos a otra prueba aung p. d. se
reguicia a los beneficios remuniamos espicramos y
tando presente a esta r. los r. Justicia Cabildo y R. m.
y Junta a propios desta villa arabes, Sr. Dn Pedro
Botija Abogado Dn. N. Conrejo y Al. mayor de la y
su subdivisión, Dn. Dn. Contador y Thobar y Sr. Alba
rez Zaparito Alcaide ordinario. Pambos estudios Dn. Dn.
Mr. de Albarado r. d. p. suerado noble, Diego Ariens
Infante y Diente a Luna r. d. p. el q. tal, capitular
de esta villa y su Junta con voz y voto q. tomar en su Aun
tante, estando juntos colochabemos a No y Concurbre
p. nosotros mismos y ante a los q. nos subredan p. que
nos prestamos voz y Cauzion a lato q.ate, en forma q. q.
estarian y abian p. f. i. me los q. que de contemdia, N. a no
expresa obligacion q. haremos a los propios y rentas de
esta Iha villa, bien enterado. A lo q. conpriende esta r.
a Au. no obligamos a delo guardar y cumplir a los otos
q. ya ello con los propios y rentas desta villa y no otros.
los otos q. con n. r. personas y bienes y rentas muebles
raures y remobientes habidos y p. haber y damos todo
n. no p. dea cumplido una y otra parte alas Justicias y Ju
zes de. M. Conpentes p. q. sale aqui contenido nos con
pelam y apremien p. todo n. r. d. to y via executiba
acuo fin lo r. r. bimos. p. sentenzia pasada en Aurre
val a capa de p. p. remuniamos todas las Leies

DELEGACION
DE S. M. C.

[Handwritten signature]

Estado maranceño



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Fue por y días Año labor y la qual en forma: Encuio teñion, asilo Arimos y otros... Su Real Cedula y Comision al Turgado de Alantam. y rentas desta Sta Villa de Milan, El Tresno en ella a treinta dias el mes de Octubre año de mill setecientos y sesenta y ocho...

Juan... Contador... Diago... Bi...

Juan... Diago... Bi...

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document, with a large handwritten 'X' over it.]



1875
1876
1877

Handwritten signature or name in cursive script.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



POAMEX

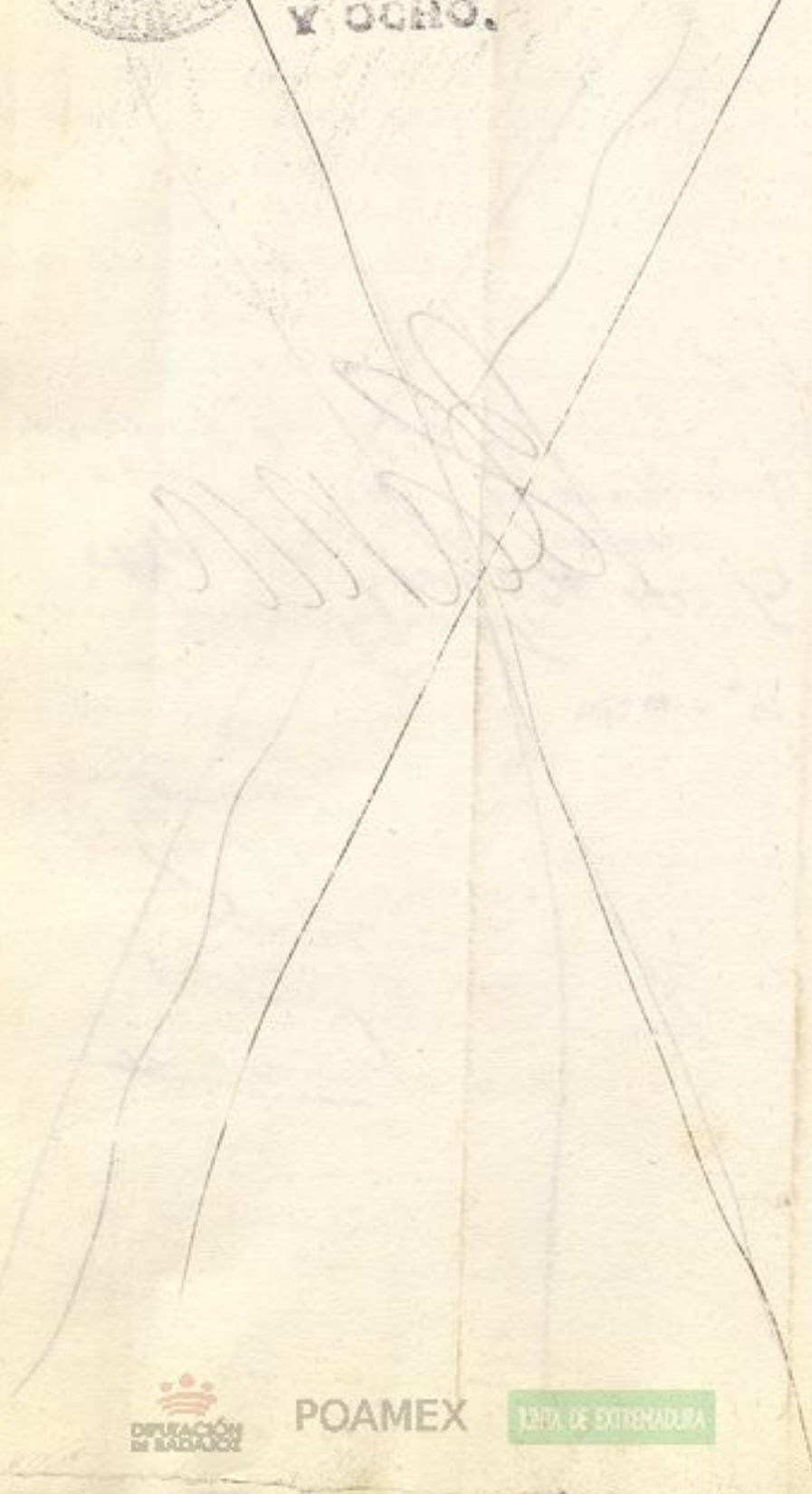
UNTA DE EXTREMADURA



El late maraueolo.



SELLO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.



POAMEX

AYTA. DE EXTREMADURA

Por tanto el que se llama de las cosas de la vida...
aprobacion, con pena de excomulgacion...
que se hizo en el mes de mayo de 1788...

Que se mande a los señores de la Real Audiencia...
que se continúe con la carga de tributar...
de la Real Audiencia de Mexico...

Que se mande a los señores de la Real Audiencia...
que se continúe con la carga de tributar...
de la Real Audiencia de Mexico...

Que se mande a los señores de la Real Audiencia...
que se continúe con la carga de tributar...
de la Real Audiencia de Mexico...

Que se mande a los señores de la Real Audiencia...
que se continúe con la carga de tributar...
de la Real Audiencia de Mexico...



Diecio y treinta y seis maravedis.

DEL SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, ANQUE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO,

Como yo Doña Maria de los Angeles y Robisco Natural
 de la Ciudad de Nueva Alcazar Caballero Panaguá S. S.
 de los y Vecinos desta Villa de Villan del Terno Partido
 Cavada con Don Juan Felipe de la Plata mi socio ma
 udado S. S. de la Villa, estando enferma enca
 ma q'aberm. La enfermedad q' Dios nro S. harido sea
 bido darme, y en mi entera Juicio memoria y entendim
 natural Cuerdo como fiel y Verdadero. Cero en el Se
 no de la S. Trinidad Padre Hijo y Espiritu, sea por
 Dignidad y In solo Dios Verdadero, y entodo lo Jmas q'
 viene con Confesion y buena ma S. M. la Iglesia Ca
 tholica Apostolica Romana, Pasa. E Cua sea y Crenza
 hebida y profesada bibia y moru. Como Catolico y fiel
 Christiana. Elisendo. Como Clise q' mi Intencion y
 boqada de la Serenissima Reina de los Angeles Ma
 ria S. M. de Dios y S. ma y todos los S. y S. Ma
 con el Zulo q' quando la Voluntad Divina sea
 bida. Sacarme desta presente Vida. Incedan con su
 Divina Maq. mellebe aguar. Tu eterna Gloria y tem
 endome de la muerte q' serafui. atoda Cuatura bibime
 y suora dudora y estando esta prebenda q' quando
 lleque este Cavo: Digo q' q' guano la Gravedad de mi en
 fermedad nomeda lugar kaharu mi testam. y tenien
 do como tengo comunicada mi Voluntad, con el referido
 Don Juan Felipe de la Plata mi socio, y el q' tengo en
 tra satisfar. y Confianza. de lo que le doy y otorgo to
 mpo de cumplido el q' Dios se requiere y merecra de
 pualm. q' q' en mi nro haga y otorgue mi testam. y
 tina Voluntad segun y como se laten comunicada

POAME

haciendo las mandas y legados q se paxieren, con q no
se entienda señalar sepultura. Albarcas y herederos
que solo esto recebo en mí; y Adelupé mando q mi cuerpo
se sea sepultado en la Iglesia Parroquial de Sta. Ana
Principala Concepcion de esta Villa en una de las sepultu
ras de la Capilla mayor de ella: Inonbro q mis Albarcas
testamentarias mere executor al dho mimaudo: Dn
Juan Felice Garcia pío: Dn Ignazio Sabier Garcia Ad
m. qral A Sabaco de esta Presbiteria mi hermano car
nal: a Dn Juan Diaz Forbico hui. A Dn Esteban
Garcia mis Padres Vecinos de la Ciudad A Fezer de los
caballeros y el mismo de la Ciudad A Cadafes ya Dn
Juan Luis A Albarado Vecino de esta Villa a los que
les yacada hno Involudun Doy y otorgo todo mío poder
Cumplido el q se. Día se requiere y mereciao para q
luego q se ofalutaca se mien y apoderen. Amí viene
y hacienda y lo mejor y mas bien parado de ella ben
dan los necesarios emp. Almoneda y fucia de ella y an
suproducto Cumplan y paguen estos testam. q se
húid de mío poder, Otorgue dho mimaudo, Cuió poder
cedure el dho q se. Día se requiere y el q mas necesita
ren, no obstante y sin embargo, q se pasado el año y
dia q se halla dispuesto q se se paxiere el q mas ne
cesita ren; y Cumplido y pagado dho mi testam. en
remanente q Amí viene quedate dho y acciones
muebles raíces y semobienes habidos y se haber. In
titulo q mis mío y herederos herederos de todo el dho
a Caliciano. Dn Juan Forca; y María Santa Garcia mi
quarto hijo. Dn Juan y el referido Dn Juan Felipe de la Sta
ta mi Dn Juan. Maudo para q los hayan fozen y hereder
q de qual parte con la vendición A Dn y lamia y se
pido me encomenden a Dn; Semodo lo tanas el nom
nado mimaudo proda adnomnado mi testam. que
elección y voluntad q se abí lamia, y se de luego y se
quando tenga efecto la prueba y ratifico y quere se que
de y Cumpla con lo que como se paxiere y otorgo

POAMEX

ya que fuera expresando su tenor y forma, pues para ello y lo Invidente y dependiente de hoy este poder al rescu-
do mirando con qual adm. en ninguna legitima
y Jho Jho mi testam. Ante luego reboco y anulo que
resguia otros testam. Cobdútilos poderes para testar
y otras Últimas Voluntades y Disposición qfantes
esta y Anexam. qsem Vid. Este poder haia Jho P.
escupro qpalabra venotia forma qninguna que
valga ni haga fee en suyo ni fuera ad; talbo esta
y Jho mi testam. qsem Vid. se haga qguiero tal
op todo ello q. mi testam. q. mi Última y porime-
ra Voluntad en aquella Via y forma qfmas haia
lugar endio: Encuo testam. ardo Diop y otorgar
te el presente J. J. M. emodos, su reinos y seño-
río y J. su real Cedula y Comision de sus Reales
rentas el resguardo y Verino de la Ciudad de
Alto Caballeros y Residente en esta Jha Villa de
llan. Al Ferno en ella a Veinte y ocho Dias Almes
a octubre año Amill setecientos y setenta y ocho, ven-
do top. don Juan, Jho Montes pío: don Jho Pizarro
Antonio Bernabe Cuiano Alonso Meoria y Jhan-
te y Martin Infante Canrado Verinos desta
Jha Villa y ala J. otorg. q. yo el J. day fee con
nosfirmo q. la Prabadad de su enfermedad aru fue
go lo firmo vno a Jho top. top. Alonso Meoria
y Jhan- Antemi Nán. Luis Gomez

Concucida Consu original qf queda emmi rescuio Prothocolo de J. p. el
presente año y emmi poder y oficio qf me remito y enfee de lo y Aguida en esta
ca notada en Jho res. J. P. Felipe de la Mata J. J. M. emodos su
reinos y señorío y J. su r. Cedula y Comision Al Jurgado p. Alvarado y Jn-
ras desta Villa de Villan. Al Ferno, y p. q. siaba este y docum. de p. ejecu-
tar el testam. q. q. mi disjunta mupcy semetiene Conserido, day el presente que
signo y firmo en esta Jha Villa de Villan. Al Ferno en ella a treinta y tres
Almes a octubre año Amill setecientos y setenta y ocho en las dos fojas el
vdo segundo.

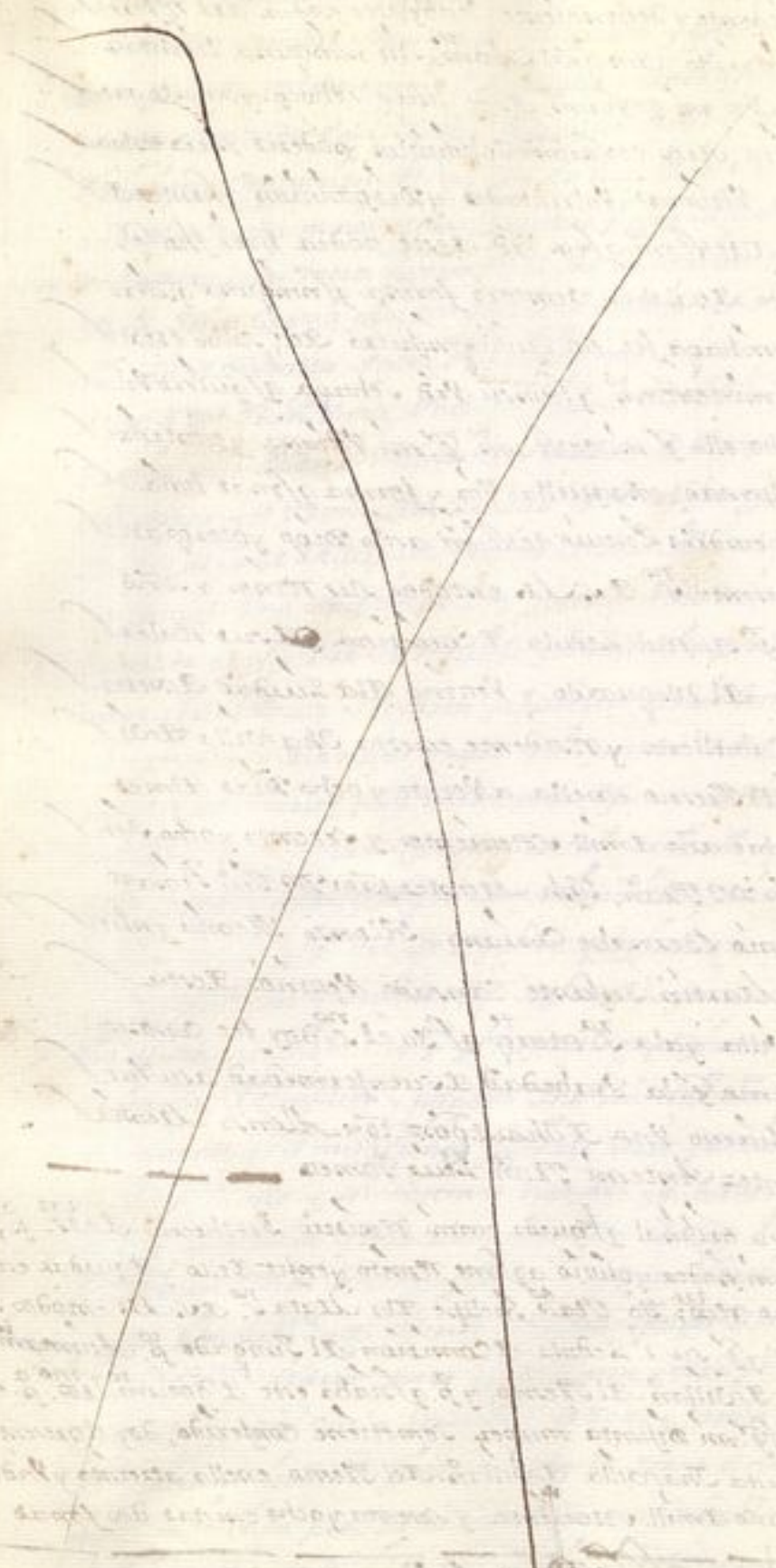
[Handwritten signatures and notary marks]



EXTREMADURA

101

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and the large scribbles.]



Madre a Dios y ^{la} ^{ma} y a todos los ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} La Corte al
 cielo para q quando su divina Mage^d fuere se abido crear
 la aya presente vida le suplicare q su Pasion ^{ma} se
 le bade ageraz a su eterna gloria encomendandole su
 Alma q la vida y redimio con su precioso sangre
 passion y muerte mandando su cuerpo ala tierra q
 fue formado y ¹⁰⁰ ^{tas} sepultado como asi lo dispuso
 en una alta sepultura a la Capilla mayor de la Igle
 sia Paroq. Ania ¹⁰⁰ ^{tas} de la Concepcion desta Villa y
 mortuado su cuerpo en el ¹⁰⁰ ^{tas} Abito Anio ¹⁰⁰ ^{tas} de
 Padre ¹⁰⁰ ^{tas} Juan de ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} de ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas}
 al Parocho y todos los Cap^l de esta Paroq. y Comuni
 dad a nro Padre ¹⁰⁰ ^{tas} Juan con oficio y ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas}
 y Vestuario como todo ello asi se hizo en el dia veinte y nu
 ebe de Agosto del ¹⁰⁰ ^{tas} dia ¹⁰⁰ ^{tas} de ¹⁰⁰ ^{tas} Parocho y Cap^l
 de ¹⁰⁰ ^{tas} otro ¹⁰⁰ ^{tas} oficio ¹⁰⁰ ^{tas} de ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas}
 Alma a Cabo de año con ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas}
 y todo se pague segun ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas}

Por tanto mando redigan las misas rezadas ¹⁰⁰ ^{tas} una
 del Angel de su guarda otra de la ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas}
 bien de un ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas}
 q se hubiere echo alguna promesa y no hubiere cumplido q
 plido: y las Animas ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas}
 las a sus ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas}
 a Aquilaz ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas}
 volas a los ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas}
 mal ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas}
 todas las q han ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas}
¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas}

It: mando redigan q el Anima ¹⁰⁰ ^{tas} de ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas}
 qe ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas}
 ala ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas}
 barias pagando ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas}

It: Declaro q ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas}
 copadas ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas}
 a ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas}
 y ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas}
 la ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas}

It: mando ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas}
¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas}
¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas} ¹⁰⁰ ^{tas}

POAMEX

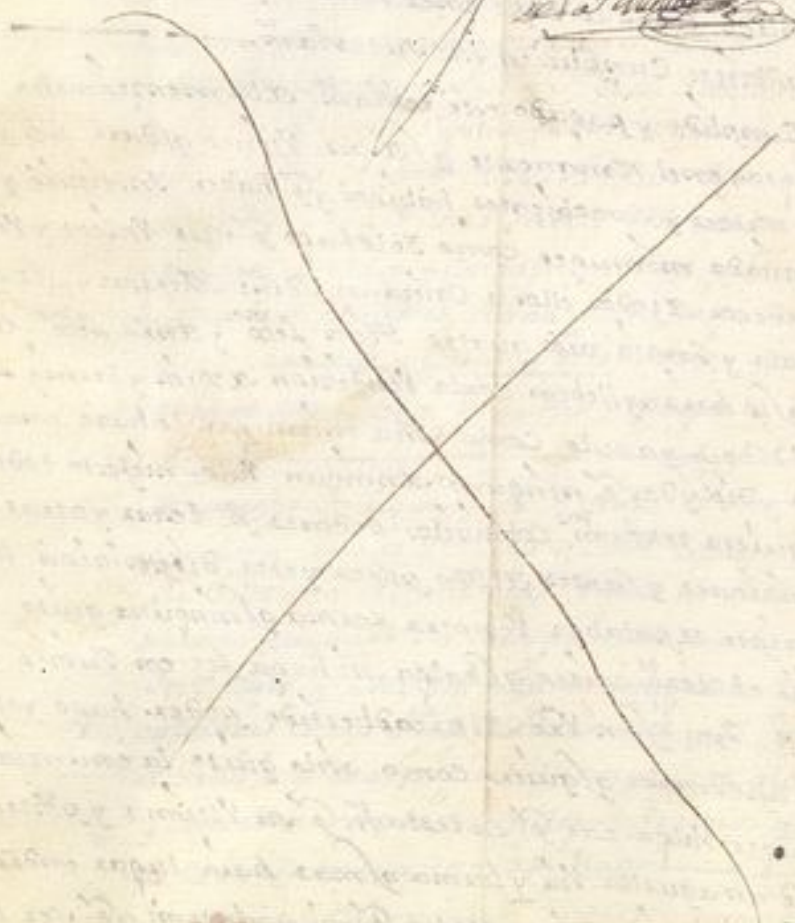


Veinte maravedís.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

A Comision Al Jurgado p. Arumam. y otras Causas
Esta Villa Insulan. Al Terno en ella atendida y Indias el
mes de Octubre año Amil setecientos y sesenta y ocho,
sendo tgor: D. Juan. Joh. Montes y Dn Pedro Canpa
non. pite y Dn Diego Becerra Lid. y fiquenaa. Verinos
Esta Dha Villa y todo lo qual Yo el R. Rey feci en
A. S. E. V.

[Handwritten signatures and text, including 'Juan de Arumam' and 'Pedro Canpa non']





SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, Y DO DE MIL
CENTOS Y SESENTA

Yo el Sr. D. Juan de Alarcón
Notario de la Real Audiencia de Madrid
Yo el Sr. D. Juan de Alarcón

In Dey Noturne Amen Sepangan
en esta Casa de Piedad de San Juan de
de María Antóna y su hijo. En primer
Matrimonio de D. Andrew Albrado

natural y Verina de esta Villa de Villanueva del Bierzo. Estando enfer-
ma en Cama de la Enfermedad q' tubo nra Señora de haberlo recibido dau-
me y en mi entera Juicio y memoria (memoria) y Entendim. natu-
ral creyendo como fiel y Verdadero que en el Testamento de la Sr. Pul-
nidad Padre Hijo y Espiritu S. tres personas distintas y Un solo
Dño Verdadero, y entodo lo Amas q' tiene que Confiesa y Enseña
ma de la Santa Iglesia Catholica Apostolica Romana. Vaso de
cuya fe y Creencia he bebido y profeso bibia y moria como
Catholica y fiel Christiana, eligiendo como alijo q' me interceda
y Abogada Ala Serenissima Reina de los Angeles Maria S.
II. a Dios y S. nra y todos los S. y S. Ala Corte del Cielo para
q' interceda con su Divina Magestad, mellebe agoraz de su eterna
Gloria, y temiendo me Ala muerte q' natural y suora dudosa y
descando estar prebida q' quando llegue este caso ha q' y or-
dero en mi testam. en la forma y manera sig.

Primera. Encomiendo mi Alma a Dios nro S. q' sea nro Cielo y
redimido con el precioso y infinito y suprema sangre y el cuerpo mon-
do ala tierra a q' fue, q' sea, y cada y quando q' su Divina Mage-
stad se acordare de mi, mi cuerpo sea enterrado en
Abito de nro Padre S. Juan, y q' sea en la Iglesia de San Juan de
Villa en una de las Sepulturas de la Iglesia de San Juan de
Ala Justicia q' viva Ala Sepultura de mi difunto marido; y q'
mi entera, se haga q' el Parrocho y todos los Capp. de esta Villa; y q'
se haga Ala Religión de nro Padre S. Juan. Al Convento de nra
S. Ala Luz q' se haga ala lince de este termino con oficio ordinario
y otra cantada. Conbestuario: q' sea el dia viene haga igual
oficio q' el Parrocho y Capp. q' sea el dia viene haga otro y qual
oficio con los mismos Capp. q' me servia a Cabo de mi vida y todo se
pague como viene q' asi es mi voluntad.

It: mando y en mi voluntad q' se me de primero a mi entera y suora
mayor al S. S. q' se de a todos los demas q' mi Alma pagando

Y cada una Alimonia tres d' m.

Yo mando se digan f' mi Alma e Intencion quatro ven-
tas misas rezadas dando la parte q' correspondes ala Co-
leturia desta villa y las otras ad' disposicion de mis Alia-
reas y f' cada una se pague la limonia acostumbrada
de mis bienes q' asi es mi voluntad.

Asimismo mando se medien las misas rezadas
sup' ala S' y f' ami me deo del Angel de mi guarda doze
añs f' ala soledad yna= ala Dios Dolores otras= añs
f' ala Luz otras= añs f' a N'ra S'ra otras= añs f' a cola
otras= a f' Ju' e Evangelista otras= ya f' Setuaginta otras= f'
penitencias mal cumplidas y Caxgor satisfatoues seis=
f' las Almas de Fernando Suarez y Ana su mis pa-
dre guario= f' las d'ns Andres Albarado mimaudo y
dn Juan Albarado p'ro mi hijo guario= Y por cada una
se pague la limonia acostumbrada de mis bienes

Declaro soy hermana de las cofradias: de las Ben-
ditas Animas; de la d' S' Antonio; de la
cuca; y de la d' S' de Moncarche; f' leg' suplico a
los Amos venerables hermanos me hagan los suya-
sios q' scano a tal me corresponden.

Yo mando y es mi voluntad se pague al Convento de Re-
u'eros de mi Padre S' Juan de la d'na mia f' de la Luz me-
dia patente de Almas las q' se apliquen f' mi Alma la
de mimaudo, y de mi hijo y todo se pague de mis bie-
nes f' ser asi mi determinada voluntad.

Alas mandas forzadas y acostumbradas las man-
do f' una vez su d'no acostumbrado conde f' las d'ns
y a parte de d'no y acaion q' sem qualquiera t'po podiante
ner a mis bienes y hacienda.

Yo tengo dado y mi Difunto maudo f' guen-
ta d'ns de d'na d'na Maria; de d'na Ana; y de d'na Juana
f' de Albarado mis tres hijas de d'na y de Albarado mi
maudo f' quando las purimo emestado mill Ducados
y d' m' cada una como lo declara mi Difunto maudo
en su testam' q' se oyo ante el presente d' y q' sona y qual
cantidad de vacar de d'na Isabel de Albarado tambien
nra hija de estado soltera quien habiendo comido su
Difunto Padre y no ha heredado f' de: y todo lo declaro
an f' q' conre y defectos q' conbenigan.

Asimismo declaro tengo en d'ncion suya Noble
nes de d'cho: como tambien les conta a mis hijas los
d'os y emedepo que se se cobre y pague: como tambien

les consta los bienes raíces muebles y semovientes y tenor. 124
Asimismo es mi voluntad se den trescientos y una vez a la
Juana Espiritu mi hija y al difunto mi difunto marido Ruy
profeza de velo y con el convento de Santa y con relación de la
dad de Santa de los Caballeros y me encomiende a Dios.

Yo mando que una vez y otra y legada a la Sta de Isabel de Al
barado mi hija toda la ropa que tiene y que en la conserba son
que se ponga aguenta de lo que aya haber atendiendo a los justos
motivos que me hasieren y le hasieren a su padre y a claro en
su testam. y así es mi voluntad.

Yo mando que a los mis y tenor y llebo aclarado poriban lo
que sea necesario de Dn Juan Cano y Alonso Echaber mis señores
esta verindad y los conduxerán en lo que les ayo comunicado lo que
aclaro así p. que con te y efecto y conbeniam.

Yo para cumplir y pagar este mi testam. mandas y legados en el
contenido nonbre de mis albaceas testamentarias meros ejec
utores y cumplidores de el a Dn Juan Cano Alonso Echaber
Verinos de esta villa y a Dn Juan de Vera de Verinos y de
penal mis señores a los quales ya cada uno en solidum doy y otor
go todo mi poder para cumplir el que se requiere y es necesario
p. que luego que se fallere seentien y apoderen a mis señores y ha
zienda y a lo mejor y más bien parada de ella vendan los neces
sarios en la Almoneda que fuera de ella y consumidos cum
plidos y paguen este mi testam. y lo en el contenido que se poden
go de que sea parado el año y día de Albarado que el día de
poner de que se proximo el que mas necesitaren.

Yo de lo remanente de mis bienes quedare Dios y acciones
muebles raíces y semovientes habidos y que hebre y instituidos y non
bre de mis únicos y universales herederos a toda ella de Sta
ria Albarado mujer de Dn Juan de Vera de Verinos y de que
nal; a Sta Ana de Albarado mujer de Dn Juan Cano Fernán de
ministrador ante estado de el; a Sta Juana de Sta de Albar
do mujer de Alonso Echaber Barrancas Alcalde de el casti
llo de Sta y a Sta Isabel de Albarado estado soltera Verinos
de ella mis quatro hijas legat. y el referido Dn Andres Albarado
mi difunto marido, p. que los hasien gozen y hereden como
bendición de Dios y lamia, y les pido me encomienden a Dios
tratando aguenta y partición lo que tienen recibido aguenta

Yo obro y anulo doy que ninguno a ningún valor ni efecto
todo otro qualquiera testamento cobdixito poden para
testar y otras vitimas disposiciones que aya de esta haia p. que



Escrito Maravides.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

por escrípto a palabra memoria forma q' ninguna guiso
valga ni haga fee en Tunís ni fuera del Salto este q'
del presente hago y otorgo q' guiso balga q' mi testa
m^o q' mi última y postrimera Voluntad en aquella vía
y forma q' mas haia lugar endio: Encuso testimo adí
lo digo y otorgo ante el presente J. A. M. en modo sus
reinos y señorios y q' su real Bedula a Comision al
Jungado p. Ayuntamiento y Rentas desta Oha Villa de V.
llan. Al Treino emella aguatro dias el mes de Novien
bre año de mill setecientos y sesenta y ocho siendo
tq'os Dn. Juan. Jph. Montes p^{ro}; Dn. Mender Salgado
y Juan. Osabier Juiz fuentes Veninos desta Oha Villa
y ala 2^a otorg^o q' yo el J. Doy fee Conozco no fiamos q'
no saber a su luego lo fiamos Vno a Ohoz tq'os = em =
Albaraz d = 4^o = estado = memoria = no 1^o =

2^o = D^o Juan Joseph Montes

[Handwritten signatures and scribbles]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Seinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO

Remon / 0900 R.

Diego de Sierra por deca... mas bien proceda por el y Diga: Que por ser de mi condempn... hago postura en el fruto de bellota de la presente Montaña del Millar de Vinon en la cantidad de Nuevecientos... con las condiciones de que dho fruto lo he de apro... dehar con ganalo de todas mis propias, el de mis aparce... ra y acopiar, y que del no he de cobrar mas q' el que buena... m' necerte, como ni tampoco Puercas de Cua, ni Re... chones de menor de año, p' el porjuicio, q' de esto y d' otra... al Ganado lanor, q' hasta su Verdad, que la referida... cantidad lo he de pagar de mi cuenta, y tiempo, al Admor... q' es o fuere de mi Co^a en esta V^a en Casa y poder, y p' el dia... prin^o de Enero del Año proximo venidero en una... sola paga, con pena de ejecución, y costas de la cobranza... y demas condiciones, acordadas en este Arriendo...

Alm Supp^o de mi mandado admito esta Postura... con las condic^o de q' comprehend^o, y q' se subaste por... el termin^o del día, y siendo pasado el mate en el mañ^o... por los q' siendo en mi oficio de la correspondiente fianza... p' es de q' en ello pido por lo necesario de

Diego Sierra yufante

Hij^o

Actos/Concedida a tra G. el Adm^o. de S.C. Se admite quanto alugar... endio vagare a el puegon por el termino de el. Admitanse las me... sones q' se hanam... POAMEX

maior Portor Poprobio mando y fiammo el 5 de Mayo de Pedro
Borja Abogado Alor Sr. Consejo y Alc. maior desta V.
Villa de el Puerto y su d. conella azuel a octubre el mil setecie
y noventa y ocho ad

[Signature]

[Signature]
[Signature]
[Signature]

M. Cluego hize saber la postura y aseracion pabidenciera ad
gran Cano Adm. de el. quicnse conforano y fiammo doy fee

Don Juan Cano
Fernandez

[Signature]

M. Cluego hize saber la postura y aseracion pabidenciera ad
gran Cano Adm. de el. quicnse conforano y fiammo doy fee

M. Cluego hize saber la postura y aseracion pabidenciera ad
gran Cano Adm. de el. quicnse conforano y fiammo doy fee

M. Cluego hize saber la postura y aseracion pabidenciera ad
gran Cano Adm. de el. quicnse conforano y fiammo doy fee

M. Cluego hize saber la postura y aseracion pabidenciera ad
gran Cano Adm. de el. quicnse conforano y fiammo doy fee

M. Cluego hize saber la postura y aseracion pabidenciera ad
gran Cano Adm. de el. quicnse conforano y fiammo doy fee

M. Cluego hize saber la postura y aseracion pabidenciera ad
gran Cano Adm. de el. quicnse conforano y fiammo doy fee

M. Cluego hize saber la postura y aseracion pabidenciera ad
gran Cano Adm. de el. quicnse conforano y fiammo doy fee

M. Cluego hize saber la postura y aseracion pabidenciera ad
gran Cano Adm. de el. quicnse conforano y fiammo doy fee

M. Cluego hize saber la postura y aseracion pabidenciera ad
gran Cano Adm. de el. quicnse conforano y fiammo doy fee

M. Cluego hize saber la postura y aseracion pabidenciera ad
gran Cano Adm. de el. quicnse conforano y fiammo doy fee



POAMEX

AGENCIA DE EXTENSION



Delante maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Gran Montaña del y cordillera de San Juan de los Rios
de Vm como mas aya lugar por uno y dos que se
mo se alla llamado el Guiso de Villora de la presente mon
tana de la Doria llamada el Pimon propia de la
la forma q se a unumbr, de el largo como tal cordillera
no su Rmar y me oblige dando fe a la
Candad, El por tanto,

Alm suplica se suya aya por allanar, q sea de su Rmar
e suya que pido, **Mobil**

Ante D. Juan de los Rios...
romana el papa de...
dado el...
a de...
a de...

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Jun 20 1708



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

102

Estado municipal.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y GANADERIA
SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA
Y COMERCIO



[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or report.]

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a signature or official note.]



Ueino Maravillas

127

**SELLO QVARTO. VIENTOS
MARAVILLIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCUENTA
Y OCHO.**

Don Manuel Vargas Gata Vecino Chuaador
y Grantero de Ganado de esta villa de esta
numero de esta villa ante mi como notario
dijo: se acaba de rematar el fruto de se
nota de la de esta villa de este estado para
ta el monton en Puerto de Juxta en dos mill y
quin reales y un real de dicho ganado;
y allandose en posesion esta villa y sus vecinos
chuaadores de dicho ganado de esta villa en la preferen
cia tanto, como al forastero, y tambien al
Persono que nota al chuaador; y se acordó esto
en el referido Juxta =

Suplico a mi escriba admitirme como tal veci
ador y Grantero como uno de los demas numero
de ganado de esta villa, ala preferen
cia tanto del referido remate celebrado en el
poco habia en este la referida qualquiera imbu
modo en el total de un cargo para el total del
poco de el total de una elon que podria ser en
parte mi preferencia como un notario de credito
del referido de esta villa a. Ocurrido; y de cual de
recho de preferencia esta en posesion esta villa y se
unir con referidas cumplidas Real provisiones
con que esta villa: se alla en un su Obediencia
y presento a la Justicia que pido se en forma

BOA MEX CANA DE MEXICO

seon formay confirmo en quano se le mande a sero
y como se pte.

Epifanio Mor
de Cratta

[Signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



Setecientos e sesenta.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Mano de... en Madrid... a los...

En el nombre de Dios... como se declara...

Nos don Juan de Austria... de la Reyna...

En virtud de lo qual... de la villa de...

Lo qual se hizo... de la villa de...

En fe de lo qual... de la villa de...

DELEGACION DE BARRAJAS

POAMEX

DATA DE EXTRADICION

decretos de ... de ... de ...

de ... de ... de ...

de ... de ... de ...

de ... de ... de ...

de ... de ... de ...

de ... de ... de ...

de ... de ... de ...

Faint marginal notes on the left side of the page.

de ... de ... de ...



De la ciudad de Maracaibo.

SE LO QUARTO, VIENTE
MARAVEDIS Y ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a legal or administrative document.]

[Handwritten signatures and names, including 'Antonio de...' and 'Juan de...']



POAMEX

UNTA DE EXTREM DURA

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO

Handwritten notes in the left margin, including names and dates.

In Dey Nonne Amen: Sepan quantos esta Carta... Juan de la Cruz y segundo y primo a Man... La Villa de Hornachos y Vecina desta Villa de Villan, Adel... Enrudo enferma en cama

La enfermedad q' Dho mio... natural Criendo como fiel y Verdaderam... personas distintas y Parolo Dho Verdadero y entodo lo Imos y... Cae Confesa y en esta nra... Romana Vasco a Cua fe y Ciencia hebibido y protecho... zera y Abogada ala Serenissima Reina... M. a Dho y... y temerome aラムcate... ando estar prebenida p' quando lleque este caso hago y ordino...

mi testam. en la forma y manera... Primeram. encomiendo mi alma a Dho mio... redimo conprecio infinito a suprema... do alatena q' fue formado y cada y quando q' su Divina Mag... sea siendo sacame acia presente vida: mi cuerpo sea amon... fado en abito... noq. desta villa en la sepultura... The Man... y todo lo... Vestuario: y a tenen... beno a nra... danda... dia:...

POAMEX... DE EXTREMADURA

tada, q' me huban a cargo de año y todo sepague a mi Víen
fazi a mi Voluntad.

Declaro soy hermana de las cofradías de esta villa
de los suplicados a los Amos Venerables hermanos me hagan
los suplicados q' como así me concuerdan.

It: mando q' se digan p' mi alma e intención Notuén
tas y ochenta misas rezadas a las 12. de cada una
Almoxena, dando la parte q' se corresponde a la Colección
de esta Villa, y las Amas aduportación a mi albancas, q'
así es mi Voluntad.

It: mando q' se digan veinte misas rezadas a las
12. de cada una, a cargo de Amos Guarda, y Amos de
miembras mal cumplidas, y cargos satisfactorios, y p' ca
da una dando tres de cada una Almoxena.

It: mando q' se den dos dadas de los últimos q' se me
hagan, se medigan p' todos los vaxadores de esta villa
una misa rezada p' cada uno encada día de los refo
rmos y sepague Almoxena tres de vellon.

It: mando a Domingo Ferrer, y a Rosalía Ferrer, Venidas
de esta villa, mis hermanos menores, mill y ciento e nona
cada uno, y p' una legado, y p' una vez q' se me encomienden

It: mando a Juana Vicia hija de una Rosalía mi her
mana, y mujer de Jph Ferrer de esta villa, q' se me
fue al mencionado Juan Ferrer mi seq. marido, se vuen
tor a su casa, y una sumenta q' se me en su poder, y q' se lea
subiendo en su casa, y todo p' bía legado, y p' una vez y
q' se me encomienden a Dios.

It: mando q' se pague a mi entera, se repartan entre
los pobres, y en los veagomantes necesitados, diez fanegas
de trigo diez fanegas de cebada en los dos lados a mi casa,
dándole acada uno, henbras, y hazones, una quartilla de trigo
Almoxena, y p' una vez q' se me encomienden a Dios.

It: mando a D. Thomas de Obas Verino de esta villa, q'
le vien q' se me acribido quatro p' de trigo diez fanegas co
nforme y p' una vez q' se me encomienden a Dios.

It: mando a D. Isabel Ferrer mi prima hermana de
esta villa, q' se me acribido quatro p' de trigo diez fanegas co
nforme y p' una vez q' se me encomienden a Dios.

[Handwritten signature]

tiempo, y la Barquina mejor q' tengo, q' Va a legado y q' una vez y lapido me encomiende a Dios.

Yt: mando a Juan y Maria mi Cuada, ademas de la ropaz lei hecho, y los setenta y tres dadas; Melchon: un Saqon: dos Saqonas: dos almoadas con sus emchims, y lana: una colcha, mi Barquina y baleta: y ymanto; y todo q' le viene me averbido y q' una vez y lapido me encomiende a Dios.

Yt: mando a Juan Martin Cordero mi Cuado trescientos d. de q' tambien q' me averbido q' va a legado y q' una vez, y lapido me encomiende a Dios. Yt: Declaro q' los rubienos q' tengo en mi ganado lanaz yenta labes, constan en mi libro de cuenta, sus soldadas, tiempo q' me va ben, y los setenta y tres dadas, q' los reliquidarian, y se les satisfara los setenta y tres dadas, o am' mederan.

Yt: Declaro me abe Jph Montano guimenter y Zingema y q' te d. Juan Pudeco trescientos d. de Maria Panz. Rogoso Vie q' Juan Gomez Matamoros quatro d. de Zing. d. de Jph Garcia (y todos Verinos. Jesta q') tengo arrendado mi Sueto q' setenta y baxo Alpiar em' extramuros Jesta q' en quatrocientos y Zing. guenta d. de anuales, q' consta en dho mi libro de cuenta y todo genere recobre.

Asimismo declaro q' algunas otras personas me estan q' biendo diferentes cantidades am', y algunas famosas de uno, y constan en apuntacion, y en mi libro de cuenta echas Juan Jhon. Escobar, quien las liquida, y recobe valores, y recobe los asi resulte.

Asimismo declaro ha estado am' cargo la Cofradia de la Sta. y Monarche, Cuias guentas, hallerado, y lieta, el Jho. de Jhon. Escobar, quien reliquidare y sepaque la renta de los d. de q' de sta y imagen tengo en mi labor, y los resulte aberseme recobe, o paque algo le abiese.

Asimismo declaro q' los setenta y tres dadas aberseme o q' de abe, recobre, y paque.

Yt: declaro tengo setenta y tres dadas carteras lanazas meunas pocas mas o menos, am' Jesta, y señal, q' dara razon mi maoral.

Yt: declaro tengo en la parte q' am' me tien' arrendado q' la yerba de la yerba de la yerba, q' como Juan Albarin Morcia, el

SELEO QUARTO, VEINTI
MARA VEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

todo de ella, p. el p. Don Juan y Don Juan Soto, Jenta Verdad, y para mí y en los Consta El Arriendo y p. se an
túmpo parte de la esta d, y p. los mepidío, y le di a Jho
Morera, quatro Doblón, Jaocho, los tres p. mi cuenta
de las treziemas y treima obexas q. tengo en Jho J
hesita en el presente y nbeanadeas, y el otro Doblón J
aocho q. mepidío prestado y se ledi; los Jclaro an p.
q. conste, y a su tpo, se liguiden guentas, y pague quien J
ba.

It. Jclaro tengo una mula negra; dos Jumentos
y dos Jumentas, además de la q. llevo legada ami so
brina; seis bues Jclaros, la ropa, y trastos J clara, y
Jerdos p. lamatanza q. todo es bien conocido = Jien p.
Jtúmpo pocas emenas corrientes en los doblados
ami cada = treinta y dos p. Jtúmpo sembrado en la pre
sente sementera, como también ocho p. Jterada, y
dos Jzentero los Jclaro an p. q. conste.

Asimismo Jclaro q. el Dinero q. tengo en ca
sa esta en el Casón Alameza grande q. tengo en el seq.
guarto, y es cosa certa, los Jclaro an p. q. conste.

It. mando q. Don Juan Roman Moreno, p. o
mi sobrino q. se halla asistiendo en esta villa, y Don
Thomas Escobar Jenta Verdad, por iban ami p.
nes, los efectos, y más, q. se tengo ordenado, y los conbie
tan en lo q. les Joo comunicado, si no tengan q.
dar guenta alguna en ningún tpo.

Alas mandas formadas y aconstunbradas las

aguas q' biere, entran en ella, y linda a Lev^{te} con Jho pilas
q' sea de esta Villa y se halla entre estramuros de ella, q' me
dia entre la queta, y pilas, ynpedano. Al coído patreo
como Equarenta, o' Inguenta pavorjá Pon^{te}. Con sueta
q' llaman a los frailes de este estado, y Refeúdo coído pa
treo, y Conel q' también linda q' el lado al Norte, y Camina
q' esta Villa ba ala de la, Ala Repiwa, y otros sitios q'
este termino; y al Sur Conel zitado q' sea patreo, y Camina
q' esta Villa ba alas paraderias biexas, Ala Nuvia q'
alcauache, y otros sitios de este termino; y Conreicado a
la obra q' sea a Mañ, Mañ, Cua' alaxa se halla libre a
toda carga y Compré a los diez y seis de Agosto de año
parado a mil setecientos setenta y seis, a Pedro Can
to Adami y Jpha Larua Sumuqea Vecinos de esta
Villa, en diez mil y trescientos D. en encuo dia meo
gaxon la S^{ra} de Venta a ante el presente J. y J^{os} q' se
halla en su prothocolo a Jho año y ag^o me remito.

Las casas Ammoradas q' tengo en esta Villa y su Ca
lle a portugalexo, en la hazienda q' haze frente a la parte q'
abajo a Jha Calle, Con su Corral y otras pteas Conel
pendientes, y supuerta falsa; q' linda Jha Casa q' supuer
ta p^{ra}l q' la día saliendo de ella, con la de Maria Vanguer
negaxo Nu^a de Mañ Mathamoros y sus hijos, y q' la día
guéida, linda con otra a Mañ Neria todos de esta Vecin
dad, y libres a toda carga a las tenos m^{ra} S^{ra} a Conp^{ra}.

Don Casas pequeñas Con sus Corrales q' tengo en Jha
Calle a portugalexo y su hazienda de la parte abajo, y me
días ala grande q' mi abitacion q' arriba ba expresada,
y Cuias dos Casas pequeñas lindan, Una con otra, y
alebante linda la Una con Casa a Bernardino y Jpha

negaxon, y q' linda la a p^{ra} abajo con otra a

Antonio Amaro y todos desta Verdidad, Lo siento más de 20 años, a
compra, y se compró con la dho Amaro tiene la carga porpe
tua decho y dho dho mismas q el Pancho Ala y q ena panog.
esta Villa Abi Am en cada año del dho dho, y la otra Casa
glinda Conia Amegon esta libre etoda carga.

Vn mercado de las tanegas Agriano en sembradura poblado
con Zinquenta olivos grandes alor en la villa y h
tío el Zinollo, y todo el Zercado sobubi, glinda a Ser^{re} Con Camino
a esta Villabá, ala hermita Am^o P^o A monerches Conbento A la
Villasor Man^o Am^o P^o Ala Luz, y otras partes A en termino, apo
niente Conreacado A Jho^o Euiroz, del Norte con Nhas el pape A
Jho Zinollo, y al Sur Conreacado Ala Cofradia Animas esta
Villa, Cuias tres p^o sembradura y las Zelemias, Conre, Inagua
lla, a Jhan^o Jha y sumige con quatro dho olivos; dos quantillas
a Juan Echaber hurrado, Con olivos; tres quantillas con diez olivos
a Maria Zambiana V^o A Man^o Beron; dos quantillas con seis
olivos a Maria Gomez V^o A Jho^o Gonzales Artila; dos quantillas
a Jhan^o Gonzales Navano maior con ocho olivos; y las tres guar
tillas A Jha tierra Rosario con cinco olivos a Fern^o Gomen y su
muger, Veinos q son y fueron A esta villa, q se dice pobladas antes
debiñas, y yapeadas) y metienen A esta mas A donientos Duca
dos, q atores respaque y me bendicion p^o libre etoda carga.

A Veinte mill y dho q mandando se pongan en poder A Jho^o Mathio
Manin Veino, y el Comercio de la villa A Jha, de los, en guerra
ellos tempo y apuerto en poder el refendo, la cantidad q conste
A Vale q tiempo en mi poder el suro Jho, y lo q falte, se bendieran
Amis viene lo q tiempo mas proporcionado salida, y se pondria
en poder el Jho^o Mathio Manin, y luego q tiempo en su poder Jho
Veinte mill y dho p^o el Jho^o Jhan^o Roman Mexico mio mi vrbino, Jho



Elante mercedis.

SELLO O VARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Aguirín Correo Nabante Cura de la parroquia de esta villa,
y D. Thomas Antonio Escobar, vecinos de ella, y prae-
tizaran las mas bibas y eficaces diligencias, y en virtud
de D. Tho. mirabano, por el oficio con ynteligencia de Tho. parre-
cho, y el Escobar, embusca de alaxas o alaxas de aires que
se compran con D. Tho. veinte mill d. p. los referidos, y sin
pagarse en la ciudad de Sevilla a los Caballeros, é en sus Va-
lles, ó quanto mas adelante de la provincia sea, é para mas
seguro y permanente, y libre de la ynteracion de queras, como
otras cosas sea experimentado, con el linde de Reino de por-
tugal en esta Villa; y échala a compra para la adquisicion de los
tres referidos, ó los que se hubiere quedado en esta Villa, q. q. se
hayan aumentado ó mudado, y si ante el presente no oquien le rub-
zeda, y haviendo q. se ponga nota en esta fundacion de haber
éscutado la referida adquisicion, y en el dia mes y año, q. se otonque,
y alaxas q. se compran, para la abida seguridad de esta
Dha. fundacion; y para todo el poder y facultad
q. el Dho. se requiera, sin limitacion alguna; y si como nolo
espero, mediante Dios y su ^{ma} M. se separe mucho tiempo sin
poder hacer Dha. compra, en ynterin q. se reconique quier q. sea
de luego q. se fallere, se vendan mis bienes muebles y semovientes
de los Amos con toda validez, y verificado estando ya juntos los
Dhos. veinte mill d. p. y en poder de el escrivano D. Mathias Ma-
rín, y gueniéndolos este para su comercio, se vendan y otonque
la convenientemente, y al presente q. se justaren y segun se come

padecer en alguñ tiempo, Juana, mande Dho Parrocho suspender
el pcurado Alas Rentas, y especial el sobriante q se guede
del Casp. y lo haga poner en aponio, y haga q Contado Redu-
ca Dha Alaja, o Alajas divididas, y no habiendo en
su caso Variame con Dho sobriante, suspensa tambien la
renta Ala Carga q yaba Dha en esta Dho Dho, y se repre-
nta adelante, s. q se reafirma las conpouturas, y Juana
q se puenen, tengan mas puenen conpoutura, y siempre
q enmendado estaran Dhas Alajas bien tratadas y reparadas
y esta fundacion, sera siempre firme, y no se puenen los
efectos q se puenen, y llebo manifestado, comediendole ael Refe-
rido Parrocho las mismas facultades q yoteng en los Dho
esta fundacion, s. q Comotal, y enpente q. mismo, sin
y mención q sustitua alguna, haga y execute la facultad
q llebo comediada, s. el buen Cuidado Reduccion, y aumen-
to de los Dho Rentes, y q se reconfirmaran los puenen
esta fundacion, bajo la pena, q si lo contrario, no puenen
buzan el sobriante q se guede, despues Ala Carga y lo mande Dho
Parrocho Conterta enmisor q. mi y mención.

Que Dhas Alajas esta Dho fundacion ande estar siempre firmes
sin benditas trocadas Cambiadas ni en otra forma enagenar-
las, aunque sea con licencia q Dho competente q se puenen, y
quiere sean y nalienables: y si el Dho se ha de, aunque sea
suponiendo elmas Dho motivo, quiere no balsa, ni haga se
y q se como sine se hubiere echo nupueda para señorio ni
porcion alguna, alontales yntercedo: y el tal Casp. q Concurido
aello, notemende echo Colacion esta fundacion, y si remen-
doia se adjudicacion, puenen supue, y pase ael puenen q
Dhas Alajas y mención q se, entre esta mandado
POAMEX
esta Dho fundacion, y si remen-
doia se adjudicacion, puenen supue, y pase ael puenen q

POAMEX
esta Dho fundacion, y si remen-
doia se adjudicacion, puenen supue, y pase ael puenen q



Relato veras de los.

SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Enamorado, y bien con paciencia, ó a Dios mis difuntos
mandos, se apesentó el dicho manifestado: y no q' d'os no
permita n'ra ^{ma} M^{ra} llegasen a falta mis pacientes y a
Dios mis difuntos mandos, con qualquiera tpo las ba
cantes, y enm'cia q' enguadiguera tpo sola alguno a Dios
mis pacientes q' gloria con tpa Completa Justificación
y esta solo se admitirá con tación Al p'rocho de
Villa, y Al maridome de la Cofradía de Animas de
quien, á costa de las rentas de esta fundación, acreditaran
la renta de las rentas ^{on} de los pacientes y no siendo bien
claro y ^{mo} se vea con evidencia la obtención, á la q' no haia
paciente ^{mo} se vea, y se qu' n'ro manifestado, q' se corran las
rentas de esta fundación con la carga de las misas de
las y p'rias, y el sobrante se sirva p' su congrua y sus
tentación) enue, y se maneatra esta fundación en calidad de
patronato y obispa, en la referida Cofradía de Animas, y
sumaridome de la Iglesia parroq. de esta villa, p' quien y con
dirección Al p'rocho de ella, cuidara aquel, y hara cuidar
este, a los vienes y rentas de esta fundación, y haran en
las misas de misas de Alba, y de onze, y p'ram'na de
y al fin de año, letomara cuentas de p'rocho al

POAMEX
TODA ES EXTENDIDA

[Handwritten signature]

y no en otra forma; pues faltando los parientes, ó el tpo
gesto seberis qd se permanezca esta fundacion en la
sta Cofradia de las Benditas Animas de Sta B, y en la
forma qd liebo ordenado; Ningun qn tpo les sea
facultado a Tho S. Obpo, ni a Provisor, Poder, dar
esta fundacion a Jure ordinario boluto, mediante
lo qd liebo aclarado y sea en mi Testamento y
Ultima Voluntad.

Y contra qualidad y precisa condicion, qd los
tales mis parientes y Amigos difuntos mandos, qd
dieren la obtencion desta Cap^{nia}, y qd hubiesen contra
el S^{mo} parentesco, ánde sea, Christianos Catholicos
Apostolicos Romanos y qd no hayan incurrido en
Alto e Cumen lese, Maledic^{iones}, ni ayan sido recon-
tados r^{epent}enenciados qd el S. tribunal, qd y n^{ingun}
sion ni tengan raza alguna de Judios moros mu-
latos ni de otra secta ni infecion, ni de otra alguna,
ni qd los Cap^{nes}, en los nombramientos e patronos qd
estos en nombrar aquellos, no haya simonia notoria
y hazita pacion, ni corruptela, ni la menor especie qd
ella qd dio reprobada, pues en este caso, los escluo
y quier, qd aun qd el Cap^{nia}, desta fundacion tenga e
cha Colacion de ella, quando seberis qd qualesquiera co-
sa de lo referido, se amultado castigado y escluido a
su goze y parte del vi^{te} mis pariente, ó Amigo difuntos
mandos, y segun lo liebo llamado: Y de luego

ROMEX
DE SALAMANCA
Y de luego

me Cristo y apaito el dño y acción propiedad posesión se
noro título voz y recuso q' a dñas alaxas aena fundat^{on}
yalas q' se aq'quen con los veinte mil d. q' para ello axo, ten
go: y en propiedad y usufruto q' a dñdo renuncio y trasgado a
esta cap^{nia} y sus cap^{nia}, y enu falta a dña cofradia de las ben
ditas Animas y sumario como como vinculo patronato
y obra pia yacada vno enu r^{to} p. q' vren a dñas Alaxas
las q'oren aprueben y disfruten sus rentas, principales, y re
ditos, q' se viaban a dñeclia Ami fallerum, emadelante para
sempre Jomas, a los cap^{nia}, estos dño mi sobrino J^{co} Fran^{co},
Roman moreno, el primero, y a los Amas q' se subredan, segun
los llebo llamados, y a puez y enu r^{to} q' no ay parente p.
q' se uaba a conq'ua y sustentacion p. el estado sacerdotal,
ala referida cofradia, y sumario como, p. q' se curp. la lo q'
llebo dispuesto; y ena forma q' puebo y para en los r^{to} q' a
lo a scribi esta fundat^{on} y sus r^{to} y cap^{nia}, los cur^{to} y conbie
to en Veneficio ecc^{to}, y a temporales emed spirituales, los q' a dñ
se aclararian q' el r^{to} obra de este obispado, o r^{to} prohibi a
quien no solo suplico haian y tengan a dño mi sobrino J^{co}
Fran^{co} Moreno p^{to} y a los Amas q' se subredan, y cada vno en
su r^{to} p. parentados, y a tales cap^{nia}, segun y como lo llebo
dispuesto, y a cada vno enu r^{to} le hagan Colacion y Canon
ca y institucion a esta fundat^{on} con el nonbram^{to} q' se pre. eme
el referido pretendiente segun llebo dispuesto, guardando
vno y a otro, las p^{to} q' llebo establecidas, y q' se guarden



El día de maravedis.

**SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

y Cumpla en todo y no quanto llevo dispuesto, y a Contraria
Fundación no tengo écha protestación ni Reclamación en
Contrario y apearciere la Revo, y así Cumplim^{to} me obligo con
mis bienes y rentas muebles raíces y Removientes habidos
y q. haber y doy todo mi poder Cumplido alas Justicias y Jus
tes de A. M. Competentes q. segundio Corresponda q. solo
aquí contenido me comparetan y apremien y alor porcedores
de esta Fundación q. todo mejor Edic^{to} y vía executiva a
cuyo fin lo escribo q. Sentencia pasada en Autoridad de
Cosa Juzgada renuncio todas las leyes fueros y días Am^{os}
fabor q. como atal muger me comparetan y favorezen y a
q. melas q. adobertido el ynfra scripto q. q. a. ena si dase
q. lo q. las Confesio y renunzio expresam^{te} q. q. nome bal
gan ni apobechen en manera alguna q. q. sea a disposi^{on}
lo hago Amilibre y espontanea Voluntad q. Conberciar
nuefcto, en mi Utilidad y provecho y Am^{os} de jure ma^{os}
do q. la obligacion y a cargo Am^{os} Conciencia en q. p.
ello tengo y aho hare lo y segun q. d^o aho en cumpli
miento Am^{os} obligacion en libe^{on} Am^{os} Conciencia y
brazo a Juram^{to} an^{te} los d^{os} y aclaro q. suenteno Cump^{to}
miento y obediencia a esta disposicion, y quier lo que a q.



BOANEX

... y sin embargo de separación el año y día de albanche...
... del día dispone p. q. se pongan en las mas necesarias...

Y en el remanente q. de mis bienes q. dae. dno. yacua
... nes muebles azules y semobientes habidos y p. habea
... y n. d. y n. d. p. mis vnicor y vmbrales herede
... do. Atodon. ellor. fidey. Comisario. alor. Tho. M. Fran.
... Juan. Moreno p. no. mi. sobriño. Verino. Alla. Ciudad. de
... yeren. Alor. Caballero. a. d. Agustín. Cordero. Nabaue
... te. p. Cura. Alla. y plena. p. no. q. Aesta. Villa. y a. d. Tho
... mas. Amonio. Escobal. Verino. Aella. yacada. vno. y n.
... solidun. p. q. lo. aian. y. Conbicitan. en. mis. p. m.
... alma. y. Amis. maudo. Amis. disunto. y. a. mas. a
... nmas. Alpurgatorio. Aesta. Villa. sacando. los. tres. re
... fendo. y. q. fueran. a. n. p. t. e. c. e. r. e. p. t. e. r. e. c. a. r. o. p. s. u. r. i. a. b. a. r. o.
... Este. encargo. t. r. e. d. i. e. n. t. e. d. e. I. n. o. C. a. d. a. V. n. o. y. p. a. p. a. n.
... do. las. misas. ad. d. n. e. r. o. p. o. r. m. a. l. u. a. n. d. o. q. u. e. n. t. a. d.
... toda. esta. d. i. s. p. o. n. i. o. n. y. a. m. a. s. q. u. e. l. e. b. o. o. i. d. e. n. a. d. o. p. d. a.
... la. e. n. b. i. n. t. a. p. u. e. s. s. i. e. A. s. u. C. o. n. d. u. c. t. a. y. C. h. r. i. s. t. i. a. n. o. p. r. o. v.
... de. C. u. n. p. i. a. n. m. i. C. o. n. f. i. a. n. c. i. a. q. u. e. m. e. r. e. r. e. n. s. o. b. r. e. q.
... les. e. n. c. a. r. g. o. la. C. o. n. v. e. n. i. a. y. l. e. s. p. i. d. o. m. e. n. c. o. m. i. e. n. d. e. n.
... a. D. i. o. s. — — — — —

Y no boco yanulo doy p. ninguno a ninguno valor ni
... efecto todo otro qualquiera testamento cobdicia
... los poderes para testar y otras ultimas disposiciones
...  POAMEX. A. p. l. a. p. a. l. a. b. r. a. v. e. n. o. t. i. a.
...



Veinte marcos de plata

SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AL NO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a receipt or ledger entry, with a large 'X' drawn over it.]

[Handwritten signature or stamp, possibly 'J. de...']

venere. An^{do} seande guardas y Cumplir las Condicion^{es} sig^{ntes}
Concondicion q^e a deluego hede entrar yo el p^{al} m^o
ganado de la d^{ca} como a d^{ca} h^{ra}, a el apr^o bechar^o, a d^{ca}
fruto a Bellota a la Decima boial a esta Villa y en el ad^o
se maner^e q^e no mi ganado asta fin de Diciembre
benideno a ste año q^e hede hechar fuera p^o el sig^{nt} día
y no hede entrar mas ganado q^e el p^{er}vio p^o el Apr^o
bechar^o a d^{ca} Bellota pues el ex^o p^o q^e seme a p^{er}viden^o
seade Anuniar y ex^o p^o la pena p^o Cada Cabera q^e
se halla acordado p^o esta Villa y su Junta. ~~no maner~~
ni el ganado lanar potros y caballos y el an^o p^o la c^omp^o n^o q^e tien^o a c^o
Tuede poner los guardas necesarios p^o la custo
dia a d^{ca} fruto a Bellota a la Zitada a d^{ca} boial
y a d^{ca} Anuniar y a Corralas a los Ganados y perso
nas q^e aprendan a l^oguendo y dar parte a la Justi
cia a esta Villa p^o q^e les ex^o p^o las penas conar
plo a lo acordado p^o esta Villa y su Junta, p^o notener
ordenanzas, y la a la Real ordenanza a la conserbar^o
a montes p^o lo q^e correspond^o a estos. — — —

Y p^o el t^o a n^o a n^o p^{al} y fiador y Naro a d^{ca}
mancomunidad recibimos el p^{er}vido fruto a Bellota
a d^{ca} Decima boial a esta Villa a la p^{er}viden^o mon
tancia, a todo n^o tiempo peli^o y abentura y a todo
caso foruito y d^{ca}, aca^o p^o aca^o q^e p^o a d^{ca}
no q^e subre^o p^{er}viden^o, b^ora g^ota moratoria ni
descuento alguno, a los d^{ca} ex^o p^o y se^o p^o
y un a p^{al} a n^o a n^o sobre q^e renumiamos las
le^o a las ex^o p^o y a mas q^e sobre ello hablar
y damos aqui p^o expres^o como siada lo^o lo fueren. —

Conclus^o Condicion^{es} haremos este An^o y p^o la
a d^{ca} a n^o a n^o Cumplir como en hara la paga



Grate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINI
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

presente J. & M. entodos sus vecinos y señoría y
su real cedula e comisión al Jurgado p. Aun
tam. y remat desta Sta Villa e Villan, e l Treceño
ella a Veinte y quatro días el mes e Noúembre año
Amill setecientos y sesenta y ocho, siendo tpo Alon
de Jorñe Lúis, Juan amador, y Martín Infante Cana
de Vecinos desta Sta Villa y alor otorg. y s. aceptan
tes q' yo el J. dey fee conozco lo firmaron los q' supie
ron y p. el año vno e otros tpo =

Pedro Pedro *Diego D...*
y y...

de luna *Louise Alonso*
Castro *Luis*

Martin Infante
Canado

Mano...
do...
Exm...
de...



Deiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA

venta Real q' otorgamos Lorenzo Alonso Larios y Juan Mexia Canabdo sumogera Verinos desta villa de Medina Nueva en este termino en el ofi de Tabaxo Nro Escayfo de 25 p' en senbradura, a favor de Jhn Gomez Vieja desta Verinos en precio de 525 p' un libre de to da carga

Como Notorio Lorenzo Alonso Larios y Juan Mexia sumogera Verinos y somo desta villa de Villan, del Tierno, seamial la Venia y Licencia q' amando amogera el dho dispone, la q' fue pedida Comedida y aceptada a parte aparte con obligazi on

Año la R' bocal, q' a Sebastian de p' otorgar y jurar esta S. el presente N. d'afe, y ella vando como Jho ed Juntos y a mancomun a Vor A Vno y Cada Vno A no p' N. y p' el todo y n' solidun R' numiando como expresam. R' numiamos las lices de duobus N' Abendi y la autentica p' me de Orita a fides y noibus y el beneficio de la division cocucion y Amas q' prohiben la mancomunidad y fianza como en ellas y encada Vna a parte se contienen como las quales otorgamos q' no yanie Amos hijos herideros subresores, y Amas q' nro dho R' presentaren vendemsi y damos en Venta Real y pagacion perpetua p' Jho de heredad para siempre Jomas a Jhn Gomez Vieja Verino desta villa para q' sea para el R' fido y quien su dho R' p' rentare a saber, media suete p' tierra en este termino y dho division acabida de Jhoano en senbradura q' se halla a el suro q' Namam a Carreras en el exido de Tabaxo q' linda a Ler, con la otra media suete a notorio los otorgantes p' un arsis q' sea ala Charca q' Namam a Catalinana en la ribe ra de Alcauache, a poniente continuan a Lobato, a el Norte con Jha Ribera de Alcauache y a el Sur con otra suete a dho Lobato, Cuiam suete es nra propia q' la hubimos y heredamos a nro padre, y se halla libre de toda carga a nro tributo sub gesion y q' abiamen q' semmania alguna no la tiene nrele contie

212
y P. tal la declaramos ya sequiamos en precio y quanto
a quinientos veinte y cinco P. vn. q. nos apogabo yenta
gado dho comprador, en moneda de oro, plata y vellon
y sual y con. Estos niños, ya un supaga y entera que
sente no parent, q. habes sido cierto y verdadera la confe
ramos y renunzamos las Leis de la entrega, enpago, y de la
nonnumciata pecunia pueba paga y dolo, eszeption au
rezibo y Amas el caso, q. los dhamos y otorgamos tan vos
tante carta de pago, y escribo en forma de dha cantidad, co
mo al dho y satisfacion de dho comprador y los suos con
benza; y confiamos q. el Justo precio y verdadero Valor de la
notada media suerte son los pteadventidos quinientos vein
te y cinco P. vn. recibidos q. no valemas y caso q. mas bal
ga o pueda valer, de la Amada y mas Valor qualquier can
tidad q. sea, de ella le haremos quaria y donacion de non
y trasgado a dho Jph Gomez de la compra y los suos
buena, pura, mea, perfecta y rrebovable, q. el dho llamayn
rezibido, con y nnuacion, y renunzacion, de las Leis
de ordenamiento Real fhas en cortis de Alcalá de Enariz
q. tratat de las cosas q. se compran bendon operamutar
q. mas o menor cantidad de la mitad de su Justo precio y
los quatro años en ellas declarados para poder pedir res
zucion al Comarato q. la enorme e inordinada lezion
y engañe y Amas Leis q. con ellas concuerdan; y a dho
dia de la fha en adelante para siempre Jamas, no de
podiamos arditimos y pariamos, ya nros hijos herede
ros y subditos, al dho yacion, propiedad, posesion, se
nario, titulo vos, y recuero, q. de dha media suerte habia
mos y teniamos, y toda ella sin rreabacion de cosa algu
na la cedemos renunzamos y trasparamos, en el dho
dho comprador y los suos, para q. sea suya propia, y co
mo tal la porea fore canbie, enagen, para dhibida ven
otia forma disponga de ella a su voluntad y adbitio q.
habida y adquirida q. Justos y dros titulos de compra
como esta lo es; y damos todo nro poder cumplido a dho
comprador y los suos y quien le rrepresentare, y quien le con
stituyamos en nro mismo lugar y dho y en su dho y causa propia
q.

211
para q' su autoridad o Judicialm^{te} Como le Conbenga ^{Aplic} en Jha
media suerte tom^o y apren^{da} laposicion y tenor de ella q' notorio
Arde luego y en Vñ Jera ¹² de Seladamos y entregamos a actual, Zi
bil, y natural vel quavi y en el ynterim q' statoma nos Constituímos
y nros herederos q' sus ynquilinos tenedores y precarios porcedores
q' darsela siempre q' nos lapidan y Amanden, y nos obligamos y nros
herederos a q' la referida media suerte, letra licita y sequia a dho
comprador y los suios sing^s sobre la Jha media suerte letra pu
to Pleito, Litigio, mala, Vor, nroto y nroto alguno, y si lo fuer
y saneat no pudieremos, ledaremos y nros herederos ledarian, o
ria tal media suerte como la aquí expresada entambien sitio
y lugar con los mejoram^{tos} voluntarios y forzados q' en ella hubiere
elto y en su efecto los referidos quinientos veinte y cinco d^{os} vn
retribidos y porre a mejoras, Cortas, Doños, yntereses, presuñion
y menoscabos q' se le requieren y merezieren, Cua liquidacion
y todo Examos diferido en el Juram^{to}, el Comprador y los suios
aquien obligamos a otra prueba q' esta ¹² en Vñ el qual con
sentimos sea executor y q' nros herederos lo sean siempre q'
total subreda; y q' notorio opor el referido comprador lapu
mera copia, este recibio q' sacara entro a nros lapresen
ta en la ¹² de y por que este partido, y tomada la razon q' el ^{no}
ella y puesta la nota a haberse executado en Jha copia, repre
sentario del presente ^{no} para q' ponga las correspondes en este ¹² de
ero, y en su efecto, no haga fe ni validacion alguna esta ¹² de y q'
de como sino se hubiera otorgado, lo q' asi hemos prevenido a dho
comprador como a notorio los referidos el presente ^{no} y alapresen
zia a los t^{os} de esta ¹² de q' aver asi dafec; y al Cumplim^{to}, de a
qui contenido, nos obligamos y oclotom^{os} con nra persona, y a nros
con nros bienes y rentas muebles, raíces y semobientes habidos
y q' habia, y damos todo nro poder cumplido alas Justicias y
Justicias de S. M. Competentes p^a q' solo aquí contenido nos conpe
lam y apremiam^{os} q' todo lo q' a dho y bia executiba, acule sin lo
rezibimos, q' sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada
renunziamos todas las Leies fueras y dho a nro favor y la q' al
en forma: E Yo la Jha Fran^{ca} Mexica como tal muger casada,
renunzio las Leies a los emperadores Justiniano, belisano, re
notus, Constantino Madrid tomo, y partida y Amas q' como a
tal me favorezcan a Culo n^o medio y a nro favor fué abusada q'



Actos notariales.

**SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

el presente J^o de Melas D^{no} y Aclaro y Ag^o de fee, y Com^o
rabidora d^{na} y sus efectos las confieso y renuncio esta
sam^{ta}, p^o q^o no me balgan ni aprovechen en quanto a esta
J^o y Juro p^o Dios n^{ro} J^o y una señal a Cruz segura
d^{no}, q^o p^o hancela y otorgarla no heido forzada ynduci
da, alagada ni amonestrada, p^o el J^o m^o ni a
otra persona en su n^{re}, antes si labago y otorgo a mi
libre y espontanea voluntad, sin yzibienia contra ella
en q^o alguno p^o mi dote arras vienes parafronales
y hereditarios fuere el bailio Obrecabado de esta Villa
ni por otro algun dia q^o me p^otenencia, p^o conbentir
se en mi utilidad y provecho, y este J^o no tengo
echa proteccion ni reclamacion alguna a quien
mela pueda condear, y si a proprio motu seme con
cediere q^o ella no v^ore en manera alguna pena a
perjuza y acaca encado Amenor bales, y a su conclu
cion d^{no} si Juro Amen: En cui^o testum ab^olo a
zimos y otorgamos ante el presente J^o A. V. M. en to
dos sus Rinos y señorios y p^o su real Zedula a Co
mision, El J^ogado p^o Ayuntamiento y Rentas de esta
d^{na} Villa a Villan^o, El J^o en ella a veinte y seis dias
del mes de Noviembre año de mill setecientos y setenta y ocho
siendo J^o J^o Pedro Campañon J^o, Gaspar Anua y Ma
rta Infante canabdo J^o de esta d^{na} Villa y alor otorg^o
q^o Joel J^o deoy fee conzco lo firmaron = em = ll = v =

Lorenzo Alonso Juan^{ca} Mexia

Larios

En presencia
de J^o de
J^o de
J^o de



POAMEX

LIBRO DE NOTARIOS

Teste in scriptis.



SELIO QVARTO, VENTA
MARAVEDIS, ANO DE 1564
SESENTOS Y SESENTA

A OCHO.

In Dey Nomine Amen: Sepangan

estam, y fundam. In vinculo glori
ca M. Benito Rodrig. Sorano, notario
al Exce. y Vegano desta Villa.

Benito Rodriguez Sorano f. natural de la Villa
dad Exce. y los Caballeros, y Vegano desta Villa. El Mesmo

estando enfermo encama a la enfermedad q' Dios nro S. asido sea
bido darne, peao en mi entera Tuvo memoria y emendimieto na

ral, catiendo como fiel y Verdadera. Creo en el Mismo a la
S. nidad, Padre hijo, y espiritu, tres personas distintas y un solo Dios

Verdadero, y entodo lo demas q' tiene Cae Confiesa y en seña ma
ra Me la Iglesia Catholica Apostolica Romana Vasa a Cuius se

y Creencia hebibido y profeso bibia y moria como Catholico y
fiel Christiano, eligiendo como elijo S. mi y mercedia y Abogada

de la Serenissima Reina de los Angeles Maria S. M. e. D. n. y
S. nra y todos los S. y S. de la Corte el Zielo, para q' y merecedan

contra Divina Mag. mellebe aguar, esueteana Flovia, y temien
dome. Flamiente q' se natural a toda Criatura bibiente y suva du

dora y creando estar prebenido p' quando lleque estecado, haq
yordeno en mi testam. en la forma y manera sig.

Quisiam, encomiendo mi Alma, a Dios nro S. a la luz de Cae y
redimio con el precio y infinito de su preciosa sangre, y el cuerpo man

do a la tierra q' fue formado y cada y quando q' su Divina Mag.
reacibido acairme desta presente vida, mi cuerpo sea amonta

lado en mi Abito Clerical segun Constumbie, y sepultado en la
Iglesia Paroch. desta Villa en una de las sepulturas de la Capilla

mayor de ella, y q' mienteno se haga p' el Parocho y todos los Cuyo
de esta Villa q' me corresponde como tal hermano a S. J. Pedro, y

segun avise practica, con las honras, oficio. Misra Cantada, con
Vestuario, y asistencia de Dios ecc; y la de la Comunidad de moze

S. Juan, el Convento de nra S. de la Cruz q' halla en los Confines
de este termino, q' quien seme haga el oficio y Misra Cantada q'

aconsejaren, q' los sacerdotes regulares y regulares q' halla en os

ta Villa en el día de mi nacemento de la Villa de Albarca, pagando p. cada una a Simón tres d. vn. y en el segundo y tercero día, y me haga p. el estado de, errada p. no ofiata ordinaria y Misra Cantada Conbestuacion, todo sepaque a mi viene y así es mi voluntad. —

Yt: mando se diogan p. mi Alma e intenzion ochaventa Misras rezadas dando la parte q. corresponde a la lectura desta Villa y las Misras a disposición de mi Albarca, pagando p. cada una la misma aconstunbrada a mi viene y así es mi voluntad. —

Yt: mando se diogan las misras rezadas ^{tes} treinta a los p. y p. a mi e bozion: treinta p. el Anima a Garzia Rodriguez mi Padre = y treinta p. el Anima a Maria Diaz mi madre = y p. cada una sepaque lo aconstunbrado q. así es mi voluntad. —

A las mandas forzoras ya constunbradas las mando p. una vez e udio aconstunbrado con los las Cris to y aparto el día y acción q. en qualquiera tiempo podian tener a mi viene y hacienda. —

Yt: Aclaro q. mi hermana Doña Rodriguez de Junta estubo casada con D. Cantor, a quienes que daron en mi poder y Cuidado e custodia heredada, D. Garzia = Isabel = y Maria = los D. Garzia y Maria mu xieron solteros, el D. q. también falleció estubo casado con Maria Albarca, desta Villa, aguedado a su hijame nor Maria Manuela a Cantor Rodriguez y Albarca, y la Isabel muger a D. Albarca Adame, desta Villa y lo q. a mi hermana le quedo en mi poder p. muerte a sumario, e p. la su abino a el mio, y todo ello le es a efecto con p. de a sus hijos, ningun mi poder aya quedado cosa alguna, lo q. aclaro a n. p. q. con te. —

Yt: Aclaro q. Man. Sta. de la fuente, pasó a rexbia a el Rey, y quedo en mi poder algunos m. e unas Cabezas Cabrias apreciadas, y a su guenta le tengo a mi tido lo q. con te en mi libro a mi guenta y razon: favor a el p. de los sobrinos de mi estado haber fallecido

Yo Man encadia, nomelo anecho con rra. q. los sues q. lo e
geuten, seles emreque los q. cha guenta rruite ya abeale; lo q
aclozo asi para q. conre y sefecto q. conbenigan

Yo: Aclaro medeche Tu. Franema ya difunto, sezeziemto: y
pocomas omento ynpote e ynas caberas cabrias q. siebendi, q.
log/guiero seeste alog/diga Pedro Almeda mimaorial como el
Valor q. seponga, a ynas caberas cabrias q. sestan conmi sanado
yeran el referido difunto, y los seme neste q. los herederos el
simener guiero secobie, los Aclaro an para q. conre.

Los resulte en guales guiera papeles firmados o apunta
do. q. m. o am. can q. otra persona, seeste alog/disponga in
Aquadim cordero Nabazete cura de la sanog. desta villa segun
letengo comunicado, q. asi es mi voluntad.

Yo: Mando q. bia Alegado y q. una vez a Juana Diaz Pozo
guatro fanegas de trigo y medio puero sarinado, e contado fue
q. q. de fallerca, q. la asistencia q. meca echo y lo mucho q. la eme
xerido enmi Cuidado= a Maria tinidad, muger de Man Luna
esta verindad, q. lo mismo otra fanega de trigo, la q. tambien
sele emreque luego q. de fallerca y lespido me emcomenden a Dios

Acumano seclao q. los q. rruite abeame q. de aha sel
edre y papele
Yo: Aclaro q. los q. rruite abeame q. de aha sel
Cura como Españados, Racinos, Cabrios, e leada, y Caballeros q. rruite
les conre tambien am. heredeas, fides conido q. adclame conre
q. guenas luego q. de fallerca emondaron rruite q. praron rruite
tificacion. q. los fides q. manifestar en la Cruzula e heredeas q. rruite
selre asiana q. conre y sefecto q. conbenigan.

Yo: quanto mehallo con rruite rruite rruite rruite
e. rruite rruite rruite rruite rruite rruite rruite rruite
me el rruite rruite rruite rruite rruite rruite rruite rruite
al y tenpori q. lei rruite q. rruite rruite rruite rruite rruite
tionato rruite a logo con la carga q. rruite rruite rruite rruite rruite
la rruite rruite rruite rruite rruite rruite rruite rruite rruite rruite
honria q. rruite rruite rruite rruite rruite rruite rruite rruite rruite rruite
rruite rruite rruite rruite rruite rruite rruite rruite rruite rruite rruite

Yo: Mando q. bia Alegado y q. una vez a Juana Diaz Pozo
guatro fanegas de trigo y medio puero sarinado, e contado fue
q. q. de fallerca, q. la asistencia q. meca echo y lo mucho q. la eme
xerido enmi Cuidado= a Maria tinidad, muger de Man Luna
esta verindad, q. lo mismo otra fanega de trigo, la q. tambien
sele emreque luego q. de fallerca y lespido me emcomenden a Dios

amí que ad mandas accota El porreder Conuenca y
dificion Tho. Aluado equalguera de los puros de
lan en aumento y procreacion de las personas, habiendo Tho. Parro-
cho P. solo los gastos de reparos e reparacion, y fijos a
sacac de muerbenzion de los de la casa de la casa, y de
P. mismo, percibiendo todas las rentas de las yns
el porceder asta q las haya puesto con, sin q se puer
por pueda en suyo miferca del. Vno desta fundacion
asta tanto q Tho. parrocha las qn puesto conuenes
y no en otra forma, y lo mismo las cargas q yntendie q
ade haaca cumplir Tho. Parrocho, sin q el porceder sea
dueno de la casa con q al sobriante q quedan las rentas
concul medio, lo q sea la perpetuidad y forma de
este vinculo y sus cargas, y las sumas Justificacion
q mandarlo al porceder de la casa Tho. Parrocho en
este vinculo y pedirlo ala Justitia de esta Villa lo han
y cumplirán Vno y otros, por lo q a todos alcanza el de
refugio de esta fundacion, y sobre q se encargo las con-
dicionas, y era conformare el porceder q se fue a
mi linage de esta fundacion con lo q llebo dispuesto
no perziba el sobriante q quede despues de echas las
comporturas, reificadas las alamas, y cargas, y lo
mande Tho. Parrocho conbertir en Misas q. m. An-
ma y las de los mis y Anas de purgatorio.

Que Tho. Aluado de esta fundacion ande con el de m-
das qm podera vender, trocar, cambiar, permutar, enmanera
alguna enagenar a ningun con suenca de suen con-
tente q no de poderada y q se prohibe, y a todo lo porceder
res y Parrocho q. la facultad q se llebo conzedida, y q no sean
estas Alamos y nalienables: Si se echo sehubiere o ynten-
tare, aung q se supomiedo la causa o mas Justo moti-
be q se procure motibos quicio no valga ni haga fe y
quede como si sehubiere echo ni queda para el señorio



Cinco maravedis.

SELLO QVARTO, VENI
MARAVEDIS, AÑO DE M
CIENTOS Y SESENTA

...ia cinco denarios. Al Párrocho de la Parroq. desta villa
como Jefe q'se y tengo nombrado desta fundación, ~~Al~~
los Aluendos porubina q'as rentas y siendo quanto los
penden con q'ha licencia, y fiamara suquenta q'ha ma
ordama combitiendo con el Párrocho la referida
renta lo primero en edificar y componer q'as Alarcas
y lo segundo y último el sobrante combitiendolo en el
nro p. mo Alma las Amas Difuntos y Amas Al pur
gatorio q' se edigan en esta q'ha parroq. pagando a típo
nador de q'ha y abenado este importe d'itadas Cargas
antea q'ha. q'as y Pastos q' contemple el Párrocho lo
último, y la prima q' le corresponde a q'ha ma'ordome
y los q' que le quere ligudo se distribuirá en misas rentadas co
mo debe a libe'ado; y esto adesea anualmente q'ade Cum
plir q'ha ma'ordome ya el otro día a cumplir el año y a
haberia echo q'uitas misas el sobrante. Al renta a
q'ada suquenta y enu. q'esto no le abenara q'ha Parro
cho la referida prima, ni tampoco nos m'curandose en su
bien administradas las Alarcas desta fundación, en cuios ca
so nombrara q'ha Párrocho otro Ma'ordome con los her
manos de q'ha cofradia para q'esten en los tiempos mas bien
administrados y q' las Alimas benditas tengan mas
supravios.

Y para q' esta fundación a vinculo tenga la maior
seguridad y perpetuidad en mi voluntad se prothoco
lize así en el libro de la referida cofradia como en el
de Capellanias y de la coleccion de perpetuas desta q'ha
Parroq. p. q' se extremado. P. todas partes, ha q'ha Justis
y para q' esta fundación se abenara su

POAMEX

Handwritten signature or mark at the bottom center.



Et tunc ma. tenedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y NOSENTA
Y OCHO.

Y Con la presente Calidad qd los poseedores deste Vinculo q
Subcedan del Espuero de Dho Alonso Rodriguez Soriano mi hermano
y el Sr. Jvd. A. Bocoquezo Porto Carrero y Rodriguez mi sobino
anteriormente Concedido, ante la Real Justicia desta Villa y con
Asistencia del Síndico Real qnde Justificar suparentesco y con la
preclaria q llebo aclarada y haciéndolo Constar así con ynter
memor. q partidas de Baptismo de Casamiento y testam, y
clarado de la preferenzia se pondra en posesion deste Vinculo y
sus Alamos explicando en ello los nuevos poseedores a los lunde
nos para q de tempo en lo futuro no repueidan las Alamos
de esta fundacion, y no haciéndolo Constar así del referido Pa
rrocho de la Parrog. desta Villa como qe se llebo nombrado a
esta fundacion q no se ha de hacer esta Real Justicia Cosa al
guna sin su consentimiento, y Dho Parrocho ynterinas el poseedor
nolo haga Constar como llebo explicado pondra Dho Vinculo del
Cuidado al Dho mayorazgo de la referida cofradia de Animas
de esta Villa y para conbenir su venta en misas como llebo antes
expedido, asta tanto q el poseedor legitimo supierans como
llebo dispuesto y notoria forma.

Y Con la presente Condicion qd los q subcedan a Dho mi
hermano y sobino y haian de entrar a goze deste Vinculo y
precedida la condicion q arriba, qm de los Christianos Catolicos
de esta Villa q no se haian yncubierto en Dho. de Cumen las
Molestias, rufianes sido recondicionados ni enmendados q el Sr. Jvd.
bunal de la Inquisicion, ni tengan deudas alguna de Juicio, ni de ma
yor, ni de otra secta, ni infesion, ni de otra alguna; q q son exclud
absolutamente q no se den en Namor de

POAMEX

Y a los diez y seis dias de Mayo de este año, yo el dicho yacinto, por virtud
de la Real Cedula, y Real Cedula de la Real Audiencia de Mexico, y de la Real Audiencia de Mexico,
de esta fundacion tengo: de propiedad y usufructo de
las diez y seis annos y transcurso, de esta fundacion sus po
sidades, y de cada Cofradia de Animas, y cada uno en
su tiempo, para que por las rentas de las dichas Alaxas, cum
plan sus cargas y recaudo en esta Cofradia se con
bican sus rentas en Misas segun llevo mandado
sobre que se encargan las Conciencias, ya el Panocho,
quedare como le quido las mismas facultades que yo
tengo en esta fundacion y mis referidas Alaxas, ya da
da uno en su tiempo guarden y cumplan quanto llevo orde
nado y como este vinculo no tengo echo protestacion
ni reclamacion en contrario y suplico a la Real Audiencia, ya
su cumplimiento, me obligo con mis bienes y rentas mue
bles raizes y sembradas habidos y que haber y doy
y poder cumplir a las Justicias y Jueces de la Real Audiencia
competentes para que lo agui contentado, me compelan
ya cada poseedor de este vinculo y mandado de Anu
mas cada uno en su tiempo para todo lo que el dicho, y via
executiva agui fin lo recibo de sentencia pasada
en autoridad de esta Juzgada renuncio todas las
leyes fueros y dros en favor y las del Capitulo, sus
an y penas obsequios y absoluciones y otras que co
mo atal es, me competan, con la qual en forma: Ya luego
que yo fallare quier y mando que esta fundacion y en
el termino que prescribe la Real ynterduccion de Ypotecas
y luego que yo fallare se tome razon, en la escribania
de Ypotecas de este partido de esta fundacion, existion
dela en su Protocolo de Ayuntamiento, y tomada que sea la
razon puestas la correspondiente nota, ala copia au
thorizada de esta fundacion se le presente para mi numero
llamado este vinculo quien la presentara a el Infante,

cupro f. p. hancelomismo emeste ~~no~~ ~~no~~ y ~~cuplu~~ ~~coman~~
 dado f. p. M. en cha pal yntuacion, y en yntein no haga fee
 esta fundacion, nise adepoder ~~van~~ ~~ellas~~ p. las partes acuo fal
 bor es fha, Juduial, niesta Juduialm, ~~elo~~ ~~g~~ ~~confieso~~ sea rabida
 p. habeame lo cho y aclararo el ynfra scripto f. y apremia ~~elo~~
 tgo esta disposicion, q. aver asi dafee, los adiguero se cupla
 y para cuplu y paraq. estem ~~testam.~~ la fundacion q. ste
 bo echa y amas contenido nombre, f. mis Albarea testamer
 tarios meos excoutores y cuplidoses del alor expresado ~~en~~
 Augustin Cordero Nabarete cura de la parroq. de esta villa y a
 Alonso Rodriguez Lozano mi hermano vecinos de esta villa
 alor guales yacada vno y nolidun doy y otorep todo mi poder
 cuplado el q. dñ. se requiera y en nedaris, para q. siemp. q.
 yo fallerca se entien y apoderen ~~mi~~ ~~niens~~ y hacienda y ~~elo~~
 mejor y mas bien paraq. de la vendan los necessarios en f. Al
 moneda y fuera de ella y con su producto cuplan y paraq. en
 tem. ~~testam.~~ y lo en el contenido ~~cu~~ ~~no~~ ~~podea~~ ~~ledure~~ ~~todo~~ ~~el~~ ~~tpo~~
 q. sea necesario no obstante y sin embargo q. se aporado el
 año y dia el Albarezar q. el dñ. disponi. p. q. se p. ~~por~~ ~~lo~~ ~~q.~~
 q. mas necesitaren.

Y eni remanente q. ~~mi~~ ~~niens~~ ~~quidare~~ ~~di~~ ~~no~~ ~~y~~ ~~ac~~ ~~ti~~ ~~ones~~ ~~mue~~ ~~bles~~
~~lavie~~ ~~y~~ ~~rem~~ ~~ob~~ ~~ian~~ ~~tes~~ ~~habido~~ ~~y~~ ~~p.~~ ~~haber~~ ~~y~~ ~~ntitu~~ ~~io~~ ~~y~~ ~~no~~ ~~mbre~~ ~~en~~
 p. mis yntos y ynterales herederos ~~et~~ ~~odo~~ ~~ellos~~ ~~fidei~~ ~~com~~ ~~is~~ ~~ari~~ ~~on~~
 alor ~~cho~~ ~~en~~ Augustin Cordero Nabarete cura de la Parroq. de
 esta villa, y a Alonso Rodriguez Lozano mi hermano de esta
 vezindad p. q. lo haian y lleben, y e baguada la tasacion a los
 muebles y remobianes q. llebo oxidando se quede con ellos ~~cho~~
 Alonso ~~Rodrigo~~, mi hermano y el total valor se que para el
 cuplum. ~~de~~ ~~esta~~ ~~mi~~ ~~disposicion~~, p. mi Alma y echo, se aguen
 sesenta doblones y los entiequen ante ~~mi~~ ~~niens~~ ~~tres~~ ~~hermanas~~
 Juana, Fran^{ca} y Maria Morenas y Lozano y adijuntas a ~~vein~~
 te f. Cada vna aguien se queda comunicado: No amos el ~~re~~ ~~se~~
 udo ~~Alonso~~ ~~Rodriguez~~ ~~mi~~ ~~hermano~~ ~~lo~~ ~~par~~ ~~riba~~ ~~p.~~ ~~lo~~ ~~dñ.~~

RODRIGUEZ
 ALONSO RODRIGUEZ

Veinte maravedes.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDES, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

A su hda, pero si en ello lo necesitase para su man-
tenzion, estos q^o se le haian dado si en algunos
de su Caudal, pues en este caso solo podia ir a
ellos y distribuirlos en su sumantencion y premio
como suos propios; y no llegando, este caso a nece-
sitarlos luego q^o fallerica es mi voluntad, mandar
como mando su porzion q^o resulte y de ella guarenta
Doblonos los veinte al Tho D^o Juan Bocanegra Ponte-
carero mi sobrino, ante a su sumadre D^a Isabel
Rodríguez Lozano difunta, mi hermana; y los otros
veinte a D^a Cathalina Rodríguez Lozano, mi sobrina
hija a Tho Alonso Rodríguez Lozano mi hermano
y mujer D^{na} El D^o Juan Bocanegra, quien a re-
quidas nuzias esta casado con la referida, q^o se esta
lo perciba ante a Tho su padre: del mas residual
a su porzion lo manda q^o una vez otoben los hijos a
Tho Alonso, Juana, Fran^{ca}, María, y Isabel Rodríguez
Lozano mis hermanos sacando y haciendo partes
y iguales entre ellos mis únicos hermanos y hermanas
y luego cada parte destas se reparta con la misma
y igualdad entre cada uno de sus hijos, con lo q^o quedo
y equalada a todas mis hermanas y hermanos y le
suplico me encomienden a Dios: y para quando
Tho mi hermano fallerica, sin haber necesitado estos
mis intereses le luego lo declare la cantidad que
fuese y en su poder q^o tenga efecto esta mi



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

disposicion, q[ue] guiero q[ue] comparezca ante el presente S. y En esta disposicion ponga Maron de lo liquido q[ue] queda en sus poder para q[ue] retenga presente p[er] el p[re]sente A. y fallerim, p[er] los yntercedidos, y siempre en el caso q[ue] dho mi hermano no lo necesite p[er] su mantencion segun llebo aclarado: p[er] lo q[ue] todo ello asi mi A. y determinada Voluntad, y q[ue] el ynfraescrito S. le ha q[ue] labra toda esta mi disposicion, yltima a el dho mi hermano p[er] q[ue] cumpla con su tenor.

y reboco y anulo doy p[er] ninguno a ninguno valor ni efecto todo otro qualquiera testam. Cobdizim poderes parates tal, y otras yltimas disposiciones q[ue] antes desta haia echo p[er] escripto q[ue] palabra venozia forma q[ue] ninguna q[ue] no valga ni haga fee en Juicio ni fuera del salvo esta q[ue] a el presente hago y otorgo, q[ue] guiero valga p[er] mi testam. p[er] mi fundad. y p[er] mi yltima y portimera Voluntad, en aquella via y forma q[ue] mas aia lugar endio: enciuo testam. monio a dho d[omi]no y otorgo ante el presente S. A. y M. ento dor sus Reinos y Señorios, y p[er] su Real zedula A Comision del Rey el Jurgado p[er] Auntram, y Rentas desta dha Villa A Villa q[ue] Nueva el Trezno, en ella adon dias Almas A diecinueve de año A mill setecientos y sesenta y ocho, siendo t[em]p[or]e logg dor y llamador, Antonio Brito, Juan Nuñez, y Martin Mexia ynfante y cansado vecinos de esta dha Villa y a el S. otorgante q[ue] yo el S. A su Magestad, entodos sus Reinos y desta dha p[ar]te,

DEPARTAMENTO DE MADRID

POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA

Clase maraveola.



SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Handwritten signature or scribble in the center of the page.

Handwritten text on the right edge of the page.

Yo Alonso Rodriguez Soriano Per^o desta Villa de Villa nueva de la
 no como hermano de D^o Benito R^o P^o Compadre con lo que por
 su testam^{to} y última voluntad y testam^{to} dada que falló de este mundo y con la
 asistencia del Señor D^o Aguirre, Canónigo de Navarra, cura propio de la Iglesia
 Paro^{co} de ella, como así lo deo sup^o dho mi hermano como todo consta por
 una copia de su testam^{to} así que en el todo me remito y para su cumplimiento
 ante todos estos se hizo por su fallecim^{to} Inventario de todos sus bienes así de
 que son vendidos como traxeron por que están en sea que enido, vendidos y
 personas Ineficaces para tomar en conuim^{to} del Caudal que guarda en esta en
 mi poder de mi de un adado que por mi fallecim^{to} se este entrego dos ymue-
 bles cuya clausula conira de dho testam^{to} y en la forma sigi^{te}

Bienes yome
 naves

Carga de mis bienes sigi^{te}

1 ^a Una mesa de Abogal con su Capon y llaves se vendio y Palas en quarenta R ^o V ^o	Do 40
2 ^a Una Banca de estano bien tratada en veinte r ^o , de color	Do 20
3 ^a Un Pelon en veinte y cinco r ^o	Do 25
4 ^a Una silla de morcausa, tiesa en seis r ^o	Do 6
5 ^a Nueve sillas de nea virgas, y un Brazero en diez y ocho r ^o	Do 28
En nueve que aren, ^{traxeron} traxeron ^{de} de ^{de} de	Do 12
6 ^a Un mantio de Paño fino en veinte y veinte r ^o	Do 12
7 ^a Una Cuchara y Placa tiesa en Dose r ^o	Do 7
8 ^a Dos medias tiesas con siete r ^o	Do 21
9 ^a Un Cero y una Banca en veinte y un R ^o V ^o	Do 12
10 ^a Una fuente y guano Platos y pelme ^{de} de ^{de} de Dose r ^o	Do 11
11 ^a Dos sacras, la una Requerta, ^{de} de ^{de} de	Do 10
12 ^a Un Almirez y un canno en Quarenta r ^o	Do 30

- ya. Una choctanay en diez añ, Do 10...
- ya. Un Jarro treuido y guado y llaxo en Catacañ añ, Do 10...
- ya. Una Colchona con su guero, Tiento treinta y cinco añ, Do 35...
- ya. Unos Bancos aptados cinco añ con 4 Camas Do 25...
- ya. Una Arca treinta añ de Carano, Do 30...
- ya. Un Cofre ya usado en treinta añ, Do 30...
- ya. Una Colcha de Perpetua ya usada en quince añ, Do 15...
- ya. Una tabla de maderas en diez añ y diez y siete varillas a
dos añ, seienta y dos añ, Do 63...
- ya. Una Cortina deropa con su Paulla de seda ocho añ, Do 28...
- ya. Dos Saunas deropa de seda, en seis añ y no añ, Do 38...
- ya. Una colcha blanca en treinta y ocho añ, Do 34...
- ya. Dos Saunas deropa en cinco y quatro añ, Do 54...
- ya. Luano Almudada y dos toallas de Lino de seda en Catacañ añ, Do 14...
- ya. Una Arca en seis añ muy linda, Do 26...
- ya. Una Caldera de Cobre muy linda en quince añ, Do 15...
- ya. Dos Jurones o almillas blancas en seis añ, Do 26...

Importan los referidos bienes que se han vendidos en pública
almoneda con mi asistencia, y la del Sr. Cura de honorarios, Lino añ, y

El Cargo de Paridad
ya, se le da a adho
mi hermano -

- Cobrado: Primeram, me hago Cargo Tiento Muestra y dos añ Do 22...
- ya. de Tiento y doce añ, y sobre de María Gomez Vintay 4 P. de Lino, Do 12...
- ya. de Pedro Cantor, y tengo que que do en sea Tiento y Lino, Do 15...
- ya. de Jose San, y tengo de cargo que deusar adho mi hermano, Luis Do 10...
- Contra Loasencia R. V. V. Do 9994-2994

70. De los Jueros gordos que vendi, En la montana
 sus mill, setecientos sesenta y ocho $\frac{1}{2}$, 30768- 30768

71. Peine n, que coure, $\frac{1}{2}$ de los con que se usan, 3020- 3020

72. Importan las sus Paridas, Quatro mill setecientos $\frac{1}{2}$ 43782-
 ochenta y dos $\frac{1}{2}$ =

cas y Cau

Porque el Cargo de las
 Naves Valadas, y Caualleros
 por qualesquiera

73. De los m^{tes} Dos Lamentos Valados, En las montanas
 trenta y cinco n, y $\frac{1}{2}$ ambos, 9375...

74. De los mill setecientos treinta $\frac{1}{2}$ de nueve Vacas
 que cada una fue Valuada en treinta Ducados, 30630....

75. Mill quinientos $\frac{1}{2}$ que me hago Cargo Valada
 de Linco localu, Valuada cada uno a tres, $\frac{1}{2}$, 13500....

76. Me ago cargo a mill quinientos n, a diez fue
 rras Valuados cada uno a ciento Linco $\frac{1}{2}$ Ayozat $\frac{1}{2}$ 10050....
 nado para especie, fue Valada por los dos Fonseca y el
 Vaqueo Cajecans de la Cruz

77. Importan las Peines y una Nave y los dos Lamentos
 nientos Linco y cinco n, y $\frac{1}{2}$ 69555-

Cargo de Valada
 y del Ganado Cauero

78. Para m^{tes} el ciento fuese Cauera Parida, a Peine y ocho n, ca
 da una Valuada, por sus m^{tes} y Joseph m^{tes}, que y mpor
 tan, Dos mill ciento sesenta y quatro $\frac{1}{2}$, 20164....

79. Me ago cargo de mill ochenta y ocho n, y $\frac{1}{2}$ de treinta y tra
 Cauera orras, Valuadas por los mismos albos cada una, 10038....

80. Importa el Ganado Cauero, sus mill Dos, setenta y dos $\frac{1}{2}$ 30262 $\frac{1}{2}$

Carga de Valor
del Gan. y Landa

Terros

- ya Me hago cargo de quatro mill quinientos y
 yn ymp^{te} de cinquenta Terros de adon años, ca
 da uno a 30 añ tasados por Juan ramos y Ma
 nuel chamorro 40500...
- ya. Diezientos quaxenta y dos Cauera, hienunas
 tasados por los dthos, cada uno a 20 añ 22400...
- ya. Quinientos treinta y yn añ y 91 de tres Terros
 de asier @ ym y mas otro medio del pes que
 conuap, a uno, cada @ a 25 añ 9531- 1000
- y
 importa el Gan. y Landa y todo unco mill Diezientos
 setenta y yn añ y Diez más. V. 9274- 1000

Jumentas

Jum^{tas}

- ya a cargo unco treinta y cinco m. Dña Jum^{tas} 2135...
- ym^{ta} la Jumenta 2135...

Cudas am^{tas} hien^{tas}

- ya. Me ago cargo de Diezientos y que Ramon Salan
 de una a dho m^{tas} hien^{tas} los muros que ael dho
 sele ande azer cargo, dize que son falleras m^{tas} y an
 de ser en quenta de la can^{tas} g^{tas} aya y porcu^{tas}, se
 gun Claustra, el Terro 2200...

Co.
Deuda

y importa lo que tiene Dña Ramon Salan, Diez y
 forma que las Paxidas de que me soy y lleus echo cargo se
 gun y como se figuran y han a clazadas y importan
 por mayon, Seinte y yn mill, Diez añ y Diez más

En esta forma, —

	<u>Rs</u>	<u>ms</u>
Los gastos del onenase, & Casa Vendidos y m ^o	9805-	
Elas Deudas ya conexas, Quatro mil		1000
terenta y ocho y dos ^{en} ms	40782-	
Elas Saluar, Elas May, seu mil quin, ^{en} ms	60555-	
Elas Alhamado Cauas, seu mil Doi, ^{en} ms	30262-	
Elas Terdos Vendidos, cinco mil Doien		
Por setenta y tres y diez mil.	58277-	10-
El Valor de una Suma, ciento treinta y cinco	0135-	
Deuda en Ramon Galan, de gmehas ean		
90 Doientos ^{en} ms	0200-	
	<u>218010-</u>	<u>10-</u>

Quia figurari se confirma me los echo Cargos, Elas Ter, Vendido y Ter
 mil Diez y Diez mil y para los quales, me auono las Partidas de Das,
 En la forma ^{se} ~~ms~~

Datos

- 1^a P^o a u. a. Data, suavia y quatro ^{en} ~~ms~~, que me de
 uia dno m hermano; 0034-17..
- 2^a D^o onen m, que pague ^{en} ~~ms~~ ^{de} ~~ms~~ ^{de} ~~ms~~ 0011-
- 3^a D^o Terdos suavia y quatro ^{en} ~~ms~~ que pague del
 Pongueas 0160...
- 4^a D^o a l' cause d' Macho, ^{en} ~~ms~~ ^{de} ~~ms~~ ^{de} ~~ms~~ cinco ^{en} ~~ms~~ 0005...
- 5^a D^o a l' causa d' Macho, ^{en} ~~ms~~ ^{de} ~~ms~~ ^{de} ~~ms~~ 0011...
- 6^a D^o a l' causa d' Macho, ^{en} ~~ms~~ ^{de} ~~ms ^{de} ~~ms 0011...~~~~
- 7^a D^o a l' causa d' Macho, ^{en} ~~ms~~ ^{de} ~~ms ^{de} ~~ms 0011...~~~~
- 8^a D^o a l' causa d' Macho, ^{en} ~~ms~~ ^{de} ~~ms ^{de} ~~ms 0011...~~~~
- 9^a D^o a l' causa d' Macho, ^{en} ~~ms~~ ^{de} ~~ms ^{de} ~~ms 0011...~~~~
- 10^a D^o a l' causa d' Macho, ^{en} ~~ms~~ ^{de} ~~ms ^{de} ~~ms 0011...~~~~
- 11^a D^o a l' causa d' Macho, ^{en} ~~ms~~ ^{de} ~~ms ^{de} ~~ms 0011...~~~~
- 12^a D^o a l' causa d' Macho, ^{en} ~~ms~~ ^{de} ~~ms ^{de} ~~ms 0011...~~~~
- 13^a D^o a l' causa d' Macho, ^{en} ~~ms~~ ^{de} ~~ms ^{de} ~~ms 0011...~~~~
- 14^a D^o a l' causa d' Macho, ^{en} ~~ms~~ ^{de} ~~ms ^{de} ~~ms 0011...~~~~
- 15^a D^o a l' causa d' Macho, ^{en} ~~ms~~ ^{de} ~~ms ^{de} ~~ms 0011...~~~~
- 16^a D^o a l' causa d' Macho, ^{en} ~~ms~~ ^{de} ~~ms ^{de} ~~ms 0011...~~~~
- 17^a D^o a l' causa d' Macho, ^{en} ~~ms~~ ^{de} ~~ms ^{de} ~~ms 0011...~~~~
- 18^a D^o a l' causa d' Macho, ^{en} ~~ms~~ ^{de} ~~ms ^{de} ~~ms 0011...~~~~
- 19^a D^o a l' causa d' Macho, ^{en} ~~ms~~ ^{de} ~~ms ^{de} ~~ms 0011...~~~~
- 20^a D^o a l' causa d' Macho, ^{en} ~~ms~~ ^{de} ~~ms ^{de} ~~ms 0011...~~~~
- 21^a D^o a l' causa d' Macho, ^{en} ~~ms~~ ^{de} ~~ms ^{de} ~~ms 0011...~~~~
- 22^a D^o a l' causa d' Macho, ^{en} ~~ms~~ ^{de} ~~ms ^{de} ~~ms 0011...~~~~
- 23^a D^o a l' causa d' Macho, ^{en} ~~ms~~ ^{de} ~~ms ^{de} ~~ms 0011...~~~~
- 24^a D^o a l' causa d' Macho, ^{en} ~~ms~~ ^{de} ~~ms ^{de} ~~ms 0011...~~~~
- 25^a D^o a l' causa d' Macho, ^{en} ~~ms~~ ^{de} ~~ms ^{de} ~~ms 0011...~~~~
- 26^a D^o a l' causa d' Macho, ^{en} ~~ms~~ ^{de} ~~ms ^{de} ~~ms 0011...~~~~
- 27^a D^o a l' causa d' Macho, ^{en} ~~ms~~ ^{de} ~~ms ^{de} ~~ms 0011...~~~~
- 28^a D^o a l' causa d' Macho, ^{en} ~~ms~~ ^{de} ~~ms ^{de} ~~ms 0011...~~~~
- 29^a D^o a l' causa d' Macho, ^{en} ~~ms~~ ^{de} ~~ms ^{de} ~~ms 0011...~~~~
- 30^a D^o a l' causa d' Macho, ^{en} ~~ms~~ ^{de} ~~ms ^{de} ~~ms 0011...~~~~

POAMEX
 28434-17

- 78. Pague a el tendero Antonio dos m. y m. ... 8002... 17
- 79. Pague a Lima, y a los tenderos de Lima, Veinteyun m. d. d. 24... 8030...
- 79. Pague a el Sr. Cura D. Agustín Navarrete, sesenta y seis m. que le debía mi hermano, ... 8066...
- 79. Del Sr. mozo Veinte m. y diez abasaca, ... 8030...
- 79. Pague Juanientos setenta y dos m. que yo portaron la tercera parte de Múas, y una a la Colletuaria, a D. Joseph de los Alamos, ... 8572...
- 79. Pague a el Sr. Cura como abasaca, de la mi de su cargo, Juanientos setenta y dos m. ... 8572...
- 79. a the Colera pague de Múas, y funeral, Mill, e quarenta y seis m. y todo como de Múas, ... 8045...
- 79. Pague a el Sr. de Nicolás Ruano, por Lima, echa por mi hermano, Liento y cinquenta m. y ... 8150...
- 79. Pague a Juan Cordero, de la hufela que estava en poder de mi hermano, de mi hermano, el otro, sesenta y seis m. y ... 8700...
- 79. Pagado a Antonio el suarill, de la casa vinculada en vida de mi hermano, sesenta y seis m. y ... 8077...
- 79. e Pagado segun clausula de la casa, de los Louainos de el difunto, mi hermano, de mill y seis cientos m. y son tres mil y ... 38600...
- 79. Pague a D. Juan de Nueva Dña, y Baruanos, que ama prestado, anuam, Juanientos ... 8015...

POAMEX
 DEPARTAMENTO DE BALANCE
 que ama prestado, anuam, Juanientos

18. Española & Romana, que me ago la de ocho años, de que me hizo Cargo en el de una Corona, con su familia, que esta se entrega a Juan Condado, por tener, ala hufula, y no alos otros, amí beañ. 8008...

19. Pague al manente, que asuntado esta guent ta como va formada, para pagarla aynta mento Publico, segun supi, ocho años, 8008...

Los Manera que y reportan las Paridas que son adora das, y rruve mill novecientos Linquenta y nueue y Diez mil, que con ferdos con los 21000 y lo más de que me echo Cargo como el com ta seluo brezo, soy en deca por mi fallerim, once mill Linquenta y En qe como se figuran, los quales segun chando del tutam, se an de val

Cargo.....	21000-102
Daca.....	98959-102
Mt. afor. de ynn	
anatos, p. mi fallerim	18051 a-

Car Por mil y quatrocientos a, para los dos intencados, por mil y y quedan, que parim entre otros seu intencados, ocho mill seúci

Entre Linquenta y En A, y cauta fomes, a Ramon Galan, ... Esto x y bñ, Delos 1100 Stat } a mi el dho Manio Garcia, por autame echo cas }
Sano 20400- } go Delos 200 d qe te deca amí beañ. }
queso 88651 } 8200...

De adh 10510 ay b. y alos quatro yntencados de rosa por cuína a
amí deca 9200 70 cada uno mill setecientos Diez a y seúci,
del 2... 19710-6 que con ponen, 6880 d, y 20 m, Vallon, como 6880... 24...
del 3... 19710... 6... do conra y parare, y en todo me Remio a }
del 4... 19710... 6... }
del 5... 19710... 6... }
88551 30 }
al tutam, como a Nruor q tengo, y spñ que algun brezo

se encuentra a mi animo se duaga, y para que esta guenta spñy en todo tiempo conre, reportole ayntam, publico Cuyos dros deñi, y gaper se re uafanaz, de lo que a cada uno delos cinco yntencados toque y para que conre lo primo, con otro q Cura en esta d, a 16 de Agosto 1763 en noy, 201, de Cauras, ve en m, p, y g, de

D. N. Agustín Condado
& Francisco
D. N. Agustín Condado
& Francisco



Delante de nosc...

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTIENTOS Y SESENTA Y CINCO

... para como Nos el Cabildo Justicia y R...
 ... esta Villa a Villan del Tiesno usaba...
 ... Sr. Pedro de Sotillo Abogado de los R. Concej...
 ... Sr. y Alc. mayor de ella y su jurisdicción, Sr. Juan, Comador y Thoban...
 ... y Sr. Alvarez Zapata Alcaldes ordinarios de ambos estados, Sr. Juan M...
 ... y Albarado Nos. por merced noble, Diego de Viera yfante y Brizeme de
 ... Luna Nos. p. el qual y su como Alonso Larios procurador y Jndico de ella y su
 ... Comun y todos Capitulares de esta Villa con voz y voto en nro Ayuntamiento, es
 ... tando juntos en el como lo habemos a Nos y Conjurados, y con asistencia
 ... de Alonso de Chavez Barranca diputado y Sr. Alvarez Morera por
 ... parte de este comun, p. noyotes miramos y ante Nos y nos subredan
 ... en nros respectivos empleos p. quienes presentamos voz y Caucción a la
 ... parte en forma, y se usaron y habian p. firme los sagües y contentadras,
 ... Nos expresa obligacion q. hacemos a los propios y Rentas de esta Villa
 ... de diezmos: que p. quanto en el día de ayer llego a despacho el Sr. Alc. mayor
 ... enrequecidos a merced y Cañadas, q. se Cumplio p. el Sr. Alc. noble en pla
 ... zando q. dentro a segundo día renobiamos p. esta Villa dos Cavalleros
 ... capitulares actuales, y renobidos en las Cortes a Campo, y q. puedan dar las
 ... de lo q. se les p. que, con poder especial de esta Villa, para la oferta de
 ... ella, ala Villa de la Alqueria de Barqas donde el Sr. Alc. mayor se halla
 ... con su Audiencia, y con las ejecuciones, publicacion, y facultades, con sus
 ... de esta de halla para q. no se haga causa para y prohibidos de ella, en los
 ... les compradas, sobre los capitulos de la Real ynterunion de su Comision
 ... y q. habian de ser amas a los dos capitulares, q. sean ganaderos, y en
 ... de esta de halla q. se renoban, como q. sea, a las Cortes a Campo, y puedan
 ... responder a las preguntas q. se les hagan, los se Cumpla Nos a Tho
 ... termino, y Nos a la p. de q. se renoban, en esta Villa y p. acurrido a
 ... del día de hoy renobado a los Thos. Sr. Francisco Alonso Larios y
 ... Sr. Alvarez Morera, como tales Capitulares de esta Villa y a quienes
 ... se les otorga el poder para y pasen con los dos q. se abaguan los

112
D. Jho. F. Alc. maior entregados e mercedes y canidas en
su Audiencia les correspondan, y eban egecutar; y estando en
el día q' como tales capitulares de esta Villa no corresponden
hazer, e de luego y ante este comun otorgamos, q' damos
todo nro poder cumplido el día q' se requiere y es necesario
a los referidos señores Lorenzo Alonso Lario, y Jho. Albar
era Morcia especialm^{te}, para q' como nro, e los q' son, sub
leban, y años anteriores y años venideros este comun,
sepan, fueran ala citada e la yguera e Bañias, y se presen
ten en la citada Audiencia el nominado D. Alc. maior
y respondan a los asuntos q' D. Jho. F. le sean preguntados
y a todo y qualquiera cargo, q' desta Villa y a sus yndividuos
q' son y an sido e ella, y años de comun se le hagan
y lo mismo los q' se piden, y lleben, haciendo y obrando
todo quanto ante dño, y años no conberga, y asta q' se
la aclarar, y citados sus capitulares y señores q' libies e
cargos y condenaciones, q' se le hagan así en Juicio como
fueran e el, hagan y egecuten todas quantas diligencias
conbergan, y para ello presenten pedim^{to}, e scriptos alega
ción, q' son y ovanias, egecutorias, p'hibiciones, y facultades
y todo ello y años q' se piden y fueran e ella, se le fue
riere, q' sea conuision contraia, pidan terminos y los
renunzian, Juicio, Concluan, pidan y oyan Auto, y sen
tencias y nra locutorias, y disimilitas, Conuientan lo obo
rable, y e lo conuision apelen y supliquen, y ragan las a
pelaciones y suplicaciones, ante quien y con dño puedan
y eban, ganen e. Despachos, mandamientos y otros q' e
ban, y hagan se requiera Conellos, alas personas contra
quien se dixerieren, y recusen a quien y con dño puedan
y eban, y eban q' se les conberga; Pues para todo
ello qualquiera cosa o parte, se requiera y sea menes
rio, el mismo poder le damos a los nominados, Lorenzo
Alonso Lario, y Jho. Albarera Morcia, y cada uno y nro
solidum, a forma q' se falta e claurula y requirido q'
les sea necesario e con eban, para el mismo po

Estado marañón.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MDCCLXXVIII
Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or document, crossed out by a large X.]

[Handwritten signatures and names in cursive script, including names like 'D. Juan de...' and 'D. Pedro de...']



POAMEX

LABOR DE ESTUDIOS

De diez maravedis.

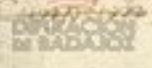


SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Handwritten text in two columns, likely a list of names or titles, including 'Juan P. de...' and 'Alonso...'.

Main body of handwritten text, appearing to be a legal or administrative document, mentioning names like 'Matamoros' and 'Santana'.

POAMEX



Handwritten text at the bottom right, possibly a signature or date.

A los referidos Menores, y Juro P. Dios mio J. y una
señal a Cruz segundo, y Juro y exerce el oficio de
tal Curador de los expresados menores, Bien fiel, Legal, y
Cumplidam. Aquiescote la dho. y acciones q. tener
y tubieren dho. menores en dho. Inventario P. lo
q. haate aqui ^{Dmas} hasta susentam. Entienda dho. dho.
instancias q. requiere y defende, hasta su Conclusion
con el Cuidado y Arbelo; Fue como a tal Curador me
corresponde, y entoda grado instancia, hasta su
finalizacion, sin averla yndefensa encora alguna
viencia amandando como defendiendo, y para todo ello
tomando Consejo de Abogado a Licencia y Conzencia
q. me lo pueda dar, y suponiendo negligencia le resultare
algun perjuicio, en dho. Inventario, y otras aruptions
q. recurren a dho. expresados menores y sus bienes, lo
pagare con miperona y tornos sing. para ello ni por
te se anedario otras prueba ni quida. q. la dho.
razon Judicial q. para ello sede q. seme haga saber
nubalome otro fuere ni dho. y en lo difiero, ni
lebo otra aung se requiera q. renuncio espresam.
para lo qual, hago a vuda y dho. apeno mio propio,
y q. todo seme apremie a su Cumplim. a los me oblige
con miperona y bien muebles raices y semobientes ha
bidos y p. haber y doy todo mi poder. Cump. a las Justis
zias y Jures de S. M. Competentes p. q. solo aqui con
tenido me Compelan y apremien P. todo lo q. dho. y
yo concuriba acuo fin lo nubo P. Sentencia pasada
En autoridad de Cosa Juzgada renuncio todad la dho.
es fueros y dho. Amfabor y la qual en forma. Y estan
do presente acua ²⁰⁰⁷ del referido Juro. Albarer La
Santa Ale. ordinario P. miedado qual Terra Villa
y Jura de dho. Inventario habiendo visto esta
escrptura a Curaduria suaveptaz. Juram. y obli
gacion, Dijo q. Ardeluego del referido. Otorg. le dio

ROAMEX oficio y cargo de tal Curador

VERITE
DE MIL
ESPRETA

A los tres menores, Iph, Fuy, Alencio, y Juan y
 Maramoros, p. el sequim. A Tho yndentario sus ynden-
 zias y yndencias, y ledaba y doy el poder y facultad q. p.
 se requiere p. q. Tho otorg. p. su o Constituyendo pro-
 curador, Costo para cada q. sea re-
 condenga, como se boaxen y nonbrar q. los (nuevos) para
 el sequim. q. haga en Tho yndentario y sus yndencias
 ante los expresados tres menores, en Juicio y Juicio del pu-
 sentando pedim. alegacion. y sentas, escriptos, edicpturas, top.
 probanzas, Recusacion, Conclusiones, pida beneficiis y resti-
 tuz. y todo lo q. mas q. los expresados menores hanian y hanen
 podrian siendo maiores y presentes, limitat. alguna, con-
 libre franca y q. tal Administrat. sin alguna limitat. y todo
 ello y lo yndente y yndiente, Interponia interpuso sumid
 su Autoridad y Judicial Acerto quanto puede y alugar p. dio
 Enciso testim. el otorg. y sumid, asilo otorgacion antem. el
 J. A. M. en todo sus Reinos y Señorios y p. su real cedula
 y Comision al Jurogado p. Avinion. y Rentas desta Thava
 y Villan. Al Presno, emella a **Diez Setedias** Almes y dñien.
 bre año Amill Setecientos y sesenta y ocho, siendo top. J.
 Fran. Cano Fernandez, Pedro Jha, Moreno, y Fran. sal-
 guero Reinos desta Tha Villa y alor otorg. q. so el J. doy fee
 conoico lo firmaron = em = Mas = ref = revlado = cumplido =
 liendel aditens = no =

Juan M. Jara

Mons. Felixio y nfan

En Juicio y Juicio del pu-
 sentando pedim. alegacion.
 probanzas, Recusacion, Conclusiones,
 pida beneficiis y restituz.
 y todo lo q. mas q. los expresados
 menores hanian y hanen podrian
 siendo maiores y presentes, limitat.
 alguna, con libre franca y q. tal
 Administrat. sin alguna limitat. y
 todo ello y lo yndente y yndiente,
 Interponia interpuso sumid su
 Autoridad y Judicial Acerto quanto
 puede y alugar p. dio Enciso
 testim. el otorg. y sumid, asilo
 otorgacion antem. el J. A. M. en
 todo sus Reinos y Señorios y p. su
 real cedula y Comision al Jurogado
 p. Avinion. y Rentas desta Thava
 y Villan. Al Presno, emella a Diez
 Setedias Almes y dñien. bre año
 Amill Setecientos y sesenta y
 ocho, siendo top. J. Fran. Cano
 Fernandez, Pedro Jha, Moreno,
 y Fran. salguero Reinos desta
 Tha Villa y alor otorg. q. so el J.
 doy fee conoico lo firmaron = em =
 Mas = ref = revlado = cumplido =
 liendel aditens = no =

En Juicio y Juicio del pu-
 sentando pedim. alegacion.
 probanzas, Recusacion, Conclusiones,
 pida beneficiis y restituz.
 y todo lo q. mas q. los expresados
 menores hanian y hanen podrian
 siendo maiores y presentes, limitat.
 alguna, con libre franca y q. tal
 Administrat. sin alguna limitat. y
 todo ello y lo yndente y yndiente,
 Interponia interpuso sumid su
 Autoridad y Judicial Acerto quanto
 puede y alugar p. dio Enciso
 testim. el otorg. y sumid, asilo
 otorgacion antem. el J. A. M. en
 todo sus Reinos y Señorios y p. su
 real cedula y Comision al Jurogado
 p. Avinion. y Rentas desta Thava
 y Villan. Al Presno, emella a Diez
 Setedias Almes y dñien. bre año
 Amill Setecientos y sesenta y
 ocho, siendo top. J. Fran. Cano
 Fernandez, Pedro Jha, Moreno,
 y Fran. salguero Reinos desta
 Tha Villa y alor otorg. q. so el J.
 doy fee conoico lo firmaron = em =
 Mas = ref = revlado = cumplido =
 liendel aditens = no =





Seiete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO. SEÑOR MARAVEDOS. AN. D. M. D. C. LXXII. SETECIENTOS Y OCHO.

Fundacion de Casa q se otorga en Luis Mexia Infante Casado de Perea y Baca Clerigo Ameno...

en el Nombre de Dios todo poseador y de la Virgen de Maria M. y Señora, Concedida sin mancha...

el primero Infante de Su Magestad sea natural Amen: Se han quanto esta p. de la Fundacion y Creacion de Casa, Vienen como Jo. Jo. Luis Mexia Infante Casado Perea y Baca Clerigo Ameno, natural y Vecino de esta Villa de Villan, del Reino de Digo: Fue q quanto Jo. Jo. Luis Mexia Infante Clerigo Ameno natural y Vecino q fue de esta Villa mudo carnal y adifunto to Enorido, En articulo mortis, y q hallase sin herederos foreros de su d. dispuso y presencio a varias personas quedarme como me quedo todos sus bienes raizes y muebles q tubo y heredo q fin y muerte de Luis Perea Mexia, y de Juan Diaz Infante sus Padres y mis abuelos, de junto Vecinos q fueron de esta Villa y q de otro parte fundare Capellanias, opatronatos, Comoras bienbisto me combiniere. q si no pudiese con mas facilidad ascender a el estado de Sacerdote y Vago Cuidado porcion fallere Jo. mudo, y si de entones he estado y he estado porando todos los referidos bienes q en mientos he dao anexo audo a el cargo y su administracion de Alonso Mexia Infante mi Padre Vecino de esta Villa. Thabiendo ocurrido conpedimento ante la Real Justicia de ella y q. Lo oficio Al presente y con Titacion de personas de este Comun de la suficiente y informacion de los yntermentales q se he acreditado plenamente la referida Ultima Voluntad de mientos mudo y en su Vid, se

aprobo P. Jha Justicia cívica su Autoridad y
Decreto Judicial y seme empecó casinal y despues pre
sente pedim^o, pidiendo a Jha Justicia y P. el referido
oficio con presentacion a Jha ynformacion para q
se me pudiese enpormen Real, actual, Zibil, y natu
ral Arrodas y Cada Vna, e las Alaxas q^o thomito
me quedo y q^o sacrediti su identidad en la referida ynf
formacion, los saci remando y me empeco y p^ovio en po
sesion a Jha Alaxas q^o semedia testim^o, y en la
paxon Jha documentos, se conpuaada con dño como
mas P. menor Resulta a Jha Instrumento q^o su
tan en m^o p^o dea, y q^o me Remito, en esta Vid y en la
q^o hallarme con ardientes a reor a p^onea en execu
cion la referida Ultima Voluntad, a Jha midifunto
tio y a aszendea de estado a l. capidario, a de luego
bienzieto a midio, y a lo q^o se me caso me correspon
de, otorgo q^o P. lapreente S. Inuitio, doto, y fundo,
Vna Capp^o, con cargo a Misas q^o se aban a sup^oasio
q^o las Animas a l. Jha mitio mis Padres herma
nos Abuelos y Amas difuntos y q^o se abidera en
la Iglesia Parrog^o, en la 2^a a la concepcion a ena
Villa y todo P. q^o sea en honria y gloria a Dios, au
mento a l. Culto Divino y a las Benditas Animas
a l. Purgatorio, a mi obligacion, recibiendo sufa
sio con cui medio gozaran a la gloria eterna y con
este a reo y Amas q^o llebo explicado executo esta
fundacion con los cargos obligacion, llamamientos
y a stinacion a vienes sig^o

Primeram^{te}, Señalo P. vienes a esta fundaz^o,
dotacion con sig^o a l. Vna casa amurada
q^o se p^ore en esta Villa y su Calle a esp^oritus, q^o sin

POAMEX a l. Domingo, Alonso Larios, a P.
Ca

221
Concasas & Alonso Mexia Infante mi padre, las/ se halla
condos hiqueras y dos olivos en su corral, libre a toda carga

& Una Viña & doce peones & caba a el raso & a lamele
nosa Contos olivos y dos hiqueras, y linda a L. Conbuña &
Alonso Rodriguez Porano, y las divide y repared; a P. con
buña & Juan Gomez Parais y las divide otra parte; a el N.
con otra & Man. Gon. Pereira, y a el sur, Conbuña & Maria
Gomez Kil. & Ju. Gon. Azula, todos Vecinos desta Villa
libre a toda carga.

& Una suerte de tierra en este termino y sitio el
baldoio & Balheamos, & cabida de sesenta y quatro f. &
grano en sembradura, y linda a L. Consuete & M. Man.
Gata, a P. Conla Comienda de este Reino y a el lindero &
portugal y termino de la Villa de Mexon, a el N. Consuete
& los herederos & M. Juan Gata f. y adijunto, y a el sur con
suerte & M. Geronimo de Silva, todos Vecinos desta Villa
y libre a toda carga.

Cuando aladas segunban & lindadas y aclaradas son
mas propias habidas y adguindas con los Justos y don
titulos q/ llebo aclarados y p. libras a toda carga & censo
tributo, memoria, y poteca, Capp. y a otra obligacion, espe
cial y general q/ no latieren y p. tales las aclaro y are
guo a esta Capp. y sus Capellan y Cada Vno en su tpo y
con las condiciones q/ se siguen.

Que las Aladas se ande labrar y reparar segun co
responde y no lo haciendo ha de ser acoto a los Capp. y
cada Vno en su tpo fuere & forma q/ baian en aumento y
no en diminucion, y p. se cuide al Capellan q/ esto lea que
se el P. Visitador, o Provisor de este Obispado, las aya
labrar y reparar y ejecutar a el Capellan p. el ynfante q/
hubiere & constar de fendo en el Justo. & a persona
q/ las labrare y reparare, y p. esto se miorara la carga

Señor marañón.

SELLO, QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

A Mias desta dotación y siete Arcuado Alabuena
cultura destas Alaxas suediene sep. sea bien sea
casual omaluzio sam. p. el tal Capellan sea multado
p. suprelado y pase a el sig. Namado.

Fue las dhas Alaxas desta dotacion ande esta
siempre vendas y no se puede poder vender trocar, can-
biar ni en otra manera enagenar aung para ello se
traiga lizenzia de Jueca competente q. prohibo y
quiere sean ynalienables, y si secho se hiciere no
balga ni pare señorio alguno a ninguna de las partes
q. los recibiere, y el Capellan q. concurren, a ello sea mul-
tado y pase a el sig.

Fue el Capellan q. fuere desta Capellania y sus sub-
zerosos, Cada vno en su tpo, tenga obligacion a pagar
todos los años del subsidio y escusado q. serocare y los
amos q. por la Corte Romana contra estos reinos
españa esta concordado y ajustado y ademas diga
omande azia tres mias de cada vna año y p.
siempre. Tamas; Yna en el dia, veinte y cinco de Ag.
a el S. S. Luis, en el altar de la S. La Concepcion,
otra el dia de San Aldefonso, en el altar de la S. El
carmen, Yna y otro en la Parrog. desta Villa, y eninte-
rin q. sezelebra esta reingra en el cuerpo de la Iglesia
dos luzes, asta q. se cobre y el sacerdote diga un res-
ponso, y otra el dia de S. S. Juan, en el Altar de la
su Inaugurano en su hermita el Santo Christo de
esta Villa dando p. cada vna de limona tres d. y un

Deface morázzolo.



SELLO QVARTO, VERDIN MARAVEDIS, AÑO DE MDCXVI SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Conbierta Ho Capellan en su Congua Sustentat^{on}, y Arrendatario
Ynonbro P. Patrono primero desta Casa amielor^{te} y
P. mi fallerim, a los Amas mis hermanos sus hijos y Arrend
dientes, y enu falta a los hijos y Arrendientes a Juan Infante
Mexico mi primo hermano Verino a Alconchel, y despues
Juan Mexico infante y quiroba y sus Arrendientes, y despues
a los Arrendientes a Juan Rodriguez Infante tio carnal
Padre y Verino a la Ciudad Ageren a los Caballeros y despues
a el paciente mas cercano a el Ho m Luis Gomez Mexico
fanto mitio, precediendo el mayor del parentesco y el baron a
embra y el mas pobre a el Amas Capital para q loque conmas
familiaridad el estado a el sacerdotio = Ynonbro P. primero
ami el referido a los P. mi fallerim, a los Amas mis hermano
sus hijos y Arrendientes, y enu defecto, segunda Ho, a los
hijos y Arrendientes a Juan Infante Mexico primo hermano
ami el referido Verino a la Villa de Alconchel, y enu falta
a los hijos y Arrendientes a Juan Mexico Infante y quiroba
tambien mi primo hermano desta Veayndad, y despues a los Ar
rendientes a el P. Rodriguez Infante tio carnal, el Ho
mi padre y Verino a la Ciudad Ageren a los Caballeros
y despues a el paciente mas cercano a el Ho mitio m Luis
Gomez Mexico Infante segunda Ho con el nonbram, a pa
rtonos para q conmas familiaridad arrendan a Ho estado a el
sacerdotio y a falta a todos estos con voluntad, subzedan
a esta Ho Casa^{nia} mis respectivos parentes, mas cercano
donde quiera q se hallen, bibiendo, siendo a la familia a los a

IMPRESION DE BARCELONA

POAMEX

AREA DE EXTENSION

822
niba llamados; y quicno q' todos los llamados laportean
en la Cuna q' se hallen, para q' con sus rentas se ven
apto p. el fin q' se expresado, pues luego q' nazcan y sus
padres representen ante el Sr. Obispo o su abispo de este
obispado haciendo constar el parentesco de la línea
señalada, con su voluntad se le haga y otorgar adjudicacion
y su tpo, Colacion, y ella para el fin expresado; y
con la preferencia el mayor o el menor como llebo tpo
en el nombrar a parientes; Tenel caso q' haber de pa-
xientes, en un mismo grado, adere prefirido esta ^{ma} Capp
elmas sobre segunba tpo, y tpo de las mismas reglas,
explicadas y afalia a parientes, con el lotario y la línea
señalada, entre esta ^{ma} Capp, en la cofradia, y las Rentas
Animas de esta Villa, en deposito, Cuidado maiordomo
tendran cada uno en su tpo, el Cuidado y Cultivo y
Reparacion de los Arboles, y recoleccion de Frutos, y no
perziban estos cosa alguna q' vutiabaxo, y las rentas
dejanos q' perziban, venderan en los meses maiores,
y su importe conbentran, en misas rezadas ados
d. Cada una, p. mi anima las de mis padres tpo, y her-
manos, y otras con obligacion; poniendo copia de
esta fundacion en los libros de esta Cofradia, y q'
emellos lleben la Abida guenta y razon, p. dar la
rentas visitas, y hagan constar con Christianidad y
Justificacion, el cumplim. de su obligacion; Verbiend
q' se tra en esta Cofradia, esta ^{ma} Capp, y latengant
mis parientes, se p'athocolize y qualm. en el libro y
tabla a perpetuas, q' de luego remandara poner
copia, p. el Sr. Abico del Colector a perpetuas de
esta Villa, en el referido libro y tabla, para suma-
con seguridad y perpetuidad, yaun q' llegue el caso
de esta Cofradia, y las Animas p. falta de mis pa-
dres y hermanos, y esta ^{ma} Capp, entre emella, y later

11/10/17

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a list or account, covering the majority of the page.]



229
ya poco o mucho tiempo siempre q' salga a algun parentesco
haviendo conitoa el dho parentesco pueda poseerla a d'ela
Cuna y en la forma q'ha, a spachandole q'ha. S. obispo o su
Provisor, a este obispado, el correspondiente titulo a d' su
dicacion, como llebo q'ha; pero siempre q' se benefique la
salta a mis parientes y q' no aszienden p' estudio a lva
grado de n. P. Provisor, a d' entia, en esta Capp. q'ha co
fradia a las Benditas Animas, y como llebo manifes
tada, y en q' manera alguna p' el dho. S. obpo a este
obispado, n. Provisor, q' llegar el caso a falta a parien
tes, puedan dar esta Capp. a lva ordinario, Voluto p' su
mi irracionada voluntad, las llebo manifestada, y q' se ad
Camplo y no violablem. A n. l. g. n. Comadiazion.
Contra q'uidad, a q' lva n. Capp. q' se mien a lgo de los
ta Capp. n. n. a sea y sean, Catholicos, Apostolicos, Christia
nos, y q' no sean Comedido, Cumen lere maiestatis, ni haian
nido, ni comitidos ni penitenciados p' el dho tribunal a lva Inqui
sicion, ni tengan nada alguna, a Judicio, moro mulato, ni
otra secta; y conq' se nonbramientos a Capp. p' los d' d' no
no no haia sumonia, ni a menor especie de ella, pues en es
te caso, los escluo, y guiso q' a lva n. tenga echa Colazion, o
adjudican a esta Capp. quando se benefique qualquiera
cosa a lo referido, sean multados y pade a el dho, misa
mente en q' d'os y a d' de luego me a rapodero a lva y a par
to a lva y a cion, propiedad, posesion, señorio, titulo, her
y recurso, a q'ha a lva a lva a lva fundacion, a institucion
y a lva d' d' no renunzio y trasparo, en esta Capp. y sus Capp.
cada vno en su tiempo, para q' ven a q'ha a lva a lva, las
poren, aprobechen, y disfruten, sus rentas, q' se ariaban a lva
a d' de el dia q'ni el otorgo, como a los d' d' q' se ariaban
a Conq'ua y sustentacion, para el estado sacerdotal; y en
la forma q' pueda a lva lo otorgado p' n. n. a lva a lva Capp. y los con

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

hago en beneficio eccl^o, y temporal, e espiritual;
Inuebam^{te}, aclaro y Confieso, q^o no quiciera q^o se le haga
adjudicac^{on}, esta Capp^{nia} a ninguno Amis parientes q^o
no Justifique, sea y Arrendea, hijo q^o D^{no} Maturo
ni; y pido y sup^o mui reverentem^{te}, del Sr. Provisor
Vicario g^{ral}, Juez eccl^o, y la Audiencia episcopal de
la Ciudad de Badajoz desta diocesis y Obispado, y
Amos q^o se subzedan, haian y tengan cada vno en
su t^{po}, q^o presentados a tales Capp^{nia}, esta Capp^{nia}, amis
parientes mas cercanos segun llebo aclarado, y q^o
primero q^o el presentado otorg^{te}, y lo q^o me subze
dan y me hagan y le hagan ya cada vno en su t^{po}
adjudicac^{on}, Colacion, y canonica y institucion, y
esta precha Capp^{nia} guardando como guardaran
lo q^o me subzedan, la forma y regla q^o llebo esta
blecida; y q^o tenga abien q^o Sr. Provisor aprobar
y confirmar, esta fundacion, e interponer a ella
su autoridad y Decreto Judicial, lo q^o se guarda y
cumpla en todo tiempo, q^o habre q^o firme; y aclaro
q^o contra esta fundacion no teng^o echa protesta
cion, ni reclamacion en contrario, y si pareciere
la reboco, y siaba q^o aproba^{on} y ratificac^{on}
esta fundacion, y asu cumplim^{to}, y obre abanzia
me obli^o con mis bienes y rentas muebles, raices
y semobientes, habido y q^o haber, y doy todo mi
poder cumplido a las Justicias y Jueces, Amis

BOANEX, y q^o segund^o me corresponde

tonio Bernabe conano, y Juan Rodriguez Zencos
Yermines desta Sta Villa ya elotario de Joel F. Joyfel
conance lofurno = em = s. u = z = s. int = a = n = m = i = o = f = s. ¹² ₁₂

te rador = Colanonzio ¹²

Dⁿ Luis Mexico Infancia

Canoady y Grafea

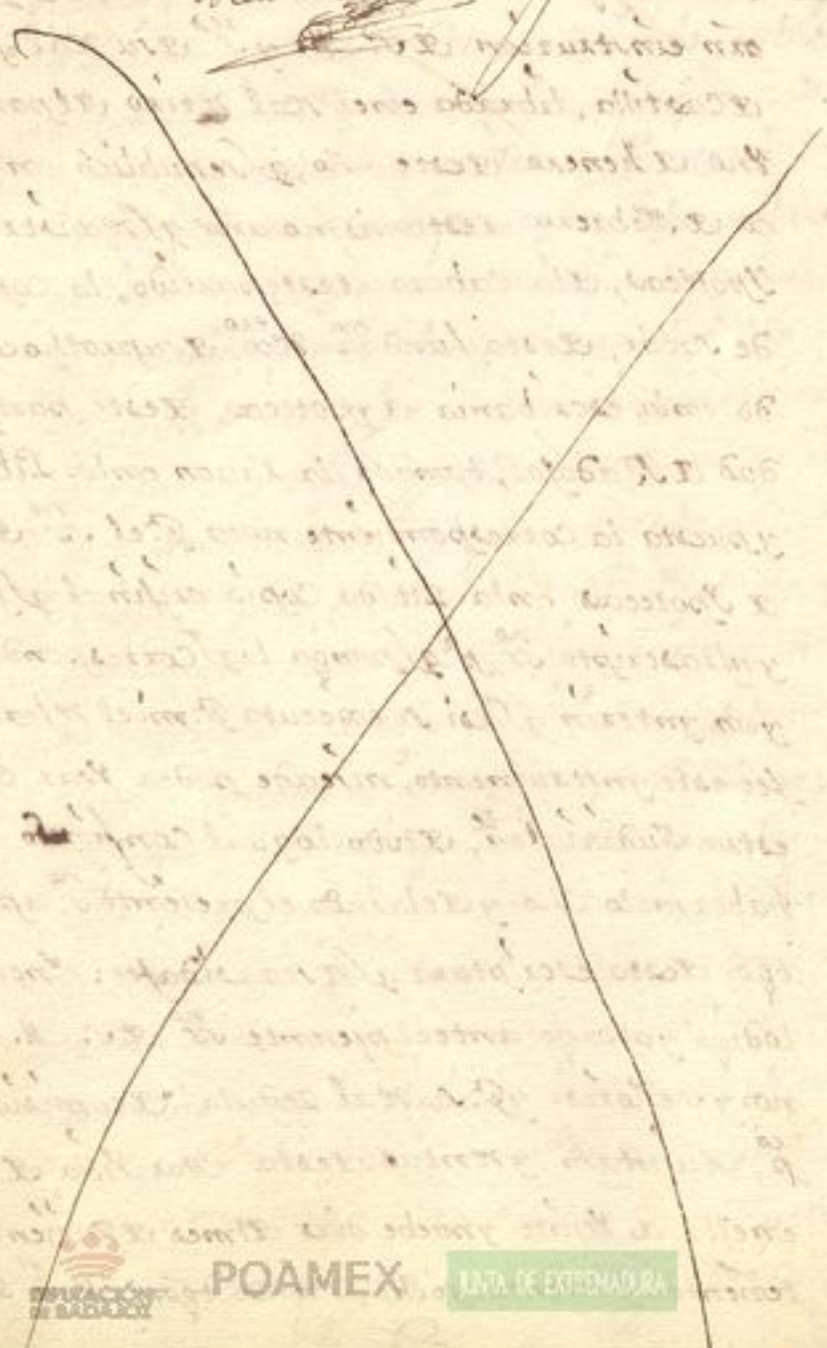
En virtud de los mes a D. M. Larrañaga

para y presento yo he, iudicia ala parte

en un plico del dho promero, y he de

terminar con una Joyfel =

W. Joyfel



70
Liz

[Handwritten signature]



Ucinte marcubis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SESENTOS Y SESENTA
Y OCHO.



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA